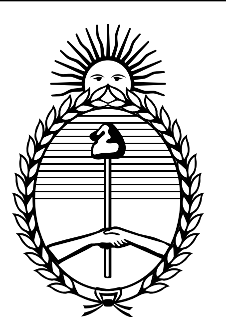
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
miércoles 10
de diciembre de 2008

Año CXVI
Número 31.549

Precio $ 0,90

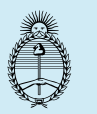


Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS



CONVENIOS

Decreto 2100/2008

Apruébase el Convenio para la Armonización y el Financiamiento del Sistema Previsional de la Provincia de Entre Ríos, suscripto el 17 de octubre de 2008.

Bs. As., 4/12/2008

VISTO el Expediente Nº 024-99-81085502-5-798 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) las Leyes Nros. 25.235 y 25.400 y sus respectivas modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 25.235 se ratificó, en lo que es materia de competencia del Congreso Nacional, el acuerdo suscripto por Gobernadores en Ejercicio y Gobernadores Electos de las Provincias, con fecha 6 de diciembre de 1999, con el nombre de “COMPROMISO FEDERAL”.

Que por la Ley Nº 25.400 se ratificó el acuerdo suscripto por los señores Gobernadores e Interventor Federal de los Estados Provinciales, el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Gobierno Nacional, denominado “COMPROMISO FEDERAL POR EL CRECIMIENTO y la DISCIPLINA FISCAL” y su addenda, ambos de fecha 17 de noviembre de 2000.

Que con fecha 17 de octubre de 2008 se suscribió entre el Gobierno de la Provincia de ENTRE RIOS y la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) el CONVENIO PARA LA ARMONIZACION Y EL FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA PREVISIONAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS.

Que por el citado Convenio, la Provincia de ENTRE RIOS, se comprometió a mantener el proceso de armonización de su normativa en materia de jubilaciones, pensiones y retiros, convergiendo a las leyes nacionales vigentes en materia de seguridad social o a las disposiciones que en el futuro las sustituyan de acuerdo a las pautas fijadas en la cláusula primera de dicho acuerdo.

Que el ESTADO NACIONAL, por su parte, asumió el compromiso de contribuir al financiamiento de los regímenes jubilatorios y de retiros de la Provincia de ENTRE RIOS por los resultados financieros globales acumulados hasta el ejercicio fiscal 2008 inclusive, con la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA MILLONES ($ 150.000.000).

Que se determinó que la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) será el Organismo responsable de realizar las auditorías periódicas que se prevén sobre el sistema provincial de jubilaciones, pensiones y retiros siguiendo las pautas metodológicas que se fijan en el anexo del convenio que por el presente se propone aprobar.

Que la observancia de dicho compromiso por parte del ESTADO NACIONAL, implica dar cumplimiento en forma definitiva y total a la asistencia para el financiamiento de los resultados financieros globales de los regímenes previsionales y de retiros de la provincia de ENTRE RIOS, durante los ejercicios 2000 a 2008.

Que la Provincia de ENTRE RIOS ratificó el mencionado Convenio mediante el dictado del Decreto Provincial Nº 5935 de fecha 20 de octubre de 2008.

Que, por lo expuesto, corresponde disponer la aprobación del CONVENIO PARA LA ARMONIZACION Y EL FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA PREVISIONAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS suscripto el 17 de octubre de 2008 entre el Gobierno de la Provincia de ENTRE RIOS y la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

Que, consecuentemente, procede facultar a la ADMINISTACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) para la elaboración de las normas aclaratorias necesarias para la instrumentación de lo acordado.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 627.576

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el CONVENIO PARA LA ARMONIZACION Y EL FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA PREVISIONAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS suscripto el 17 de octubre de 2008 entre el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS y la ADMINSTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) en representación del PODER EJECUTIVO NACIONAL, cuya copia autenticada como Anexo forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Facúltase a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) a dictar las normas aclaratorias necesarias para la efectiva instrumentación del Convenio que se aprueba por el artículo 1° del presente decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Carlos A. Tomada.

CONVENIO PARA LA ARMONIZACION Y EL FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA PREVISIONAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los diecisiete días del mes de octubre de 2008, se reúnen el Poder Ejecutivo Nacional, representado por el Director Ejecutivo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), Lic. Amado BOUDOU, en adelante LA NACION y el Señor Gobernador de la PROVINCIA DE ENTRE RIOS, Dn. SERGIO DANIEL URRIBARRI, en representación de la PROVINCIA, en adelante LA PROVINCIA, en el marco del Compromiso Federal del 6 de diciembre de 1999, ratificado por Ley Nº 25.235 y del Compromiso Federal para el Crecimiento y la Disciplina Fiscal, de fecha 17 de noviembre de 2000, ratificado por Ley Nº 25.400, acuerdan en celebrar el presente Convenio, de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: LA PROVINCIA se compromete a mantener el proceso de armonización de su normativa en materia de jubilaciones, pensiones y retiros. Para ese fin, asume el compromiso de perfeccionar el alcance de las normativas que tornan operativo el contenido integral del presente Convenio, en lo que hace a los acápites A) a E) de la presente Cláusula. Dicha armonización se realizará convergiendo a las leyes nacionales vigentes en materia de seguridad social, o de las disposiciones que en el futuro las sustituyan, de acuerdo a las siguientes pautas:

A) Edad Jubilatoria, servicios con aportes y compensaciones entre años de servicios con aportes y exceso de edad: la normativa de LA PROVINCIA se ajustará al contenido del Artículo 19 de la Ley Nº 24.241, para el régimen general, sus modificatorias y complementarias u otra norma legal que la reemplace en el orden nacional;

B) Prestaciones de Retiro por Invalidez: las pericias médicas para la evaluación, calificación y cuantificación del grado de invalidez, se efectuarán con sujeción al Baremo Nacional y de acuerdo a las pautas interpretativas aplicadas por las Comisiones Médicas de las Leyes Nº 24.241 y 24.557.

C) Pensiones por fallecimiento: los beneficiarios de pensiones por fallecimiento, serán los que establece la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, sin excepciones.

D) Haber Inicial: La determinación del haber jubilatorio inicial estará fijado por el promedio de las últimas 120 remuneraciones percibidas, al cese o al momento de la solicitud del beneficio jubilatorio.

E) Movilidad: los ajustes por movilidad implantados en la órbita de LA PROVINCIA responderán a las pautas determinadas por las normativas nacionales en la materia.

SEGUNDA: LA NACION en función de sus disponibilidades presupuestarias y financieras, por su parte, asume el compromiso de contribuir al financiamiento de los regímenes jubilatorios y de retiros provinciales, por los resultados financieros globales acumulados hasta el año 2008, con la suma total y definitiva de PESOS CIENTO CINCUENTA MILLONES ($ 150.000.000), que se concretarán mediante transferencias a realizarse hasta diciembre de 2008 a la cuenta que determine LA PROVINCIA.

LA PROVINCIA reconoce que efectivizadas las referidas transferencias no tiene deudas por reclamar a LA NACION en concepto de financiamiento del déficit previsional y de retiros de LA PROVINCIA en el marco de la Cláusula Duodécima del Compromiso Federal del 6 de diciembre de 1999, ratificado por Ley Nº 25.235, por períodos anteriores al 31 de diciembre de 2008.

TERCERA: LA NACION realizará auditorías periódicas sobre el sistema provincial de jubilaciones, pensiones y retiros, con una frecuencia semestral. Para la realización de estas auditorías, LA PROVINCIA deberá poner a disposición de LA NACION, los estados contables definitivos y toda otra documentación complementaria que le sea requerida para realizar esta labor.

LA NACION establece que el organismo responsable de realizar las auditorías es la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

Para la realización de las auditorías, ANSES seguirá las pautas metodológicas establecidas en el ANEXO del presente Convenio.

CUARTA: Adicionalmente una vez al año, LA NACION, a través de ANSES, realizará un informe de seguimiento de las obligaciones asumidas por LA PROVINCIA. A tal efecto, deberá relevarse toda la normativa provincial sancionada en el ejercicio, cualquiera fuese su origen, que pudiera tener relación directa o indirecta con la cuestión previsional y de retiros, a fin de precisar el grado de cumplimiento del compromiso de armonización asumido por el presente Convenio o, en su caso, el virtual agravamiento del déficit y las consecuencias en las imposiciones financieras futuras a cargo de LA NACION.

QUINTA: Toda vez que el proceso de armonización se contraponga con algún derecho conferido por la Constitución Provincial, los mismos serán respetados y sus mayores costos serán financiados exclusivamente por LA PROVINCIA.

SEXTA: En virtud del presente Convenio y con el objetivo de crear un marco de cooperación interestatal tendiente a fortalecer las políticas públicas, LA PROVINCIA remitirá a ANSES vía Conexión Directa la siguiente información con periodicidad mensual, para lo cual habilitará una clave de acceso específica:

1. Padrón de jubilados, pensionados y retirados provinciales;

2. Padrón de titulares de la Obra Social Provincial y del grupo familiar adherido;

3. Padrón de trabajadores activos del sector público provincial, municipal y demás aportantes al sistema previsional provincial;

4. Padrón de datos correspondientes a la operatoria del Registro Civil de LA PROVINCIA;

5. Padrón de la población escolarizada que se encuentre cursando un ciclo escolar en cualquier establecimiento educativo de su jurisdicción provincial y municipal tanto público como privado;

6. Padrón de beneficiarios de programas de empleo, asistenciales y no contributivos, administrados por LA PROVINCIA y/o los municipios a través de la administración centralizada y/o descentralizada.

Con esta información, ANSES conformará un Registro Unico Provincial.

ANSES por su parte pondrá a disposición de LA PROVINCIA la información contenida en el Registro Unico Provincial, tanto de la Provincia de Entre Ríos, como de otras jurisdicciones que conforman dicho registro y de la información de cobertura de la seguridad social nacional, ello a los fines de verificar coberturas de seguridad social, de planes sociales y evitar incompatibilidades entre las jurisdicciones nacional, provinciales y municipales.

SEPTIMA: El presente Convenio entrará en vigencia a partir de su ratificación por parte del

PODER EJECUTIVO NACIONAL y en el caso de LA PROVINCIA, de acuerdo al procedimiento legal que corresponda.

Previa lectura y ratificación, se firman DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha consignados precedentemente.

Protocolizado con fecha 5 de noviembre de 2008.

ANEXO

PAUTAS PARA LA REALIZACION DE LAS AUDITORIAS CONTABLES, PRESUPUESTARIAS, FINANCIERAS Y NORMATIVAS DEL SISTEMA PREVISIONAL Y DE RETIROS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS

Las pautas a aplicar para el cálculo del déficit del sistema previsional de LA PROVINCIA, son las siguientes:

1. El déficit global que refiere la Cláusula Décimo Segunda del Compromiso Federal del 6 de diciembre de 1999, ratificado por Ley Nº 25.235, es el resultado corriente, en base devengado.

2. Como recursos corrientes, se consideran los aportes y contribuciones sobre los haberes de los afiliados activos aportantes de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos, según las alícuotas vigentes, más toda otra retención sobre remuneraciones y haberes previsionales o de retiros de las Fuerzas de Seguridad Provinciales, que por aplicación de norma general o de emergencia, vigente a la fecha de la firma del Compromiso Federal de fecha 6 de diciembre de 1999, mientras perdure la validez prevista originalmente en dichas normas, así como todo otro recurso propio, tributario o no tributario, que financie a los regímenes administrados por LA PROVINCIA.

3.- En particular, se incluyen entre los recursos corrientes:

a) Los impuestos nacionales transferidos con destino al financiamiento del sistema previsional provincial (Impuesto al Valor Agregado —IVA— y Bienes Personales).

b) Los recursos provinciales con afectación específica al financiamiento del régimen previsional y de retiros provincial.

c) Los recursos extraordinarios originados en leyes de emergencia provinciales.

d) La renta de los activos de los organismos administradores de los regímenes de previsión social y de retiros de LA PROVINCIA.

4. No se tendrán en cuenta los recursos de capital.

5. Los egresos corrientes se conformarán por los conceptos de pago corriente y sistemático que integran las prestaciones previsionales de jubilaciones, retiros y pensiones (excluidas las contribuciones patronales sobre la nómina de jubilaciones y pensiones, con destino a la Obra Social Provincial), así como el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los gastos de funcionamiento del Instituto de Previsión Social de LA PROVINCIA, siempre que el monto así determinado no supere el UNO POR CIENTO (1%) de la recaudación por Aportes Personales y Contribuciones Patronales. Se consideran como gastos de funcionamiento, las erogaciones en Personal, en Bienes de Consumo y en Servicios no Personales, que realice la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos.

Se considerarán entre las erogaciones previsionales corrientes:

a) Los montos pagados en conceptos de retroactivos por primeros pagos asociados al atraso administrativo en la resolución de trámites de beneficios.

b) Los montos por reconocimientos de recursos administrativos, por las obligaciones devengadas a partir de la vigencia del Compromiso Federal de fecha 6 de diciembre de 1999, ratificado por Ley Nº 25.235.

c) Las originadas en prestaciones reconocidas por la normativa provincial vigente en materia de asignaciones familiares al 6 de diciembre de 1999, sus disposiciones reglamentarias o las que en el futuro las sustituyan, no pudiendo ser distintas a las reconocidas en la Ley Nº 24.714.

6- No se tendrán en cuenta las erogaciones de capital, ni los retroactivos originados en el cumplimiento de sentencias judiciales firmes o arreglos extrajudiciales homologados judicialmente.

JUSTICIA

Decreto 2036/2008

Nómbrase Vocal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala V.

Bs. As., 26/11/2008

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL, y

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase VOCAL de la CAMARA NACIONAL de APELACIONES en lo CRIMINAL y CORRECCIONAL de la CAPITAL FEDERAL, SALA V, a la señora doctora Mirta Liliana LOPEZ GONZALEZ (D.N.I. Nº 11.955.379).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 2057/2008

Dase por designado transitoriamente el Director de Asuntos Técnicos de Fronteras de la Secretaría de Interior.

Bs. As., 26/11/2008

VISTO el Expediente Nº S02:0009481/2008 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley Nº 26.337, los Decretos Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995) y Nº 491 del 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.337 se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2008.

Que el artículo 7º de la mencionada Ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS o del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de las disposiciones del artículo 10 de la citada Ley.

Que por el Decreto Nº 491/02 el PODER EJECUTIVO NACIONAL reasumió el control directo de todas las designaciones de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional, en cargos de planta permanente y no permanente.

Que el MINISTERIO DEL INTERIOR solicita la designación transitoria del Dr. D. Federico Marcos GOMEZ AUBONE (D.N.I. Nº 27.349.344) en el cargo de DIRECTOR DE ASUNTOS TECNICOS DE FRONTERAS (Nivel B, F.E. IV), dependiente de la SECRETARIA DE INTERIOR de dicho Departamento de Estado, a fin de asegurar el normal desenvolvimiento de la mencionada dependencia.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante excepción a las pautas generales de selección que para el acceso a la función de que se trate se encuentran establecidas en los Títulos III, Capítulo III; y VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), y a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.337.

Que el Dr. GOMEZ AUBONE reúne los requisitos de idoneidad y experiencia necesarios para cubrir el referido cargo.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del citado Ministerio.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, del artículo 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y de los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.337.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado transitoriamente, a partir del 8 de octubre de 2008, en el cargo de DIRECTOR DE ASUNTOS TECNICOS DE FRONTERAS dependiente de la SECRETARIA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR (Nivel B, Grado 0, con Función Ejecutiva IV.), al Dr. D. Federico Marcos GOMEZ AUBONE (D.N.I. Nº 27.349.344), con carácter de excepción a lo previsto en los Títulos III, Capítulo III; y VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91(t.o.1995) y a lo establecido por el artículo 7º de la Ley Nº 26.337.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme a los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995)— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la fecha del presente Decreto.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Aníbal F. Randazzo.

MINISTERIO PUBLICO

Decreto 2069/2008

Nómbrase Fiscal General ante los tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Ciudad de Mendoza, Provincia de Mendoza, Fiscalía Nº 1.

Bs. As., 1/12/2008

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 5º de la Ley Nº 24.946 y el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL, y

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase FISCAL GENERAL ante los TRIBUNALES ORALES en lo CRIMINAL FEDERAL de la CIUDAD de MENDOZA, PROVINCIA de MENDOZA, FISCALIA Nº 1, al señor doctor Omar Alejandro PALERMO (D.N.I. Nº 18.495.585).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 2022/2008

Dase por prorrogada la designación transitoria de Coordinador Audiencias, Protocolo y Despacho de la Secretaría Privada, de la Unidad Secretario de la Secretaría de Política Económica.

Bs. As., 25/11/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0243313/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 585 de fecha 21 de mayo de 2007 se designó, con carácter transitorio, en UN (1) cargo Nivel B, de Coordinador Audiencias, Protocolo y Despacho de la Secretaría Privada, de la Unidad Secretario de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a la agente Doña Adriana Carmen Patricia LARROUDE (Mi. Nº 12.462.200).

Que el citado cargo debía ser cubierto, conforme el proceso de selección previsto en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.), Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Que el mencionado proceso de selección para cubrir el cargo mencionado en el primer considerando, aún no ha podido llevarse a cabo.

Que en virtud de específicas razones de servicio de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se considera imprescindible prorrogar la designación transitoria de la agente mencionada en el primer considerando.

Que tal requerimiento implica resolver la prórroga de dicha designación mediante una excepción a lo dispuesto en el Título III —Capítulos I y II— del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Que la citada agente se desempeña actualmente en el cargo en cuestión habiendo dado holgadas pruebas de la solidez de sus conocimientos y eficiencia en el desempeño de sus funciones.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del Artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Artículo 1º del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada la designación transitoria por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, en UN (1) cargo Nivel B, de Coordinador Audiencias, Protocolo y Despacho de la Secretaría Privada, de la Unidad Secretario de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de la agente Doña Adriana Carmen Patricia LARROUDE (M.I. Nº 12.462.200), a partir del término establecido en el Artículo 2º del Decreto Nº 585 de fecha 21 de mayo de 2007.

Art. 2º — La prórroga de la designación del cargo aludido se dispone con carácter de excepción a lo dispuesto en el Título III —Capítulos I y II— del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Art. 3º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.), Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 11 de febrero de 2008.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se atenderá con cargo a las partidas específicas del Presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Carlos R. Fernández.



JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 556/2008

Dase por aprobada una contratación en la Secretaría de Gabinete y Gestión Pública.

Bs. As., 25/11/2008

VISTO el Expediente Nº 3382/2008 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 reglamentada por el Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, el Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003, modificado por su similar Nº 149 del 22 de febrero de 2007, la Resolución SGP Nº 48 del 30 de diciembre de 2002 y la Decisión Administrativa Nº 3 del 21 de enero de 2004, modificada por su similar Nº 1151 del 28 de diciembre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las actuaciones citadas en el Visto, tramita la aprobación del contrato suscripto con fecha 30 de junio de 2008, ad referéndum del Jefe de Gabinete de Ministros, entre el titular de la entonces SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y D. Orlando Rubén MASSA, de acuerdo con las previsiones del Decreto Nº 1421/02.

Que el agente de que se trata ya se encontraba vinculado con la Secretaría citada mediante contrato en el marco del artículo 9º del Anexo a la referida Ley Nº 25.164 aprobado por Resolución JGM Nº 10 del 25 de enero de 2008.

Que a partir del 1º de julio de 2008 se le han asignado al agente mencionado, funciones de mayor responsabilidad a las entonces acordadas, por lo que corresponde dar por rescindido el contrato anterior y celebrar un nuevo contrato con ajuste del nivel y grado conforme las obligaciones ahora convenidas, con efectos a la fecha indicada precedentemente, a partir de la cual realizó una efectiva prestación de servicios.

Que por el artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02 se establecieron las prescripciones a las que estará sujeta la contratación del personal por tiempo determinado, aprobándose mediante Resolución SGP Nº 48/02 las pautas para la aplicación del mismo.

Que el agente de que se trata se encuentra afectado exclusivamente a la realización de actividades de carácter transitorio, de acuerdo con los términos del artículo 9º del Anexo I del decreto mencionado en primer término del Visto.

Que el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), establece los requisitos mínimos para el acceso a los distintos niveles escalafonarios, previendo para el Nivel B la exigencia del título universitario o terciario.

Que los antecedentes curriculares del agente propuesto resultan atinentes al objetivo de las funciones asignadas y acreditan acabadamente la idoneidad necesaria para la realización de las mismas, por lo que procede aprobar la contratación solicitada como excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02.

Que el artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 3/04 establece que el personal contratado percibirá una remuneración mensual equivalente al nivel o categoría del régimen escalafonario aplicable al personal de planta permanente de la jurisdicción según el tipo de funciones a desarrollar.

Que, por otra parte, en el artículo 2º de la norma citada en el considerando precedente, se establece que para la equiparación de la remuneración con el adicional por grado del régimen escalafonario que resulte de aplicación al personal de la Planta Permanente, sólo se considerará la especialidad o experiencia laboral acumulada de la persona a contratar, relacionada exclusiva y directamente con las actividades, funciones, servicios o resultados a obtener mediante su contratación.

Que previo a dar trámite a la presente contratación, las áreas correspondientes de la Jurisdicción han verificado la existencia de los créditos presupuestarios para afrontar el gasto que demande la medida que se tramita.

Que la financiación del contrato que se aprueba por el presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25–JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.337.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100 inciso 2 de la Constitución Nacional, y del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03 y modificatorias.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por rescindida, a partir del 1º de julio de 2008, la contratación en el marco de las disposiciones contenidas en el artículo 9º del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, su reglamentación dispuesta por el Decreto Nº 1421/02, de D. Orlando Rubén MASSA (D.N.I. Nº 27.798.916), que fuera aprobada por Resolución JGM Nº 10 del 25 de enero de 2008.

Art. 2º — Dase por aprobada con efectos al 1º de julio de 2008 y hasta el 31 de diciembre de 2008, la contratación en el ámbito de la SECRETARIA DE GABINETE Y GESTION PUBLICA de esta Jurisdicción, de D. Orlando Rubén MASSA (D.N.I. Nº 27.798.916), para desempeñar funciones de Coordinador Administrativo en la citada Secretaría, equiparado al Nivel B - Grado 2 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (Decreto Nº 993/91 – t.o. 1995) en el marco de lo establecido por el artículo 9º del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, su reglamentación dispuesta por el Decreto Nº 1421/02 y normas complementarias.

Art. 3º — La contratación que se aprueba por el artículo 2º de la presente decisión administrativa se dispone como excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02 reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.337.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Sergio T. Massa. — Aníbal F. Randazzo.

MINISTERIO DE SALUD

Decisión Administrativa 560/2008

Apruébase un contrato de prestación de servicios celebrado en el marco de lo establecido por el artículo 9º del Anexo a la Ley Nº 25.164.

Bs. As., 25/11/2008

VISTO la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, su Decreto Reglamentario Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, la Resolución de la ex-SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 48 del 30 de diciembre de 2002, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002, 577 del 7 de agosto de 2003 y 149 del 22 de febrero de 2007 y el Expediente Nº 1-2002-4205/08-3 del registro del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º del Anexo de la referida Ley prevé un régimen de contrataciones de personal por tiempo determinado, estableciéndose mediante el artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley citada, las prescripciones a las que estará sujeta la contratación de ese personal.

Que por la Resolución Nº 48/02 de la aludida ex Subsecretaría se aprobaron las pautas para la aplicación del régimen de contrataciones referido.

Que en ese marco y en orden a satisfacer necesidades de servicio el MINISTERIO DE SALUD ha elevado la propuesta de contratación, por el período comprendido entre el 1º de abril de 2008 y el 30 de junio del mismo año, de la Lic. D. Vanesa Dana KAYNAR, a efectos de desempeñarse en la DIRECCION DE SIDA Y ETS dependiente de la SECRETARIA DE PROMOCION Y PROGRAMAS SANITARIOS del referido Ministerio.

Que el artículo 1º del Decreto Nº 577/03, modificado por su similar Nº 149/07, establece que toda contratación, en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100).

Que en la contratación propiciada se configura el supuesto previsto en la norma precedentemente citada, correspondiendo al suscripto disponer su aprobación.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto vigente del MINISTERIO DE SALUD a fin de atender al gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03, modificado por su similar Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase el contrato de prestación de servicios celebrado entre el MINISTERIO DE SALUD y la Lic. D. Vanesa Dana KAYNAR (DNI Nº 25.358.346) en el marco de lo establecido por el artículo 9º del Anexo a la Ley Nº 25.164, su Decreto Reglamentario Nº 1421/02 y la Resolución de la ex-SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 48 del 30 de diciembre de 2002, en las condiciones, por el período y equiparación escalafonaria indicados en la Planilla Anexo que forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios vigentes asignados al MINISTERIO DE SALUD.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Sergio T. Massa. — María G. Ocaña.

PLANILLA ANEXO A LA DECISION ADMINISTRATIVA 560

APELLIDO Y NOMBRE	TIPO Y Nº DE DOCUMENTO	C.U.I.L.	NIVEL Y GRADO DE REMUNERACION (ESCALAFON SINAPA)	DEDIC.

DIRECCION DE SIDA Y ETS – SECRETARIA DE PROMOCION Y PROGRAMAS SANITARIOS

PERIODO DE CONTRATACION: 01/04/2008 al 30/06/2008

KAYNAR, Vanesa Dana	DNI 25.358.346	27-25358346-6	B-2	100%

RESOLUCIONES



Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales

CINEMATOGRAFIA

Resolución 1880/2008

Establécense variaciones en las vías previstas para los distintos tipos de películas por las que se pretende el subsidio por otros medios de exhibición y modifícanse los importes por tal concepto.

Bs. As., 2/12/2008

VISTO, lo dispuesto por el artículo 30 último párrafo de la Ley 17.741 (t.o. 2001), la Resolución 658/04/INCAA, Decreto 1938/08, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 17.741 (t.o. 2001) asigna al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES competencia para dictar normas reglamentarias referentes al otorgamiento y formas de pago de los subsidios por otros medios de exhibición.

Que por el Decreto Nº 1938/08 se establecieron nuevos topes máximos a otorgar en concepto de subsidio a las películas nacionales de largometraje.

Que la Resolución 658/04/INCAA estableció un sistema de clasificación de proyectos con anterioridad al inicio de rodaje, evitándose así que los productores de películas que aspiren a tales subsidios quedasen sujetos a una clasificación que se produciría recién con la película terminada.

Que se estima conveniente mantener dicho criterio.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, deben introducirse variaciones en las VIAS previstas para los distintos tipos de películas por las que se pretende el subsidio por otros medios de exhibición, al igual que modificarse los importes por tal concepto.

Que igualmente deben modificarse las reglas de procedimiento y de conformación de los comités intervinientes en relación con el subsidio en cuestión.

Que resulta necesario establecer el criterio a seguir con aquellos proyectos presentados a clasificar con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente, que hubieren sido declarados de interés pero no hubieren obtenido aún su clasificación final ni estrenado comercialmente en salas cinematográficas, y de aquellos proyectos que habiendo sido presentados a clasificar no hubieren sido evaluados aún por el Comité creado por la Resolución Nº 658/04/INCAA.

Que la facultad para el dictado del presente acto resulta de lo dispuesto por el Artículo 30 último párrafo de la Ley 17.741 (t.o. 2001).

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que corresponde dictar Resolución al respecto.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE
Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines del otorgamiento del subsidio por otros medios de exhibición el proyecto de la película deberá ser presentado para su clasificación con anterioridad al inicio del rodaje de la misma.

La falta de cumplimiento con lo dispuesto en el párrafo anterior impedirá el tratamiento posterior y la eventual concesión del subsidio mencionado.

Art. 2º — Los proyectos que se presenten a los fines dispuestos en el artículo anterior deberán contener:

1) Si se tratare de un proyecto de ficción o animación se deberán acompañar NUEVE (9) ejemplares del Guión cinematográfico debidamente anillados u ONCE (11) cuando el proyecto estuviese destinado a la infancia. Si se tratare de un proyecto Documental se deberán acompañar SEIS (6) ejemplares del Guión cinematográfico debidamente anillados u OCHO (8) cuando el proyecto estuviese destinado a la infancia. En cualquiera de los supuestos anteriores podrá el productor presentante adjuntar el material complementario que considere conveniente tales como fotografías, videos, storyboards o películas anteriores.

2) Constancia de depósito del guión en la Dirección Nacional de Derecho de Autor, en original o copia autenticada.

3) Autorización del autor del guión y de la obra preexistente (en caso de ser los mismos personas distintas al presentante). Las autorizaciones deberán contener las firmas de los autorizantes certificadas por escribano público o autoridad bancaria.

4) Antecedentes, motivación personal y estética del proyecto del Director.

5) Antecedentes e inscripción actualizada del productor ante el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES. Si se tratase de un proyecto documental, el presentante deberá acompañar asimismo la inscripción actualizada en el "REGISTRO DE REALIZADORES DOCUMENTALES" creado por la Res. 639/07/INCAA.

6) Elenco artístico, pudiendo presentarse ternas de sus integrantes. El productor deberá notificar al organismo, con anterioridad al inicio de rodaje, el elenco definitivo que participará en el proyecto. Será responsabilidad del comité de clasificación final determinar si la modificación en el elenco desnaturalizó el proyecto clasificado originalmente de interés. En caso de tratarse de una coproducción internacional, deberá detallarse la nacionalidad y roles de los actores que participen, y en caso de no contarse al momento de la presentación con la nómina completa, deberá preverse el aporte de cada coproductor.

7) Listado del equipo técnico tentativo. Será responsabilidad del comité de clasificación final determinar si la modificación en el equipo técnico desnaturalizó el proyecto clasificado originalmente de interés. En caso de tratarse de una coproducción internacional, deberá detallarse la nacionalidad y roles de los técnicos que participen, y en caso de no contarse al momento de la presentación con la nómina completa, deberá preverse el aporte de cada coproductor.

8) Presupuesto conforme la normativa del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

9) Cronograma de rodaje, plan económico, plan financiero, diseño de producción (segmento al que se dirige el proyecto, criterios de selección de elenco, equipo técnico, locaciones, etc.), aportes asociativos debidamente demostrados.

En los casos de coproducciones deberá acompañarse el contrato respectivo o carta de intención de la que resulte la voluntad de su realización, correspondiendo en tal caso presentar el contrato definitivo en forma previa o concomitante al inicio del rodaje.

Art. 3º — La Gerencia de Fomento del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES examinará las presentaciones de proyectos a los efectos de establecer si se cumplen todos los requisitos exigidos en la presente Resolución.

En caso de no haberse dado íntegro cumplimiento, se intimará al presentante a fin de que complete los requisitos faltantes en un plazo de DIEZ (10) días hábiles a contar desde ser notificado de la intimación, bajo apercibimiento de tener por no presentado el proyecto, lo que operará de pleno derecho vencido dicho plazo.

Art. 4º — De encontrarse completos los requisitos, la Gerencia de Fomento del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES elevará el proyecto para su tratamiento al Comité de Evaluación "A" o al Comité de Evaluación "B" en forma alternativa.

Cuando el proyecto fuese documental, de encontrarse completos los requisitos, la Gerencia de Fomento elevará el mismo para su tratamiento al COMITE DE EVALUACION DE PROYECTOS DOCUMENTALES.

Art. 5º — A los fines de lo dispuesto por la presente Resolución, créanse los siguientes Comités de Evaluación de Proyectos.

Comité de Evaluación de Proyectos "A" que estará integrado por CUATRO (4) representantes de las entidades que nucleen a los PRODUCTORES CINEMATOGRAFICOS, DOS (2) representantes de las entidades que nucleen a los DIRECTORES CINEMATOGRAFICOS, UN (1) representante del SINDICATO DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA ARGENTINA, UN (1) representante de la ASOCIACION ARGENTINA DE ACTORES y UN (1) GUIONISTA.

Comité de Evaluación de Proyectos "B" que estará integrado por TRES (3) representantes de las entidades que nucleen a los PRODUCTORES CINEMATOGRAFICOS, DOS (2) representantes de las entidades que nucleen a los DIRECTORES CINEMATOGRAFICOS, UN (1) representante del SINDICATO DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA ARGENTINA, UN (1) representante de la ASOCIACION ARGENTINA DE ACTORES y DOS (2) GUIONISTAS.

Art. 6º — Cualquiera sea el comité de origen de un proyecto de ficción, animación o documental, cuando el mismo estuviese destinado a la infancia se integrará asimismo con UN (1) licenciado en psicopedagogía o licenciado en psicología con especialización en infancia y UN (1) representante de la Asociación de Productores de Cine para la Infancia.

Art. 7º — Ambos Comités sesionarán bimestralmente en el Instituto en forma independiente, siendo su quórum de CINCO (5) miembros, salvo en el caso en que el proyecto estuviese destinado a la infancia, en cuyo supuesto, será de SIETE (7). Los miembros presentes adoptarán sus decisiones por mayoría simple.

Art. 8º — Los integrantes de los comités serán designados conforme lo previsto en el Artículo 5º y concordantes de la Ley 17.741 y sus modificatorias (t.o. Decreto Nº 1248/01).

Las entidades con personería jurídica mínima de CINCO (5) años que representen a los distintos sectores del quehacer cinematográfico, que se encuentren inscriptas ante el INCAA conforme la Resolución Nº 301/06/INCAA y hayan sido convocadas según Resolución Nº 1058/06/INCAA, y aquéllas con personería gremial, propondrán al Consejo Asesor sus candidatos acompañando los antecedentes profesionales de los mismos.

Las entidades que representen al sector de Directores propondrán, asimismo, a los Guionistas integrantes de los COMITES DE EVALUACION DE PROYECTOS.

Art. 9º — Los comités deberán fundar sus dictámenes en forma clara, considerando el guión cinematográfico, el diseño de producción, los antecedentes del Director, del Productor presentante y la viabilidad del proyecto. Todos los miembros intervinientes deberán suscribir y fundamentar las actas, las cuales serán anexadas al expediente.

Art. 10. — Conforme lo dispuesto en los artículos precedentes, los Comités dictaminarán si el proyecto es o no de interés para el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES. Producido dicho dictamen, la Presidencia del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES dictará la Resolución pertinente, exhibiéndose los resultados en la página Web del organismo.

Art. 11. — Quedará automáticamente suspendida la tramitación de las actuaciones referente a los proyectos presentados y declarados de interés, hasta tanto el Comité se expida sobre la modificación en el rubro productor y/o director.

En caso de producirse modificaciones en tales rubros, el interesado deberá informar al INCAA con la justificación de la modificación efectuada, debiéndose elevar al Comité que declaró el interés del proyecto a fin de que se expida sobre las mismas. Si la Resolución que finalmente se dictase, fuese denegatoria del cambio propuesto, el presentante podrá reiterar el pedido, por única vez, dentro de los 45 días hábiles de notificado, incorporando los nuevos elementos con los que se intentase justificar el cambio.

Art. 12. — En caso que un proyecto de ficción o animación sea declarado sin interés, el productor presentante podrá dentro de los DIEZ días hábiles de notificado interponer recurso contra dicha Resolución. Sólo será admisible la interposición del recurso, en los casos que se hubieran obtenido al menos CUATRO (4) votos a favor de la declaración de interés entre la totalidad de los miembros del Comité de Evaluación de proyectos, o de DOS (2) votos a favor en caso de haberse expedido con quórum menor. Cuando el proyecto estuviese destinado a la infancia será admisible el recurso, si hubiera obtenido al menos CINCO (5) votos a favor de la declaración de interés entre la totalidad de los miembros del Comité de Evaluación de Proyectos, o de TRES (3) votos a favor en caso de haberse expedido con quórum menor. Si el proyecto fuere documental, será admisible el recurso cuando hubiere sido declarado sin interés por diferencia de un voto.

Art. 13. — A los efectos del tratamiento de los recursos referidos en el artículo anterior, el Comité de Evaluación de Proyectos que no hubiere dictaminado el proyecto, funcionará como comité de apelación dictaminando al respecto en sesiones bimestrales. En función de ello, la Presidenta del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES dictará la correspondiente Resolución sobre el recurso interpuesto.

Art. 14. — De haberse clasificado el proyecto como de interés, el productor deberá presentar la película terminada al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES solicitando la confirmación de la clasificación. A tal efecto, el comité respectivo dictaminará si en la película se ha realizado alguna de las modificaciones previstas en el Artículo 11º, en los incisos 6 y 7 del Artículo 2 o si el guión filmado ha sufrido modificaciones que desnaturalizan la historia original. En caso de dictaminarse, que no se produjo ninguna de esas alteraciones, o si se produjeron, fueron debida y oportunamente justificadas, la declaración original de interés se considerará, automáticamente, como definitiva. Si se dictaminase que hubo modificaciones no justificadas o que el guión filmado desnaturalizó la historia original deberá dictarse la Resolución que deje sin efecto la declaración de interés original.

A los efectos del subsidio por otros medios de exhibición, sólo se admitirán películas a clasificar, cuyos proyectos hayan sido declarados de interés.

Art. 15. — A los fines del subsidio por otros medios de exhibición, se fijan las siguientes vías para los distintos tipos de proyecto:

PRIMERA VIA: Largometraje de ficción o animación o documental. Cualquiera sea su soporte de rodaje.

SEGUNDA VIA: Largometraje de ficción, animación o documental. Cualquiera sea su soporte de rodaje.

En ambas VIAS el paso de exhibición deberá ser de 35mm o superior.

Al momento de la presentación deberá indicarse el soporte de rodaje y la VIA en la que se encuadra el proyecto. No será admisible la variación a una VIA superior a la elegida, o la utilización de soporte de rodaje de inferior calidad al declarado, con posterioridad a la declaración de interés del proyecto.

Art. 16. — Las VIAS mencionadas en el artículo anterior deberán contar con los siguientes requisitos:

En la PRIMERA VIA el productor presentante deberá acreditar la producción o coproducción, y el estreno comercial en salas cinematográficas nacionales, de al menos CINCO (5) películas de largometraje. Asimismo, deberá demostrar el 80% de la financiación del proyecto.

En la SEGUNDA VIA el productor presentante deberá acreditar la producción o coproducción y el estreno comercial en el país de al menos UN

(1) largometraje, documental, telefilm o cortometraje. Asimismo deberá demostrar el 50% de la financiación de proyecto.

A tal efecto, se considerará como antecedente las producciones presentadas por personas físicas o jurídicas que hayan obtenido los beneficios establecidos en la Ley de Cine, y aquellas presentadas por personas físicas que hayan participado como socios de una persona jurídica y hayan cumplido los requisitos establecidos precedentemente.

En ambas VIAS, cuando las producciones o coproducciones hubieren sido realizadas ante el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES bastará para acreditar los requisitos exigidos la simple denuncia de las mismas. Cuando hubieren sido realizadas por fuera del Organismo, el productor deberá acompañar el material filmado y las constancias que acrediten su estreno comercial en el país.

Asimismo, deberá el productor presentante acreditar que el DIRECTOR de la película tiene antecedentes de haber realizado al menos un cortometraje o un largometraje.

Art. 17. — Los productores presentantes podrán presentar a clasificar la cantidad de proyectos que deseen, sin perjuicio de ello podrán acceder a un máximo de DOS (2) proyectos declarados de interés en cada una de las VIAS por cada año calendario.

Aquellos proyectos presentados que excedan el máximo establecido serán devueltos a sus presentantes, no restituyéndose el arancel abonado.

Art. 18. — El subsidio por otros medios de exhibición será el que a continuación se fija para cada una de las vías previstas.

PRIMERA VIA: Ficción y animación: OCHENTA POR CIENTO (80%) del costo de producción reconocido por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES con un máximo del SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%) del costo de una película nacional de presupuesto medio.

Documentales: OCHENTA POR CIENTO (80%) del costo de producción reconocido por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES con un máximo del TREINTA POR CIENTO (30%) del costo de una película nacional de presupuesto medio.

SEGUNDA VIA: Ficción y animación: OCHENTA POR CIENTO (80%) del costo de producción reconocido por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES con un máximo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del costo de una película nacional de presupuesto medio.

Documentales: OCHENTA POR CIENTO (80%) del costo de producción reconocido por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES con un máximo del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del costo de una película nacional de presupuesto medio.

Aquellos proyectos clasificados de interés por la Resolución 658/04/INCAA que hubieren accedido a los complementos reglamentados por las Resoluciones 550 y 551/07/INCAA y que de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la presente, se encuadren finalmente en la presente Resolución no podrán obtener un subsidio por otros medios de exhibición superior al establecido en el presente artículo incluidos dichos complementos.

Art. 19. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, los proyectos de ficción o animación, que con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente se les reconozca un costo de producción definitivo menor o igual a la suma de PESOS UN MILLON ($ 1.000.000.-) se les otorgará en concepto de subsidios por otros medios de exhibición el CIEN POR CIENTO (100%) del mismo.

En aquellos casos, en que el costo de producción reconocido sea mayor a la suma mencionada precedentemente, pero le corresponda percibir en concepto de subsidios por otros medios de exhibición un monto inferior en virtud de los topes establecidos en el artículo 18, se le otorgará al productor en concepto de subsidios por otros medios la suma de hasta PESOS UN MILLON ($ 1.000.000.-).

Art. 20. — Para tener derecho a la percepción del subsidio por otros medios de exhibición deberán cumplirse las siguientes condiciones:

a) Estreno en salas cinematográficas debiendo realizarse exhibiciones de la película que se trate al menos durante una semana, no computándose las exhibiciones realizadas por exhibidores ambulantes.

b) Transcurridos SESENTA (60) días desde la finalización de la primera semana de exhibición, el productor deberá acreditar la edición de al menos QUINIENTOS (500) videos o DVDs en los casos de los filmes de ficción y de TRESCIENTOS (300) videos o DVDs en los casos de filmes documentales. Se deberán entregar CIEN (100) videos o DVDs al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES a los fines de la remisión de un ejemplar a la Secretaría de Cultura de la Nación, a cada Secretaría de Cultura de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, distribución en embajadas y mantener uno en la Cinemateca del organismo. Dichos videos o DVDs sólo podrán ser utilizados en muestras o festivales que organice el Organismo o las distintas Secretarías de Cultura, y en los espacios INCAA.

Los videos o DVDs entregados al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES quedarán en custodia en cajas cerradas hasta tanto el productor decida comenzar con la distribución en video o DVDs de la PELICULA.

A los fines de acreditar lo dispuesto en el inciso b) precedente, se deberá acompañar certificado por editor inscripto en el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, en el que se exprese la ubicación física de los videos o DVDs.

El estreno y exhibición en salas cinematográficas deberá resultar de las declaraciones juradas remitidas por los exhibidores.

Art. 21. — El pago del subsidio por otros medios de exhibición se efectuará de la siguiente forma:

El CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto que corresponda dentro de los SESENTA (60) días de finalizado el trimestre en el que se acredite totalmente el cumplimiento de los previsto en el artículo anterior.

El CINCUENTA POR CIENTO (50%) restante una vez vencido el ejercicio presupuestario correspondiente.

Art. 22º — Una vez notificado, el productor presentante de la Resolución que declare de interés el proyecto, deberá acreditar ante la Gerencia de Fomento del Organismo el inicio del rodaje y el cronograma establecido dentro de los 12 (DOCE) meses corridos de notificado. Sin perjuicio de ello, podrá solicitar por única vez con anterioridad al vencimiento del mismo, una prórroga de 6 (SEIS) meses, que podrá ser otorgada siempre y cuando existan causas razonables. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, tendrá como efecto la caducidad de la clasificación, sin necesidad de intimación alguna.

Art. 23. — Con la presentación del proyecto se deberá abonar el arancel que a continuación se establece:

PRIMERA VIA: Pesos CUATRO MIL ($4.000)

SEGUNDA VIA: Pesos DOS MIL ($2.000)

Dichas sumas deberán ser abonadas con cheque extendido "NO A LA ORDEN" a nombre del "INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES", o mediante depósito bancario.

Art. 24. — Los proyectos presentados a clasificar con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente que hubieren sido declarados de interés y adquieran su clasificación final con posterioridad a la fecha del dictado del Decreto Nº 1938/08, y aquellos proyectos que habiendo sido presentados a clasificar no hubieren sido evaluados aún por el Comité creado por la Resolución 658/04/INCAA, quedarán incluidos en el presente régimen desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. Los proyectos presentados en PRIMERA VIA de la Resolución 658/04/INCAA, se considerarán presentados en la PRIMERA VIA de la presente Resolución, y aquellos proyectos presentados en SEGUNDA, TERCERA o CUARTA VIA de la Resolución 658/04/INCAA, se considerarán presentados en la SEGUNDA VIA de la presente Resolución. Sin perjuicio de ello, aquellos proyectos clasificados de interés por la resolución 658/04/INCAA, que estimen conveniente continuar encuadrados en el mismo podrán solicitarlo mediante notificación fehaciente al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES dentro del plazo de 30 días hábiles administrativos desde la entrada en vigencia de la presente, bajo apercibimiento de aplicarse lo establecido en el presente artículo.

Art. 25. — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 26. — Déjese sin efecto la Resolución 658/04/INCAA. Toda mención a la misma contenida en otras normas, deberá entenderse referida a la presente Resolución.

Art. 27. — Déjese sin efecto las Resoluciones 550/07/INCAA y 551/07/INCAA.

Art. 28. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y oportunamente archívese. — Liliana Mazure.

Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales

CINEMATOGRAFIA

Resolución 1885/2008

Modifícase la Resolución 632/07, que aprobó el régimen para la adquisición de los derechos de exhibición para los proyectos documentales cuyo soporte de filmación sea digital y finalización en Beta, calidad Broadcasting Internacional.

Bs. As., 2/12/20008

VISTO la Ley Nº 17.741 (t. o. 2001) y la Resolución Nº 632/07/INCAA, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 632/07/INCAA aprobó el régimen para la adquisición de los derechos de exhibición para los proyectos documentales cuyo soporte de filmación sea digital y finalización en Beta, Calidad Broadcasting Internacional, su cronograma de presentación y requisitos.

Que se han producido incrementos en diversos rubros quedando desactualizada la contraprestación otorgada a los productores por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES en concepto de adquisición de derechos para su exhibición televisiva.

Que en consecuencia resulta necesario actualizar el valor oportunamente fijado.

Que a los efectos de garantizar una mayor equidad entre los interesados resulta conveniente limitar la cantidad de proyectos seleccionados a cada productor a DOS (2) por año calendario.

Que asimismo resulta necesario establecer con mayor claridad las ventanas de exhibición y el carácter de la compra.

Que a los fines de ampliar el objeto de la Resolución 632/07/INCAA, se estima pertinente destinar un fondo para la terminación de Documentales rodados en digital y uno para desarrollo de proyectos documentales.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que es de su competencia.

Que corresponde dictar resolución al respecto.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifíquese el artículo 2º de la Resolución 632/07/INCAA que quedará redactado de la siguiente manera: "Los interesados deberán presentar el proyecto antes del inicio de rodaje, de acuerdo al "CRONOGRAMA DE PRESENTACION", "REQUISITOS" y "PRESUPUESTO", establecidos en los Anexos que forman parte de la presente Resolución, para ser evaluado por el Comité de Evaluación de Proyectos Documentales".

Art. 2º — Modifíquese el artículo 4º de la Resolución 632/07/INCAA que quedará redactado de la siguiente manera "El monto que se otorgará a cada proyecto seleccionado será de una suma de hasta el SETENTA POR CIENTO (70%) del costo presupuestario presentado y aprobado por el Comité pertinente. Dicho monto no podrá ser superior a la suma de PESOS CIENTO CUARENTA MIL ($140.000). Los productores podrán acceder a un máximo de DOS (2) proyectos seleccionados por cada año calendario."

Art. 3º — Modifíquese el Artículo 7º de la Resolución 632/07/INCAA que quedará redactado de la siguiente manera "Los responsables de los proyectos seleccionados que hayan dado cumplimiento a la metodología prevista para la percepción de los montos pertinentes, dispondrán de un plazo máximo de un año, para concretar la entrega del master digital finalizado en Beta con calidad Broadcasting Internacional a contar desde la liquidación de la 2º cuota establecida en el artículo 5º de la presente Resolución."

Art. 4º — Modifíquese el Artículo 8º de la Resolución 632/07/INCAA que quedará redactado de la siguiente manera "El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES podrá disponer la exhibición del material audiovisual que cumpla con los requisitos establecidos en la presente resolución, en el territorio nacional en forma exclusiva y por el término de DOS (2) años transcurridos SEIS (6) meses desde la entrega del master digital beta calidad broadcasting internacional, en canales televisivos públicos con los que celebre convenios al efecto. Para la exhibición en salas o lugares de exhibición cinematográfica, muestras, festivales o cualquier otra actividad de difusión la misma se podrá realizar con consentimiento del titular de la obra."

Art. 5º — Agréguese el Artículo 9º a la Resolución 632/07/INCAA que quedará redactado de la siguiente manera "Aquellos proyectos que hubieren finalizado el rodaje de la película con una anti-

güedad de hasta veinticuatro meses de la fecha de la presente resolución, no hayan estrenado comercialmente el proyecto y que no se hubieren presentado con anterioridad al Comité de Evaluación de Proyectos Documentales o que habiéndose presentado no hubieren accedido a los beneficios de la presente Resolución, podrán ofrecer al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, en las fechas previstas en el “CRONOGRAMA DE PRESENTACION”, los derechos de exhibición televisiva del documental para canales de televisión públicos en el territorio nacional en forma no exclusiva por el termino de DOS (2) años transcurridos SEIS (6) meses desde la entrega del master digital beta calidad broadcasting internacional percibiendo como contraprestación la suma de hasta Pesos TREINTA MIL ($30.000), que deberán ser utilizados para la terminación de la Película. A dichos efectos deberán cumplir con requisitos establecidos en el ANEXO III de la presente.

Para la exhibición en salas o lugares de exhibición cinematográfica, muestras, festivales o cualquier otra actividad de difusión la misma se podrá realizar con consentimiento del titular de la obra”.

Art. 6º — Agréguese el Artículo 10º a la Resolución 632/07/INCAA que quedará redactado de la siguiente manera “La liquidación de las sumas resultantes de la aplicación de lo establecido en el artículo 9º de la presente Resolución, se efectuará al beneficiario cuyo proyecto haya sido seleccionado por el Comité de Evaluación de Proyectos Documentales, previa inscripción en el registro que a tal efecto establezca el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, en DOS (2) cuotas iguales y consecutivas distribuidas de acuerdo al siguiente detalle: 1) el CINCUENTA POR CIENTO (50%) al momento de la suscripción del contrato respectivo 2) el CINCUENTA POR CIENTO a la entrega del master digital beta en calidad broadcasting Internacional (COPIA A).

Los beneficiarios contarán con un plazo de un año para concretar la entrega de la copia A, bajo apercibimiento de rescisión del convenio firmado, debiendo restituir las sumas percibidas.

Art. 7º — Agréguese el Artículo 11º a la Resolución 632/07/INCAA que quedará redactado de la siguiente manera “Los interesados podrán solicitar al COMITE DE EVALUACION DE PROYECTOS DOCUMENTALES, en las fechas previstas en el “CRONOGRAMA DE PRESENTACION” un anticipo de hasta PESOS CINCO MIL ($5.000) a los efectos de ser utilizado en el desarrollo de un proyecto documental. Aquellos interesados que resulten seleccionados deberán inscribirse en el registro que a tal efecto establezca el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales y dentro de los DOCE (12) meses de percibidas dichas sumas presentar el proyecto definitivo al COMITE DE EVALUACION DE PROYECTOS DOCUMENTALES para su evaluación. De ser el proyecto finalmente seleccionado por el comité, las sumas entregadas para su desarrollo serán descontadas de la última cuota de la compra de los derechos de exhibición televisiva.

Aquellos presentantes, beneficiarios del anticipo para el desarrollo de proyectos, que habiendo presentado en tiempo y forma el proyecto definitivo al COMITE DE EVALUACION DE PROYECTOS DOCUMENTALES, no hubieren sido finalmente seleccionados, quedarán exentos de la devolución de las sumas entregadas, para el desarrollo del proyecto, por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

Si por el contrario el proyecto no hubiere sido presentado en tiempo y forma para su selección definitiva, deberá el presentante restituir las sumas otorgadas por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES dentro de las CUARENTA Y OCHO HORAS de notificado, bajo apercibimiento de reclamar las mismas con más los intereses que pudieran corresponder y quedar inhabilitado para obtener cualquier beneficio establecido en la Ley 17.741 (t.o. 2001) y resoluciones reglamentarias.”

Art. 8º — Modifíquese el Artículo 10º de la Resolución 632/07/INCAA que quedará redactado de la siguiente manera: “Es incompatible la percepción de los montos asignados por los conceptos normados en la presente Resolución con el subsidio destinado a otros medios de exhibición”.

Art. 9º — Modifíquese la numeración de los Artículos 9º, 10º y 11º de la Resolución 632/07 los que quedarán numerados como 12º, 13º y 14º respectivamente.

Art. 10º — Modifíquese el Anexo I de la Resolución 632/07/INCAA y Agréguese los Anexos II, III, IV y V.

Art. 11º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Liliana Mazure.

ANEXO I

CRONOGRAMA DE PRESENTACION PARA LA PRODUCCION, DESARROLLO Y FINALIZACION DE LARGOMETRAJES DOCUMENTALES CON REGISTRO EN SOPORTE DIGITAL.

TURNO MES PERIODO

1º MARZO 1 AL 15

2º JUNIO 1 AL 15

3º SEPTIEMBRE 1 AL 15

4º DICIEMBRE 1 AL 15

ANEXO II

REQUISITOS DE PRESENTACION PARA LA PRODUCCION DE PROYECTOS DOCUMENTALES CON REGISTRO EN SOPORTE DIGITAL.

1. Acreditar residencia fehaciente en el país no menor a TRES (3) años.

2. Sinopsis, Tratamiento, Motivación y Guión/Proyecto (6 copias anilladas).

3. Constancia de inscripción del Guión/Proyecto en la Dirección Nacional del Derecho de Autor, en original o copia autenticada.

4. Autorización del autor del Guión/Proyecto (inscripto en Derecho de Autor) si son personas distintas del presentante. Las autorizaciones deberán contener las firmas de los autorizantes certificadas por escribano público o autoridad bancaria.

5. Antecedentes del director y/o productor, los que deberán ser de nacionalidad argentina o extranjeros con residencia habitual en el país no menor a TRES (3) años.

6. Listado de equipo técnico tentativo, los que deberán ser de nacionalidad argentina o extranjeros con residencia habitual en el país no menor a TRES (3) años.

7. Cronograma de rodaje, consideraciones técnicas y de producción.

8. Presupuesto conforme lo establecido en el ANEXO V, de la presente.

9. Plan económico y financiero, documentación probatoria de aportes asociativos y/u otras fuentes de financiamiento previstas y/o aseguradas.

10. En los casos de coproducción, deberá acompañarse el contrato respectivo o carta de Intención, de la cual resulte la voluntad de su realización.

ANEXO III

REQUISITOS DE PRESENTACION PARA LA PRODUCCION DE PROYECTOS DOCUMENTALES CON REGISTRO EN SOPORTE DIGITAL-POST PRODUCCION.

1.- Acreditar residencia fehaciente en el país no menor a TRES (3) años.

2.- Presentación del corte final de la película (a partir de un off line y en formato DVD).

3.- Nota del productor solicitando el monto requerido y con carácter de declaración jurada un presupuesto de postproducción y un plan de difusión.

4.- Fecha de producción del Documental.

5.- Autorización del autor del Guión/Proyecto (inscripto en Derecho de Autor) si son personas distintas del presentante. Las autorizaciones deberán contener las firmas de los autorizantes certificadas por escribano público o autoridad bancaria.

6.- Antecedentes del director y/o productor.

7.- Listado de equipo técnico tentativo, para la etapa de post producción. Los que deberán ser de nacionalidad argentina o extranjeros con residencia habitual en el país no menor a TRES (3) años

8.- Cronograma de post producción.

9.- Presupuesto para la fase de post producción, conforme lo establecido en el ANEXO V, de la presente.

9.- En los casos de coproducción deberá acompañarse el contrato respectivo o carta de Intención de la cual resulte la voluntad de su realización.

ANEXO IV

REQUISITOS DE PRESENTACION PARA DESARROLLO DE PROYECTOS DOCUMENTALES EN SOPORTE DIGITAL

1. Acreditar residencia fehaciente en el país no menor a TRES (3) años.

2. Sinopsis de máximo 2 páginas.

3. Tratamiento de máximo 3 páginas.

4. Motivación de máximo 2 páginas.

5. Plan de investigación.

6. Presupuesto y plan de financiación para el guión y el desarrollo del proyecto.

7. Presupuesto total

8. Biofilmografía del realizador y/o productor.

ANEXO V

PRESUPUESTO ECONOMICO

PELICULA —documental—:
PRODUCTOR:

Nº RUBRO	DENOMINACION DEL RUBRO	COSTO PRESUPUESTADO
1	DESARROLLO DE PROYECTO	
2	MATERIAL DE ARCHIVO	
3	REALIZACION / PRODUCCION	
4	EQUIPO TECNICO	
5	ELENCO	
6	VESTUARIO	
7	MAQUILLAJE	
8	UTILERIA	
9	ESCENOGRAFIA	
10	MOVILIDAD	
11	COMIDAS Y ALOJAMIENTO	
12	MUSICA	
13	SOPORTE DE REGISTRO	
14	PROCESO DE POST-PRODUCCION DE IMAGEN	
15	CREACION DE ANIMACIONES	
16	PROCESO DE POST-PRODUCCION DE SONIDO	
17	FUERZA MOTRIZ	
18	EQUIPOS DE CAMARAS / LUCES / SONIDO	
19	ADMINISTRACION	
20	SEGUROS	
21	SEGURIDAD	
22	CARGAS SOCIALES	
	TOTAL	

Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales

CINEMATOGRAFIA

Resolución 1888/2008

Reglamentación respecto del reconocimiento de costos definitivos de producción de películas nacionales de largometraje, a los fines del pago del subsidio establecido por la Ley N° 17.741 (t.o. 2001).

Bs. As., 2/12/2008

VISTO lo dispuesto por el art. 31º último párrafo de la Ley Nro. 17.741 (t.o. 2001) y la normativa vigente en materia de reconocimiento de costos definitivos de producción; y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de su competencia, asignada por la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001), el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES ha reglamentado lo relativo al reconocimiento de costos definitivos de producción de películas nacionales de largometraje, ello a los fines del pago del subsidio establecido por los artículos 26 y siguientes de la Ley citada.

Que la normativa aplicable al reconocimiento del costo de producción de las películas nacionales se encuentra plasmada en diversas Resoluciones.

Que se estima oportuno y conveniente concentrar toda la normativa relacionada al reconocimiento de costos definitivos de producción en un cuerpo reglamentario único.

Que así mismo se estima necesario introducir modificaciones respecto de la materia en cuestión que permitan llevar a cabo un mejor análisis de los costos de producción.

Que se estima conveniente incluir en la nueva normativa consideraciones respecto a requisitos de la presentación de costos de producción, para los cuales se tiene en cuenta la modalidad de producción llevada a cabo por el productor.

Que en consecuencia es necesario establecer el procedimiento a seguir para el reconocimiento de los costos de producción aludidos precedentemente.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades para el dictado del presente acto resultan de lo establecido por el artículo 31º último párrafo de la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001).

Por ello,

LA PRESIDENTA
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

Artículo 1º — El reconocimiento del costo de producción de las películas nacionales de largometraje a los fines del artículo 31º último párrafo de la ley Nº 17.741 (t.o. 2001), comprenderá los rubros que se establecen en el ANEXO I de la presente Resolución y que forma parte integrante de la misma, y se sujetará al procedimiento que se establece en los artículos siguientes. Se analizarán únicamente los costos detallados en la columna “Costo Presentado Total neto de IVA y de otros créditos fiscales”. Se aceptará documentación con fecha hasta la entrega de la copia “A” al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

Art. 2º — El reconocimiento del costo de producción, se efectuará sobre la base de los comprobantes de gastos directos efectivamente realizados, los cuales deberán cumplimentar las normas legales correspondientes, las de auditoría generalmente aceptadas, y observar las normas atinentes en materia previsional; aceptándose adicionalmente un DIEZ POR CIENTO (10%) del presupuesto reconocido como reconocimiento de gastos generales del proyecto cinematográfico.

Art. 3º — No se admitirá a los fines del reconocimiento de costo definitivo de producción, comprobante alguno de pago de sumas superiores a PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) o a PESOS UN MIL ($ 1.000), conforme la vigencia de las LEYES Nº 25.345 y 25.413 en el que no conste haberse efectuado dicho pago por alguno de los medios previstos por el ART. 1º de la LEY Nº 25.345 y sus modificatorias. La certificación contable que debe presentarse con el pedido de reconocimiento de costo definitivo, tendrá asimismo la expresión relativa al cumplimiento de lo dispuesto por el ART. 1º de la LEY Nº 25.345 en los pagos que superen el monto establecido por el ART. 9º de la LEY Nº 25.413.

Art. 4º — Los interesados deberán presentar:

a) Constancia de inscripción ante la AFIP donde se detallen las altas en los distintos impuestos y regímenes durante el período de producción de la película.

b) Los comprobantes con cumplimiento del Régimen de Facturación y Registración establecido por la RG (AFIP) Nº 1415, sus modificatorias y complementarias. Los cuales deberán tener un detalle pormenorizado de la operación que respaldan, sean éstas de compra de bienes, prestaciones de servicios o locaciones de obra. No se aceptarán comprobantes que no estén facturados a nombre de la Productora.

c) El pago del Impuesto de Sellos en aquellos contratos celebrados con terceros en que corresponda el pago del gravamen.

Art. 5º — El productor deberá comunicar a este Organismo la fecha de inicio de rodaje, actualizando el presupuesto económico del proyecto, en un plazo de QUINCE (15) días hábiles a contar desde el comienzo del rodaje.

Art. 6º — El Presupuesto Económico presentado oportunamente por el productor y el Costo Presupuestario aprobado por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES en el Anexo II, serán elementos de análisis para la determinación del costo de producción. El Costo de Producción de la película podrá superar hasta un 10%, siempre que el presentante haya informado oportunamente las causas de este mayor costo. Las diferencias entre los rubros que se establecen en el Anexo I de la presente Resolución podrán compensarse entre sí, nunca superando el 10% resultante de la suma total de los mismos.

DEL PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO

Art. 7º — A los fines del reconocimiento de costos, los interesados deberán presentar el costo de producción de la película, diferenciando la información “Costo Presentado Pagado” de “Costo Presentado Pendiente de Pago” de acuerdo al detalle del ANEXO I. Además se presentará la documentación respectiva en original, conforme al detalle expuesto en el ANEXO III de la presente Resolución que forma parte integrante de la misma. La presentación declarando el costo total de la película deberá efectuarse en formato diskette o CD, contando con un plazo de hasta CIENTO VEINTE DIAS (120) desde la fecha de estreno para efectuarlo.

Art. 8º — La documentación correspondiente se presentará clasificándose la misma por rubro, de acuerdo al detalle contenido en el ANEXO I de la presente Resolución. La misma se hará en originales de los comprobantes que deberán identificarse en forma correlativa por rubro con su importe. Junto con la documentación deberá presentarse la Certificación Contable de la misma debidamente legalizada, que contenga la manifestación que los comprobantes están emitidos conforme a las normas de la Administración Federal de Ingresos Públicos y que se corresponden con los registros contables del presentante, estableciéndose además las deudas exigibles en materia previsional conforme lo dispone la normativa vigente.

Art. 9º — Aquellos aportes que no sean de capital (aportes en especie, aportes en contrato de obra, etc.) deberán ser rendidos mediante instrumento legal, con firmas certificadas en el que consten los mismos, incluyendo un detalle pormenorizado y el valor de los mismos, cumpliendo además con las normas tributarias correspondientes. Sólo en caso de que los mencionados aportes, los realice personalmente el Productor cuando este sea persona física, no se exigirá la factura de los mismos. Caso contrario, el sujeto aportante deberá emitir factura a nombre del Productor por el aporte realizado.

Art. 10. — Se establecen como elementos necesarios para el reconocimiento del costo de producción los siguientes:

a) Facturas y recibos de pago emitidos de acuerdo a las normas vigentes.

b) Comprobantes de aportes al Régimen Nacional de la Seguridad Social, a Instituciones Sindicales y Asociaciones que representan al personal técnico y artístico.

c) Requisitos exigidos para cada rubro que constan en el Anexo III, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 11. — En los supuestos que la fecha de pago de las obligaciones asumidas para la producción, fuese posterior a la de presentación del pedido de reconocimiento de costo, se deberá acompañar con la factura correspondiente, declaración jurada en la que se individualice por rubro, de acuerdo al Anexo I de la presente —y que integra la misma—, al acreedor, especificación del servicio que presta, monto y fecha de pago; deslindando toda responsabilidad del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES frente a terceros. El Costo Presentado Pagado, no podrá ser inferior a los montos que por cualquier concepto haya percibido el productor por parte de este Organismo, para la realización de la película cuyo costo se pide reconocer. En estos casos se establecerá en la Resolución de reconocimiento de costo, el detalle de las acreencias. El productor deberá entregar los recibos correspondientes a los gastos pendientes de pago y cumplir con lo establecido en el Art. 3º de la presente Resolución, dentro de los DIEZ (10) días hábiles posteriores al primer pago de subsidio. La falta de presentación en tiempo y forma de dicha documentación, originará el decaimiento definitivo de la porción del costo de producción reconocido a todos los efectos. El control y registración de lo mencionado anteriormente lo realizará el Departamento de Reconocimiento de Costos y Desarrollo de Normativas dependiente de la Gerencia de Fomento del Organismo.

Art. 12. — El costo será determinado por el Organismo dentro de los SESENTA (60) días hábiles de su presentación. En caso de formularse observaciones al costo presentado, se hará saber ello al presentante, con indicación de las observaciones efectuadas para que el mismo las conteste dentro de los DIEZ (10) días hábiles de notificado. Vencido el mencionado plazo sin que se contesten las observaciones, se considerará que existe consentimiento con las mismas y se dictará Resolución sin más trámite. Si se contestaren las observaciones, ello será analizado por el Departamento de Reconocimiento de Costos y Desarrollo de Normativas dependiente de la Gerencia de Fomento y previo pase a la Gerencia de Asuntos Jurídicos, se dictará Resolución de reconocimiento de costo definitivo. Al contestarse las observaciones, no se admitirá el agregado de nueva documentación que modifique el costo presentado, aceptándose sólo aquella que tenga el carácter de complementaria.

Art. 13. — Una vez que se encuentre firme en sede administrativa la Resolución de reconocimiento de costo definitivo, se reintegrará al Productor, debidamente intervenida por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, la documentación presentada. La misma se deberá tener a disposición del Organismo informándose sobre cualquier cambio del domicilio de guarda de ella.

DEL PAGO DE LOS SUBSIDIOS

Art. 14. — No se efectuarán pagos de subsidios hasta contarse con Resolución de reconocimiento de costo definitivo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los casos de pedidos de reconocimiento de costos definitivos respecto de los cuales no se hubiera dictado Resolución de reconocimiento, se podrá efectuar un pago provisorio de subsidios tomando como base hasta el SETENTA POR CIENTO (70%) del Costo Presentado Pagado, todo ello sin perjuicio del costo definitivo que se reconozca.

DE LA VIGENCIA

Art. 15. — Lo dispuesto en la presente Resolución se aplicará a las solicitudes de reconocimiento de costos que se presenten a partir del día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial.

Art. 16. — Déjese sin efecto lo dispuesto por las Resoluciones Nº 1534/97/INCAA, Nº 2/02/INCAA y Nº 11/02/INCAA.

Art. 17. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Liliana Mazure.

ANEXO I

COSTO DE PRODUCCION DE PELICULA NACIONAL

PELICULA —ficción—:

PRODUCTOR:

Nº RUBRO	DENOMINACION DEL RUBRO	COSTO PRESENTADO PAGADO	COSTO PRESENTADO PENDIENTE DE PAGO	COSTO PRESENTADO TOTAL NETO DE IVA
1	LIBRO - ARGUMENTO - GUION			
2	DIRECCION			
3	PRODUCCION			
4	EQUIPO TECNICO			
5	ELENCO			
6	CARGAS SOCIALES			
7	VESTUARIO			
8	MAQUILLAJE			
9	UTILERIA			
10	ESCENOGRAFIA			
11	LOCACIONES			
12	MATERIAL DE ARCHIVO			
13	MUSICA			
14	MATERIAL VIRGEN			
15	PROCESO DE LABORATORIO			
16	EDICION			
17	PROCESO DE SONIDO			
18	EQUIPO DE CAMARA Y LUCES			
19	EFECTOS ESPECIALES			
20	MOVILIDAD			
21	FUERZA MOTRIZ			
22	COMIDAS Y ALOJAMIENTO			
23	ADMINISTRACION			
24	SEGUROS			
25	SEGURIDAD			
	TOTAL			

COSTO DE PRODUCCION DE PELICULA NACIONAL DESGLOSADO

PELICULA —ficción—:

PRODUCTOR:

Nº RUBRO	DENOMINACION DEL RUBRO	FECHA	Nº COMPROBANTE	RAZÓN SOCIAL	COSTO PRESENTADO PAGADO	COSTO PRESENTADO PENDIENTE DE PAGO	COSTO PRESENTADO TOTAL NETO DE IVA
1	LIBRO - ARGUMENTO - GUION						
1.1.	LIBRO ORIGINAL						
1.2.	GUION CINEMATOGRAFICO						
1.3.	STORY BOARD						
1.4.	TRADUCCIONES						
1.5.	COPISTERIA						
1.6.	OTROS						
2	DIRECCION						
2.1.	DIRECTOR						
3	PRODUCCION						
3.1.	DIRECTOR DE PRODUCCION						
3.2.	PRODUCTOR EJECUTIVO						
3.3.	PRODUCTOR DELEGADO						
4	EQUIPO TECNICO						
4.1.	S.I.C.A.						
4.2.	COOPERATIVA DE TRABAJO						
4.3.	OTROS						
5	ELENCO						
5.1.	ELENCO PRINCIPAL						
5.2.	ELENCO SECUNDARIO						
5.3.	BOLO MAYORES						
5.4.	BOLO MENORES						
5.5.	EXTRAS						
5.6.	OTROS						
6	CARGAS SOCIALES						
6.1.	ASOC. ARGENTINA DE ACTORES						
6.2.	S.I.C.A.						
6.3.	S.A.de M.						
6.4.	S.U.T.E.P.						
6.4.	OTRAS CARGAS SOCIALES						

Nº RUBRO	DENOMINACION DEL RUBRO	FECHA	Nº COMPROBANTE	RAZÓN SOCIAL	COSTO PRESENTADO PAGADO	COSTO PRESENTADO PENDIENTE DE PAGO	COSTO PRESENTADO TOTAL NETO DE IVA
7	VESTUARIO						
7.1.	COMPRA DE MATERIALES						
7.2.	CONFECCION DE VESTUARIO						
7.3.	ACCESORIOS						
7.4.	ALQUILERES						
7.5.	MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA						
7.6.	OTROS						
8	MAQUILLAJE						
8.1.	COMPRA DE MATERIALES						
8.2.	REALIZACIONES Y EFECTOS						
8.3.	ALQUILERES						
8.4.	OTROS						
9	UTILERIA						
9.1.	COMPRA DE MATERIALES						
9.2.	REALIZACIONES						
9.3.	ALQUILERES						
9.4.	OTROS						
10	ESCENOGRAFIA						
10.1.	COMPRA DE MATERIALES						
10.2.	REALIZACIONES						
10.3.	OTROS						
11	LOCACIONES						
11.1.	ALQUILERES						
11.2.	PERMISOS						
11.3.	OTROS						
12	MATERIAL DE ARCHIVO						
12.1.	CONTRATACIONES DE MATERIAL DE ARCHIVO						
12.2.	OTROS						
13	MUSICA						
13.1.	COMPOSITOR						
13.2.	MUSICOS						
13.3.	SALA DE GRABACION						
13.4.	DERECHOS						
13.5.	S.A.D.A.I.C.						
13.6.	OTROS						
14	MATERIAL VIRGEN						
14.1.	NEGATIVO						
14.2.	POSITIVO						
14.3.	INTERNEGATIVO						
14.4.	NEGATIVO SONIDO						
14.5.	OTROS MATERIALES DE SONIDO						

Nº RUBRO	DENOMINACION DEL RUBRO	FECHA	Nº COMPROBANTE	RAZÓN SOCIAL	COSTO PRESENTADO PAGADO	COSTO PRESENTADO PENDIENTE DE PAGO	COSTO PRESENTADO TOTAL NETO DE IVA
14.6.	FOTO FIJA						
14.7.	MATERIAL DIGITAL O DISCOS RIGIDOS						
14.8.	OTROS						
15	PROCESO DE LABORATORIO						
15.1.	REVELADO DE NEGATIVO						
15.2.	CAMPEON						
15.3.	REVELADO DE SONIDO						
15.4.	TRANSFER						
15.5.	REALIZACION DE TITULOS						
15.6.	TIRAJE COPIA “A”						
15.7.	FOTO FIJA						
15.8.	POST PRODUCCION DE IMAGEN						
16	EDICION						
16.1.	SALA DE EDICION						
16.2.	ALQUILER DE AVID						
16.3.	OTROS						
17	PROCESO DE SONIDO						
17.1.	TRANSCRIPCION MAGNETICO						
17.3.	TRANSCRIPCION A OPTICO						
17.4.	REGRABACION						
17.5.	DOBLAJE						
17.6.	SONORIZACION						
17.7.	EDICION EFECTOS						
17.8.	REGALIAS						
17.9.	OTROS						
18	EQUIPOS DE CAMARA Y LUCES						
18.1.	EQUIPOS DE CAMARA						
18.2.	EQUIPOS DE LUCES						
18.3.	EQUIPOS DE SONIDO						
18.4.	REPOSICION DE LAMPARAS						
18.5.	EQUIPOS DE COMUNICACIÓN						
18.6.	OTROS						
19	EFECTOS ESPECIALES						
19.1.	CONTRATACIONES DE EFECTOS ESPECIALES						
19.2.	OTROS						
20	MOVILIDAD						
20.1.	VEHICULOS DE PRODUCCION						
20.2.	TAXIS						
20.3.	REMISES						
20.4.	OMNIBUS. TRENES LOCALES. SUBTERRANEOS						
20.5.	PEAJES. GARAGE, ESTACIONAMIENTO Y LAVADO DE RODADOS						
20.6.	MOTHOR HOME, TRAILERS Y CAMIONES DE CARGA						
20.7.	PASAJES AL INTERIOR DEL PAIS						
20.8.	PASAJES AL EXTERIOR DEL PAIS						
20.9.	FLETES DE EQUIPOS Y UTILERIA						

Nº RUBRO	DENOMINACION DEL RUBRO	FECHA	Nº COMPROBANTE	RAZÓN SOCIAL	COSTO PRESENTADO PAGADO	COSTO PRESENTADO PENDIENTE DE PAGO	COSTO PRESENTADO TOTAL NETO DE IVA
20.10.	OTROS						
21	FUERZA MOTRIZ						
21.1.	ALQUILER DE GENERADOR						
21.2.	COMBUSTIBLE PARA GENERADOR						
21.3.	COMBUSTIBLE PARA RODADOS						
22	COMIDAS Y ALOJAMIENTO						
22.1.	SERVICIO DE CATERING EN FILMACION						
22.2.	COMIDAS EN COMISIONES DIVERSAS						
22.3.	ALOJAMIENTO EN FILMACION						
22.4.	OTROS						
23	ADMINISTRACION						
23.1.	ALQUILER DE OFICINA						
23.2.	ADMINISTRACION						
23.3.	CADETERIA Y MENSAJERIA						
23.4.	UTILES DE OFICINA, PAPELERIA, ETC.						
23.5.	TELEFONIA POR LOCUTORIOS						
23.6.	TELEFONIA FIJA BASICA						
23.7.	TELEFONIA MOVIL						
23.8.	HONORARIOS LEGALES						
23.9.	HONORARIOS PROFESIONAL CONTABLE						
23.10.	OTROS						
24	SEGUROS						
24.1.	SEGUROS EQUIPOS						
24.2.	SEGUROS PERSONAL						
24.3.	OTROS						
25	SEGURIDAD						
25.1.	SEGURIDAD PARA FILMACION						
25.2.	SEGURIDAD EN BIENES						
25.3.	OTROS						
				TOTAL			

COSTO DE PRODUCCION DE PELICULA NACIONAL

PELICULA —documental—:

PRODUCTOR:

Nº RUBRO	DENOMINACION DEL RUBRO	COSTO PRESENTADO PAGADO	COSTO PRESENTADO PENDIENTE DE PAGO	COSTO PRESENTADO TOTAL NETO DE IVA
1	DESARROLLO DE PROYECTO			
2	MATERIAL DE ARCHIVO			

Nº RUBRO	DENOMINACION DEL RUBRO	COSTO PRESENTADO PAGADO	COSTO PRESENTADO PENDIENTE DE PAGO	COSTO PRESENTADO TOTAL NETO DE IVA
3	REALIZACION / PRODUCCION			
4	EQUIPO TECNICO			
5	ELENCO			
6	VESTUARIO			
7	MAQUILLAJE			
8	UTILERIA			
9	ESCENOGRAFIA			

Nº RUBRO	DENOMINACION DEL RUBRO	COSTO PRESENTADO PAGADO	COSTO PRESENTADO PENDIENTE DE PAGO	COSTO PRESENTADO TOTAL NETO DE IVA
10	MOVILIDAD			
11	COMIDAS Y ALOJAMIENTO			
12	MUSICA			
13	SOPORTE DE REGISTRO			
14	PROCESO DE POST-PRODUCCION DE IMAGEN			
15	CREACION DE ANIMACIONES			
16	PROCESO DE POST-PRODUCCION DE SONIDO			
17	FUERZA MOTRIZ			
18	EQUIPOS DE CAMARAS / LUCES / SONIDO			
19	ADMINISTRACION			
20	SEGUROS			
21	SEGURIDAD			
22	CARGAS SOCIALES			
	TOTAL			

COSTO DE PRODUCCION DE PELICULA NACIONAL DESGLOSADO

PELICULA —documental—:

PRODUCTOR:

Nº RUBRO	DENOMINACION DEL RUBRO	FECHA	Nº COMPROBANTE	RAZON SOCIAL	COSTO PRESENTADO PAGADO	COSTO PRESENTADO PENDIENTE DE PAGO	COSTO PRESENTADO TOTAL NETO DE IVA
1	DESARROLLO DE PROYECTO						
1.1.	PROYECTO						
1.2.	GUION Y/O STORYBOARD						
1.3.	EQUIPO DE INVESTIGACION						
1.4.	BIBLIOGRAFÍA						
1.5.	HONORARIOS TRADUCTOR						
1.6.	ARCHIVOS PARA EL PROCESO DE INVESTIGACION						
2	MATERIAL DE ARCHIVO						
2.1.	MATERIAL DE ARCHIVO AUDIOVISUAL						
2.2.	MATERIAL DE ARCHIVO FOTOGRAFICO						
2.3.	MATERIAL GRÁFICO						
3	REALIZACION / PRODUCCION						
3.1.	REALIZADOR INTEGRAL						
3.2.	DIRECTOR DE PRODUCCION						
3.3.	PRODUCTOR EJECUTIVO						
4	EQUIPO TECNICO						
4.1.	S.I.C.A.						
4.2.	COOPERATIVA DE TRABAJO						
4.3.	MERITORIO						
4.4.	OTROS						
5	ELENCO						
5.1.	ELENCO PRINCIPAL						
5.2.	ELENCO SECUNDARIO						
5.3.	BOLO MAYORES						
5.4.	BOLO MENORES						
5.5.	EXTRAS						
5.6.	OTROS						
6	VESTUARIO						
6.1.	COMPRA DE MATERIALES						
6.2.	REALIZACIONES						
6.3.	ACCESORIOS						
6.4.	ALQUILERES						
6.5.	MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA						
7	MAQUILLAJE						
7.1.	COMPRA DE MATERIALES						

Nº RUBRO	DENOMINACION DEL RUBRO	FECHA	Nº COMPROBANTE	RAZON SOCIAL	COSTO PRESENTADO PAGADO	COSTO PRESENTADO PENDIENTE DE PAGO	COSTO PRESENTADO TOTAL NETO DE IVA
7.2.	ALQUILERES						
7.3.	REALIZACION Y EFECTOS						
8	UTILERIA						
8.1.	ALQUILERES						
8.2.	COMPRAS						
8.3.	REALIZACIONES						
9	ESCENOGRAFIA						
9.1.	LOCACIONES						
9.2.	COMPRA DE MATERIALES						
9.3.	REALIZACIONES						
10	MOVILIDAD						
10.1.	VEHICULOS DE PRODUCCION						
10.2.	VEHICULOS DE UTILERIA Y ESCENOGRAFIA						
10.3.	TAXIS						
10.4.	REMISES						
10.5.	OMNIBUS, TRENES LOCALES, SUBTERRANEOS						
10.6.	MOTHOR HOME, TRAILERS, CAMIONES DE CARGA						
10.7.	VIAJES DE RECONOCIMIENTO DE FILMACION						
10.8.	PASAJES AL INTERIOR DEL PAIS						
10.9.	PASAJES AL EXTERIOR DEL PAIS						
10.10.	FLETES DE EQUIPOS Y UTILERIAS						
11	COMIDAS Y ALOJAMIENTO						
11.1.	SERVICIO DE CATERING EN FILMACION						
11.2.	COMIDAS EN COMISIONES DIVERSAS						
11.3.	ALOJAMIENTO EN HOTELES O ALQUILERES ESTADIA EN RODAJE						
12	MUSICA						
12.1.	COMPOSITOR						
12.2.	MUSICOS						
12.3.	SALA DE GRABACION						
12.4.	DERECHOS						
13	SOPORTE DE REGISTRO						
13.1.	SOPORTE VIDEO IMAGEN / SONIDO						
13.2.	SOPORTE DIGITAL IMAGEN / SONIDO						
13.3.	PELICULA NEGATIVO						
13.4.	PELICULA POSITIVO						
13.5.	INTERNEGATIVO						
13.6.	FOTO FIJA						
13.7.	SOPORTE DE ALMACENAMIENTO - COPIAS DE SEGURIDAD						
14	PROCESO DE POST-PRODUCCION DE IMAGEN						
14.1.	DOSIFICADO DE IMAGEN						
14.2.	ALQUILER ESTUDIO POST-PRODUCCION						
14.3.	TRANSFER						
14.4.	REVELADO DE NEGATIVO						
14.5.	REVELADO DE SONIDO						
14.6.	FOTO FIJA						
15	CREACIONES DE ANIMACIONES						
15.1.	HONORARIOS DEL ANIMADOR						
15.2.	MATERIALES PARA LA REALIZACIÓN DE LA ANIMACION						
16	PROCESO DE POST-PRODUCCION DE SONIDO						
16.1.	MASTERIZACION						
16.2.	SALA						
16.3.	REGRABACION						
16.4.	DOBLAJE						
16.5.	SONORIZACION						
16.6.	EDICIÓN EFECTOS						
16.7.	REGALIAS						
16.8.	OTROS						
17	FUERZA MOTRIZ						

Nº RUBRO	DENOMINACION DEL RUBRO	FECHA	Nº COMPROBANTE	RAZON SOCIAL	COSTO PRESENTADO PAGADO	COSTO PRESENTADO PENDIENTE DE PAGO	COSTO PRESENTADO TOTAL NETO DE IVA
17.1.	ALQUILER DE GENERADOR						
17.3.	COMBUSTIBLE GENERADOR						
17.4.	COMBUSTIBLE PARA VEHÍCULOS						
18	EQUIPOS DE CAMARA / LUCES / SONIDO						
18.1.	COMPRA O ALQUILER EQUIPOS DE CAMARA						
18.2.	COMPRA O ALQUILER EQUIPOS DE LUCES						
18.3.	COMPRA O ALQUILER EQUIPOS DE SONIDO						
18.4.	REPOSICIÓN DE LÁMPARAS						
18.5.	EQUIPOS DE COMUNICACIÓN						
19	ADMINISTRACIÓN						
19.1.	ALQUILER DE OFICINA						
19.2.	ADMINISTRACIÓN						
19.3.	CADETERIA - MENSAJERÍA						
19.4.	TELEFONIA						
19.5.	TELEFONIA MOVIL						
19.6.	UTILES DE OFICINA, PAPELERÍA, ETC.						
19.7.	HONORARIOS LEGALES						
19.8.	HONORARIOS PROFESIONAL CONTABLE						
20	SEGUROS						
20.1.	SEGUROS EQUIPO						
20.2.	SEGUROS PERSONAL						
21	SEGURIDAD						
21.1.	SEGURIDAD ESTUDIOS Y BIENES						
22	CARGAS SOCIALES						
22.1.	A.A.A.						
22.2.	S.I.C.A.						
22.3.	S.U.S.S.						
22.4.	OTRAS CARGAS SOCIALES						
				TOTAL			

ANEXO II

PLAN FINANCIERO

PELICULA —ficción—:

PRODUCTOR:

Nº RUBRO	DENOMINACION DEL RUBRO	ETAPA			COSTO PRESUPUESTADO
		PREPRODUCCION	RODAJE	POSTPRODUCCION	
1	LIBRO - ARGUMENTO - GUION				
2	DIRECCION				
3	PRODUCCION				
4	EQUIPO TECNICO				
5	ELENCO				
6	CARGAS SOCIALES				
7	VESTUARIO				
8	MAQUILLAJE				
9	UTILERIA				
10	ESCENOGRAFIA				
11	LOCACIONES				
12	MATERIAL DE ARCHIVO				
13	MUSICA				
14	MATERIAL VIRGEN				
15	PROCESO DE LABORATORIO				
16	EDICION				
17	PROCESO DE SONIDO				
18	EQUIPO DE CAMARA Y LUCES				
19	EFECTOS ESPECIALES				
20	MOVILIDAD				
21	FUERZA MOTRIZ				
22	COMIDAS Y ALOJAMIENTO				
23	ADMINISTRACION				
24	SEGUROS				
25	SEGURIDAD				
				TOTAL	

PRESUPUESTO ECONOMICO

PELICULA —ficción—:

PRODUCTOR:

Nº RUBRO	DENOMINACION DEL RUBRO	COSTO PRESUPUESTADO
1	LIBRO - ARGUMENTO - GUION	
2	DIRECCION	
3	PRODUCCION	

Nº RUBRO	DENOMINACION DEL RUBRO	COSTO PRESUPUESTADO
4	EQUIPO TECNICO	
5	ELENCO	
6	CARGAS SOCIALES	
7	VESTUARIO	
8	MAQUILLAJE	
9	UTILERIA	
10	ESCENOGRAFIA	
11	LOCACIONES	
12	MATERIAL DE ARCHIVO	
13	MUSICA	
14	MATERIAL VIRGEN	
15	PROCESO DE LABORATORIO	
16	EDICION	
17	PROCESO DE SONIDO	
18	EQUIPO DE CAMARA Y LUCES	
19	EFECTOS ESPECIALES	
20	MOVILIDAD	
21	FUERZA MOTRIZ	
22	COMIDAS Y ALOJAMIENTO	
23	ADMINISTRACION	
24	SEGUROS	
25	SEGURIDAD	

TOTAL

PLAN FINANCIERO

PELICULA —documental—:

PRODUCTOR:

Nº RUBRO	DENOMINACION DEL RUBRO	ETAPAS			COSTO PRESUPUESTADO
		PREPRODUCCION	RODAJE	POSTPRODUCCION	
1	DESARROLLO DE PROYECTO				
2	MATERIAL DE ARCHIVO				
3	REALIZACION / PRODUCCION				
4	EQUIPO TECNICO				
5	ELENCO				
6	VESTUARIO				
7	MAQUILLAJE				
8	UTILERIA				
9	ESCENOGRAFIA				
10	MOVILIDAD				
11	COMIDAS Y ALOJAMIENTO				
12	MUSICA				
13	SOPORTE DE REGISTRO				
14	PROCESO DE POST-PRODUCCION DE IMAGEN				
15	CREACION DE ANIMACIONES				
16	PROCESO DE POST-PRODUCCION DE SONIDO				
17	FUERZA MOTRIZ				
18	EQUIPOS DE CAMARAS / LUCES / SONIDO				
19	ADMINISTRACION				
20	SEGUROS				
21	SEGURIDAD				
22	CARGAS SOCIALES				

TOTAL

PRESUPUESTO ECONOMICO

PELICULA —documental—:

PRODUCTOR:

Nº RUBRO	DENOMINACION DEL RUBRO	COSTO PRESUPUESTADO
1	DESARROLLO DE PROYECTO	
2	MATERIAL DE ARCHIVO	
3	REALIZACIÓN / PRODUCCIÓN	
4	EQUIPO TECNICO	
5	ELENCO	
6	VESTUARIO	
7	MAQUILLAJE	
8	UTILERIA	
9	ESCENOGRAFIA	
10	MOVILIDAD	
11	COMIDAS Y ALOJAMIENTO	
12	MUSICA	
13	SOPORTE DE REGISTRO	
14	PROCESO DE POST-PRODUCCION DE IMAGEN	
15	CREACION DE ANIMACIONES	
16	PROCESO DE POST-PRODUCCION DE SONIDO	
17	FUERZA MOTRIZ	
18	EQUIPOS DE CAMARAS / LUCES / SONIDO	
19	ADMINISTRACION	
20	SEGUROS	
21	SEGURIDAD	
22	CARGAS SOCIALES	

TOTAL

ANEXO III

RUBRO Y DOCUMENTACION RESPALDATORIA PARA PELICULAS —ficción—
(todos los elementos deben presentarse en original)

1. LIBRO - ARGUMENTO -GUION

Contrato con ARGENTORES. Factura. Recibo de pago.

2. DIRECCION - 3. PRODUCCION

Contrato legalizado ante escribano público o Banco. Factura. Recibo de pago.

4. EQUIPO TECNICO

A) CON PERSONAL EN RELACION DE DEPENDENCIA: Contrato de trabajo certificado ante la entidad que corresponda. Recibos de sueldo. Declaraciones juradas del S.U.S.S. debidamente presentadas y con el detalle que surge de los papeles de trabajo. Libro de sueldos y jornales.

B) CON CONTRATO DE TRABAJO CELEBRADO CON COOPERATIVA DE TRABAJO: Contrato con firmas certificadas. Pago del impuesto de sellos —si correspondiere—. Nómina del personal afectado a la producción. Factura. Recibo de pago. Libro de registro de Asociados de la Cooperativa. Cumplimiento de las obligaciones previsionales que corresponda.

5. ELENCO

Contrato certificado ante la ASOCIACION ARGENTINA DE ACTORES. Recibo de pago.

6. CARGAS SOCIALES

Cumplimiento de las obligaciones previsionales. Declaraciones juradas del S.U.S.S. debidamente presentadas ante la AFIP y los comprobantes de pago respectivos. Pagos ante S.I.C.A., A.A.A., S.U.T.E.P. y otras asociaciones que regulen la actividad que se desarrolle en la producción de la película.

7. VESTUARIO - 8. MAQUILLAJE

Contrato. Factura. Recibo de pago.

9. ESCENOGRAFIA - 10. UTILERIA

Contrato. Factura. Recibo de pago. No se incluyen las inversiones que se incorporan a la productora como inversión para su utilización en futuras realizaciones, para estos casos se deberá considerar una proporción como afectación a la producción.

21. FUERZA MOTRIZ

Factura. Recibo de pago. Constancia de depósito de retención impositiva si correspondiere.

22. ALOJAMIENTO - COMIDAS

Contrato. Factura. Recibo de pago. Se reconocerán los gastos de comidas en relación al radio del domicilio del lugar de preproducción, rodaje y postproducción, y en relación al personal afectado para las distintas etapas.

23. ADMINISTRACION

Contrato. Factura. Ticket. Recibo de pago. Recibos de sueldos del personal en relacion de dependencia.

24. SEGUROS

Póliza de seguro en original. Factura. Recibo de pago.

25. SEGURIDAD

A) CON PERSONAL EN RELACION DE DEPENDENCIA: Contrato de trabajo. Recibos de sueldo. Declaraciones juradas del S.U.S.S. debidamente presentadas y con el detalle que surge de los papeles de trabajo. Libro de sueldos y jornales.

B) CON EMPRESA PROVEEDORA DEL SERVICIO: Contrato. Pago del impuesto de sellos si correspondiere. Factura. Recibo de pago.

RUBRO Y DOCUMENTACION RESPALDATORIA PARA PELICULAS —documental—
(todos los elementos deben presentarse en original)

1. DESARROLLO DE PROYECTO

Contrato. Factura. Recibo de pago.

2. MATERIAL DE ARCHIVO

Contrato. Factura. Recibo de pago.

3. REALIZACION/PRODUCCION

Contrato. Factura. Recibo de pago.

4. EQUIPO TECNICO

A) CON PERSONAL EN RELACION DE DEPENDENCIA: Contrato de trabajo certificado ante la entidad que corresponda. Recibos de sueldo. Declaraciones juradas del S.U.S.S. debidamente presentadas y con el detalle que surge de los papeles de trabajo. Libro de sueldos y jornales.

B) CON CONTRATO DE TRABAJO CELEBRADO CON COOPERATIVA DE TRABAJO: Contrato con firmas certificadas. Pago del impuesto de sellos —si correspondiere—. Nómina del personal afectado a la producción. Factura. Recibo de pago. Libro de registro de Asociados de la Cooperativa. Cumplimiento de las obligaciones previsionales que corresponda.

5. ELENCO

Contrato certificado ante la ASOCIACION ARGENTINA DE ACTORES. Recibo de pago.

6. VESTUARIO - 7. MAQUILLAJE

Contrato. Factura. Recibo de pago.

8. UTILERIA - 9.ESCENOGRAFIA

Contrato. Factura. Recibo de pago. No se incluyen las inversiones que se incorporan a la productora como inversión para su utilización en futuras realizaciones, para estos casos se deberá considerar una proporción como afectación a la producción.

10. MOVILIDAD

A) Subrubros 20.1. Vehículos de producción.

Contrato. Factura. Recibo de pago. Se reconocerán los gastos de transporte en relación al radio del domicilio del lugar de preproducción, rodaje y postproducción, y en relación al personal afectado para las distintas etapas.

11. COMIDAS Y ALOJAMIENTO

Contrato. Factura. Recibo de pago.

12. MUSICA

Contrato. Factura. Recibo de Pago de músicos, S.A.D.A.I.C. y S.A.D.E.M.

13. SOPORTE DE REGISTRO

Factura. Recibo de pago.

14. PROCESO DE POST-PRODUCCION DE IMAGEN

Factura. Recibo de pago.

15. CREACION DE ANIMACION

Factura. Recibo de pago.

16. PROCESO DE POST-PRODUCCION DE SONIDO

Factura. Recibo de pago.

17. FUERZA MOTRIZ

A) Subrubros 21.1. Alquiler de generador.

Factura. Recibo de pago. Constancia de depósito de retención impositiva si correspondiere.

18. EQUIPO DE CAMARAS/LUCES/SONIDO

A) Bienes alquilados a terceros: Contrato. Pago del impuesto de sellos si correspondiere. Factura. Recibo de pago.

B) Bienes adquiridos: Factura. Recibo de pago. Cómputo del costo de adquisición en la proporción de su afectación a la producción. En el caso de productoras que lleven libros contables deberán presentar el Libro Inventario y Balances.

19. ADMINISTRACION

Contrato. Factura. Ticket. Recibo de pago. Recibos de sueldos del personal en relacion de dependencia.

20. SEGUROS

Póliza de seguro en original. Factura. Recibo de pago.

21. SEGURIDAD

A) CON PERSONAL EN RELACION DE DEPENDENCIA: Contrato de trabajo. Recibos de sueldo. Declaraciones juradas del S.U.S.S. debidamente presentadas y con el detalle que surge de los papeles de trabajo. Libro de sueldos y jornales.

B) CON EMPRESA PROVEEDORA DEL SERVICIO: Contrato. Pago del impuesto de sellos si correspondiere. Factura. Recibo de pago.

22. CARGAS SOCIALES

Cumplimiento de las obligaciones previsionales. Declaraciones juradas del S.U.S.S. debidamente presentadas ante la AFIP y los comprobantes de pago respectivos. Pagos ante S.I.C.A., A.A.A., S.U.T.E.P. y otras asociaciones que regulen la actividad que se desarrolle en la producción de la película.

Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales

CINEMATOGRAFIA

Resolución 1891/2008

Establécense normas para la presentación de proyectos cinematográficos y el otorgamiento de créditos.

Bs. As., 2/12/2008

VISTO, la Ley 17.741 (t.o. 2001), lo dispuesto por las Resoluciones 547/97/INCAA (t.o. 1997), 1195/97/INCAA, 1919/97/INCAA, 1568/01/INCAA, 336/02/INCAA, 2093/03/INCAA, 411/02 (modificada por 1921/05/INCAA), 727/07/INCAA, 924/08/INCAA, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establece la Ley 17.741 (t.o. 2001), el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, tiene a su cargo el fomento y la regulación de la actividad cinematográfica en todo el territorio de la República Argentina y en el exterior en cuanto se refiere a la cinematografía nacional.

Que por Resolución 547/97/INCAA se elaboró un texto ordenado de la operatoria para el otorgamiento de créditos para la producción de películas nacionales.

Que la Resolución 1195/97/INCAA dispuso la forma de liberación de las cuotas para la concesión de créditos para la producción de películas nacionales de largometraje.

Que la Resolución 1919/97/INCAA estableció los elementos fiscales y contables que deben presentar los solicitantes de créditos para la producción de películas nacionales de largo metraje.

Que la Resolución 1568/01/INCAA reglamentó las pautas para la concesión de créditos a las empresas productoras, exhibidoras y a los laboratorios cinematográficos nacionales, para la adquisición de maquinarias, equipos, instrumental y accesorios para el equipamiento industrial de la cinematografía.

Que la Resolución 336/02/INCAA modificó e incorporó artículos a la Resolución 547/97/INCAA.

Que las Resoluciones 2093/03 y 727/07/INCAA, dispusieron la obligatoriedad de utilizar el diseño del logotipo animado único del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, el logotipo animado MARCA PAIS y el logotipo animado CINE ARGENTINO en todas las películas de producción nacional que accedan a Crédito y/o Subsidio del Organismo.

Que la Resolución 411/02/INCAA modificada por la Resolución 1921/05/INCAA estableció como requisito para la concesión de un crédito para la realización de una película nacional de largometraje la inclusión de un (1) meritorio en el equipo técnico y UNO (1) en la post producción debiendo revestir ambos condición de alumnos de la ENERC.

Que el Artículo 35 de la Ley 17.741 (t.o. 2001) dispone que los créditos que otorgue el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES deberán ser canalizados a través de una entidad bancaria seleccionada mediante licitación pública.

Que oportunamente se llamó a licitación pública quedando desierto el mismo.

Que a los efectos de no paralizar la producción de la producción cinematográfica los créditos fueron canalizados a través del propio INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

Que se está implementando un nuevo llamado a licitación pública a fin de seleccionar una entidad bancaria para cumplir con lo establecido en el artículo 35 de la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001).

Que sin perjuicio de ello y hasta tanto ocurra la selección, resulta conveniente que los créditos a la producción continúen siendo canalizados a través del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

Que sin perjuicio de ello la falta de concentración de la normativa relacionada con el otorgamiento de Créditos, y la vigencia de articulado que no se condice con la verdadera operatoria, hace dificultoso su análisis por parte de los interesados.

Que en consecuencia resulta oportuno y conveniente unificar la normativa relacionada al otorgamiento de Créditos, introduciendo modificaciones que permitan un mejor desarrollo de los procesos y su sistematización.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

Artículo 1º — OBJETO. Todo proyecto cinematográfico respecto del cual se gestione ante el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES la concesión de un crédito de fomento, deberá ser sometido al proceso de evaluación que por la presente se establece. Será requisito para su tratamiento, que el proyecto haya sido clasificado como de interés para el INCAA.

Sin perjuicio de ello, podrá presentarse la solicitud de crédito junto con la presentación al Comité de Evaluación de Proyectos pertinente. En dicho supuesto, el tratamiento del crédito será diferido hasta tanto se dicte Resolución que declare de interés el proyecto para el Organismo y el productor ratifique el pedido.

Art. 2º — FORMALIDADES: Los solicitantes de créditos para la producción de películas nacionales de largometraje deberán presentar, junto con la solicitud pertinente los siguientes elementos:

1º Constancia de inscripción en la A.F.I.P

2º Solicitud de consideración del proyecto y monto del crédito solicitado.

3º Copia de la última Declaración Jurada presentada ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS:

a- De impuesto a las Ganancias.

b. De impuesto a los bienes personales, de corresponder.

4º En los casos de ser los solicitantes personas jurídicas, deberá agregarse copia certificada por Escribano Público de sus Estatutos o Contrato Social; Acta de última Asamblea aprobando Balance General; Acta de Directorio con la última designación de autoridades; Balance General firmado por Contador Público Matriculado y certificada la firma por el Consejo Profesional respectivo. En los casos de sociedades cooperativas y/o mutuales, deberá adjuntar el formulario de empadronamiento ante el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL.

5º En los casos en que los presentantes se encuentren comprendidos dentro de las previsiones de la Ley de Radiodifusión, deberá adjuntarse certificado de la ADMINISTRACION FEDERAL

DE INGRESOS PUBLICOS, del que resulte que no existe deuda respecto de dicho organismo en lo atinente al gravamen que debe tributar al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

La solicitud de consideración será remitida a la Gerencia de Fomento la cual solicitará en forma previa un informe de riesgos crediticios del interesado para luego proceder a evaluar el cumplimiento e integridad de los requisitos precedentes. Ello en un plazo máximo de VEINTICINCO (25) días hábiles, a contar desde el ingreso de la solicitud de crédito al Organismo, o desde su ratificación por parte del interesado si la hubiere presentado junto con el proyecto a clasificar.

Cuando la Gerencia de Fomento constatare el incumplimiento total o parcial de cualquiera de los requisitos indicados, la solicitud será devuelta al interesado, con expresa indicación de las causas que motivan su rechazo. Establécese como condición esencial la certificación que expedirá la Gerencia de Administración, dentro del plazo referido supra, respecto de la situación del presentante ante el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES y con relación a anteriores proyectos suscriptos, resultando inhabilitado para la prosecución del trámite quienes se encontraren en mora en cuanto a la cancelación de obligaciones devengadas con anterioridad.

La detección posterior de un cuadro configurativo de mora en tales obligaciones significará la paralización del proyecto presentado, de conformidad con la presente resolución hasta su regularización.

Art. 3º — EVALUACION: Una vez concluida la etapa inicial determinada precedentemente y de resultar favorable, el proyecto y el informe producido por la Gerencia de Fomento será remitido, a fin de que actúen como comité de Selección y Evaluación de Créditos, a los Productores y Directores del Comité de Evaluación de Proyectos que declaró de interés al mismo.

Art. 4º — El Comité referido sesionará bimestralmente en el Organismo debiendo retirar cada QUINCE (15) días todos los proyectos presentados. El Quórum será de TRES (3) miembros y tomarán sus decisiones por mayoría simple de los presentes. Todos los intervinientes deberán suscribir y fundamentar en forma clara sus votos. El dictamen será anexado al expediente.

Art. 5º — De considerarlo necesario, el Comité de Evaluación de Proyectos podrá realizar entrevistas con el productor y/o director del proyecto, a los fines de analizar los siguientes aspectos:

A) Presupuesto y plan económico financiero.

B) Antecedentes del productor presentante y del Director del proyecto.

Cada uno de esos aspectos será ponderado por partes iguales en la decisión final del Comité.

Art. 6º — FACTIBILIDAD: Una vez concluida la etapa de evaluación prevista en el artículo anterior, el Comité de Selección y Evaluación de Créditos procederá a estudiar la factibilidad del proyecto en cuanto a distribución, exhibición comercial y posibilidad de recupero por parte del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES del crédito que pudiera otorgarse. Tras el estudio de la totalidad de los antecedentes y evaluaciones realizadas, el Comité aconsejará el monto del crédito otorgable, no pudiendo en ningún caso superar el monto fijado por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES como tope del subsidio por otros medios de exhibición de la vía en la que el proyecto fue clasificado como de interés.

Art. 7º — GARANTIA: Para la concesión del crédito solicitado, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES requerirá del productor presentante y/o sus asociados garantías a satisfacción, las cuales podrán consistir, a título ejemplificativo, en garantías de propiedades inmuebles, propias o de terceros, y la valuación de los bienes de su patrimonio, las mismas deberán garantizar como mínimo un 80% del monto del crédito solicitado y serán liberadas una vez cancelado totalmente el crédito otorgado, previa certificación de las Gerencias pertinentes.

En los casos de sociedades, sus administradores deberán asumir personalmente el carácter de fiadores solidarios por los importes de la garantía.

Las garantías deberán presentarse libres de cualquier tipo de gravamen o inhibición, junto con los correspondientes cerificados expedidos por los Registros pertinentes, como condición necesaria para la firma del contrato de mutuo.

Art. 8º — Expedido el Comité de Selección y Evaluación de Créditos, el expediente será elevado a la Presidencia del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES la que resolverá, en un plazo de TREINTA (30) días hábiles sobre el otorgamiento del crédito aconsejado, tomando en cuenta la disponibilidad presupuestaria. Notificado el presentante, deberá dentro del plazo máximo de SEIS (6) meses presentar las garantías y certificados referidos en el artículo precedente, bajo apercibimiento de dar por decaído el crédito otorgado.

Art. 9º — Resuelta la concesión del crédito, éste será otorgado en favor de la empresa productora o persona física inscripta ante el Registro de Productores Cinematográficos del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

En caso de solicitarse cesión de las cuotas del crédito, la misma deberá ser aprobada por la Presidencia del Organismo, previo cumplimiento por el nuevo productor de los requisitos que a tal efecto se establezcan. En caso que el cedente hubiera percibido parcial o totalmente el crédito otorgado, mantendrá responsabilidad solidaria frente al Organismo por las sumas que efectivamente hubiera percibido.

Toda cesión de derechos de crédito y/o subsidio resultará inoponible al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, si no se verificare previamente la autorización del Organismo para el otorgamiento de tal acto.

Art. 10. — Los proyectos cinematográficos que se presentaren a Concurso, estarán inhabilitados de requerir crédito en los términos de la presente.

Art. 11. — Los proyectos que resultaren beneficiarios de cualquier otra forma de fomento, con expresa exclusión de los generados en coparticipación, podrán acceder al otorgamiento de un crédito en los términos de la presente resolución el que no podrá superar por todo concepto, el monto previsto en el artículo 6º de la presente Resolución.

Art. 12. — Cuando el presentante del proyecto formulare objeciones respecto del monto del crédito otorgado, podrá solicitar por escrito, la convocatoria del referido Comité con el objeto de evaluar la reformulación del proyecto, por única vez, a efectos de mejorar la evaluación obtenida.

Art. 13. — Dispónese que la concesión del crédito implica:

1. La autorización a favor del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES para la proyección de las películas beneficiarias, en cualquier época, en las salas de los denominados "ESPACIOS INCAA".

2. La cesión, sin restricción alguna, en favor del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, del derecho a la proyección y difusión cultural de la película, en Muestras y/o Festivales de carácter Nacional y/o Internacional patrocinados por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

3. La obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto por las Resoluciones 2093/03/INCAA y 727/07/INCAA o aquellas que en el futuro las reemplacen, colocando en los créditos de las realizaciones beneficiarias y en toda publicidad que de las mismas se realice, los logotipos animados del "I.N.C.A.A." y "MARCA PAIS" de acuerdo a sus modos y formatos vigentes.

Art. 14. — Los montos correspondientes a los créditos que se concedan a la producción de películas de largometraje se desembolsarán en favor de los beneficiarios conforme al siguiente detalle:

EL VEINTE POR CIENTO (20%) una vez acreditado el inicio de la preproducción.

EL CUARENTA POR CIENTO (40%) una vez acreditado el comienzo de la fotografía principal del rodaje (arranque continuo de la etapa de rodaje) y haber dado cumplimiento con lo exigido por la Resolución 1921/05/INCAA. El material deberá ser presentado con PIZARRA o PLACA inicial que indique pertenencia al título del proyecto.

EL TREINTA POR CIENTO (30%) una vez acreditada la finalización del rodaje, con la pizarra o placa por una duración similar o superior a la final del producto terminado.

EL DIEZ POR CIENTO (10%) contra entrega de la Copia "A" una vez acreditado el cumplimiento de lo exigido por la Resolución 1921/05/INCAA.

Previo a la liberación de cada cuota del crédito, el productor deberá presentar rendición de gastos efectivamente realizados por los montos liquidados, debiendo estar suscripta por Contador Público matriculado y certificada la misma por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

Todos los porcentajes expresados se refieren al monto total del crédito que se hubiera otorgado.

Art. 15. — No se efectuará desembolso alguno sin el informe previo de la Gerencia de Fomento respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas para la procedencia de las mismas. Dicho informe será adjuntado al expediente.

Art. 16. — Los beneficiarios de créditos estarán obligados a:

1. Entregar mensualmente, desde la firma del contrato de mutuo, un informe sobre la situación de la producción;

2. Comunicar fehacientemente la fecha de inicio de rodaje;

3. Comunicar fehacientemente la fecha de finalización del rodaje;

4. Efectuar la rendición de cuentas de la inversión de los fondos recibidos.

Art. 17. — Los créditos otorgados por el organismo, llevarán en todos los casos una tasa que por todo concepto no podrá superar el 4% nominal anual.

Art. 18. — En los casos de créditos otorgados para la producción de obras cinematográficas, la tasa de interés se aplicará desde el doceavo mes a contar desde la percepción por el beneficiario del total de la primera cuota y hasta el momento del efectivo pago, aplicándose los intereses sobre los montos ya percibidos.

Art. 19. — Apruébase el modelo de contrato de mutuo que consta en el ANEXO I de la presente Resolución y que integra la misma.

Art. 20. — El contrato cuyo modelo se aprueba en el artículo anterior deberá ser suscripto por el beneficiario de créditos del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales una vez que hubiere ofrecido aval y contracautela a satisfacción del organismo, y hubiera concretado las mismas.

Art. 21. — Las disposiciones de los artículos 17 y 18 serán aplicables a todos los saldos impagos de los créditos otorgados por el organismo.

Art. 22. — Deróguense las Resoluciones 547/97/INCAA (t.o.1997), 1195/97/INCAA, 1919/97/INCAA, 336/02/INCAA, y toda mención contenida a las mismas, deberá entenderse como referida a la presente.

Art. 23. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y oportunamente archívese. — Liliana Mazure.

ANEXO I

Entre el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, con domicilio en Lima 319 de la Capital Federal, en adelante el ACREEDOR, representado en este acto por el DIRECTOR NACIONAL…………., por una parte y por la otra parte ………….. con domicilio en…………., representado en este acto por ………….. en su carácter de ………….. en adelante el DEUDOR, se conviene en celebrar el presente contrato de mutuo sujeto a las siguientes cláusulas y condiciones:

PRIMERA: El ACREEDOR, conforme Resolución ………….. de fecha ………….. ha concedido al DEUDOR un crédito de Pesos ………….. ($…..) destinado a la producción de la película ………….. Dicho monto será desembolsado por el ACREEDOR en favor del DEUDOR en las formas y plazos que establece la reglamentación pertinente del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

SEGUNDA: El DEUDOR declara bajo juramento: Que ejerce la capacidad legal, patrimonial, económica y financiera requerida por la normativa que regula el mutuo como así también conoce todas y cada una de las disposiciones y normas del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES relativas a este tipo de financiaciones, incluso las sujetas a condiciones especiales, a las que se compromete a atenerse en un todo.

TERCERA: El DEUDOR se obliga a devolver cada una de las sumas que se le desembolsen en virtud del crédito mencionado en la cláusula Primera en diez (10) cuotas trimestrales, iguales y consecutivas, venciendo la primera de ellas a los DOCE (12) meses del primer desembolso que reciba el DEUDOR.

Sin perjuicio de ello, si existiesen causas razonables que lo justifiquen, el deudor podrá solicitar por única vez una prórroga por un plazo máximo de DOCE (12) meses para la devolución de las cuotas de capital, que serán contados a partir del vencimiento de la primera de ellas.

CUARTA: Con cada cuota el DEUDOR abonará los intereses sobre los saldos correspondientes y el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) que correspondiere sobre los mismos, queda expresamente pactado y aceptado por el DEUDOR que el vencimiento de los plazos es independiente de la liberación de fondos posteriores al primer desembolso, por lo que no podrá alegarse falta de liberación de fondos para eximirse de caer en mora y de las consecuencias de la misma.

QUINTA: A partir del DUODECIMO mes a contar desde la percepción por el beneficiario del total de la primera cuota, sobre todas las sumas percibidas y hasta el momento del efectivo pago, el préstamo devengará un interés compensatorio vencido sobre saldos pagadero por períodos trimestrales, conjuntamente con las cuotas de amortización de capital. La tasa de interés del préstamo será del cuatro (4)% nominal anual, excluido el Impuesto al Valor Agregado o cualquier otro impuesto vigente o futuro, que en caso de corresponder, será a cargo del DEUDOR y se cancelará conjuntamente con cada pago de interés. No se pacta anatocismo o capitalización de intereses. La parte deudora se compromete a informar al organismo su situación frente al I.V.A. y en caso de no hacerlo, éste lo considerará como sujeto no categorizado con todas las consecuencias fiscales respectivas emergentes de dicha categoría tributaria.

SEXTA: Los pagos deberán efectuarse en el domicilio del acreedor, dentro del horario de atención al público, sin necesidad de aviso previo o requerimiento de ninguna naturaleza. El DEUDOR reconoce y acepta que toda demora en el pago no imputable al organismo y derivada de pagos efectuados mediante valores para ser presentados al cobro (cheques, giros, etc.), o por intermedio de organismos, correo, comisionistas, terceros eventuales correrá a su cargo y se considerará exclusivamente causada y de responsabilidad exclusiva del DEUDOR, ya que se considerará fecha de pago válida a todos los efectos únicamente a aquella en la cual resulte posible al Organismo hacer efectivo el cobro de los créditos bajo el presente. En caso que las fechas de pago, de capital y/o intereses bajo el presente Contrato vencieran en días inhábiles administrativos, los pagos correspondientes deberán efectuarse el día hábil posterior. Asimismo el DEUDOR podrá dar cumplimiento a sus obligaciones de pago mediante la compensación con los subsidios que corresponda abonar al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, tomándose en este caso como fecha de pago aquella en que se produzca la compensación.

En este supuesto, queda expresamente aclarado que las sumas de los subsidios serán imputadas a intereses y capital en ese orden y con efecto cancelatorio hasta su concurrencia. El DEUDOR acepta y presta su expresa conformidad para que las sumas de los citados subsidios sean imputadas aun a deuda no vencidas si los montos fueran suficientes a dicho efecto.

SEPTIMA: La mora se producirá de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento o inter-

pelación alguna al vencimiento de las obligaciones pactadas en el presente contrato de mutuo. La mora se originará también de pleno derecho por: a) la solicitud del DEUDOR de su quiebra, o su petición por terceros o solicitud de concurso o su declaración de quiebra, y/o b) la formación de un acuerdo preconcursal con parte o todos los acreedores del DEUDOR, y/o

c) la falsedad de cualquiera de las declaraciones juradas presentadas por la DEUDA para obtener el presente préstamo, y/o d) el cierre de alguna de las cuentas bancarias de las que el DEUDOR sea titular o la suspensión del servicio de pago de cheques por libramiento de cheques sin fondos de acuerdo con las reglamentaciones vigentes, y/o e) el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas en este contrato, y/o f) el incumplimiento de cualquiera otra obligación que por cualquier causa tuviere el DEUDOR con el ACREEDOR, y/o g) si se trabasen embargos, inhibiciones o cualquier otra medida cautelar contra el DEUDOR o cualquiera de sus bienes, y/o y) si ocurriera un cambio o acontecimiento substancialmente desfavorable en las condiciones económicas, financieras o patrimoniales del DEUDOR que diera motivo razonable para suponer que el DEUDOR no podrá cumplir u observar puntualmente sus obligaciones bajo el presente contrato.

OCTAVA: La mora en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas por el DEUDOR en virtud del presente contrato de mutuo, en especial la falta de pago en término de los servicios de amortización de intereses o el acaecimiento de cualquiera de los supuestos enumerados en la cláusula Séptima permitirá al Organismo declarar la caducidad de todos los plazos y, en consecuencia, a exigir la inmediata e íntegra devolución y reembolso del capital desembolsado y sus intereses a la tasa pactada, hasta la devolución total del capital adeudado con más sus accesorios, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en la cláusula Novena. En el caso de mora se aplicará, además del interés compensatorio un interés punitorio del CINCUENTA (50) por ciento del antes mencionado que se sumará al mismo desde la producción de la mora y hasta el efectivo pago.

NOVENA: En caso de modificaciones relativas a aumentos o disminuciones de capital, prórroga de plazo, renovación del crédito, diferimiento del pago o por cualquier otro motivo no se producirá novación y se conservará con todos sus efectos el origen del crédito y la antigüedad de la obligación del DEUDOR, manteniéndose todas las garantías constituidas vigentes.

DECIMA: El presente como así también los sucesivos instrumentos que se suscriban al formalizarse los desembolsos y que integran el presente tendrán carácter de título ejecutivo en los términos del artículo 523, inc. 2º del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación.

DECIMA PRIMERA: A todos los efectos del presente las partes constituyen domicilios especiales en los denunciados en el encabezamiento, donde se tendrán por válidas todas las notificaciones que se cursen; y se someten a la jurisdicción y competencia de los Tribunales Ordinarios de la Capital Federal, renunciando a toda otra que les pudiera corresponder.

En prueba de conformidad previa lectura y ratificación se suscriben (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en Buenos Aires a los ………….. días del mes de ………….. de 200....

Para el caso de otorgarse el préstamo con fianza, se deberá agregar como cláusula Novena “El Sr. ………….. quien se identifica con D.N.I. Nº …………., con domicilio en …………., declara conocer y aceptar todas las cláusulas del presente contrato de mutuo y garantiza y afianza el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones asumidas por el DEUDOR, mediante la fianza que se instrumenta y suscribe en documento anexo del que forma parte el presente”.

Para el caso de otorgarse el préstamo con garantía prendaria, se deberá agregar como cláusula Novena “Se deja expresa constancia que el préstamo aquí instrumentado es garantizado por el contrato de prenda con registro, por la suma de Pesos ………….. ($……) sobre____, que simultáneamente en el lugar y fecha abajo citados suscriben las partes en los formularios respectivos, y que se inscribirá en el Registro Nacional de Créditos Prendarios”.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

SANIDAD VEGETAL

Resolución 574/2008

Incorpóranse Resoluciones del Grupo Mercado Común al ordenamiento jurídico nacional.

Bs. As., 25/11/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0170370/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Tratado para la Constitución de un Mercado Común entre la REPUBLICA ARGENTINA, la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la REPUBLICA DEL PARAGUAY y la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, suscripto en la Ciudad de Asunción (REPUBLICA DEL PARAGUAY) el 26 de marzo de 1991, aprobado por la Ley Nº 23.981, el Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR —Protocolo de Ouro Preto— suscripto por idénticas partes que el mencionado tratado, el 17 de diciembre de 1994, aprobado por la Ley Nº 24.560, y

CONSIDERANDO:

Que el proceso de integración del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) es de la mayor importancia estratégica para la REPUBLICA ARGENTINA.

Que conforme a los Artículos 2º, 9º, 15, 20, 38 y 42 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR —Protocolo de Ouro Preto— suscripto por idénticas partes que el tratado referido en el Visto, el 17 de diciembre de 1994, aprobado por la Ley Nº 24.560, las normas del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) aprobadas por el CONSEJO DEL MERCADO COMUN, el GRUPO MERCADO COMUN y la COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR, son obligatorias y deben ser incorporadas, cuando ello sea necesario, al ordenamiento jurídico nacional de los Estados Parte mediante los procedimientos previstos en su legislación.

Que conforme a los Artículos 3º, 14 y 15 de la Decisión Nº 20 de fecha 6 de diciembre de 2002 del CONSEJO DEL MERCADO COMUN, las normas del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) que no requieran ser incorporadas por vía legislativa podrán ser incorporadas por vía administrativa “por medio de actos del Poder Ejecutivo” de los Estados Parte.

Que el Artículo 7º de la citada Decisión Nº 20/02 establece que las normas del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Parte en su texto integral.

Que la Decisión Nº 6 de fecha 17 de diciembre de 1996 del CONSEJO DEL MERCADO COMUN, la cual incorpora al ordenamiento jurídico del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF) de la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC), prevé las acciones a implementar por los países en caso de emergencia sanitaria o fitosanitaria.

Que resulta necesario derogar los Anexos III, IV, XX, XXII y XXIV de la Resolución Nº 585 de fecha 20 de septiembre de 2006 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, dado que las Resoluciones Nros. 91 y 92, ambas de fecha 11 de octubre de 1996, y 64, 66 y 68, todas de fecha 8 de diciembre de 1998, todas del GRUPO MERCADO COMUN contenidas en dichos anexos, han sido sustituidas por las Resoluciones Nros. 36, 37, 38, 35 y 39 todas de fecha 11 de diciembre de 2007 del GRUPO MERCADO COMUN contenidas en los Anexos VII, VIII, IX, VI y X respectivamente, de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Deróganse los Anexos III, IV, XX, XXII y XXIV de la Resolución Nº 585 de fecha 20 de septiembre de 2006 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente medida.

Art. 2º — Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución Nº 19 de fecha 27 de septiembre de 2007 del GRUPO MERCADO COMUN “Requisitos Zoosanitarios para Importación Definitiva o para Reproducción de Equidos desde Terceros Países” que con DOCE (12) fojas, en copia autenticada como Anexo I integra la presente medida.

Art. 3º — Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución Nº 20 de fecha 27 de septiembre de 2007 del GRUPO MERCADO COMUN “Requisitos Zoosanitarios para Importación Definitiva o para Reproducción de Equidos entre los Estados Parte” que con DOCE (12) fojas, en copia autenticada como Anexo II integra la presente medida.

Art. 4º — Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución Nº 21 de fecha 27 de septiembre de 2007 del GRUPO MERCADO COMUN “Requisitos Zoosanitarios para Importación Temporal de Equidos desde Terceros Países” que con DOCE (12) fojas, en copia autenticada como Anexo III integra la presente medida.

Art. 5º — Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución Nº 22 de fecha 27 de septiembre de 2007 del GRUPO MERCADO COMUN “Requisitos Zoosanitarios para Importación Temporal de Equidos entre los Estados Parte” que con DOCE (12) fojas, en copia autenticada como Anexo IV integra la presente medida.

Art. 6º — Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución Nº 23 de fecha 27 de septiembre de 2007 del GRUPO MERCADO COMUN “Requisitos Zoosanitarios para la Importación de Abejas Reinas y Productos Apícolas Destinados a los Estados Parte” que con OCHO (8) fojas, en copia autenticada como Anexo V integra la presente medida.

Art. 7º — Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución Nº 35 de fecha 11 de diciembre de 2007 del GRUPO MERCADO COMUN “Subestándar 3.7.39. Requisitos Fitosanitarios para Secale cereale (Centeno) según País de Destino y Origen, para los Estados Parte (Derogación de la Res. GMC Nº 66/98)” que con SIETE (7) fojas, en copia autenticada como Anexo VI íntegra la presente medida.

Art. 8º — Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución Nº 36 de fecha 11 de diciembre de 2007 del GRUPO MERCADO COMUN “Subestándar 3.7.3. Requisitos Fitosanitarios para Capsicum annuum (Pimiento) según País de Destino y Origen, para los Estados Parte (Derogación de la Res. GMC Nº 91/96)” que con SIETE (7) fojas, en copia autenticada como Anexo VII integra la presente medida.

Art. 9º — Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución Nº 37 de fecha 11 de diciembre de 2007 del GRUPO MERCADO COMUN “Subestándar 3.7.5. Requisitos Fitosanitarios para Lycopersicon esculentum (Tomate) según País de Destino y Origen, para los Estados Parte (Derogación de la Res. GMC Nº 92/96)” que con SIETE (7) fojas, en copia autenticada como Anexo VIII integra la presente medida.

Art. 10. — Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución Nº 38 de fecha 11 de diciembre de 2007 del GRUPO MERCADO COMUN “Subestándar 3.7.16. Requisitos Fitosanitarios para Triticum spp. (Trigo) según País de Destino y Origen, para los Estados Parte (Derogación de la Res. GMC Nº 64/98)” que con SIETE (7) fojas, en copia autenticada como Anexo IX integra la presente medida.

Art. 11. — Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución Nº 39 de fecha 11 de diciembre de 2007 del GRUPO MERCADO COMUN “Subestándar 3.7.38. Requisitos Fitosanitarios para Triticum aestivum x Secale cereale (Triticale) según País de Destino y Origen, para los Estados Parte (Derogación de la Res. GMC Nº 68/98)” que con SIETE (7) fojas, en copia autenticada como Anexo X integra la presente medida.

Art. 12. — Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución Nº 40 de fecha 11 de diciembre de 2007 del GRUPO MERCADO COMUN “Subestándar 3.7.47. Requisitos Fitosanitarios para Daucus carota (Zanahoria) según País de Destino y Origen, para los Estados Parte” que con SIETE (7) fojas, en copia autenticada como Anexo XI integra la presente medida.

Art. 13. — Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución Nº 41 de fecha 11 de diciembre de 2007 del GRUPO MERCADO COMUN “Derogación de la Res. GMC Nº 55/93” que con UNA (1) foja, en copia autenticada como Anexo XII integra la presente medida.

Art. 14. — Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución Nº 42 de fecha 11 de diciembre de 2007 del GRUPO MERCADO COMUN “Requisitos Zoosanitarios para la Importación de Embriones Equinos Destinados a los Estados Parte” que con SIETE (7) fojas, en copia autenticada como Anexo XIII integrada presente medida.

Art. 15. — Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución Nº 43 de fecha 11 de diciembre de 2007 del GRUPO MERCADO COMUN “Requisitos Zoosanitarios para la Importación

de Equidos para Faena Inmediata Destinados a los Estados Parte" que con SEIS (6) fojas, en copia autenticada como Anexo XIV integra la presente medida.

Art. 16. — Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución Nº 44 de fecha 11 de diciembre de 2007 del GRUPO MERCADO COMUN "Requisitos Zoosanitaríos para la Importación de Semen Equino Destinado a los Estados Parte (Derogación de la Res. GMC Nº 24/07)" que con OCHO (8) fojas, en copia autenticada como Anexo XV integra la presente medida.

Art. 17. — La normativa que se incorpora por la presente resolución entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 40 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR —Protocolo de Ouro Preto— suscripto por idénticas partes que el Tratado para la Constitución de un Mercado Común entre la REPUBLICA ARGENTINA, la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la REPUBLICA DEL PARAGUAY y la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, el 17 de diciembre de 1994, aprobado por la Ley Nº 24.560.

Art. 18. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Cheppi.

ANEXO I

MERCOSUR/GMC/RES Nº 19/07

REQUISITOS ZOOSANITARIOS PARA IMPORTACION DEFINITIVA O PARA REPRODUCCION DE EQUIDOS DESDE TERCEROS PAISES

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Decisión Nº 06/96 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La necesidad de implementar los requisitos zoosanitarios y el certificado establecido para la importación definitiva o para reproducción de équidos desde Terceros Países.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar los Requisitos Zoosanitarios para la Importación Definitiva o para Reproducción de Equidos desde Terceros Países, en los términos de la presente Resolución, así como el modelo de certificado que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 -Los procedimientos requeridos para el cumplimiento de la presente Resolución deberán estar de acuerdo con las recomendaciones de la Organización Mundial de Sanidad Animal – OIE, con respecto al bienestar animal.

CAPITULO I

DE LAS DEFINICIONES

Art. 3 - Las importaciones de équidos a que se refiere la presente Resolución se clasifican dentro de las siguientes modalidades:

Importación Definitiva - comprenden los équidos importados con carácter definitivo para ser destinados a cualquier fin, con permanencia indefinida en el país de destino, excepto los destinados a faena inmediata.

Importación para Reproducción - comprenden los équidos importados con fines reproductivos.

CAPITULO II

DE LA CERTIFICACION

Art. 4 - Toda importación de équidos deberá estar acompañada de un Certificado Veterinario Internacional, emitido por el Servicio Veterinario Oficial del país de procedencia.

El país exportador deberá preparar los modelos de certificados que serán utilizados para la exportación de équidos, incluyendo las garantías zoosanitarias que constan en la presente Resolución.

Art. 5 - La emisión del Certificado Veterinario Internacional será realizada en un período no superior a 5 (cinco) días anteriores al embarque.

Art. 6 - Será realizada una inspección en el momento del embarque certificando la condición sanitaria satisfactoria, conforme a lo establecido en la presente Resolución y dicha condición deberá ser atestada por el Veterinario Oficial en el punto de salida del país de procedencia.

Art. 7 - Los équidos deberán ser identificados por medio de reseñas emitidas por el Veterinario Oficial del país de origen o procedencia.

En casos de que sean presentados documentos como el "Pasaporte Equino" u otra documentación equivalente, emitidos por entidades reconocidas y debidamente endosados por el Servicio Veterinario Oficial del País correspondiente, podrá ser aceptada la reseña que conste en estos documentos.

En este caso, la referencia del documento deberá constar en el Certificado Veterinario Internacional que acompañe la exportación.

Asimismo, cualquier otra identificación individual (tales como tatuaje o microchip), deberá también constar en el Certificado Veterinario Internacional.

Art. 8 - Los exámenes laboratoriales requeridos, deberán ser realizados en laboratorios oficiales o acreditados por el Servicio Veterinario Oficial del país de procedencia y tendrán una validez de 30 (treinta) días, en tanto los animales permanezcan bajo supervisión oficial y no entren en contacto con équidos de condición sanitaria inferior, excepto para aquellas enfermedades en las cuales se determine un período especifico diferente.

Art. 9 - Además de las garantías requeridas en la presente Resolución, podrán ser acordadas, entre el país importador y exportador, otros procedimientos o pruebas de diagnóstico que otorguen garantías equivalentes o superiores para la importación, las que serán puestas en conocimiento y consideración entre las Areas de Cuarentena Animal de cada uno de los otros Estados Parte, siguiendo los procedimientos establecidos en el Art. 27 de la presente norma.

Art. 10 - El país exportador que se declare libre ante la OIE en su territorio o una zona del mismo y obtuviere el reconocimiento de los Estados Parte para alguna de las enfermedades para las que se requieran pruebas o vacunaciones, estará exceptuado de la realización de las mismas, así como exceptuado de la certificación de establecimientos libres. En este caso, la certificación de país o zona libre de las enfermedades en cuestión deberá ser incluida en el certificado.

Art. 11 - Los animales a ser exportados, deben haber permanecido en el país exportador, al menos los 60 (sesenta) días anteriores al embarque.

Art. 12 - En caso de condiciones sanitarias particulares en que se haga necesaria una identificación especial de los équidos, cada Estado Parte podrá establecer de acuerdo a su reglamentación interna vigente, condiciones específicas para dicha finalidad (tatuaje, microchip, entre otras). Esta condición, deberá ser puesta en conocimiento previo del país exportador.

Nota: El transpondedor (microchip) debe estar de acuerdo con la Norma ISO 11784 o el Anexo A de la Norma 11785, y debe estar aplicado sobre el lado izquierdo del ligamento nucal a aproximadamente 25 cm. de la nuca. En caso de hacer uso de otro tipo de microchip internacionalmente aceptado, el responsable de los équidos identificados deberá aportar los lectores correspondientes.

CAPITULO III

INFORMACIONES ZOOSANITARIAS DEL PAIS DE PROCEDENCIA

Art. 13 - El país de procedencia deberá declararse oficialmente libre de Peste Equina Africana y Encefalomielitis Equina Venezolana, de acuerdo con lo establecido en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (Código Terrestre de la OIE).

Art. 14 - Para el caso de Encefalitis Japonesa, Linfangitis Epizoótica o infecciones por vírus Kunjin, los animales deberán haber permanecido al menos durante los 90 (noventa) días anteriores a la exportación en un país donde nunca ha sido registrada la ocurrencia de estas enfermedades. Si fuera reconocida una zona libre de Encefalitis Japonesa por los Estados Parte, los équidos sólo podrán proceder de dicha región cuando resultaren negativos a las pruebas diagnósticas correspondientes.

Art. 15 - Dependiendo de la condición sanitaria del Estado Parte importador y de la evaluación sanitaria que su Administración Veterinaria realice sobre el país exportador, se podrán exigir:

15.1) para la importación desde países que se declaran libres de Muermo y Durina de acuerdo con lo establecido en el Código Terrestre de la OIE y dicha condición es reconocida por el Estado Parte importador; los équidos deberán haber permanecido desde su nacimiento o durante los últimos 6 (seis) meses anteriores a la exportación en dicho País.

15.2) para la importación desde países que no se declaran libres de Muermo y Durina de acuerdo con lo establecido en el Código Terrestre de la OIE, o cuando no hubiere un reconocimiento de país libre por los Estados Parte, deberá constar en el Certificado Veterinario Internacional que:

a. los équidos permanecieron durante los últimos 6 (seis) meses anteriores al embarque, en una explotación en la que no fue reportado oficialmente ningún caso de Muermo y Durina durante ese período, y

b. resultaron negativos a las pruebas diagnósticas correspondientes realizadas durante los 15 (quince) días anteriores al embarque.

15.3) para la importación desde países que no han reportado oficialmente casos de infección por virus del Nilo Occidental y dicha condición es reconocida por el Estado Parte importador, los équidos deben haber permanecido desde su nacimiento o durante los últimos 2 (dos) meses anteriores a la exportación en dicho País.

Nota: En caso de importación de animales vacunados, deberá constar en el Certificado Veterinario Internacional, la información que acredite la vacunación correspondiente.

15.4) para la importación desde países que han reportado oficialmente casos de infección por virus del Nilo Occidental, deberá constar en el Certificado Veterinario Internacional que:

a. los équidos permanecieron durante los últimos 30 (treinta) días anteriores al embarque, en un establecimiento en el cual no se han reportado oficialmente ningún caso de infección por virus del Nilo Occidental en équidos y tales establecimientos no se encuentran interdictados por razones sanitarias, y

b1. fueron vacunados con vacunas oficialmente aprobadas y finalizado el protocolo de vacunación por lo menos 30 (treinta) días anteriores al embarque y esta información consta en el Certificado Veterinario Internacional;
o

b2. resultaron negativos a las pruebas diagnósticas establecidas, realizadas durante los 15 (quince) días anteriores al embarque y proceden de áreas donde, en un radio de 10 km, no fue reportado oficialmente ningún caso de infección por virus del Nilo Occidental, en las especies susceptibles, durante los 30 (treinta) días anteriores al embarque.

Nota: Para el caso de los équidos vacunados contra infección por virus del Nilo Occidental, los mismos deberán estar debidamente identificados mediante algunos de los siguientes sistemas:

1) aplicación de un transpondedor, de acuerdo a lo establecido en el Art. 12;

2) Otro método de identificación equivalente (por ejemplo tatuaje).

CAPITULO IV

INFORMACIONES ZOOSANITARIAS DEL ESTABLECIMIENTO DE PROCEDENCIA DE LOS EQUIDOS

Art. 16 - No fueron reportados oficialmente en los establecimientos de procedencia casos de Viruela Equina, Anemia Infecciosa Equina, Encefalomielitis Equina Este y Oeste, Linfangitis Epizoótica, Rinoneumonía Equina, Metritis Contagiosa Equina, Rabia, Carbunco Bacteridiano, Arteritis Viral Equina, Surra, Exantema Coital Equino, infecciones por Salmonella abortus equi, Nipah Virus, Hendra virus u otras encefalitis parasitarias o infecciosas de los équidos, durante los últimos 90 (noventa) días anteriores al embarque.

Art.17 - No fueron reportados oficialmente en los establecimientos de procedencia casos de Estomatitis Vesicular y Gripe Equina durante los últimos 30 (treinta) días anteriores al embarque.

CAPITULO V

CUARENTENA DE LOS ANIMALES EN ORIGEN

Art. 18 - Los équidos serán cuarentenados en un local aprobado en el país de procedencia con supervisión del Servicio Veterinario Oficial, por un período mínimo de 14 (catorce) días.

Cuando fueran requeridas pruebas diagnósticas con un período de realización mayor que 14 (catorce) días, el período de cuarentena deberá ser extendido por el tiempo necesario establecido por la metodología.

CAPITULO VI

PRUEBAS DE DIAGNOSTICO

Art. 19 - Los équidos deberán ser sometidos, durante el período de cuarentena, a las pruebas de diagnóstico en laboratorio oficial o acreditado y haber resultado negativos para las siguientes enfermedades:

ANEMIA INFECCIOSA EQUINA - Inmunodifusión en Gel de Agar (Test de Coggins).

ESTOMATITIS VESICULAR - Vírus Neutralización o Prueba de ELISA o PCR.

PIROPLASMOSIS EQUINA: Fijación del Complemento o Inmunofluorescencia Indirecta, o ELISA.

Nota 1: De acuerdo con la condición sanitaria del Estado Parte importador y a criterio de su Administración Veterinaria, mediante análisis de riesgo se podrán aceptar animales positivos a piroplasmosis.

Nota 2: En caso de exigencia de pruebas diagnósticas para retorno de équidos dentro de los 6 (seis) meses posteriores a la importación, la prueba de elección será la misma que la realizada en la cuarentena de origen.

DURINA: Fijación del Complemento o Inmunofluorescencia Indirecta.

ARTERITIS VIRAL EQUINA: Virus Neutralización.

- Hembras y Machos Castrados - resultaron con títulos de anticuerpos negativos, decrecientes o estables, en 2 (dos) pruebas realizadas en tomas de sangre obtenidas en intervalos de por lo menos 14 (catorce) días y no más de 28 (veintiocho) días anteriores al embarque.

- Sementales - resultaron negativos en 2 (dos) pruebas de diagnóstico realizadas en muestras sanguíneas obtenidas con un intervalo mínimo de 14 (catorce) días entre ellas y por lo menos 28 (veintiocho) días anteriores al embarque; o en el caso de presentar resultado positivo a una prueba de diagnóstico deberá:

• ser sometido a una prueba de aislamiento viral en el semen, suyo resultado deberá ser negativo.
o

• 1 (una) prueba utilizando servicio reproductivo con dos yeguas que presentaron resultados negativos en dos pruebas realizadas en muestras sanguíneas, siendo la primera colectada en el día de la monta y la segunda 28 (veintiocho) días después.

Nota: Podrá ser aceptada la vacunación, cuando ésta fuera realizada inmediatamente después de la obtención de resultado negativo con 1 (una) prueba de Virus Neutralización, realizada entre 6 (seis) a 12 (doce) meses de edad, respetándose los plazos de revacunación establecidos y la última vacunación no deberá haber sido realizada dentro de los 30 (treinta) días anteriores al embarque. En este caso, estará exenta la realización de pruebas serológicas para esta enfermedad durante el período de cuarentena, debiendo ajustarse a los criterios establecidos anteriormente.

METRITIS CONTAGIOSA EQUINA – 3 (tres) pruebas bacteriológicas, con un intervalo mínimo de 72 (setenta y dos) horas entre ellas.

- Sementales: realizar hisopados de la vaina prepucial, uretra y fosa uretral y colectar muestras de eyaculado para cada una de las pruebas solicitadas.

- Hembras: tomar muestras con hisopos del cérvix uterino, uretra y fosa del clítoris para cada prueba.

- Machos castrados y animales de edades inferiores a 18 (dieciocho) meses: están exentos de la realización de estas pruebas.

SURRA: Identificación del agente o ELISA para detección de IgG o Fijación de Complemento.

MUERMO: Fijación del Complemento.

FIEBRE DEL NILO OCCIDENTAL: Prueba ELISA (lgM de captura) o Reducción en Placa de Neutralización (PRN) realizado durante los 15 (quince) días anteriores al embarque.

ENCEFALITIS JAPONESA: Reducción en Placa de Neutralización o Inhibición de la Hemoaglutinación o Fijación de Complemento. Se realizarán 2 (dos) pruebas con un intervalo mínimo de 14 (catorce) días entre ellas.

Art. 20 - El país exportador podrá acordar con el Estado Parte importador, la realización de las pruebas diagnósticas en laboratorios oficiales o acreditados en el Estado Parte importador.

Art. 21 - Si el Estado Parte importador dispusiere de una estación cuarentenaria oficial con condiciones que garanticen la no difusión de enfermedades, podrá acordar con el país exportador la realización de las pruebas diagnósticas en la cuarentena de destino.

CAPITULO VII

TRATAMIENTOS Y VACUNACIONES

Art. 22 - Los équidos deberán ser sometidos a vacunaciones y tratamientos con productos registrados en los Servicios Veterinarios Oficiales del país de origen o procedencia, conforme a lo siguiente:

ADENITIS EQUINA – los animales de más de 6 (seis) meses de edad deberán estar vacunados en un plazo no menor a 15 (quince) días y no mayor a 90 (noventa) días anteriores al embarque.

INFLUENZA EQUINA TIPO "A" - Los animales deberán estar vacunados, en un plazo no menor de 15 (quince) días y no mayor de 90 (noventa) días anteriores al embarque.

ENCEFALOMIELITIS EQUINA (ESTE Y OESTE) - Los animales deberán estar vacunados, en un plazo no menor de 15 (quince) días y no mayor de 365 (trescientos sesenta y cinco) días anteriores al embarque.

PARASITOS INTERNOS Y EXTERNOS - Los animales deberán ser sometidos a tratamientos con productos aprobados por el Servicio Veterinario Oficial del país exportador, y en el Certificado Veterinario Internacional deberá constar la base farmacológica del producto y la fecha de tratamiento.

CAPITULO VIII

TRANSPORTE DE LOS ANIMALES

Art. 23 - Los équidos deberán ser transportados directamente del lugar de aislamiento hasta el lugar de embarque en medios de transporte de estructura cerrada, precintados, con adecuada protección contra vectores, previamente limpios, desinfectados y desinsectados, con productos registrados por los Servicios Veterinarios Oficiales del país de procedencia. Los équidos no podrán mantener contacto con animales con condiciones sanitarias inferiores, cumpliendo las exigencias de las normas específicas de bienestar animal para el transporte.

Art. 24 - Los utensilios y materiales que acompañen a los animales deberán ser desinfectados y desinsectados con productos comprobadamente eficaces.

Art. 25 - El no cumplimiento de los términos de la presente Resolución permitirá a la Autoridad Veterinaria del Estado Parte importador adoptar las medidas correspondientes, de acuerdo con las normativas vigentes en cada Estado Parte.

Art. 26 - Los équidos no han presentado el día del embarque ningún signo clínico de enfermedades.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 27 - El desarrollo de las nuevas tecnologías, modificaciones epidemiológicas, u otras razones que ameriten la revisión puntual de algún procedimiento o técnica especificados en la presente Resolución, podrán incorporarse al mismo, previo acuerdo entre los Estados Parte, medidas que garanticen condiciones sanitarias equivalentes o superiores.

Art. 28 - Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos - SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA
Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG
Subsecretaría de Estado de Ganadería - SSEG
Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal - SENACSA

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP
Dirección General de Servicios Ganaderos - DGSG
División de Sanidad Animal.

Art. 29 - Los Estados Parte deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos internos antes del 25/III/08.

LXIX GMC - Montevideo, 27/IX/07

ANEXO

CERTIFICADO ZOOSANITARIO PARA LA EXPORTACION DEFINITIVA O PARA REPRODUCCION DE EQUIDOS DESDE TERCEROS PAISES AL MERCOSUR

Certificado Nº…………/……………. Nº de páginas…………

Fecha de Emisión………/……./………

I. IDENTIFICACION DE LOS ANIMALES

Nº de Orden	Identificación (Nombre o Número)	Raza	Sexo	Pelaje	Nº de Pasaporte o equivalente

Nota: Anexar reseñas de identificación individual de los animales o pasaporte equino

II. PROCEDENCIA

País de Procedencia:

Nombre del Establecimiento de Procedencia:

Nombre del Exportador:

Dirección del Exportador:

Lugar de Egreso: Fecha:

III. DESTINO

País de Destino:

País de Tránsito:

Nombre del Importador:

Dirección del Importador:

IV. INFORMACIONES SANITARIAS

El Veterinario Oficial abajo firmante certifica que se ha dado cumplimiento a los requisitos Zoosanitarios establecidos en la Resolución GMC Nº 19/07 vigente, referida a la exportación definitiva o para reproducción de équidos desde Terceros Países destinados al MERCOSUR.

PRUEBAS DIAGNOSTICAS

ENFERMEDAD	TIPO DE PRUEBA *	FECHA	PAIS LIBRE
Anemia Infecciosa Equina	IDAG		
Estomatitis Vesicular	VN / ELISA / PCR		
Piroplasmosis Equina	FC / IFI / ELISA		
Durina	FC / IFI		
Arteritis Viral Equina	VN / Aislamiento viral en semen/ Prueba biológica		
Metritis Contagiosa Equina	Cultivo		
Surra	Identificación del agente/FC/ ELISA		
Muermo	FC		
Fiebre del Nilo Occidental	ELISA / PRN		
Encefalitis Japonesa	PRN / IH / FC		

(*) Tachar lo que no corresponda

VACUNACIONES

ENFERMEDAD	MARCA Y SERIE	FECHA
Adenitis Equina		
Influenza Equina (Tipo A)		
Encefalomielitis Equina (E y O)		
Arteritis Viral		
Fiebre del Nilo Occidental		

TRATAMIENTOS ANTIPARASITARIOS

	PRINCIPIO ACTIVO	FECHA
Internos		
Externos		

Lugar de Emisión: ……………………………………………………………………………………

Fecha de Embarque:…………………………………………………………………………………

Nombre y Firma del Veterinario Oficial: …………………………………………………………

Sello del Servicio Veterinario Oficial: ………………………………………………………………

V. EMBARQUE DE LOS ANIMALES

Los animales identificados fueron examinados en el momento del embarque, no presentando síntomas clínicos de enfermedades trasmisibles y libres de parásitos externos.

Lugar y fecha de Embarque:

Medio de Transporte:

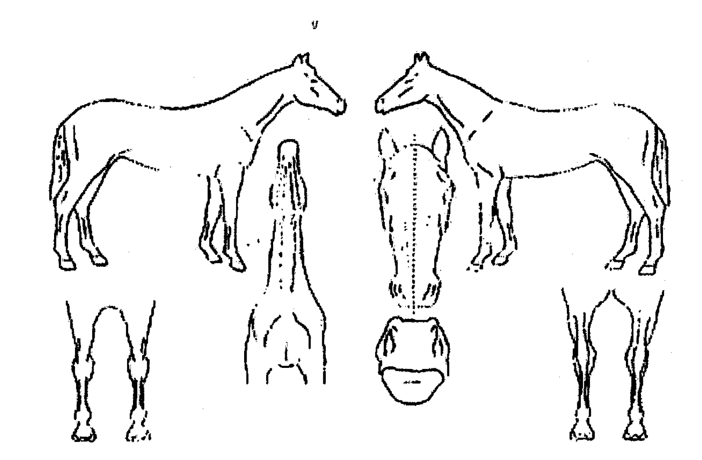
Nº de Chapa del Transporte:

Nº del Precinto:

Nombre y firma del veterinario oficial responsable del embarque:

Sello del Servicio Oficial Veterinario:

RESEÑA DE IDENTIFICACION INDIVIDUAL DE LOS EQUIDOS



Nombre:

Raza:

Sexo:

Edad:

Pelaje:

Observaciones:

Lugar:...Fecha:............./.........../........

Nombre y Firma del Veterinario Oficial:

Sello del Servicio Veterinario Oficial:

ANEXO II

MERCOSUR/GMC/RES Nº 20/07

REQUISITOS ZOOSANITARIOS PARA IMPORTACION DEFINITIVA O PARA REPRODUCCION DE EQUIDOS ENTRE LOS ESTADOS PARTE

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Decisión Nº 06/96 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La necesidad de implementar los requisitos zoosanitarios y el certificado establecido para la importación definitiva o para reproducción de équidos entre los Estados Parte.

EL GRUPO MERCADO COMUN RESUELVE:

Art 1 - Aprobar los Requisitos Zoosanitarios para la Importación Definitiva o para Reproducción de équidos entre los Estados Parte, en los términos de la presente Resolución, así como el modelo de certificado que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los procedimientos requeridos para el cumplimiento de la presente Resolución deberán estar de acuerdo con las recomendaciones de la Organización Mundial de Sanidad Animal – OIE, con respecto al bienestar animal.

CAPITULO I

DE LAS DEFINICIONES

Art. 3 - Las importaciones de équidos a que se refiere la presente Resolución se clasifican dentro de las siguientes modalidades:

Importación Definitiva - comprenden los équidos importados con carácter definitivo para ser destinados a cualquier fin, con permanencia indefinida en el Estado Parte de destino, excepto los destinados a faena inmediata.

Importación para Reproducción - comprenden los équidos importados con fines reproductivos.

CAPITULO II

DE LA CERTIFICACION

Art. 4 - Toda importación de équidos deberá estar acompañada de un Certificado Veterinario Internacional, emitido por el Servicio Veterinario Oficial del Estado Parte exportador.

El Estado Parte exportador deberá preparar los modelos de certificados que serán utilizados para la exportación de équidos, incluyendo las garantías zoosanitarias que constan en la presente Resolución.

Art. 5 - La emisión del Certificado Veterinario Internacional será realizada en un período no superior a 5 (cinco) días anteriores al embarque.

Art. 6 - Será realizada una inspección en el momento del embarque certificando la condición sanitaria satisfactoria, conforme a lo establecido en la presente Resolución y dicha condición deberá ser atestada por el Veterinario Oficial en el punto de salida del Estado Parte exportador.

Art. 7 - Los équidos deberán ser identificados por medio de reseñas emitidas por el Veterinario Oficial del país de origen o procedencia.

En casos de que sean presentados documentos como el “Pasaporte Equino” u otra documentación equivalente, emitidos por entidades reconocidas y debidamente endosados por el Servicio Veterinario Oficial del País correspondiente, podrá ser aceptada la reseña que conste en estos documentos.

En este caso, la referencia del documento deberá constar en el Certificado Veterinario Internacional que acompañe la exportación.

Asimismo, cualquier otra identificación individual (tales como tatuaje o microchip), deberá también constar en el Certificado Veterinario Internacional.

Art. 8 - Los exámenes laboratoriales requeridos, deberán ser realizados en laboratorios oficiales o acreditados por el Servicio Veterinario Oficial de los Estados Parte exportador y tendrán una validez de 30 (treinta) días, en tanto los animales permanezcan bajo supervisión oficial y no entren en contacto con équidos de condición sanitaria inferior, excepto para aquellas enfermedades en las cuales se determine un período específico diferente. La validez de las pruebas diagnósticas podrá ser extendida por una única vez por 15 (quince) días.

Art. 9 - Además de las garantías requeridas en la presente Resolución, podrán ser acordadas, entre los Estados Parte importador y exportador, otros procedimientos o pruebas de diagnóstico que otorguen garantías equivalentes o superiores para la importación, las que serán puestas en conocimiento y consideración entre las Areas de Cuarentena Animal de cada uno de los otros Estados Parte, siguiendo los procedimientos establecidos en el Art. 27 de la presente norma.

Art. 10 - El Estado Parte exportador que se declare libre ante la OIE en su territorio o una zona del mismo y obtuviere el reconocimiento de los demás Estados Parte para alguna de las enfermedades para las que se requieran pruebas o vacunaciones, estará exceptuado de la realización de las mismas, así como exceptuados de la certificación de establecimientos libres. En este caso, la certificación de país o zona libre de las enfermedades en cuestión deberá ser incluida en el certificado.

Art. 11 - Los animales a ser exportados, deben haber permanecido en el Estado Parte exportador, al menos los 60 (sesenta) días anteriores al embarque.

Art. 12 - En caso de condiciones sanitarias particulares en que se haga necesaria una identificación especial de los équidos, cada Estado Parte podrá establecer de acuerdo a su reglamentación interna vigente, condiciones específicas para dicha finalidad (tatuaje, microchip, entre otras). Esta condición, deberá ser puesta en conocimiento previo del país exportador.

Nota: El transpondedor (microchip) debe estar de acuerdo con la Norma ISO 11784 o el Anexo A de la Norma 11785, y debe estar aplicado sobre el lado izquierdo del ligamento nucal a aproximadamente 25 cm de la nuca. En caso de hacer uso de otro tipo de microchip internacionalmente aceptado, el responsable de los équidos identificados deberá aportar los lectores correspondientes.

CAPITULO III

INFORMACIONES ZOOSANITARIAS DEL ESTADO PARTE EXPORTADOR

Art. 13 - El Estado Parte exportador deberá declararse oficialmente libre de Peste Equina Africana, Encefalomielitis Equina Venezolana y Durina de acuerdo con lo establecido en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (Código Terrestre de la OIE).

Art. 14 - El Estado Parte exportador, nunca ha reportado oficialmente casos de Viruela Equina, Metritis Contagiosa Equina, Encefalitis Japonesa, Linfangitis Epizoótica, Exantema Coital Equino e infección por los virus Kunjin, Nipah y Hendra.

Art. 15 - Dependiendo de la condición sanitaria del Estado Parte importador y de la evaluación sanitaria que su Administración Veterinaria realice sobre el Estado Parte exportador, se podrá exigir:

15.1) para la importación desde Estados Parte que se declaran libres de Muermo de acuerdo con lo establecido en el Código Terrestre de la OIE y dicha condición es reconocida por el Estado Parte importador, los équidos han permanecido desde su nacimiento o durante los últimos 6 (seis) meses anteriores a la exportación en dicho Estado Parte.

15.2) para la importación desde Estados Parte que no se declaran libres de Muermo de acuerdo con lo establecido en el Código Terrestre de la OIE, o cuando no hay un reconocimiento de país libre por el Estado Parte importador, que conste en el Certificado Veterinario Internacional que los équidos:

a. permanecieron, durante los 6 (seis) meses anteriores al embarque, en una explotación en la que no fue reportado oficialmente ningún caso de Muermo durante ese período;
y

b. resultaron negativos a las pruebas diagnósticas correspondientes, efectuadas durante los 15 (quince) días anteriores al embarque.

15.3) para la importación desde Estados Parte que no han reportado oficialmente casos de infección por virus del Nilo Occidental y dicha condición es reconocida por el Estado Parte importador, los équidos deben haber permanecido desde su nacimiento o durante los últimos 2 (dos) meses anteriores a la exportación en dicho Estado Parte.

Nota: En caso de importación de algún animal vacunado, deberá constar en el Certificado Veterinario Internacional, la información que acredite la vacunación correspondiente.

15.4) para la importación desde Estados Parte que han reportado oficialmente casos de infección por virus del Nilo Occidental, en el Certificado Veterinario Internacional debe contar que los équidos:

a. permanecieron durante los últimos 30 (treinta) días anteriores al embarque, en un establecimiento en el cual no se han reportado oficialmente ningún caso de infección por virus del Nilo Occidental en équidos y tales establecimientos no se encuentran interdictados por razones sanitarias,
y

b1. fueron vacunados con vacunas oficialmente aprobadas y finalizado el protocolo de vacunación por lo menos 30 (treinta) días anteriores al embarque y estas informaciones constan en el Certificado Veterinario Internacional;
o

b2. resultaron negativos a las pruebas diagnósticas correspondientes, realizadas durante los 15 (quince) días anteriores al embarque y proceden de áreas donde, en un radio de 10 km, no fue reportado oficialmente ningún caso de fiebre del Nilo Occidental en las especies susceptibles, durante los 30 (treinta) días anteriores al embarque.

Nota: Para el caso de los équidos vacunados contra infección por virus del Nilo Occidental, los mismos deberán estar debidamente identificados mediante algunos de los siguientes sistemas:

1) aplicación de un transpondedor, de acuerdo a lo establecido en el Art. 12;

2) Otro método de identificación equivalente (por ejemplo tatuaje).

CAPITULO IV

INFORMACIONES ZOOSANITARIAS DEL ESTABLECIMIENTO DE PROCEDENCIA DE LOS EQUIDOS

Art. 16 - No fueron reportados oficialmente en los establecimientos de procedencia la ocurrencia de Anemia Infecciosa Equina, Encefalomielitis Equina Este y Oeste, Rinoneumonía Equina, Rabia, Carbunco Bacteridiano, Arteritis Viral Equina, Surra, infecciones por Salrnonella abortus equi, u otras encefalitis parasitarias o infecciosas de los équidos, durante los 90 (noventa) días anteriores al embarque.

Art. 17 - No fueron reportados oficialmente en los establecimientos de procedencia casos de Estomatitis Vesicular y Gripe Equina durante los últimos 30 (treinta) días anteriores al embarque.

CAPITULO V

CUARENTENA DE LOS ANIMALES EN ORIGEN

Art. 18 - Los équidos serán cuarentenados en un local aprobado en el Estado Parte exportador con supervisión del Servicio Veterinario Oficial, por un período mínimo de 14 (catorce) días.

Cuando fueran requeridas pruebas diagnósticas con un período de realización mayor que 14 (catorce) días, la cuarentena deberá ser extendida por el tiempo necesario establecido por la metodología.

CAPITULO VI

PRUEBAS DE DIAGNOSTICO

Art. 19 - Los équidos deberán ser sometidos, durante el período de cuarentena, a las pruebas de diagnóstico en laboratorio oficial o acreditado y presentar resultados negativos para las siguientes enfermedades:

ANEMIA INFECCIOSA EQUINA - Inmunodifusión en Gel de Agar (Test de Coggins).

ESTOMATITIS VESICULAR - Vírus Neutralización o Prueba de ELISA o PCR.

PIROPLASMOSIS EQUINA: Fijación del Complemento o Inmunofluorescencia Indirecta, o ELISA.

Nota 1: De acuerdo con la condición sanitaria del Estado Parte importador y a criterio de su Administración Veterinaria, mediante análisis de riesgo se podrán aceptar animales positivos a Piroplasmosis.

Nota 2: En caso de exigencia de pruebas diagnósticas para retorno de équidos dentro de los 6 (seis) meses posteriores a la importación, la prueba de elección será la misma que la realizada en la cuarentena de origen.

ARTERITIS VIRAD EQUINA: Virus Neutralización

- Hembras y Machos Castrados - resultaron con títulos de anticuerpos negativos, decrecientes o estables, en 2 (dos) pruebas realizadas en tomas de sangre obtenidas en intervalos de por lo menos 14 (catorce) días y no más de 28 (veintiocho) días anteriores al embarque.

- Sementales - resultaron negativos en 2 (dos) pruebas de diagnóstico realizadas en muestras sanguíneas obtenidas con un intervalo mínimo de 14 (catorce) días entre ellas y por lo menos 28 (veintiocho) días anteriores al embarque; o en el caso de presentar resultado positivo a una prueba de diagnóstico deberá:

• ser sometido a una prueba de aislamiento viral en el semen, cuyo resultado deberá ser negativo,
o

• 1 (una) prueba utilizando servicio reproductivo con dos yeguas que presentaron resultados negativos en dos pruebas realizadas en muestras sanguíneas, siendo la primera colectada en el día de la monta y la segunda 28 (veintiocho) días después.

Nota: Podrá ser aceptada la vacunación, cuando ésta fuera realizada inmediatamente después de la obtención de resultado negativo con 1 (una) prueba de Virus Neutralización, realizada entre 6 (seis) a 12 (doce) meses de edad, respetándose los plazos de revacunación establecidos y la última vacunación no deberá haber sido realizada dentro de los 30 (treinta) días anteriores al embarque. En este caso, estará exenta la realización de pruebas serológicas para esta enfermedad durante el período de cuarentena, debiendo ajustarse a los criterios establecidos anteriormente.

SURRA: Identificación del agente o ELISA para detección de IgG o Fijación de Complemento.

MUERMO: Fijación del Complemento.

FIEBRE DEL NILO OCCIDENTAL: Prueba ELISA (IgM de captura) o Reducción en Placa de Neutralización (PRN) realizado durante los 15 (quince) días anteriores al embarque.

Art. 20 - El Estado Parte exportador podrá acordar con el Estado Parte importador, la realización de las pruebas diagnósticas en laboratorios oficiales o acreditados en el Estado Parte importador.

Art. 21 - Si el Estado Parte importador dispusiere de una estación cuarentenaria oficial con condiciones que garanticen la no difusión de enfermedades, podrá acordar con el Estado Parte exportador la realización de las pruebas diagnósticas en la cuarentena de destino.

CAPITULO VII

TRATAMIENTOS Y VACUNACIONES

Art. 22 - Los équidos deberán ser sometidos a vacunaciones y tratamientos con productos registrados en los Servicios Veterinarios Oficiales, conforme a lo siguiente:

ADENITIS EQUINA - los animales de más de 6 (seis) meses de edad deberán estar vacunados en un plazo no menor a 15 (quince) días y no mayor a 90 (noventa) días anteriores al embarque.

INFLUENZA EQUINA TIPO "A" - Los animales deberán estar vacunados, en un plazo no menor de 15 (quince) días y no mayor de 90 (noventa) días anteriores al embarque.

ENCEFALOMIELITIS EQUINA (ESTE Y OESTE) - Los animales deberán estar vacunados, en un plazo no menor de 15 (quince) días y no mayor de 365 (trecientos sesenta y cinco) días anteriores al embarque.

PARASITOS INTERNOS Y EXTERNOS - Los animales deberán ser sometidos a tratamientos con productos aprobados por el Servicio Veterinario Oficial del Estado Parte exportador, y en el Certificado Veterinario Internacional deberá constar la base farmacológica del producto y la fecha del tratamiento.

CAPITULO VIII

TRANSPORTE DE LOS ANIMALES

Art. 23 - Los équidos deberán ser transportados directamente del lugar de aislamiento hasta el lugar de embarque en medios de transporte de estructura cerrada, precintados, con adecuada protección contra vectores, previamente limpios, desinfectados y desinsectados, con productos

registrados por los Servicios Veterinarios Oficiales del Estado Parte exportador. Los équidos no podrán mantener contacto con animales con condiciones sanitarias inferiores, cumpliendo las exigencias de las normas específicas de bienestar animal para el transporte.

Art. 24 - Los utensilios y materiales que acompañen a los animales deberán ser desinfectados y desinsectados con productos comprobadamente eficaces.

Art. 25 - El no cumplimiento de los términos de la presente Resolución permitirá a la Autoridad Veterinaria del Estado Parte importador adoptar las medidas correspondientes, de acuerdo con las normativas vigentes en cada Estado Parte.

Art. 26 - Los équidos no han presentado el día del embarque ningún signo clínico de enfermedades.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 27 - El desarrollo de nuevas tecnologías, modificaciones epidemiológicas, u otras razones que ameriten la revisión puntual de algún procedimiento o técnica especificados en la presente Resolución, podrán incorporarse al mismo, previo acuerdo entre los Estados Parte, medidas que garanticen condiciones sanitarias equivalentes o superiores.

Art. 28 - Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos – SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria – SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento – MAPA
Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería – MAG
Subsecretaría de Estado de Ganadería – SSEG
Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal - SENACSA

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca – MGAP
Dirección General de Servicios Ganaderos – DGSG
División de Sanidad Animal

Art. 29 - Los Estados Parte deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos internos antes del 25/III/08.

LXIX GMC – Montevideo, 27/IX/07

ANEXO

CERTIFICADO ZOOSANITARIO PARA LA EXPORTACION DEFINITIVA O PARA REPRODUCCION DE EQUIDOS ENTRE LOS ESTADOS PARTE

Certificado N° ..../............... N° de páginas:........................

Fecha de Emisión ..../........./...........

I. IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES

Nº de Orden	Identificación (Nombre o Número)	Raza	Sexo	Pelaje	Nº de Pasaporte o equivalente

Nota: Anexar reseñas de identificación individual de los animales o pasaporte equino

II. PROCEDENCIA

Estado Parte de Procedencia:

Nombre del Establecimiento de Procedencia:

Nombre del Exportador:

Dirección del Exportador:

Lugar de Egreso: Fecha:

III. DESTINO

Estado Parte de Destino:

País de Tránsito:

Nombre del Importador:

Dirección del Importador:

IV. INFORMACIONES SANITARIAS

El Veterinario Oficial abajo firmante certifica que se ha dado cumplimiento a los requisitos Zoosanitarios establecidos en la Resolución GMC Nº 20/07 vigente, referida a la exportación definitiva o para reproducción de équidos entre los Estados Parte

PRUEBAS DIAGNÓSTICAS

ENFERMEDAD	TIPO DE PRUEBA *	FECHA	PAÍS LIBRE
Anemia Infecciosa Equina	IDAG		
Estomatitis Vesicular	VN / ELISA / PCR		
Piroplasmosis Equina	FC / IFI / ELISA		
Durina	FC / IFI		
Arteritis Viral Equina	VN / Aislamiento viral en semen/ Prueba biológica		
Metritis Contagiosa Equina	Cultivo		
Surra	Identificación del agente/FC/ ELISA		
Muermo	FC		
Fiebre del Nilo Occidental	ELISA / PRN		
Encefalitis Japonesa	PRN / IH / FC		

(*) Tachar lo que no corresponda

VACUNACIONES

ENFERMEDAD	MARCA Y SERIE	FECHA
Adenitis Equina		
Influenza Equina (Tipo A)		
Encefalomielitis Equina (E y O)		
Arteritis Viral		
Fiebre del Nilo Occidental		

TRATAMIENTOS ANTIPARASITARIOS

	PRINCIPIO ACTIVO	FECHA
Internos		
Externos		

Lugar de Emisión:...

Fecha de Embarque: ....

Nombre y Firma del Veterinario Oficial:..

Sello del Servicio Veterinario Oficial:...

V. EMBARQUE DE LOS ANIMALES

Los animales identificados fueron examinados en el momento del embarque, no presentando síntomas clínicos de enfermedades trasmisibles y libres de parásitos externos.

Lugar y fecha de Embarque:

Medio de Transporte:

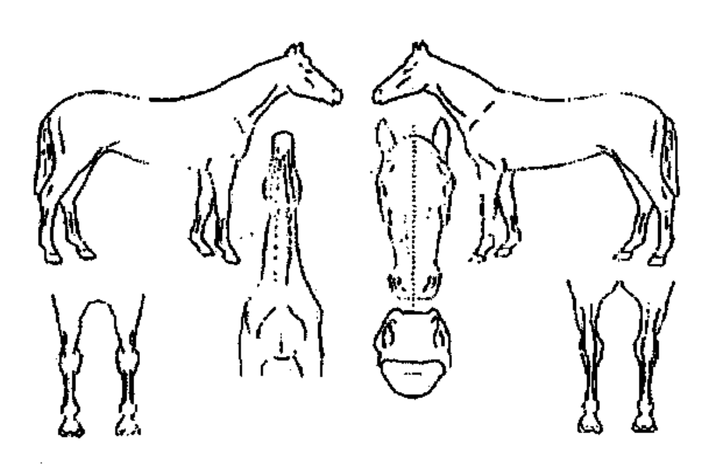
Nº de Chapa del Transporte:

Nº: del Precinto:

Nombre y firma del veterinario oficial responsable del embarque:

Sello del Servicio Oficial Veterinario:

RESEÑA DE IDENTIFICACION INDIVIDUAL DE LOS EQUIDOS



Nombre:

Raza:

Sexo:

Edad:

Pelaje:

Observaciones:

Lugar:...**Fecha:**............./.........../........

Nombre y Firma del Veterinario Oficial:

Sello del Servicio Veterinario Oficial:

ANEXO III

MERCOSUR/GMC/RES Nº 21/07

REQUISITOS ZOOSANITARIOS PARA IMPORTACION TEMPORAL DE EQUIDOS DESDE TERCEROS PAISES

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Decisión Nº 06/96 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La necesidad de implementar los requisitos zoosanitarios y el certificado establecido para la importación temporal de équidos desde Terceros Países.

EL GRUPO MERCADO COMUN RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar los Requisitos Zoosanitarios para la Importación Temporal de Equidos desde Terceros Países, en los términos de la presente Resolución, así como el modelo de certificado que corista como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los procedimientos requeridos para el cumplimiento de la presente Resolución deberán estar de acuerdo con las recomendaciones de la Organización Mundial de Sanidad Animal – OIE, con respecto al bienestar animal.

CAPITULO I

DE LAS DEFINICIONES

Art. 3 - La importación temporal comprende a los équidos importados con fines que no sean reproductivos, que estarán bajo supervisión oficial con un período de permanencia y condiciones operativas definidas por el Estado Parte importador al momento de otorgar la autorización de importación correspondiente.

Superado el plazo definido, cada Estado Parte aplicará las medidas para el cumplimiento de las condiciones sanitarias previstas en los “Requisitos Zoosanitaríos para importación definitiva o para reproducción de équidos desde Terceros Países”.

CAPITULO II

DE LA CERTIFICACION

Art. 4 - Toda importación de équidos deberá estar acompañada de un Certificado Veterinario Internacional, emitido por el Servicio Veterinario Oficial del país de procedencia.

El país exportador deberá preparar los modelos de certificados que serán utilizados para la exportación de équidos, incluyendo las garantías zoosanitarias que constan en la presente Resolución.

En caso de retorno de los équidos, el certificado beberá ser elaborado de acuerdo a los requisitos del país de destino.

Art. 5 - La emisión del Certificado Veterinario Internacional será realizada en un período no superior a 5 (cinco) días anteriores al embarque.

Art. 6 - Será realizada una inspección en el momento del embarque certificando la condición sanitaria satisfactoria, conforme a lo establecido en la presente Resolución y que deberá ser atestada por el Veterinario Oficial en el punto de salida del país de procedencia.

Art. 7 - Los équidos deberán ser identificados por medio de reseñas emitidas por el Veterinario Oficial del país de origen o procedencia.

En casos de que sean presentados documentos como el “Pasaporte Equino” u otra documentación equivalente, emitidos por entidades reconocidas y debidamente endosados por el Servicio Veterinario Oficial del País correspondiente, podrá ser aceptada la reseña que conste en estos documentos.

En este caso, la referencia del documento deberá constar en el Certificado Veterinario Internacional que acompañe la exportación.

Asimismo, cualquier otra identificación individual (tales como tatuaje o microchip), deberá también constar en el Certificado Veterinario Internacional.

Art. 8 - Los exámenes laboratoriales, cuando sean requeridos, deberán ser realizados en laboratorios oficiales o acreditados por el Servicio Veterinario Oficial del país de procedencia y tendrán una validez de 30 (treinta) días, en tanto los animales permanezcan bajo supervisión oficial y no entren en contacto con équidos de condición sanitaria inferior, excepto para aquellas enfermedades en las cuales se determine un período específico diferente.

Art. 9 - Además de las garantías presentadas en la presente Resolución, podrán ser acordados, entre el país importador y exportador, otros procedimientos o pruebas de diagnóstico que representen garantías equivalentes o superiores para la importación, las que serán puestas en conocimiento y consideración entre las Areas de Cuarentena Animal de cada uno de los otros Estados Parte, siguiendo los procedimientos establecidos en el Art. 28 de la presente norma.

Art. 10 - El país que se declare libre ante la OIE en su territorio o una zona del mismo y obtuviere el reconocimiento de los Estados Parte para alguna de las enfermedades de las que se requieran pruebas o vacunaciones, estará exento de la realización de las mismas, así como exceptuadas de la certificación de establecimientos libres. En este caso, la certificación de país o zona libre de las enfermedades en cuestión deberá ser incluida en el certificado.

Art. 11 - Los animales a ser exportados, deben haber permanecido en el país exportador, al menos los 60 (sesenta) días anteriores al embarque.

Art. 12 – En caso de condiciones sanitarias particulares en que se haga necesaria una identificación especial de los équidos, cada Estado Parte podrá establecer de acuerdo a su reglamentación interna vigente, condiciones específicas para dicha finalidad (tatuaje, microchip, entre otras). Esta condición, deberá ser puesta en conocimiento previo del país exportador.

Nota: El transpondedor (microchip) debe estar de acuerdo con la Norma ISO 11784 o el Anexo A de la Norma 11785, y debe estar aplicado sobre el lado izquierdo del ligamento nucal a aproximadamente 25 cm de la nuca. En caso de hacer uso de otro tipo de microchip internacionalmente aceptado, el responsable de los équidos identificados deberá aportar los lectores correspondientes.

Art. 13 - El Estado Parte importador exigirá al representante legal de la importación de los animales, una declaración jurada en la cual conste que los animales importados en forma temporal no serán utilizados para fines reproductivos.

CAPITULO III

INFORMACIONES ZOOSANITARIAS DEL PAIS DE PROCEDENCIA

Art. 14 - El país de origen deberá declararse oficialmente libre de Peste Equina Africana y Encefalomielitis Equina Venezolana de acuerdo con lo establecido en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (Código Terrestre de la OIE).

Art. 15 - Para el caso de Encefalitis Japonesa, Linfangitis Epizoótica o infecciones por vírus Kunjin, los animales deberán haber permanecido durante los 90 (noventa) días anteriores a la exportación en un país donde nunca ha sido registrada la ocurrencia de estas enfermedades. Si fuera reconocida una zona libre de Encefalitis Japonesa por el Estado Parte importador, los équidos sólo podrán proceder de dicha región cuando resultaren negativos a las pruebas diagnósticas correspondientes.

Art. 16 - Dependiendo de la condición sanitaria del Estado Parte importador y de la evaluación sanitaria que su Administración Veterinaria realice sobre el país exportador, se podrán exigir:

16.1) para la importación desde países que se declaran libres de Muermo de acuerdo con lo establecido en el Código Terrestre de la OIE y dicha condición es reconocida por el Estado Parte importador; los équidos deberán haber permanecido desde su nacimiento o durante los últimos 6 (seis) meses anteriores a la exportación en dicho País.

16.2) para la importación desde países que no se declaran libres de Muermo de acuerdo con lo establecido en el Código Terrestre de la OIE, o cuando no hay un reconocimiento de país libre por el Estado Parte importador, que conste en el Certificado Veterinario Internacional que los équidos:

a. permanecerán durante los últimos 6 (seis) meses anteriores al embarque, en una explotación en la que no fue reportado oficialmente ningún caso de Muermo durante ese período,
y

b. resultaron negativos a las pruebas diagnósticas correspondientes realizadas durante los 15 (quince) días anteriores al embarque.

16.3) para la importación desde países que no han reportado oficialmente casos de infección por virus del Nilo Occidental y dicha condición es reconocida por el Estado Parte importador, los équidos deben haber permanecido desde su nacimiento o durante los últimos 2 (dos) meses anteriores a la exportación en dicho País.

Nota: En caso de importación de algún animal vacunado, deberá constar en el Certificado Veterinario Internacional, la información que acredite la vacunación correspondiente.

16.4) para la importación desde países que han reportado oficialmente casos de infección por virus del Nilo Occidental, que conste en el Certificado Veterinario Internacional que los équidos:

a. permanecieron durante los últimos 30 (treinta) días anteriores al embarque, en un establecimiento en el cual no se ha reportado oficialmente ningún caso de infección por virus del Nilo Occidental en équidos y tales establecimientos no se encuentran interdictados por razones sanitarias,
y

b1. fueron vacunados con vacunas oficialmente aprobadas y finalizado el protocolo de vacunación por lo menos 30 (treinta) días anteriores al embarque y estas informaciones constan en el Certificado Veterinario Internacional;
o

b2. resultaron negativos a la pruebas diagnósticas correspondientes, realizadas durante los 15 (quince) días anteriores al embarque y proceden de áreas donde, en un radio de 10 km, no fue reportado oficialmente ningún caso de fiebre del Nilo Occidental en las especies susceptibles, durante los 30 (treinta) días anteriores al embarque.

Nota: Para el caso de los équidos vacunados contra infección por virus del Nilo Occidental, los mismos deberán estar debidamente identificados mediante algunos de los siguientes sistemas:

1) aplicación de un transpondedor, de acuerdo a lo establecido en el Art. 12;

2) Otro método de identificación equivalente (por ejemplo tatuaje).

CAPITULO IV

INFORMACIONES ZOOSANITARIAS DEL ESTABLECIMIENTO DE PROCEDENCIA DE LOS EQUIDOS

Art. 17 - No fueron reportados oficialmente en los establecimientos de procedencia casos de Viruela Equina, Anemia Infecciosa Equina, Encefalomielitis Equina Este y Oeste, Linfangitis Epizoótica, Rinoneumonía Equina, Rabia, Carbunco Bacteridiano, Arteritis Viral Equina, Surra, infecciones por Nipah Virus, Hendra virus u otras encefalitis parasitarias o infecciosas de los équidos, durante los últimos 90 (noventa) días anteriores al embarque.

Art. 18 - No fueron reportados oficialmente en los establecimientos de procedencia casos de Estomatitis Vesicular y Gripe Equina durante los últimos 30 (treinta) días anteriores al embarque.

CAPITULO V

CUARENTENA DE LOS ANIMALES EN ORIGEN

Art. 19 - Los équidos serán cuarentenados en un local aprobado en el país de procedencia con supervisión del Servicio Veterinario Oficial, por un período mínimo de 14 (catorce) días.

Cuando fueran requeridas pruebas diagnósticas con un período de realización mayor que 14 (catorce) días, la cuarentena deberá ser extendida por el tiempo necesario establecido por la metodología.

CAPITULO VI

PRUEBAS DE DIAGNOSTICO

Art. 20 - Los équidos deberán ser sometidos, durante el período de cuarentena, a las pruebas de diagnóstico en laboratorio oficial o acreditado y presentar resultados negativos para las siguientes enfermedades:

ANEMIA INFECCIOSA EQUINA - Inmunodifusión en Gel de Agar (Test de Coggins).

ESTOMATITIS VESICULAR - Vírus Neutralización o Prueba de ELISA o PCR.

PIROPLASMOSIS EQUINA: Fijación del Complemento o Inmunofluorescencia Indirecta, o ELISA.

Nota 1: De acuerdo con la condición sanitaria del Estado Parte importador y a criterio de su Administración Veterinaria, mediante análisis de riesgo se podrán aceptar animales positivos a piroplasmosis.

Nota 2: En caso de exigencia de pruebas diagnósticas para retorno de équidos dentro de los 6 (seis) meses posteriores a la importación, la prueba de elección será la misma que la realizada en la cuarentena de origen.

ARTERITIS VIRAL EQUINA: Virus Neutralización

- Hembras y Machos Castrados - resultaron con títulos de anticuerpos negativos, decrecientes o estables, en 2 (dos) pruebas realizadas en tomas de sangre obtenidas en intervalos de por lo menos 14 (catorce) días y no más de 28 (veintiocho) días anteriores al embarque.

- Sementales - resultaron negativos en 2 (dos) pruebas de diagnóstico realizadas en muestras sanguíneas obtenidas con un intervalo mínimo de 14 (catorce) días entre ellas y por lo menos 28 (veintiocho) días anteriores al embarque; o en el caso de presentar resultado positivo a una prueba de diagnóstico deberá:

• ser sometido a una prueba de aislamiento viral en el semen, cuyo resultado deberá ser negativo,
o

• 1 (una) prueba utilizando servicio reproductivo con dos yeguas que presentaron resultados negativos en dos pruebas realizadas en muestras sanguíneas, siendo la primera colectada en el día de la monta y la segunda 28 (veintiocho) días después.

Nota: Podrá ser aceptada la vacunación, cuando ésta fuera realizada inmediatamente después de la obtención de resultado negativo con 1 (una) prueba de Virus Neutralización, realizada entre 6 (seis) a 12 (doce) meses de edad, respetándose los plazos de revacunación establecidos y la última vacunación no deberá haber sido realizada dentro de los 30 (treinta) días anteriores al embarque. En este caso, estará exenta la realización de pruebas serológicas para esta enfermedad durante el período de cuarentena, debiendo ajustarse a los criterios establecidos anteriormente.

MUERMO: Fijación del Complemento.

FIEBRE DEL NILO OCCIDENTAL: Prueba ELISA (IgM de captura) o Reducción en Placa de Neutralización (PRN) realizado durante los 15 (quince) días anteriores al embarque.

ENCEFALITIS JAPONESA: Reducción en Placa de Neutralización o Inhibición de la Hemoaglutinación o Fijación de Complemento. Se realizarán 2 (dos) pruebas con un intervalo mínimo de 14 (catorce) días entre ellas.

Art. 21 - El país exportador podrá acordar con el Estado Parte importador, la realización de las pruebas diagnósticas en laboratorios oficiales o acreditados en el Estado Parte importador.

Art. 22 - Si el Estado Parte importador dispusiere de una estación cuarentenaria oficial con condiciones que garanticen la no difusión de enfermedades, podrá acordar con el país exportador la realización de las pruebas diagnósticas en la cuarentena de destino.

CAPITULO VII

TRATAMIENTOS Y VACUNACIONES

Art. 23 - Los équidos deberán ser sometidos a vacunaciones y tratamientos con productos registrados en los Servicios Veterinarios Oficiales, conforme a lo siguiente:

ADENITIS EQUINA – los animales de más de 6 (seis) meses de edad deberán estar vacunados en un plazo no menor a 15 (quince) días y no mayor a 90 (noventa) días anteriores al embarque.

INFLUENZA EQUINA TIPO “A” - Los animales deberán estar vacunados, en un plazo no menor de 15 (quince) días y no mayor de 90 (noventa) días anteriores al embarque.

ENCEFALOMIELITIS EQUINA (ESTE Y OESTE) - Los animales deberán estar vacunados, en un plazo no menor de 15 (quince) días y no mayor de 365 (trescientos sesenta y cinco) días anteriores al embarque.

PARASITOS INTERNOS Y EXTERNOS - Los animales deberán ser sometidos a tratamientos con productos aprobados por el Servicio Veterinario Oficial del país exportador, y en el Certificado Veterinario Internacional deberá constar la base farmacológica del producto y la fecha del tratamiento.

CAPITULO VIII

TRANSPORTE DE LOS ANIMALES

Art. 24 - Los équidos deberán ser transportados directamente del lugar de aislamiento hasta el lugar de embarque en medios de transporte de estructura cerrada, precintados, con adecuada protección contra vectores, previamente limpios, desinfectados y desinsectados, con productos registrados por los Servicios Veterinarios Oficiales del país de procedencia. Los équidos no podrán mantener contacto con animales con condiciones sanitarias inferiores, cumpliendo las exigencias de las normas específicas de bienestar animal para el transporte.

Art. 25 - Los utensilios y materiales que acompañen a los animales deberán ser desinfectados y desinsectados con productos comprobadamente eficaces.

Art. 26 - El no cumplimiento de los términos de la presente Resolución permitirá a la Autoridad Veterinaria del Estado Parte importador adoptar las medidas correspondientes, de acuerdo con las normativas vigentes en cada Estado Parte.

Arta 27 - Los équidos no han presentado el día del embarque ningún signo clínico de enfermedades.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 28 - En caso que surjan nuevas tecnologías, modificaciones epidemiológicas, u otras razones que ameriten la revisión puntual de algún procedimiento o técnica especificados en la presente Resolución, podrán incorporarse al mismo, previo acuerdo entre los Estados Parte, medidas que garanticen condiciones sanitarias equivalentes o superiores.

Art. 29 - Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos – SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria – SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento – MAPA
Secretaria de Defesa Agropecuária – SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería – MAG
Subsecretaría de Estado de Ganadería – SSEG
Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal SENACSA

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca – MGAP
Dirección General de Servicios Ganaderos – DGSG
División de Sanidad Animal

Art. 30 - Los Estados Parte deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos internos antes del 25/III/08.

LXIX GMC – Montevideo, 27/IX/07

ANEXO

CERTIFICADO ZOOSANITARIO PARA LA EXPORTACION TEMPORAL DE EQUIDOS DESDE TERCEROS PAISES AL MERCOSUR

Certificado N° ..../............... **Nº de páginas:........................**

Fecha de Emisión ..../......../..........

I. IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES

Nº de Orden	Identificación (Nombre o Número)	Raza	Sexo	Pelaje	Nº de Pasaporte o equivalente

Nota: Anexar reseñas de identificación individual de los animales o pasaporte equino

II. PROCEDENCIA

País de Procedencia:

Nombre del Establecimiento de Procedencia:

Nombre del Exportador:

Dirección del Exportador:

Lugar de Egreso: Fecha:

III. DESTINO

País de Destino:

País de Tránsito:

Nombre del Importador:

Dirección del Importador:

IV. INFORMACIONES SANITARIAS

El Veterinario Oficial abajo firman certifica que se ha dado cumplimiento a los requisitos Zoosanitarios establecidos en la Resolución GMC Nº 21/07 vigente, referida a la exportación temporal de équidos desde Terceros Países destinados al MERCOSUR.

PRUEBAS DIAGNÓSTICAS

ENFERMEDAD	TIPO DE PRUEBA *	FECHA	PAÍS LIBRE
Anemia Infecciosa Equina	IDAG		
Estomatitis Vesicular	VN / ELISA / PCR		
Piroplasmosis Equina	FC / IFI / ELISA		
Arteritis Viral Equina	VN / Aislamiento viral en semen/ Prueba biológica		
Muermo	FC		
Fiebre del Nilo Occidental	ELISA / PRN		
Encefalitis Japonesa	PRN / IH / FC		

(*) Tachar lo que no corresponda

VACUNACIONES

ENFERMEDAD	MARCA Y SERIE	FECHA
Adenitis Equina		
Influenza Equina (Tipo A)		
Encefalomielitis Equina (E y O)		
Arteritis Viral		
Fiebre del Nilo Occidental		

TRATAMIENTOS ANTIPARASITARIOS

	PRINCIPIO ACTIVO	FECHA
Internos		
Externos		

Lugar de Emisión:...

Fecha de Embarque: ....

Nombre y Firma del Veterinario Oficial:...

Sello del Servicio Veterinario Oficial:...

V. EMBARQUE DE LOS ANIMALES

Los animales identificados fueron examinados en el momento del embarque, no presentando síntomas clínicos de enfermedades trasmisibles y libres de parásitos externos.

Lugar y fecha de Embarque:

Medio de Transporte:

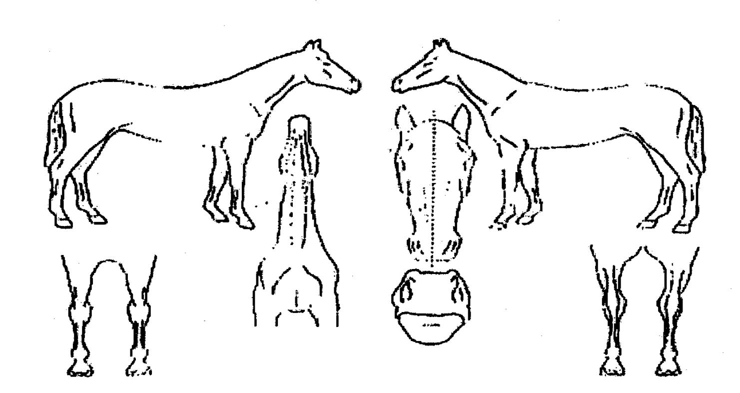
Nº de Chapa del Transporte:

Nº: del Precinto:

Nombre y firma del veterinario oficial responsable del embarque:

Sello del Servicio Oficial Veterinario:

RESEÑA DE IDENTIFICACION INDIVIDUAL DE LOS EQUIDOS



Nombre:

Raza:

Sexo:

Edad:

Pelaje:

Observaciones:

Lugar:..**Fecha:**............./............/.........

Nombre y Firma del Veterinario Oficial:

Sello del Servicio Veterinario Oficial:

ANEXO IV

MERCOSU/GMC/RES Nº 22/07

REQUISITOS ZOOSANITARIOS PARA IMPORTACION TEMPORAL DE EQUIDOS ENTRE LOS ESTADOS PARTE

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Decisión Nº 06/96 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La necesidad de implementar los requisitos zoosanitarios y el certificado establecido para la importación temporal de équidos entre los Estados Parte.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar los Requisitos Zoosanitarios para la Importación Temporal de Equidos entre los Estados Parte, en los términos de la presente Resolución, así como el modelo de certificado que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los procedimientos requeridos para el cumplimiento de la presente Resolución deberán estar de acuerdo con las recomendaciones de la Organización Mundial de Sanidad Animal – OIE, con respecto al bienestar animal.

CAPITULO I

DE LAS DEFINICIONES

Art. 3 - La importación temporal comprende a los équidos importados con fines que no sean reproductivos, que estarán bajo supervisión oficial con un período de permanencia y condiciones operativas definidas por el Estado Parte importador al momento de otorgar la autorización de importación correspondiente.

Superado el plazo definido, cada Estado Parte aplicará las medidas para el cumplimiento de las condiciones sanitarias previstas en los “Requisitos Zoosanitarios para importación definitiva o para reproducción de équidos desde Estados Parte”.

CAPITULO II

DE LA CERTIFICACION

Art. 4 - Toda importación de équidos deberá estar acompañada de un Certificado Veterinario Internacional, emitido por el Servicio Veterinario Oficial del Estado Parte exportador.

El Estado Parte exportador deberá preparar los modelos de certificados que serán utilizados para la exportación de équidos, incluyendo las garantías zoosanitarias que constan en la presente Resolución.

Art. 5 - La emisión del Certificado Veterinario Internacional será realizada en un período no superior a 5 (cinco) días antes del embarque.

Art. 6 - Será realizada una inspección en el momento del embarque certificando la condición sanitaria satisfactoria, conforme a lo establecido en la presente Resolución y que deberá ser atestada por el Veterinario Oficial en el punto de salida del Estado Parte exportador.

Art. 7 - Los équidos deberán ser identificados por medio de reseñas emitidas por el Veterinario Oficial del país de origen o procedencia.

En casos de que sean presentados documentos como el “Pasaporte Equino” u otra documentación equivalente, emitidos por entidades reconocidas y debidamente endosados por el Servicio Veterinario Oficial del País correspondiente, podrá ser aceptada la reseña que conste en estos documentos.

En este caso, la referencia del documento deberá constar en el Certificado Veterinario Internacional que acompañe la exportación.

Asimismo, cualquier otra identificación individual (tales como tatuaje o microchip), deberá también constar en el Certificado Veterinario Internacional.

Art. 8 - Los exámenes laboratoriales, cuando sean requeridos, deberán ser realizados en laboratorios oficiales o acreditados por el Servicio Veterinario Oficial del Estado Parte exportador y tendrán una validez de 60 (sesenta) días mientras los animales permanezcan bajo supervisión oficial y no entren en contacto con équidos de condición sanitaria inferior, excepto para aquellas enfermedades en las cuales se determine un período específico diferente. La validez de las pruebas diagnósticas podrá ser extendida por una única vez por 15 (quince) días.

Art. 9 - Además de las garantías presentadas en la presente Resolución podrán ser acordadas, entre los Estados Parte importador y exportador, otros procedimientos o pruebas de diagnóstico que representen garantías equivalentes o superiores para la importación, las que serán puestas a conocimiento y consideración entre las Areas de Cuarentena Animal de cada uno de los otros Estados Parte, siguiendo los procedimientos establecidos en el Art. 28 de la presente norma.

Art. 10 - El Estado Parte que se declare libre ante la OIE en su territorio o una zona del mismo y obtuviere el reconocimiento de los demás Estados Parte para alguna de las enfermedades de las que se requieran pruebas o vacunaciones, estará exento de la realización de las mismas, así como exceptuados de la certificación de establecimientos libres. En este caso, la certificación de país o zona libre de las enfermedades en cuestión deberá ser incluida en el certificado.

Art. 11 - Los animales a ser exportados, deben haber permanecido en el Estado Parte exportador, al menos los 60 (sesenta) días anteriores al embarque.

Art. 12 - En caso de condiciones sanitarias particulares en que se haga necesaria una identificación especial de los équidos, cada Estado Parte podrá establecer de acuerdo a su reglamentación vigente, condiciones específicas para dicha finalidad (tatuaje, microchip, entre otras). Esta condición, deberá ser puesta en conocimiento pirevio del país exportador.

Nota: El transpondedor (microchip) debe estar de acuerdo con la Norma ISO 11784 o el Anexo A de la Norma 11785, y debe estar aplicado sobre el lado izquierdo del ligamento nucal a aproximadamente 25 cm de la nuca. En caso de hacer uso de otro tipo de microchip internacionalmente aceptado, el responsable de los équidos identificados deberá aportar los lectores correspondientes.

Art. 13 - El Estado Parte importador exigirá al representante legal de la importación de los animales, una declaración jurada en la cual conste que los animales importados en forma temporal no serán utilizados para fines reproductivos.

CAPITULO III

INFORMACIONES ZOOSANITARIAS DEL ESTADO PARTE EXPORTADOR

Art. 14 - El Estado Parte exportador deberá declararse oficialmente libre de Peste Equina Africana y Encefalomielitis Equina Venezolana de acuerdo con lo establecido en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (Código Terrestre de la OIE).

Art. 15 - El Estado Parte exportador, nunca ha reportado oficialmente casos de Viruela Equina, Encefalitis Japonesa, Linfangitis Epizoótica, e infección por los virus Kunjin, Nipah y Hendra.

Art. 16 - Dependiendo de la condición sanitaria del Estado Parte importador y de la evaluación sanitaria que su Administración Veterinaria realice sobre el Estado Parte exportador, se podrá exigir:

16.1) para la importación desde Estados Parte que se declaran libres de Muermo de acuerdo con lo establecido en el Código Terrestre de la OIE y dicha condición es reconocida por el Estado Parte importador, los équidos han permanecido desde su nacimiento o durante los últimos 6 (seis) meses anteriores a la exportación en dicho Estado Parte.

16.2) para la importación desde Estados Parte que no se declaran libres de Muermo de acuerdo con lo establecido en el Código Terrestre de la OIE, o cuando no hay un reconocimiento de país libre por el Estado Parte importador, que conste en el Certificado Veterinario Internacional que los équidos:

a. permanecieron, durante los 6 (seis) meses anteriores al embarque, en una explotación en la que no fue reportado oficialmente ningún caso de Muermo durante ese período;
y

b. resultaron negativos a las pruebas diagnosticas correspondientes, efectuadas durante 15 (quince) días anteriores al embarque.

16.3) para la importación desde Estados Parte que no han reportado oficialmente casos de infección por virus del Nilo Occidental y dicha condición es reconocida por el Estado Parte importador, los équidos deben haber permanecido desde su nacimiento o durante los últimos 2 (dos) meses anteriores a la exportación en dicho Estado Parte.

Nota: En caso de importación de algún animal vacunado, deberá constar en el Certificado Veterinario Internacional, la información que acredite la vacunación correspondiente.

16.4) para la importación desde Estados Parte que han reportado oficialmente casos de infección por virus del Nilo Occidental, en el Certificado Veterinario Internacional debe constar que los équidos:

a. permanecieron durante los últimos 30 (treinta) días anteriores al embarque, en un establecimiento en el cual no se han reportado oficialmente ningún caso de infección por virus del Nilo Occidental en équidos y tales establecimientos no se encuentran interdictados por razones sanitarias,
y

b1. fueron vacunados con vacunas oficialmente aprobadas y finalizado el protocolo de vacunación por lo menos 30 (treinta) días anteriores al embarque y estas informaciones constan en el Certificado Veterinario Internacional;
o

b2. resultaron negativos a la pruebas diagnósticas correspondientes, realizadas durante los 15 (quince) días anteriores al embarque y proceden de áreas donde, en un radio de 10 km, no fue reportado oficialmente ningún caso de fiebre del Nilo Occidental en las especies susceptibles, durante los 30 (treinta) días anteriores al embarque.

Nota: Para el caso de los équidos vacunados contra infección por virus del Nilo Occidental, los mismos deberán estar debidamente identificados mediante algunos de los siguientes sistemas:

1) aplicación de un transpondedor, de acuerdo a lo establecido en el Art. 12;

2) Otro método de identificación equivalente (por ejemplo tatuaje).

CAPITULO IV

INFORMACIONES ZOOSANITARIAS DEL ESTABLECIMIENTO DE PROCEDENCIA DE LOS EQUIDOS

Art. 17 - No fueron reportados oficialmente en los establecimientos de procedencia la ocurrencia de Anemia Infecciosa Equina, Encefalomielitis Equina Este y Oeste, Rinoneumonía Equina, Rabia, Carbunco Bacteridiano, Arteritis Viral Equina, Surra, infecciones por Salmonella abortus equi, u otras encefalitis parasitarias o infecciosas de los équidos, durante los 90 (noventa) días anteriores al embarque.

Art. 18 - No fueron reportados oficialmente en los establecimientos de procedencia casos de Estomatitis Vesicular y Gripe Equina durante los últimos 30 (treinta) días anteriores al embarque.

CAPITULO V

CUARENTENA DE LOS ANIMALES EN ORIGEN

Art. 19 - Los équidos serán cuarentenados en un local aprobado en el Estado Parte exportador con supervisión del Servicio Veterinario Oficial, por un período mínimo de 14 (catorce) días.

Cuando fueran requeridas pruebas diagnósticas con un período de realización mayor que 14 (catorce) días, la cuarentena deberá ser extendida por el tiempo necesario establecido por la metodología.

CAPITULO VI

PRUEBAS DE DIAGNOSTICO

Art. 20 - Los équidos deberán ser sometidos, durante el período de cuarentena, a las pruebas de diagnóstico en laboratorio oficial o acreditado y presentar resultados negativos para las siguientes enfermedades:

ANEMIA INFECCIOSA EQUINA - Inmunodifusión en Gel de Agar (Test de Coggins).

ESTOMATITIS VESICULAR - Vírus Neutralización o Prueba de ELISA o PCR.

PIROPLASMOSIS EQUINA: Fijación del Complemento o Inmunofluorescencia Indirecta, o ELISA.

Nota 1: De acuerdo con la condición sanitaria del Estado Parte importador y a criterio de su Administración Veterinaria, mediante análisis de riesgo se podrán aceptar animales positivos a Piroplasmosis.

Nota 2: En caso de exigencia de pruebas diagnósticas para retorno de équidos dentro de los 6 (seis) meses posteriores a la importación, la prueba de elección será la misma que la realizada en la cuarentena de origen.

ARTERITIS VIRAL EQUINA: Virus Neutralización

- Hembras y Machos Castrados – resultaron con títulos de anticuerpos negativos, decrecientes o estables, en 2 (dos) pruebas realizadas en tomas de sangre obtenidas en intervalos de por lo menos 14 (catorce) días y no más de 28 (veintiocho) días anteriores al embarque.

- Sementales – resultaron negativos en 2 (dos) pruebas de diagnóstico realizadas en muestras sanguíneas obtenidas con un intervalo mínimo de 14 (catorce) días entre ellas y por lo menos 28 (veintiocho) días anteriores al embarque; o en el caso de presentar resultado positivo a una prueba de diagnóstico deberá:

• ser sometido a una prueba de aislamiento viral en el semen, cuyo resultado deberá ser negativo,
o

• 1 (una) prueba utilizando servicio reproductivo con dos yeguas que presentaron resultados negativos en dos pruebas realizadas en muestras sanguíneas, siendo la primera colectada en el día de la monta y la segunda 28 (veintiocho) días después.

Nota: Podrá ser aceptada la vacunación, cuando ésta fuera realizada inmediatamente después de la obtención de resultado negativo con 1 (una) prueba de Virus Neutralización, realizada entre 6 (seis) a 12 (doce) meses de edad, respetándose los plazos de revacunación establecidos y la última vacunación no deberá haber sido realizada dentro de los 30 (treinta) días anteriores al embarque. En este caso, estará exenta la realización de pruebas serológicas para esta enfermedad durante el período de cuarentena, debiendo ajustarse a los criterios establecidos anteriormente.

MUERMO: Fijación del Complemento.

FIEBRE DEL NILO OCCIDENTAL: Prueba ELISA (IgM de captura) o Reducción en Placa de Neutralización (PRN) realizadó durante los 15 (quince) días anteriores al embarque.

Art. 21 - El Estado Parte exportador podrá acordar con el Estado Parte importador, la realización de las pruebas diagnósticas en laboratorios oficiales o acreditados en el Estado Parte importador.

Art. 22 - Si el Estado Parte importador dispusiere de una estación cuarentenaria oficial con condiciones que garanticen la no difusión de enfermedades, podrá acordar con el Estado Parte exportador la realización de las pruebas diagnósticas en la cuarentena de destino.

CAPITULO VII

TRATAMIENTOS Y VACUNACIONES

Art. 23 - Los équidos deberán ser sometidos a vacunaciones y tratamientos con productos registrados en los Servicios Veterinarios Oficiales, conforme a lo siguiente:

ADENITIS EQUINA - los animales de más de 6 (seis) meses de edad deberán estar vacunados en un plazo no menor a 15 (quince) días y no mayor a 90 (noventa) días anteriores al embarque.

INFLUENZA EQUINA TIPO "A" - Los animales deberán estar vacunados, en un plazo no menor de 15 (quince) días y no mayor de 90 (noventa) días anteriores al embarque.

ENCEFALOMIELITIS EQUINA (ESTE Y OESTE) - Los animales deberán estar vacunados, en un plazo no menor de 15 (quince) días y no mayor de 365 (trecientos sesenta y cinco) días anteriores al embarque.

PARASITOS INTERNOS Y EXTERNOS - Los animales deberán ser sometidos a tratamientos con productos aprobados por el Servicio Veterinario Oficial del Estado Parte exportador, y en el Certificado Veterinario Internacional deberá constar la base farmacológica del producto y la fecha del tratamiento.

CAPITULO VIII

TRANSPORTE DE LOS ANIMALES

Art. 24 - Los équidos deberán ser transportados directamente del lugar de aislamiento hasta el lugar de embarque en medios de transporte de estructura cerrada, precintados, con adecuada protección contra vectores, previamente limpios, desinfectados y desinsectados, con productos registrados por los Servicios Veterinarios Oficiales del Estado Parte exportador. Los équidos no podrán mantener contacto con animales con condiciones sanitarias inferiores, cumpliendo las exigencias de las normas específicas de bienestar animal para el transporte.

Art. 25 - Los utensilios y materiales que acompañen a los animales deberán ser desinfectados y desinsectados con productos comprobadamente eficaces.

Art. 26 - El no cumplimiento de los términos de la presente Resolución permitirá a la Autoridad Veterinaria del Estado Parte importador adoptar las medidas correspondientes, de acuerdo con las normativas vigentes en cada Estado Parte.

Art. 27 - Los équidos no han presentado el día del embarque ningún signo clínico de enfermedades.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 28 - En caso que surjan nuevas tecnologías, modificaciones epidemiológicas, u otras razones que ameriten la revisión puntual de algún procedimiento o técnica especificados en la presente Resolución, podrán incorporarse al mismo, previo acuerdo entre los Estados Parte, medidas que garanticen condiciones sanitarias equivalentes o superiores.

Art. 29 - Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos – SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria – SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento – MAPA
Secretaria de Defesa Agropecuária – SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería – MAG
Subsecretaría de Estado de Ganadería – SSEG
Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal – SENACSA

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca – MGAP
Dirección General de Servicios Ganaderos – DGSG
División de Sanidad Animal

Art. 30 - Los Estados Parte deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos internos antes del 25/III/08.

LXIX GMC – Montevideo, 27/IX/07

ANEXO

CERTIFICADO ZOOSANITARIO PARA LA EXPORTACION TEMPORAL DE EQUIDOS ENTRE LOS ESTADOS PARTE

Certificado N° ..../...............   Nº de páginas:.........................

Fecha de Emisión ..../........./..........

I. IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES

Nº de Orden	Identificación (Nombre o Número)	Raza	Sexo	Pelaje	Nº de Pasaporte o equivalente

Nota: Anexar reseñas de identificación individual de los animales o pasaporte equino

II. PROCEDENCIA

País de Procedencia:

Nombre del Establecimiento de Procedencia:

Nombre del Exportador:

Dirección del Exportador:

Lugar de Egreso: Fecha:

III. DESTINO

País de Destino:

País de Tránsito:

Nombre del Importador:

Dirección del Importador:

IV. INFORMACION SANITARIAS

El Veterinario Oficial abajo firmante certifica que se ha dado cumplimiento a los requisitos Zoosanitarios establecidos en la Resolución GMC Nº 22/07 vigente, referida a la exportación temporal entre los Estados Parte.

PRUEBAS DIAGNÓSTICAS

ENFERMEDAD	TIPO DE PRUEBA *	FECHA	PAÍS LIBRE
Anemia Infecciosa Equina	IDAG		
Estomatitis Vesicular	VN / ELISA / PCR		
Piroplasmosis Equina	FC / IFI / ELISA		
Arteritis Viral Equina	VN / Aislamiento viral en semen/ Prueba biológica		
Muermo	FC		
Fiebre del Nilo Occidental	ELISA / PRN		
Encefalitis Japonesa	PRN / IH / FC		

(*) Tachar lo que no corresponda

VACUNACIONES

ENFERMEDAD	MARCA Y SERIE	FECHA
Adenitis Equina		
Influenza Equina (Tipo A)		
Encefalomielitis Equina (E y O)		
Arteritis Viral		
Fiebre del Nilo Occidental		

TRATAMIENTOS ANTIPARASITARIOS

	PRINCIPIO ACTIVO	FECHA
Internos		
Externos		

Lugar de Emisión:...

Fecha de Embarque: ....

Nombre y Firma del Veterinario Oficial:...

Sello del Servicio Veterinario Oficial:...

V. EMBARQUE DE LOS ANIMALES

Los animales identificados fuern examinados en el momento del embarque, no presentando síntomas clínicos de enfermedades trasmisibles y libres de parásitos externos.

Lugar y fecha de embarque:

Medio de Transporte:

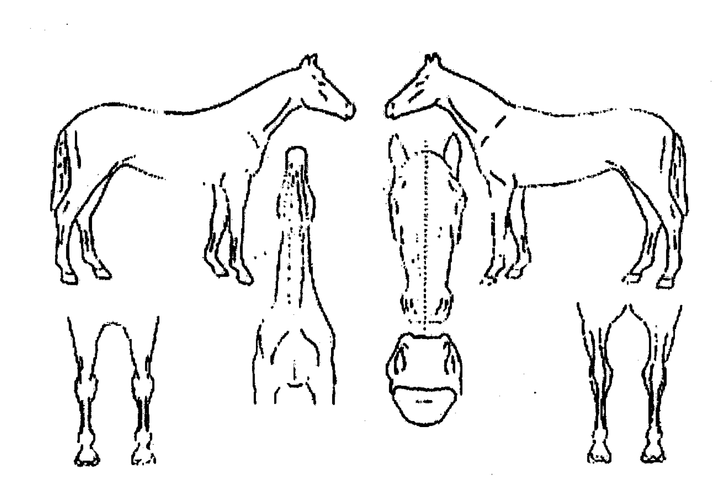
Nº de Chapa del Transporte:

Nº: del Precinto:

Nombre y firma del veterinario oficial responsable del embarque:

Sello del Servicio Oficial Veterinario:

RESEÑA DE IDENTIFICACION INDIVIDUAL DE LOS EQUIDOS



Nombre:

Raza:

Sexo:

Edad:

Pelaje:

Observaciones:

Lugar:..Fecha:............/.........../.........

Nombre y Firma del Veterinario Oficial:

Sello del Servicio Veterinario Oficial:

ANEXO V

MERCOSUR/GMC/RES. N° 23/07

REQUISITOS ZOOSANITARIOS PARA LA IMPORTACION DE ABEJAS REINAS Y PRODUCTOS APICOLAS DESTINADOS A LOS ESTADOS PARTE

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Decisión Nº 06/96 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La necesidad de reglamentar los requisitos zoosanitarios y los certificados para la importación de abejas reinas y productos apícolas destinados a los Estados Parte.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art.1 - Aprobar los requisitos zoosanitarios para la importación de abejas reinas y productos apícolas destinados a los Estados Parte en los términos de la presente Resolución, así como los modelos de certificados que constan como Anexos I y II y forman parte de la presente Resolución.

CAPITULO I

DE LAS DEFINICIONES

Art. 2 - Para los fines de la presente Resolución, serán adoptadas las definiciones expresadas en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (Código terrestre de la OIE). Aquellas no contempladas por OIE, se definen a continuación:

Abejas Reinas: Se refiere exclusivamente a la especie Apis mellifera. Asimismo, queda a criterio de cada Estado Parte importador la posible restricción de importación de subespecies e híbridos de la especie Apis mellifera.

Productos apícolas: Se considera como tales a la miel, jalea real, polen, propóleos, cera y otras mercaderías que contengan estos productos.

Establecimiento de Producción de Abejas Reinas: establecimiento destinado a la producción de abejas reinas y que dispone de uno o más colmenares, distribuidos en las mismas o diferentes regiones.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 3 - Toda importación de abejas reinas y productos apícolas deberá estar acompañada por un Certificado Veterinario Internacional emitido por el Servicio Veterinario Oficial del país de procedencia.

Art. 4 - La emisión del Certificado Veterinario Internacional será realizada en un período no superior a 5 (cinco) días anteriores al embarque, certificando la condición sanitaria satisfactoria conforme lo establecido en la presente Resolución y mediante la autorización previa del país importador. El certificado de embarque, que consta en el Anexo II de la presente Resolución deberá ser firmado por un Veterinario Oficial, en el punto de salida del país exportador.

Art. 5 - Las abejas reinas y productos apícolas deberán ser procedentes de apiarios localizados en el país exportador, observándose la existencia de requisitos específicos para los mismos.

Art. 6 - Los exámenes laboratoriales, cuando sean requeridos, deberán ser realizados en laboratorios oficiales o acreditados por el Servicio Veterinario Oficial del país exportador.

Art. 7 - Además de las garantías requeridas en la presente Resolución, podrán ser acordadas, entre el país importador y exportador, otros procedimientos o pruebas de diagnóstico que otorguen garantías equivalentes o superiores para la importación, las que serán puestas en conocimiento y consideración entre las Areas de Cuarentena Animal de cada uno de los Estados Parte.

Art. 8 - El Estado Parte que posea un programa oficial de control o de erradicación para cualquier enfermedad no contemplada en la presente Resolución se reserva el derecho de requerir medidas de protección, incluyendo pruebas diagnósticas, con el objetivo de prevenir el ingreso de la enfermedad en el país.

Art. 9 - El país exportador que obtuviere el reconocimiento, por los Estados Parte de país o zona libre para alguna de las enfermedades relacionadas con la presente Resolución, estará eximido de la realización de las pruebas o tratamientos para tales enfermedades. En este caso, la certificación de país o zona libre de la enfermedad en cuestión deberá ser incluida en el certificado.

CAPITULO III

DEL ESTABLECIMIENTO DE PRODUCCION DE ABEJAS REINAS

Art. 10 - El Establecimiento de Producción de Abejas Reinas debe estar aprobado y registrado por la autoridad sanitaria del país exportador y aplicar las normas de vigilancia de acuerdo al Anexo 3.4.2. del Código Terrestre de la OIE.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES ZOOSANITARIAS PARA LA IMPORTACION DE ABEJAS REINAS

1) DE LAS INFORMACIONES GENERALES:

Art. 11- Las importaciones de abejas del género Apis solamente serán permitidas para las reinas de la especie Apis mellifera, acompañadas cada una de un máximo de 20 (veinte) obreras de la misma especie.

Art. 12 - El contenedor de las abejas reinas deberá ser primer uso. Tanto éste como las abejas obreras especificadas en el Artículo 11 deberán ser destruidas antes de la introducción de la(s) reina(s) en lo(s) apiario(s) de destino. Este procedimiento deberá realizarse en un local aislado que impida el contacto de las obreras con las abejas autóctonas. En caso de utilizar el sistema de Battery Box, se procederá de la misma forma destruyendo a las abejas obreras y esterilizando o destruyendo el contenedor utilizado.

Art. 13 - El alimento utilizado durante el transporte de las abejas importadas no podrá contener miel o polen en su composición y también deberá ser destruido conforme a lo establecido en el Artículo 12.

2) DE LAS ENFERMEDADES RELACIONADAS ABAJO:

Art. 14 - AETHINA TUMIDA (Aethina tumida Murray) e INFESTACION POR ACAROS TROPILAELAPS SPP (Tropielaelaps clareae y Tropielaelap koenigerum).

Solamente serán permitidas las importaciones de abejas reinas que procedan de país o zona libre de estos agentes parasitarios, de acuerdo a los procedimientos establecidos por el Código Terrestre de la OIE.

Art. 15 - LOQUE AMERICANA o CRIA PUTRIDA AMERICANA (Paenibacillus larvae subsp. larvae).

15.1. Las importaciones sólo podrán ser autorizadas, cuando las abejas reinas procedan de un Establecimiento de Producción de Abejas Reinas, en el que no fueron reportados oficialmente casos de Loque americana por lo menos 12 (doce) meses anteriores a la producción de las reinas y;

15.2. dentro de los 30 (treinta) días anteriores al embarque, muestras de panales de cría del Establecimiento de Producción de las Abejas Reinas, resultaron negativos a un test diagnóstico para la enfermedad propuesto por el Manual de Estándares de Diagnóstico y Vacunas de la OIE.

Art. 16 - VARROASIS (Varroa destructor) y ACARAPIOSIS (Acarapis woodi):

Las colmenas de las que proceden las abejas reinas a ser exportadas han sido tratadas con un acaricida aprobado por el país exportador, dentro de los 30 (treinta) días anteriores al embarque.

Art. 17 - LOQUE EUROPEA (Melisococcus pluton) y CRIA YESIFICADA (Ascophaera apis)

En el Establecimiento de Producción de Abejas Reinas de donde proceden las reinas a ser exportadas no fueron constatados casos clínicos de estas enfermedades durante los 30 (treinta) días anteriores al embarque.

Art. 18 - NOSEMOSIS (Nosema ceranae)

Dentro de los 30 (treinta) días anteriores al embarque, muestras representativas de abejas obreras del Establecimiento de Producción de las Abejas Reinas, resultaron negativas a un test diagnóstico laboratorial para la detección de Nosema ceranea.

Art. 19 - ENFERMEDADES VIRALES DE LAS ABEJAS:

En el Establecimiento de Producción de Abejas Reinas de donde proceden las reinas a ser exportadas no fueron constatados casos clínicos de estas enfermedades, durante los 30 (treinta) días anteriores al embarque.

Art. 20 - Las abejas reinas y sus acompañantes no presentaron en el momento del embarque, signos clínicos de enfermedades contagiosas y parasitarias.

CAPITULO V

DISPOSICIONES ZOOSANITARIAS PARA LA IMPORTACION DE PRODUCTOS APICOLAS

1) DE LAS ENFERMEDADES RELACIONADAS ABAJO:

Art. 21 - AETHINA TUMIDA (Aethina tumida Murray) e INFESTACION POR ACAROS TROPILAELAPS SPP (Tropielaelaps clareae y Tropielaelap koenigerum).

Serán permitidas las importaciones de polen recolectado por abejas, de miel en panales, de propóleos y de la cera de abejas en forma de panal, siempre que procedan de país o zona libre de estos agentes parasitarios, de acuerdo a los procedimientos establecidos por el Código Terrestre de la OIE.

Art. 22 - LOQUE AMERICANA O CRIA PUTRIDA AMERICANA (Paenibacillus larvae subsp. larvae):

22.1. Las importaciones sólo podrán ser autorizadas, cuando los productos apícolas procedan de apiarios en los que no fue reportado oficialmente ningún caso de Loque americana por lo menos 12 meses anteriores a la recolección de los productos y;

22.2. Dentro de los 30 (treinta) días anteriores al embarque, muestras representativas de cada lote a ser exportado, resultaron negativas a un test diagnóstico para la enfermedad, propuesto por el Manual de Estándares de Diagnóstico y Vacunas de la OIE.

Art. 23 - VARROASIS (Varroa destructor)

En los apiarios que dieron origen a la miel en panales, el propóleo y la cera de abejas en forma de panal no se detectaron signos clínicos de esta parasitosis, durante los 30 (treinta) días anteriores al embarque.

Art. 24 - LOQUE EUROPEA (Mellisocosus pluton)

En los apiarios que dieron origen a los productos apícolas a ser exportados no fueron constatados casos clínicos de esta enfermedad, durante los 30 (treinta) días anteriores al embarque.

Art 25 - NOSEMOSIS (Nosema ceranae)

Dentro de los 30 (treinta) días anteriores al embarque, muestras representativas de cada lote a ser exportado, resultaron negativas a un test diagnóstico laboratorial para la detección de Nosema ceranea.

Art. 26 - DE LOS CONTAMINANTES DE LOS PRODUCTOS APICOLAS:

Los contaminantes orgánicos e inorgánicos no deben estar presentes en cantidades superiores a los límites establecidos por los Programas de Control de Residuos de cada Estado Parte importador.

CAPITULO VI

DEL TRANSPORTE

Art. 27 - Los productos descritos en la presente Resolución, cuando sean importados en forma fraccionada deberán exhibir en sus rótulos, el código que identifique la partida.

Art. 28 - Los vehículos transportadores de productos apícolas importados, así como los embalajes que contengan productos apícolas, deben estar limpios y desinfectados, conforme a las exigencias establecidas por el Código Terrestre de la OIE.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Art. 29 - Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos - SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e do Abastecimento – MAPA
Secretaria de Defesa Agropecuária SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería – MAG
Subsecretaría de Estado de Ganadería – SSEG
Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal – SENACSA

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca – MGAP
Dirección General de Servicios Ganaderos – DGSG
Division de Sanidad Animal – DSA

Art. 30 - Los Estados Parte deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos internos antes del 25/III/08.

LXIX GMC – Montevideo, 27/IX/07

ANEXO I

CERTIFICADO N°..........

CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL PARA LA EXPORTACIÓN DE ABEJAS REINAS Y PRODUCTOS APÍCOLAS A LOS ESTADOS PARTES

País Exportador	
Organismo responsable	
Nombre del Servicio	
Provincia, Municipio o Departamento	

I. Identificación de la mercadería

Mercadería	Cantidad	Peso

II. Procedencia de la mercadería

Nombre del Exportador	
Dirección	
Nombre del Establecimiento de Procedencia	
Dirección	

III. Destino de la mercadería

Estado Parte Importador	
Nombre del Importador	
Dirección	
Medio de transporte	

IV. Informaciones Sanitarias:

Deberán ser incluidas las informaciones sanitarias que constan en la presente Resolución, específicas para cada producto.

V. Transporte:
Deberán ser incluidas las informaciones que constan en el Capítulo VI de la presente Resolución.

VI. Incluir:
Local de Emisión................................. Fecha.....................................
Nombre y firma del Veterinario Oficial ....
Sello del Servicio Veterinario Oficial ....

ANEXO II

CERTIFICADO N°..........

MODELO DE CERTIFICADO DE EMBARQUE PARA ABEJAS REINAS Y PRODUCTOS APÍCOLAS A LOS ESTADOS PARTES

País Exportador:	
Nombre del Órganismo Responsable	
Nombre del Servicio:	

El Veterinario Oficial del País exportador certifica que las mercaderías identificadas en el Certificado Veterinario Internacional Ref: .... destinadas a la exportación para (Nombre del Estado Parte de Destino):

1. fueron examinadas/inspeccionadas en el momento del embarque y en esa ocasión estaban en condiciones sanitarias adecuadas para ser exportadas y libres de infestaciones de parásitos externos.
2. fueron transportados en vehículos previamente limpios y desinfectados, con productos registrados en los Servicios Veterinarios Oficiales del País Exportador.

Local de Embarque:		Fecha:	
Medio de transporte:			
Número de la Placa del Vehículo de transporte:			
Número del Precinto:			

Incluir:
Local de Emisión................................. Fecha....................................
Nombre y firma del Veterinario oficial ....
Sello del Servicio Veterinario Oficial ....

ANEXO VI

MERCOSUR/GMC/RES. N° 35/07

SUBESTANDAR 3.7.39 REQUSITOS FITOSANITARIOS PARA SECALE CEREALE (CENTENO) SEGUN PAIS DE DESTINO Y ORIGEN, PARA LOS ESTADOS PARTE (DEROGACION DE LA RES. GMC N° 66/98)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Nº 06/96 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones Nº 66/98, 57/01 y 52/02 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que por Resolución GMC Nº 66/98, se aprobaron los requisitos fitosanitarios para Secale cereale (centeno) a ser aplicados en el intercambio comercial entre los Estados Parte.

Que es necesario proceder a la actualización de los requisitos antes indicados, teniendo en cuenta la actual situación fitosanitaria de los Estados Parte.

EL GRUPO MERCADO COMUN RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el “Subestándar 3. 7. 39 Requisitos Fitosanitarios para Secale cereale (centeno) según País de Destino y Origen, para los Estados Parte”, que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos - SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA
Secretaria de Defesa Agropecuária – SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG
Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas – SENAVE

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP
Dirección General de Servicios Agrícolas – DGSA

Art. 3 - Derógase la Resolución GMC Nº 66/98.

Art. 4 - Los Estados Parte deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos internos antes del 1/VII/2008.

LXX GMC - Montevideo, 11/XII/07

ANEXO

SUBESTANDAR FITOSANITARIO MERCOSUR

SECCION III - MEDIDAS FITOSANITARIAS

3.7.39. Requisitos Fitosanitarios para Secale cereale (centeno) según País de Destino y Origen, para los Estados Parte

I. INTRODUCCION

1.- AMBITO

Este Subestándar presenta los requisitos fitosanitarios, armonizados, aplicados por las ONPFs de los Estados Parte en el intercambio regional, para Secale cereale (centeno).

2.- REFERENCIAS

- Resolución GMC Nº 52/02 - Estándar 3.7 2ª Requisitos Fitosanitarios Armonizados por Categoría de Riesgo para el Ingreso de Productos Vegetales, 2ª Rev. Octubre 2002.

- Listado Regional de Plagas Cuarentenarias. COSAVE, 2006.

3.- DESCRIPCION

Este Sub-estándar presenta los requisitos fitosanitarios armonizados utilizados por las ONPFs de los Estados Parte en el intercambio regional, para Secale cereale (centeno) en sus diferentes presentaciones y organizados por país de destino y origen.

II.39.A. PAIS DE DESTINO: ARGENTINA

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA Secale cereale

CATEGORÍA 4
CLASE 3: Semillas.
Código: SECCE 2 13 01 03 4
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R2** - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Brasil, Paraguay ni Uruguay.

CATEGORÍA 3
CLASE 9: Granos.
Código: SECCE 1 13 01 09 3
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R2** - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). **R1** - Requiere Inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Brasil, Paraguay ni Uruguay.

CATEGORÍA 2
CLASE 10: Otros.
Códigos: SECCE 1 13 02 10 2 (Afrechillo) y SECCE 1 13 12 10 2 (Cáscara).
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R2** - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Brasil, Paraguay ni Uruguay.

CATEGORÍA 1
CLASE 10: Otros.
Código: SECCE 1 13 12 10 1 (Harina).
Requisitos fitosanitarios:
R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

II.39.B. PAIS DE DESTINO: BRASIL

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA Secale cereale

CATEGORÍA 4
CLASE 3: Semillas.
Código: SECCE 2 13 01 03 4
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R2** - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Paraguay ni Uruguay.

CATEGORÍA 3
CLASE 9: Granos.
Código: SECCE 1 13 01 09 3
Requisitos fitosanitarios:
R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). **R1** - Requiere Inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Paraguay ni Uruguay.

CATEGORÍA 2
CLASE 10: Otros.
Códigos: SECCE 1 13 02 10 2 (Afrechillo) SECCE 1 13 12 10 2 (Cáscara).
Requisitos fitosanitarios:
R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Paraguay ni Uruguay.

CATEGORÍA 1
CLASE 10: Otros.
Código: SECCE 1 13 12 10 1 (Harina).
Requisitos fitosanitarios:
R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

II.39.C. PAIS DE DESTINO: PARAGUAY

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA Secale cereale

CATEGORÍA 4
CLASE 3: Semillas.
Código: SECCE 2 13 01 03 4
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R2** - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil ni Uruguay.

CATEGORÍA 3
CLASE 9: Granos.
Código: SECCE 1 13 01 09 3
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R2** - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). **R1** - Requiere Inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil ni Uruguay.

CATEGORÍA 2
CLASE 10: Otros.
Códigos: SECCE 1 13 02 10 2 (Afrechillo) y SECCE 1 13 12 10 2 (Cáscara).
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R2** - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil ni Uruguay.

CATEGORÍA 1
CLASE 10: Otros.
Código: SECCE 1 13 12 10 1 (Harina).
Requisitos fitosanitarios:
R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

II.39.D. PAIS DE DESTINO: URUGUAY

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA Secale cereale

CATEGORÍA 4
CLASE 3: Semillas.
Código: SECCE 2 13 01 03 4
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R2** - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil ni Paraguay.

CATEGORÍA 3
CLASE 9: Granos.
Código: SECCE 1 13 01 09 3
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R2** - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). **R1** - Requiere Inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil ni Paraguay.

CATEGORÍA 2
CLASE 10: Otros.
Códigos: SECCE 1 13 02 10 2 (Afrechillo) y SECCE 1 13 12 10 2 (Cáscara).
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R2** - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil ni Paraguay.

CATEGORÍA 1
CLASE 10: Otros.
Código: SECCE 1 13 12 10 1 (Harina)
Requisitos fitosanitarios:
R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

ANEXO VII

MERCOSUR/GMC /RES Nº 36/07

SUBESTANDAR 3.7.3. REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA CAPSICUM ANNUUM (PIMIENTO) SEGUN PAIS DE DESTINO Y ORIGEN, PARA LOS ESTADOS PARTE

(DEROGACION DE LA RES GMC Nº 91/96)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Nº 06/96 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones Nº 91/96, 57/01 y 52/02 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que por Resolución GMC Nº 91/96 se aprobaron los requisitos fitosanitarios para Capsicum annuum (pimiento), a ser aplicados en el intercambio comercial entre los Estados Parte.

Que es necesario proceder a la actualización de los requisitos antes indicados, teniendo en cuenta la actual situación fitosanitaria de los Estados Parte.

El GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el "Subestándar 3.7.3. Requisitos Fitosanitarios para Capsicum annuum (pimiento) según País de Destino y Origen, para los Estados Parte", que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Organismos Nacionales, competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.- SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecímento - MAPA
Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG
Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas - SENAVE

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP
Dirección General de Servicios Agrícolas – DGSA

Art. 3 - Derogáse la Resolución GMC Nº 91/96.

Art. 4 - Los Estados Parte deberán incorporar a presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos internos antes del 1/VII/2008.

LXX GMC - Montevideo, 11/XII/07

ANEXO

SUBESTANDAR FITOSANITARIO MERCOSUR
SECCION III - MEDIDAS FITOSANITARIAS

3.7.3. Requisitos Fitosanitarios para Capsicum annuum (pimiento) según País de Destino y Origen, para los Estados Parte

I- INTRODUCCION

1.- AMBITO

Este Subestándar presenta los requisitos fitosanitarios, armonizados, aplicados por las ONPFs de los Estados Parte en el intercambio regional, para Capsicum annuum (pimiento).

2.- REFERENCIAS

- Resolución GMC Nº 52/02 - Estándar 3.7 Requisitos Fitosanitarios Armonizados por Categoría de Riesgo para el Ingreso de Productos Vegetales, 2ª Rev. Octubre 2002.

- Listado Regional de Plagas Cuarentenarias. COSAVE, 2006.

3.- DESCRIPCION

Este Subestándar presenta los requisitos fitosanitarios armonizados utilizados por las ONPFs de los Estados Parte en el intercambio regional, para Capsicum annuum (pimiento), en sus diferentes presentaciones y organizados por país de destino y origen.

II.3.A. PAIS DE DESTINO: ARGENTINA

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA Capsicum annuum

CATEGORÍA 4
CLASE 3: SEMILLAS
Código: CPSAN 2 13 01 03 4
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R2** - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Brasil, Paraguay ni Uruguay.

CATEGORÍA 3
CLASE 4: FRUTAS Y HORTALIZAS
Código: CPSAN 1 08 01 04 3 (Fruto)
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R2** - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas. **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. **R4** - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. **R8** - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.
Declaraciones Adicionales:
Brasil: DA5 - El cultivo fue sometido a inspección oficial durante la pre-cosecha y no se ha detectado *Thrips palmi*. o **DA15** - El envío se encuentra libre de *Thrips palmi*, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio Nº ( ). No hay Declaraciones Adicionales para Paraguay ni Uruguay.

CATEGORÍA 2
CLASE 10: Otros
Código: CPSAN 1 08 02 10 2 (Fruto seco)
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R2** - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). **R1** – Requiere Inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Brasil, Paraguay ni Uruguay.

CATEGORÍA 1
CLASE 10: Otros
Código: CPSAN 1 08 03 10 1 (Fruto deshidratado).
Requisitos fitosanitarios:
R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

II.3.B. PAIS DE DESTINO: BRASIL

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA Capsicum annuum

CATEGORÍA 4
CLASE 3: SEMILLAS
Código: CPSAN 2 13 01 03 4
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R2** - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Paraguay ni Uruguay

CATEGORÍA 3
CLASE 4: FRUTAS Y HORTALIZAS
Código: CPSAN 1 08 01 04 3 (Fruto)
Requisitos fitosanitarios:
R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. **R2** - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde).
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Paraguay ni Uruguay.

CATEGORÍA 2
CLASE 10: Otros
Código: CPSAN 1 08 02 10 2 (Fruto seco).
Requisitos fitosanitarios:
R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Paraguay ni Uruguay.

CATEGORÍA 1
CLASE 10: Otros
Código: CPSAN 1 08 03 10 1 (Fruto deshidratado).
Requisitos fitosanitarios:
R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

II.3.C. PAIS DE DESTINO: PARAGUAY

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA Capsicum annuum

CATEGORÍA 4
CLASE 3: SEMILLAS
Código: CPSAN 2 13 01 03 4
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R2** - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil ni Uruguay.

CATEGORÍA 3
CLASE 4: FRUTAS Y HORTALIZAS
Código: CPSAN 1 08 01 04 3 (Fruto)
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R2** - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas. **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. **R4** - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. **R8** - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.
Declaraciones Adicionales:
Brasil: DA5 - El cultivo fue sometido a inspección oficial durante la pre-cosecha y no se ha detectado *Thrips palmi*. o **DA15** - El envío se encuentra libre de *Thrips palmi*, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio Nº ( ). No hay Declaraciones Adicionales para Argentina ni Uruguay.

CATEGORÍA 2
CLASE 10: Otros
Código: CPSAN 1 08 02 10 2 (Fruto seco)
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R2** - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). **R1** – Requiere Inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil ni Uruguay.

CATEGORÍA 1
CLASE 10: Otros
Código: CPSAN 1 08 03 10 1 (Fruto deshidratado).
Requisitos fitosanitarios:
R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

II.3.D. PAIS DE DESTINO: URUGUAY

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA Capsicum annuum

CATEGORÍA 4
CLASE 3: SEMILLAS
Código: CPSAN 2 13 01 03 4
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R2** - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil ni Paraguay.

CATEGORÍA 3
CLASE 4: FRUTAS Y HORTALIZAS
Código: CPSAN 1 08 01 04 3 (Fruto)
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R2** - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas. **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. **R4** - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. **R8** - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.
Declaraciones Adicionales:
Brasil: DA5 - El cultivo fue sometido a inspección oficial durante la pre-cosecha y no se ha detectado *Thrips palmi.* o **DA15** - El envío se encuentra libre de *Thrips palmi*, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio Nº ( ). No hay Declaraciones Adicionales para Argentina ni Paraguay.

CATEGORÍA 2
CLASE 10: Otros
Código: CPSAN 1 08 02 10 2 (Fruto seco)
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R2** - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). **R1** – Requiere Inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil ni Paraguay.

CATEGORÍA 1
CLASE 10: Otros
Código: CPSAN 1 08 03 10 1 (Fruto deshidratado).
Requisitos fitosanitarios:
R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

ANEXO VIII

MERCOSUR/GMC/RES Nº 37/07

SUB-ESTANDAR 3.7.5 REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LYCOPERSICON ESCULENTUM (TOMATE) SEGUN PAIS DE DESTINO Y ORIGEN, PARA LOS ESTADOS PARTE

(DEROGACION DE LA RES. GMC Nº 92/96)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Nº 06/96 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones Nº 92/96, 57/01 y 52/02 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que por Resolución GMC Nº 92/96, se aprobaron los requisitos fitosanitarios para Lycopersicon esculentum (tomate) a ser aplicados en el intercambio comercial entre los Estados Parte.

Que es necesario proceder a la actualización de los requisitos antes indicados, teniendo en cuenta la actual situación fitosanitaria de los Estados Parte.

**EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:**

Art. 1 - Aprobar el "Sub -estándar 3. 7. 5 Requisitos Fitosanitarios para Lycopersicon esculentum (tomate) según País de Destino y Origen, para los Estados Parte", que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos - SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria – SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA
Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG
Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas – SENAVE

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP
Dirección General de Servicios Agrícolas – DGSA

Art. 3 - Derógase la Resolución GMC Nº 92/96.

Art. 4 - Los Estados Parte deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos internos antes del 1/VII/08.

LXX GMC - Montevideo, 11/XII/07

ANEXO

SUBESTANDAR FITOSANITARIO MERCOSUR

SECCION III - MEDIDAS FITOSANITARIAS

3.7.5. Requisitos Fitosanitarios para Lycopersicon esculentum (tomate) según País de Destino y Origen, para los Estados Parte

I- INTRODUCCION

1.- AMBITO

Este Subestándar presenta los requisitos fitosanitarios, armonizados, aplicados por las ONPFs de los Estados Parte en el intercambio regional, para Lycopersicon esculentum (tomate).

2.- REFERENCIAS

- Resolución GMC Nº 52/02 -Estándar 3.7 Requisitos Fitosanitarios Armonizados por Categoría de Riesgo para el Ingreso de Productos Vegetales, 2ª Rev. Octubre 2002.

- Listado regional de Plagas Cuarentenarias. COSAVE, 2006.

3.- DESCRIPCION

Este Sub-estándar presenta los requisitos fitosanitarios armonizados utilizados por las ONPFs de los Estados Parte en el intercambio regional, para Lycopersicon esculentum (tomate), en sus diferentes presentaciones y organizados por país de destino y origen.

ANEXO VIII

II.5.A. PAIS DE DESTINO: ARGENTINA

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA Lycopersicon esculentum

CATEGORÍA 4
CLASE 3: SEMILLAS
Código: LYPES 2 13 01 03 4
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R2** - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Brasil, Paraguay ni Uruguay.

CATEGORÍA 3
CLASE 4: FRUTAS Y HORTALIZAS
Código: LYPES 1 08 01 04 3 (Fruto)
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R2** - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas. **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. **R4** - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. **R8** - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.
Declaraciones Adicionales:
Brasil: DA5 - El cultivo fue sometido a inspección oficial durante la pre-cosecha y no se ha detectado *Thrips palmi.* o **DA15** - El envío se encuentra libre de *Thrips palmi*, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio Nº ( ). No hay Declaraciones Adicionales para Paraguay ni Uruguay.

CATEGORÍA 2
CLASE 10: Otros
Código: LYPES 1 08 02 10 2 (Fruto seco)
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R2** - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario – CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). **R1** – Requiere Inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Brasil, Paraguay ni Uruguay.

CATEGORÍA 1
CLASE 10: Otros
Código: LYPES 1 08 03 10 1 (Fruto deshidratado).
Requisitos fitosanitarios:
R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

II.5.B. PAIS DE DESTINO: BRASIL

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA Lycopersicon esculentum

CATEGORÍA 4
CLASE 3: SEMILLAS
Código: LYPES 2 13 01 03 4
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R2** - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Paraguay ni Uruguay.

CATEGORÍA 3
CLASE 4: FRUTAS Y HORTALIZAS
Código: LYPES 1 08 01 04 3 (Fruto)
Requisitos fitosanitarios:
R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. **R2** - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF(o por el CF de Re-Exportación si corresponde).
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Paraguay ni Uruguay.

CATEGORÍA 2
CLASE 10: Otros
Código: LYPES 1 08 02 10 2 (Fruto seco).
Requisitos fitosanitarios:
R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Paraguay ni Uruguay.

CATEGORÍA 1
CLASE 10: Otros
Código: LYPES 1 08 03 10 1 (Fruto deshidratado).
Requisitos fitosanitarios:
R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

II.5.C. PAIS DE DESTINO: PARAGUAY

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA Lycopersicon esculentum

CATEGORÍA 4
CLASE 3: SEMILLAS
Código: LYPES 2 13 01 03 4
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R2** - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil ni Uruguay.

CATEGORÍA 3
CLASE 4: FRUTAS Y HORTALIZAS
Código: LYPES 1 08 01 04 3 (Fruto)
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R2** - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas. **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. **R4** - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. **R8** - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.
Declaraciones Adicionales:
Brasil: DA5 - El cultivo fue sometido a inspección oficial durante la pre-cosecha y no se ha detectado *Thrips palmi.* o **DA15** - El envío se encuentra libre de *Thrips palmi*, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio Nº ( ). No hay Declaraciones Adicionales para Argentina ni Uruguay.

CATEGORÍA 2
CLASE 10: Otros
Código: LYPES 1 08 02 10 2 (Fruto deshidratado)
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R2** - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF(o por el CF de Re-Exportación si corresponde). **R1** – Requiere Inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil ni Uruguay.

CATEGORÍA 1
CLASE 10: Otros
Código: LYPES 1 08 03 10 1 (Fruto deshidratado).
Requisitos fitosanitarios:
R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

II.5.D. PAIS DE DESTINO: URUGUAY

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA Lycopersicon esculentum

CATEGORÍA 4
CLASE 3: SEMILLAS
Código: LYPES 2 13 01 03 4
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R2** - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF(o por el CF de Re-Exportación si corresponde). **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil ni Paraguay.

CATEGORÍA 3
CLASE 4: FRUTAS Y HORTALIZAS
Código: LYPES 1 08 01 04 3 (Fruto)
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R2** - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario – CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas. **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. **R4** - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. **R8** - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.
Declaraciones Adicionales:
Brasil: DA5 - El cultivo fue sometido a inspección oficial durante la pre-cosecha y no se ha detectado *Thrips palmi.* o **DA15** - El envío se encuentra libre de *Thrips palmi*, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio Nº ( ). No hay Declaraciones Adicionales para Argentina ni Paraguay.

CATEGORÍA 2
CLASE 10: Otros
Código: LYPES 1 08 02 10 2 (Fruto deshidratado)
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R2** - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). **R1** – Requiere Inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil ni Paraguay.

CATEGORÍA 1
CLASE 10: Otros
Código: LYPES 1 08 03 10 1 (Fruto deshidratado).
Requisitos fitosanitarios:
R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

ANEXO IX

MERCOSUR/GMC/RES Nº 38/07

SUBESTANDAR 3.7. 16 REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA TRITICUM SPP.

(TRIGO) SEGUN PAIS DE DESTINO Y ORIGEN, PARA LOS ESTADOS PARTE

(DEROGACION DE LA RES. GMC Nº 64/98)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Nº 06/96 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones Nº 64/98, 57/01 y 52/02 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que por Resolución GMC Nº 64/98, se aprobaron los requisitos fitosanitarios para Triticum spp. (trigo) a ser aplicados en el intercambio comercial entre los Estados Parte.

Que es necesario proceder a la actualización de los requisitos antes indicados, teniendo en cuenta la actual situación fitosanitaria de los Estados Parte.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el "Subestándar 3. 7. 16 Requisitos Fitosanitarios para Triticum spp. (trigo) según País de Destino y Origen, para los Estados Parte", que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesa y Alimentos SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria – SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA
Secretaria de Defesa Agropecuária – SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería – MAG
Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas – SENAVE

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP
Dirección General de Servicios Agrícolas – DGSA

Art. 3 - Derógase la Resolución GMC Nº 64/98.

Art. 4 - Los Estados Parte deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos internos antes del 1/VII/2008.

LXX GMC - Montevideo, 11/XII/07

ANEXO

SUBESTANDAR FITOSANITARIO MERCOSUR

SECCION III - MEDIDAS FITOSANITARIAS

3.7.16. Requisitos Fitosanitarios para Triticum spp. (trigo)

según País de Destino y Origen, para los Estados Parte

I. INTRODUCCION

1.- AMBITO

Este Subestándar presenta los requisitos fitosanitarios, armonizados, aplicados por las ONPFs de los Estados Parte en el intercambio regional, para Triticum spp. (trigo).

2.- REFERENCIAS

- Resolución GMC Nº 52/02 - Estándar 3.7 Requisitos Fitosanitarios Armonizados por Categoría de Riesgo para el Ingreso de Productos Vegetales, 2ª Rev. Octubre 2002.

- Listado Regional de Plagas Cuarentenarias. COSAVE, 2006.

3.- DESCRIPCION

Este Subestándar presenta los requisitos fitosanitarios armonizados utilizados por las ONPFs de los Estados Parte en el intercambio regional, para Triticum spp. (trigo), en sus diferentes presentaciones y organizados por país de destino y origen.

ANEXO IX

II.16.A. PAIS DE DESTINO: ARGENTINA

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA Triticum spp.

CATEGORÍA 4
CLASE 3: Semillas.
Código: TRZSS 2 13 01 03 4
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R2** - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas. **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Brasil, Paraguay ni Uruguay.

CATEGORÍA 3
CLASE 9: Granos.
Código: TRZSS 1 13 01 09 3
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R2** - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas. **R1** - Requiere Inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Brasil, Paraguay ni Uruguay.

CATEGORÍA 2
CLASE 10: Otros.
Códigos: TRZSS 1 13 02 10 2 (Afrechillo)
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R2** - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde) , donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas. **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Brasil, Paraguay ni Uruguay.

CATEGORÍA 1
CLASE 10: Otros.
Código: TRZSS 1 13 12 10 1 (Harina).
Requisitos fitosanitarios:
R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

II.16.B. PAIS DE DESTINO: BRASIL

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA Triticum spp.

CATEGORÍA 4
CLASE 3: Semillas.
Código: TRZSS 2 13 01 03 4
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R2** - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas.. **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Paraguay ni Uruguay.

CATEGORÍA 3
CLASE 9: Granos.
Código: TRZSS 1 13 01 09 3
Requisitos fitosanitarios:
R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas.. **R1** - Requiere Inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Paraguay ni Uruguay.

CATEGORÍA 2
CLASE 10: Otros.
Códigos: TRZSS 1 13 02 10 2 (Afrechillo)
Requisitos fitosanitarios:
R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas. **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Paraguay ni Uruguay.

CATEGORÍA 1
CLASE 10: Otros.
Código: TRZSS 1 13 12 10 1 (Harina).
Requisitos fitosanitarios:
R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

II.16.C. PAIS DE DESTINO: PARAGUAY

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA Triticum spp.

CATEGORÍA 4
CLASE 3: Semillas.
Código: TRZSS 2 13 01 03 4
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R2** - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas. **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. **R4** - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. **R8** - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.
Declaraciones Adicionales:
Argentina: **DA 5** - El semillero fue sometido a inspección oficial durante la precosecha y encontrado libre de Barley stripe mosaic virus. o **DA15** - El envío se encuentra libre de Barley stripe mosaic virus, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio Nº ( ). No hay Declaraciones Adicionales para Brasil y Uruguay.

CATEGORÍA 3
CLASE 9: Granos.
Código: TRZSS 1 13 01 09 3
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R2** - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas. **R1** - Requiere Inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil ni Uruguay.

CATEGORÍA 2
CLASE 10: Otros.
Códigos: TRZSS 1 13 02 10 2 (Afrechillo)
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R2** - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas. **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil ni Uruguay.

CATEGORÍA 1
CLASE 10: Otros.
Código: TRZSS 1 13 12 10 1 (Harina).
Requisitos fitosanitarios:
R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

II.16.D. PAIS DE DESTINO: URUGUAY

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA Triticum spp.

CATEGORÍA 4
CLASE 3: Semillas.
Código: TRZSS 2 13 01 03 4
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R2** - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas. **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. **R4** - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. **R8** - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.
Declaraciones Adicionales:
Argentina: **DA 5** - El semillero fue sometido a inspección oficial durante la precosecha y encontrado libre de Barley stripe mosaic virus. o **DA15** - El envío se encuentra libre de Barley stripe mosaic virus, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio Nº ( ). No hay Declaraciones Adicionales para Brasil y Paraguay.

CATEGORÍA 3
CLASE 9: Granos.
Código: TRZSS 1 13 01 09 3
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R2** - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas.. **R1** - Requiere Inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil ni Paraguay.

CATEGORÍA 2
CLASE 10: Otros.
Códigos: TRZSS 1 13 02 10 2 (Afrechillo)
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R2** - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas. **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil ni Paraguay.

CATEGORÍA 1
CLASE 10: Otros.
Código: TRZSS 1 13 12 10 1 (Harina)
Requisitos fitosanitarios:
R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

ANEXO X

MERCOSUR/GMC/RES N° 39/07

SUB-ESTANDAR 3.7.38 REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA TRITICUM AESTIVUM X SECALE CEREALE (TRITICALE) UN PAIS DE DESTINO Y ORIGEN, PARA LOS ESTADOS PARTE

(DEROGACION DE LA RES. GMC Nº 68/98)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Nº 06/96 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones Nº 68/98, 57/01 y 52/02 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que por Resolución GMC Nº 68/98, se aprobaron los requisitos fitosanitarios para Triticum aestivum x Secale cereale (triticale) a ser aplicados en el intercambio comercial entre los Estados Parte.

Que es necesario proceder a la actualización de los requisitos antes indicados, teniendo en cuenta la actual situación fitosanitaria de los Estados Parte.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el "Subestándar 3. 7. 38. Requisitos Fítosanitarios para Triticum aestivum x Secale cereale (triticale) según País de Destino y Origen, para los Estados Parte", que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos - SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria – SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento – MAPA
Secretaria de Defesa Agropecuária – SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG
Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas – SENAVE

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP
Dirección General de Servicios Agrícolas – DGSA

Art. 3 – Derógase la Resolución GMC Nº 68/98.

Art. 4 - Los Estados Parte deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos internos antes del 1/VII/2008.

LXX GMC - Montevideo, 11/XII/07

ANEXO

SUB-ESTANDAR FITOSANITARIO MERCOSUR

SECCION III - MEDIDAS FITOSANITARIAS

3.7.38. Requisitos Fitosanitarios para Triticum aestivum x Secale cereale

(triticale)

según País de Destino y Origen, para los Estados Parte

I. INTRODUCCION

1.- AMBITO

Este Subestándar presenta los requisitos fitosanitarios, armonizados, aplicados por las ONPFs de los Estados Parte en el intercambio regional, para Triticum aestivum x Secale cereale (triticale).

2.- REFERENCIAS

- Resolución GMC Nº 52/02 - Estándar 3.7 Requisitos Fitosanitaríos Armonizados por Categoría de Riesgo para el Ingreso de Productos Vegetales, 2ª Rev. Octubre 2002.

- Listado Regional de Plagas Cuarentenarias. COSAVE, 2006.

3.- DESCRIPCION

Este Subestándar presenta los requisitos fitosanitarios armonizados utilizados por las ONPFs de los Estados Parte en el intercambio regional, para Triticum aestivum x Secale cereale (triticale), en sus diferentes presentaciones y organizados por país de destino y origen.

II.38.A. PAIS DE DESTINO: ARGENTINA

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA Triticum aestivum x Secale cereale

CATEGORÍA 4
CLASE 3: Semillas.
Código: TTLSS 2 13 01 03 4
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R2** - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Brasil, Paraguay ni Uruguay.

CATEGORÍA 3
CLASE 9: Granos.
Código: TTLSS 1 13 01 09 3
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R2** - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). **R1** - Requiere Inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Brasil, Paraguay ni Uruguay.

CATEGORÍA 2
CLASE 10: Otros.
Códigos: TTLSS 1 13 02 10 2 (Afrechillo)
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R2** - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Brasil, Paraguay ni Uruguay.

CATEGORÍA 1
CLASE 10: Otros.
Código: TTLSS 1 13 12 10 1 (Harina).
Requisitos fitosanitarios:
R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

II.38.B. PAIS DE DESTINO: BRASIL

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA Triticum aestivum x Secale cereale

CATEGORÍA 4
CLASE 3: Semillas.
Código: TTLSS 2 13 01 03 4
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R2** - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Paraguay ni Uruguay.

CATEGORÍA 3
CLASE 9: Granos.
Código: TTLSS 1 13 01 09 3
Requisitos fitosanitarios:
R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). **R1** - Requiere Inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Paraguay ni Uruguay.

CATEGORÍA 2
CLASE 10: Otros.
Códigos: TTLSS 1 13 02 10 2 (Afrechillo)
Requisitos fitosanitarios:
R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Paraguay ni Uruguay.

CATEGORÍA 1
CLASE 10: Otros.
Código: TTLSS 1 13 12 10 1 (Harina).
Requisitos fitosanitarios:
R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

II.38.C. PAIS DE DESTINO: PARAGUAY

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA Triticum aestivum x Secale cereale

CATEGORÍA 4
CLASE 3: Semillas.
Código: TTLSS 2 13 01 03 4
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R2** - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil ni Uruguay.

CATEGORÍA 3
CLASE 9: Granos.
Código: TTLSS 1 13 01 09 3
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R2** - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). **R1** - Requiere Inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil ni Uruguay.

CATEGORÍA 2
CLASE 10: Otros.
Códigos: TTLSS 1 13 02 10 2 (Afrechillo)
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R2** - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil ni Uruguay.

CATEGORÍA 1
CLASE 10: Otros.
Código: TTLSS 1 13 12 10 1 (Harina).
Requisitos fitosanitarios:
R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

II.38.D. PAIS DE DESTINO: URUGUAY

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA Triticum aestivum x Secale cereale

CATEGORÍA 4
CLASE 3: Semillas.
Código: TTLSS 2 13 01 03 4
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R2** - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil ni Paraguay.

CATEGORÍA 3
CLASE 9: Granos.
Código: TTLSS 1 13 01 09 3
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R2** - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). **R1** - Requiere Inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil ni Paraguay.

CATEGORÍA 2
CLASE 10: Otros.
Códigos: TTLSS 1 13 02 10 2 (Afrechillo)
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R2** - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario – CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil ni Paraguay.

CATEGORÍA 1
CLASE 10: Otros.
Código: TTLSS 1 13 12 10 1 (Harina)
Requisitos fitosanitarios:
R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

ANEXO XI

MERCOSUR/GMC/RES Nº 40/07

SUBESTANDAR 3.7.47. REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA DAUCUS

CAROTA (ZANAHORIA) SEGUN PAIS DESTINO Y ORIGEN, PARA LOS ESTADOS PARTE

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Nº 06/96 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones Nº 57/01 y 52/02 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La necesidad de establecer los requisitos fitosanitarios para Daucus carota (zanahoria), a ser aplicados en el intercambio comercial entre los Estados Parte.

El GRUPO MERCADO COMUN RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el "Subestándar 3.7.47. Requisitos Fitosanitarios para Daucus carota (zanahoria) según País de Destino y Origen, para los Estados Parte", que figura como Anexo y forman parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.- SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria – SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA
Secretaria de Defesa Agropecuária – SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG
Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas – SENAVE

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP
Dirección General de Servicios Agrícolas – DGSA

Art. 3 - Los Estados Parte deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos internos antes del 1/VII/2008.

LXX GMC - Montevideo, 11/XII/07

ANEXO

SUB-ESTANDAR FITOSANITARIO MERCOSUR

SECCION III - MEDIDAS FITOSANITARIAS

3.7.47. Requisitos Fitosanitarios para Daucus carota (zanahoria) según País de Destino y Origen, para los Estados Parte

I. INTRODUCCION

1.- AMBITO

Este Sub-estándar presenta los requisitos fitosanitarios, armonizados, aplicados por las ONPFs de los Estados Parte en el intercambio regional, para Daucus carota (zanahoria).

2.- REFERENCIAS

- Resolución GMC Nº 52/02 - Estándar 3.7 Requisitos Fitosanitarios Armonizados por Categoría de Riesgo para el Ingreso de Productos Vegetales, 2ª Rev. Octubre 2002.

- Listado Regional de Plagas Cuarentenarias. COSAVE, 2006.

3.- DESCRIPCION

Este Subestándar presenta los requisitos fitosanitarios armonizados utilizados por las ONPFs de los Estados Parte en el intercambio regional, para Daucus carota (zanahoria), en sus diferentes presentaciones y organizados por país de destino y origen.

II.47.A. PAIS DE DESTINO: ARGENTINA

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA Daucus carota

CATEGORÍA 4
CLASE 3: SEMILLAS
Código: DAUCA 2 13 01 03 4
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R2** - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario -CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas. **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Brasil, Paraguay ni Uruguay.

CATEGORÍA 3
CLASE 4: Frutas y Hortalizas.
Código: DAUCA 1 11 01 04 3 (Raíz natural).
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R2** - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas. **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Brasil, Paraguay ni Uruguay.

CATEGORÍA 1
CLASE 10: Otros.
Código: DAUCA 1 11 03 10 1 (Raíz deshidratada).
Requisitos fitosanitarios:
R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

II.47.B. PAIS DE DESTINO: BRASIL

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA Daucus carota

CATEGORÍA 4
CLASE 3: SEMILLAS
Código: DAUCA 2 13 01 03 4
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R2** - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas. **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. **R4** - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. **R8** - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.
Declaraciones Adicionales:
Argentina: DA5 - El semillero fue oficialmente inspeccionado durante al menos una vez en el período de crecimiento y encontrado libre de *Cuscuta ephythymum*. o **DA15** - El envío se encuentra libre de *Cuscuta ephythymum* , de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio Nº ( ). No hay Declaraciones Adicionales para Paraguay ni Uruguay.

CATEGORÍA 3
CLASE 4: Frutas y Hortalizas.
Código: DAUCA 1 11 01 04 3 (Raíz natural).
Requisitos fitosanitarios:
R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas. **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Paraguay ni Uruguay.

CATEGORÍA 1
CLASE 10: Otros.
Código: DAUCA 1 11 03 10 1 (Raíz deshidratada).
Requisitos fitosanitarios:
R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

II.47.C. PAIS DE DESTINO: PARAGUAY

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA Daucus carota

CATEGORÍA 4
CLASE 3: SEMILLAS
Código: DAUCA 2 13 01 03 4
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R2** - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas. **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil ni Uruguay.

CATEGORÍA 3
CLASE 4: Frutas y Hortalizas
Código: DAUCA 1 11 01 04 3 (Raíz natural).
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R2** - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas. **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil ni Uruguay.

CATEGORÍA 1
CLASE 10: Otros.
Código: DAUCA 1 11 03 10 1 (Raíz deshidratada).
Requisitos fitosanitarios:
R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

II.47.D. PAIS DE DESTINO: URUGUAY

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA Daucus carota

CATEGORÍA 4
CLASE 3: SEMILLAS
Código: DAUCA 2 13 01 03 4
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R2** - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas. **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil ni Paraguay.

CATEGORÍA 3
CLASE 4: Frutas y Hortalizas
Código: DAUCA 1 11 01 04 3 (Raíz natural).
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R2** - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas. **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil ni Paraguay.

CATEGORÍA 1
CLASE 10: Otros.
Código: DAUCA 1 11 03 10 1 (Raíz deshidratada).
Requisitos fitosanitarios:
R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

ANEXO XII

MERCOSUR/GMC/RES Nº 41/07

DEROGACION DE LA RES. GMC Nº 55/93

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Nº 06/96 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones Nº 55/93, 57/01, 52/02 y 67/06 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que por Resolución GMC Nº 55/93 se aprobaron los requisitos fitosanitarios para Citrus spp., entre otras especies, a ser aplicados en el intercambio comercial entre los Estados Parte.

Que por Resolución GMC 67/06 se derogó los requisitos fitosanitarios para Citrus spp. (fruta fresca-categoría 3/clase 4) que constan en la Resolución GMC Nº 55/93.

Que es necesario proceder a la derogación completa de los requisitos fitosanitarios vigentes de la Resolución GMC Nº 55/93 para Citrus spp.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Derogar la Resolución GMC Nº 55/93.

Art. 2 - Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos - SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria – SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA
Secretaria de Defesa Agropecuária – SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG
Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas – SENAVE

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP
Dirección General de Servicios Agrícolas – DGSA

Art. 3 – Esta Resolución necesita ser incorporada sólo al ordenamiento jurídico interno de la Argentina, Brasil y Paraguay. Esta incorporación deberá ser realizada antes del 1/VII/2008.

LXX GMC - Montevideo, 11/XII/07

ANEXO XIII

MERCOSUR/GMC/RES Nº 42/07

REQUISITOS ZOOSANITARIOS PARA LA IMPORTACION DE EMBRIONES EQUINOS DESTINADOS A LOS ESTADOS PARTE

VISTO: El Tratado de Asunción, el otocolo de Ouro Preto y la Decisión Nº 06/96 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La necesidad de implementar los requisitos zoosanitarios para la importación de embriones equinos destinados a los Estados Parte.

EL GRUPO MERCADO COMUN RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar los “Requisitos zoosanitarios para la importación de embriones equinos destinados a los Estados Parte”, en los términos de la presente Resolución, así como el modelo de certificado que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 2 - Toda importación de embriones equinos deberá estar acompañada del Certificado Veterinario Internacional, emitido por el Servicio Veterinario Oficial del país de origen de los embriones.

El país exportador deberá preparar los modelos de certificados que serán utilizados para la exportación de embriones equinos, destinados a los Estados Parte, incluyendo las garantías zoosanitarias que constan de la presente Resolución.

Art. 3 - La emisión de Certificado Veterinario Internacional será realizada en un período no mayor a los 10 (diez) días anteriores al embarque.

Art. 4 - Los exámenes laboratoriales, cuando sean requeridos, deberán ser realizados en laboratorios oficiales o acreditados por el Servicio Veterinario Oficial del país de origen de los embriones. Estas pruebas deberán ser realizadas de acuerdo con el “Manual de Pruebas de Diagnóstico y Vacunas para los Animales Terrestres” de la Organización Mundial de Sanidad Animal – OIE.

Art. 5 - La recolección de material para la realización de las pruebas diagnósticas establecidas en la presente Resolución deberá ser supervisada por el Servicio Veterinario Oficial del país de origen de los embriones.

Art. 6 - Será realizada una inspección en el momento de embarque, certificando la integridad de los termos y de los precintos correspondientes, conforme a lo establecido en la presente Resolución y que deberá ser firmada por el Veterinario Oficial en el punto de salida del país de procedencia.

Art. 7 - Además de las garantías requeridas en la presente Resolución, podrán ser acordadas, entre el Estado Parte importador y el País exportador, otros procedimientos o pruebas de diagnósticos que otorguen garantías equivalentes o superiores para la importación en conocimiento y consideración entre las Areas de Cuarentena Animal de cada uno de los Estados Parte.

Art. 8 - El país de origen de los embriones que se declare libre ante la OIE en su territorio o una zona del mismo y obtuviere el reconocimiento de los Estados Parte para alguna de las enfermedades para las que se requieran pruebas, estará exceptuado de la realización de las mismas, así como exceptuados de la certificación de establecimientos libres. En este caso, la certificación de país o zona libre de las enfermedades en cuestión deberá ser incluida en el certificado.

CAPITULO II

DEL PAIS EXPORTADOR

Art. 9 - El país exportador deberá declararse oficialmente libre de Peste Equina Africana y Encefalomielitis Equina Venezolana, de acuerdo con lo establecido en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (Código Terrestre de la OIE) y dicha condición es reconocida por el Estado Parte importador.

Art. 10 - Para el caso de Encefalitis Japonesa, las donantes deberán haber permanecido por lo menos 90 (noventa) días anteriores a la exportación, en un país donde nunca fue registrada la ocurrencia de esta enfermedad. Si fuera reconocida una zona libre de Encefalitis Japonesa por los Estados Parte, las donantes sólo podrán proceder de esta región cuando resultaren negativos a las pruebas diagnósticas establecidas en el “Manual de Pruebas de Diagnóstico y Vacunas para los Animales Terrestres” de la Organización Mundial de Sanidad Animal – OIE.

Art. 11 - Dependiendo de la condición sanitaria del Estado Parte importador y de la evaluación sanitaria que su Administración Veterinaria realice sobre el país exportador, se podrá exigir:

11.1) para la importación de países que se declaran libres de Durina, de acuerdo con lo establecido en el Código Terrestre de la OIE, y esta condición es reconocida por el Estado Parte importador, que las donantes han permanecido durante los últimos 6 (seis) meses anteriores a la colecta de los embriones motivo de la exportación, en este país.

11.2) para la importación de países que no se declaren libres de Durina, de acuerdo con lo establecido en el Código Terrestre de la OIE, o cuando no haya reconocimiento de país libre por el Estado Parte importador, que conste en el Certificado Veterinario Internacional que las donantes de embriones:

a. permanecerán, durante los últimos 6 (seis) meses anteriores a la entrada en el Centro de Producción de Embriones (CPE), en un establecimiento en el cual no fue reportado oficialmente ningún caso de Durina durante ese período y

b. resultaron negativas para las pruebas diagnósticas establecidas en el “Manual de Pruebas Diagnóstico y Vacunas para los Animales Terrestres” de la Organización Mundial de Sanidad Animal – OIE, realizadas durante los 30 (treinta) días anteriores a la entrada al CPE.

CAPITULO III

CENTRO DE PRODUCCION DE EMBRIONES – CPE

Art. 12 - El CPE está aprobado, registrado y supervisado por el Servicio Veterinario Oficial del país exportador.

Art. 13 – Para aprobar las instalaciones de colecta de embriones, el Servicio Veterinario Oficial del país exportador deberá considerar las “Condiciones aplicables al equipo de colecta de embriones”, así como las “Condiciones aplicables a los laboratorios de procesamiento”, descriptas en el Código Terrestre de la OIE, además de la Resolución vigente aplicable para la habilitación del CPE para la exportación a los Estados Parte.

Art. 14 - Los embriones deberán ser colectados y procesados bajo supervisión del Médico Veterinario responsable técnico del CPE.

CAPITULO IV

DE LAS DONANTES DE EMBRIONES

Art. 15 – Las donantes permanecerán en el país exportador por un período mínimo de 60 (sesenta) días anteriores a la colecta de los embriones.

NOTA: Cuando fueren requeridas pruebas diagnósticas con un período de realización mayor a 30 (treinta) días, el período de aislamiento será extendido por el tiempo necesario para la obtención de resultados de las pruebas.

Art.16 – Las donantes fueron aisladas por un período mínimo de 15 (quince) días anteriores a la colecta de los embriones en un establecimiento en el cual ningún equino presentó signos clínicos de cualquier enfermedad transmisible. En ese establecimiento, en los 60 (sesenta) días anteriores a la colecta de embriones, no ocurrió ningún caso clínico de Estomatitis Vesicular, Leptospirosis, Surra, infección por herpes virus equino tipos 1, 2 y 3, Brucelosis, Pseudorrabia y de infecciones causadas por Salmonella abortus equi, Echerichia coli, Micoplasma spp, Micobacterium paratuberculosis y Streptococus spp.

Art. 17 – Las donantes fueran inspeccionadas en el momento de la colecta y se encontraban libres de signos clínicos de cualquier enfermedad transmisible.

Art. 18 - Las donantes resultaron negativas a las siguientes pruebas diagnósticas realizadas durante un período de 30 (treinta) días anteriores a la colecta de los embriones:

18.1 **METRITIS CONTAGIOSA EQUINA**: 3 (tres) pruebas bacteriológicas con intervalos mínimos de 72 (setenta y dos) horas, de muestras obtenidas de material colectado por hisopado del cervix uterino, uretra y fosa del clítoris, para cada prueba.

18.2 **ARTERITIS VIRAL EQUINA**: virus neutralización a una dilución (1:4).

Las donantes deberán presentar ausencia de anticuerpos o estabilidad o disminución de los títulos de anticuerpos de la enfermedad en 2 (dos) pruebas de virus neutralización, realizadas en muestras sanguíneas obtenidas con un intervalo mínimo de 14 (catorce) días y dentro de los 28 días (veintiocho) días anteriores a la colecta de los embriones.

En el caso de equinos vacunados, ningún test será exigido cuando los mismos hayan sido testeados negativos para la enfermedad, por el método de virus neutralización, entre los 6 (seis) y 12 (doce) meses de edad, cuando fueran inmediatamente vacunados después del resultado negativo, y hayan sido revacunados periódicamente y la última vacunación haya sido realizada por lo menos 40 (cuarenta) días antes a la colecta de los embriones.

18.3 **DURINA:** Fijación del Complemento o Inmunofluorescencia Indirecta o Elisa, realizados durante un período de 30 (treinta) días anteriores a la colecta de embriones.

Art. 19 - Las donantes fueron inseminadas con semen colectado en un Centro de Colecta y Procesamiento de Semen (CCPS), habilitado por el país exportador, que cumple con las normas sanitarias aplicables para la exportación de semen equino destinado a los Estados Parte, vigentes.

CAPITULO V

DE LA COLECTA, PROCESAMIENTO Y ALMACENAMIENTO

Art. 20 - Los embriones fueron colectados, procesados y almacenados de acuerdo con las recomendaciones establecidas en el Código Sanitario de los Animales Terrestres de la OIE, y el Manual de la Sociedad Internacional de Transferencia de Embriones (IETS).

20.1 Después de los lavajes, la zona pelúcida de cada embrión fue examinada en su superficie, usando microscopio con un aumento no menor a 50X mostrándose intacta y libre de materiales adheridos.

20.2 Los embriones fueron acondicionados en ampollas o pajuelas estériles bajo estrictas condiciones de higiene, en un local aprobado por el Servicio Veterinario ficial del país exportador.

20.3 Solamente embriones de una misma donante fueron acondicionados en una misma ampolla o pajuela.

20.4 Las ampollas o pajuelas fueron selladas al momento del congelamiento e identificadas de acuerdo con el Manual IETS.

Art. 21 - Todo equipamiento utilizado para colectar, manipular, lavar, congelar y almacenar los embriones fue esterilizado antes del uso, de acuerdo con las recomendaciones del Manual de la IETS

Art. 22 - Todos los productos biológicos de origen animal utilizados en la colecta procesamiento y almacenamiento de los embriones, se encontraban libres de microorganismos. No fue utilizado suero

fetal bovino, albumina sérica o cualquier otro producto de origen de rumiantes procedentes de países donde hubo registro de Encefalopatía Espongiforme Bovina.

Art. 23 - Los procedimientos para la producción y almacenamiento de los embriones fueron realizados de manera cuidadosa para evitar la contaminación por agentes de enfermedades infecciosas.

Art. 24 - Los embriones fueron almacenados en termos nuevos o lavados y desinfectados, conteniendo nitrógeno líquido de primer uso, por un período mínimo de 30 (treinta) días antes del embarque; y durante ese período, ninguna evidencia clínica de enfermedades transmisibles fue registrada en el establecimiento donde los embriones fueron colectados ni en las hembras donantes.

CAPITULO VI

PRECINTADO

Art. 25 – Previo a su salida del CPE, el termo deberá ser precintado bajo la supervisión del Servicio Veterinario Oficial del país exportador y el número de precinto deberá estar registrado en el certificado.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Art. 26 - Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos – SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria – SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento – MAPA
Secretaria de Defesa Agropecuária SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería – MAG
Subsecretaría de Estado de Ganadería – SSEG
Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal - SENACSA

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca – MGAP
Dirección General de Servicios Ganaderos – DGSG
División de Sanidad Animal – DSA

Art. 27 - Los Estados Parte deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos internos antes del 1/VII/08.

LXX GMC – Montevideo, 11/XII/07

CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL PARA LA EXPORTACION DE

EMBRIONES EQUINOS DESTINADOS A LOS ESTADOS PARTE

Nº de Certificado	
Nº de precinto del país de origen	
Fecha de emisión	
Fecha de vencimiento	

I. PROCEDENCIA:

País de Origen del los embriones	
Nombre y dirección del exportador	
Nombre y dirección del Centro de Procesamiento de Embriones (CPE)	
Número de Registro del CPE	
Cantidad de termos (en números y letras)	
Precinto(s) de(s) termo(s) N°	

II. DESTINO:

Estado Parte de Destino	
Nombre del importador	
Dirección del importador	

III. TRANSPORTE

Medio de Transporte	
Lugar de egreso	

IV. INFORMACIONES REFERENTES A LOS EMBRIONES DE CADA DONANTE:

Nombre/ Nº de registro de la hembra donante	Nombre/ Nº de registro del macho donante	Raza	Fecha de la colecta	Nº de embriones	Identificación de las pajuelas

*Las pajuelas contienen solamente embriones provenientes de una misma colecta.

V. INFORMACIONES ZOOSANITARIAS

El Veterinario Oficial abajo firmante certifica que se ha dado cumplimiento con los requisitos zoosanitarios establecidos en la presente Resolución GMC Nº ...../07 vigente para la exportación de embriones equinos destinados a los Estados Parte.

VI. DE LA COLECTA, PROCESAMIENTO Y ALMACENAMIENTO:

Deberán ser incluidas las informaciones que constan en el Capítulo V de la presente Resolución.

VII. DEL PRECINTADO:

Deberán ser incluidas las informaciones que constan del Capítulo VI de la presente Resolución.

Incluir:

Lugar de Emisión: .... Fecha:.....................................

Nombre y Firma del Veterinario Oficial: ....

Sello del Servicio Veterinario Oficial:...

ANEXO XIV

MERCOSUR/GMC/RES Nº 43/07

REQUISITOS ZOOSANITARIOS PARA LA IMPORTACION DE EQUIDOS PARA FAENA INMEDIATA DESTINADOS A LOS ESTADOS PARTE

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Decisión Nº 06/96 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La necesidad de implementar los requisitos zoosanitarios para la importación de équidos para faena inmediata destinados a los Estados Parte.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar los "Requisitos zoosanitarios para la importación de équidos para faena inmediata destinados a los Estados Parte", en los términos de la presente Resolución, así como, el modelo de certificado que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los procedimientos requeridos para el cumplimiento de la presente Resolución, deberán estar de acuerdo con las recomendaciones de la Organización Mundial de Sanidad Animal OIE con respecto al Bienestar Animal.

CAPITULO I

DE LA CERTIFICACION

Art. 3 - Toda importación de équidos para faena inmediata deberá estar acompañada de un Certificado Veterinario Internacional emitido por el Servicio Veterinario Oficial del país exportador.

El país exportador deberá preparar los modelos de certificados que serán utilizados para la exportación de équidos para faena inmediata, destinados a los Estados Parte, incluyendo las garantías zoosanitarias que constan como Anexo y forman parte de la presente Resolución.

Art. 4 - La emisión del Certificado Veterinario Internacional será realizada en un período de hasta 5 (cinco) días anteriores al embarque, certificando la condición sanitaria satisfactoria, conforme a lo establecido en la presente Resolución.

Art. 5 - Será realizada una inspección clínica en el momento del embarque, y esta condición deberá ser certificada por un veterinario Oficial en el punto de salida del país exportador.

Art. 6 - Los équidos deberá ser identificados por medio de una identificación individual establecida por el Estado Parte importador, y que deberán también constar en el Certificado Veterinario Internacional.

En el caso de ser presentados documentos como el pasaporte equino u otra documentación equivalente, emitidos por entidades reconocidas y debidamente endosados por el Servicio Veterinario Oficial del país correspondiente, podrá ser reconocida como válida la reseña que conste en los documentos.

En este caso, la referencia del documento deberá constar en el Certificado Veterinario Internacional que acompaña la exportación.

Art. 7 - Además de las garantías requeridas en la presente Resolución podrán ser acordados, entre el país importador y exportador, otros procedimientos que otorguen garantías equivalentes o superiores para la importación, las que serán puestas en conocimiento y consideración, entre las Areas de Cuarentena Animal, de cada uno de los Estados Parte.

Art. 8 - Los équidos a ser exportados para faena inmediata deben haber permanecido en el país exportador por lo menos 60 (sesenta) días anteriores al embarque.

Art. 9 - El país exportador deberá cumplir con la legislación vigente del Estado Parte importador respecto al uso de sustancias que puedan ser consideradas residuos o contaminantes.

CAPITULO II

DEL PAIS EXPORTADOR

Art. 10 - El país exportador deberá declararse oficialmente libre de Peste Equina Africana y Encefalomielitis Equina Venezolana, de acuerdo a lo establecido en el Código Sanitario para los animales terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (Código Terrestre de la OIE) y dicha condición es reconocida por el Estado Parte Importador.

CAPITULO III
INFORMACIONES ZOOSANITARIAS DEL ESTABLECIMIENTO DE PROCEDENCIA DE LOS EQUIDOS

Art. 11 – Los establecimientos de procedencia deberán informar que no se han reportado oficialmente las siguientes enfermedades:

- Casos de Muermo y Durina, durante los últimos 6 (seis) meses anteriores al embarque.

- Casos de Encefalitis Japonesa, Infecciones por Virus Kunjin, Linfangitis Epizoótica, Linfangitis Ulcerativa, Viruela Equina, Anemia Infecciosa Equina, Encefalomielitis Equina del Este y Oeste, Rinoneumonía Equina, Metritis Contagiosa Equina, Rabia, Carbunco Bacteridiano, Arteritis Viral Equina, Surra, Exantema Coital Equino, Adenitis Equina, Infecciones por Salmonella, Abortus Equi, Nipah Virus, Hendra Virus u otras Encefalitis parasitarias o infecciosas de los équidos, durante los últimos 90 (noventa) días anteriores al embarque.

- Casos de Estomatitis Vesicular e Influenza Equina durante los últimos 30 (treinta) días anteriores al embarque.

CAPITULO IV

DEL AISLAMIENTO DE LOS ANIMALES

Art. 12 - Los équidos serán aislados en un establecimiento aprobado y bajo supervisión del Servicio Veterinario Oficial, por un mínimo de 14 (catorce) días anteriores a la exportación.

Art. 13 - Los équidos identificados, serán examinados previamente a su salida, no presentando signos clínicos de enfermedades transmisibles y libres de parásitos externos.

CAPITULO V

TRANSPORTE Y EMBARQUE DE LOS ANIMALES

Art. 14 - Los équidos deberán ser transportados directamente desde el establecimiento de alojamiento hasta el puesto de frontera, en vehículos precintados, previamente limpios, desinfectados y desinsectizados con productos aprobados y registrados oficialmente en el país exportador.

Los équidos no podrán mantener contacto coh animales de condiciones sanitarias adversas, observando el cumplimiento de las normas específicas de bienestar animal para el transporte establecido en el Código de Conducta de la OIE.

Art. 15 - Los utensilios o materiales que acompañen a los animales, deberán estar desinfectados y desinsectados con productos comprobadamente eficaces.

Art. 16 - Los équidos a ser exportados, no deberán ser objeto de descarte como consecuencia de un programa de control y/o erradicación de enfermedades, en ejecución en el país exportador.

Art. 17 - Los équidos a exportar, destinados a faena inmediata, no deberán presentar signos clínicos de enfermedades transmisibles y estarán libres de parásitos externos al momento del embarque.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 18 - Los équidos identificados en el certificado, no podrán bajo ningún concepto, ser destinados a otras finalidades que no sea la faena inmediata y deberán ser transportados directamente al establecimiento de faena.

Art. 19 - Los Organismos nacionales competentes para la implementacion de la presente Resolución son:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos – SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria – SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e do Abastecimento – MAPA
Secretaria de Defesa Agropecuária – SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería – MAG
Subsecretaría de Estado de Ganadería – SSEG
Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal – SENACSA

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca – MGAP
Dirección General de Servicios Ganaderos – DGSG
División de Sanidad Animal – DSA

Art 20 - Los Estados Parte deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos internos antes del 1/VII/2008.

LXX GMC – Montevideo, 11/XII/07

ANEXO

CERTIFICADO ZOOSANITARIO PARA LA EXPORTACIÓN DE ÉQUIDOS PARA FAENA INMEDIATA DESTINADOS A LOS ESTADOS PARTES

Certificado N° ..../............... Nº de páginas:........................

Fecha de emisión ..../........./...........

I. IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES

Nº de Orden	Identificación (Nombre o Número)	Raza	Sexo	Pelaje	Nº de Pasaporte o equivalente

Nota: Anexar reseñas de identificación individual de los animales o pasaporte equino

II. PROCEDENCIA

País de Procedencia:

Nombre de Establecimiento de Procedencia:

Nombre del Exportador:

Dirección del Exportador:

Lugar de Egreso: Fecha:

III. DESTINO

País de Destino:

País de Tránsito:

Nombre del Importador:

Dirección del Importador:

IV. INFORMACIONES SANITARIAS

El Veterinario Oficial abajo firmante certifica que el país exportador cumple con todos los requisitos zoosanitarios establecidos en la presente Resolución GMC Nº .... vigente para la exportación de équidos para faena inmediata destinados al MERCOSUR .

Incluir:

Local de Emisión: ....

Fecha de embarque:...

Nombre y Firma del Veterinario Oficial: ....

Sello del Servicio Veterinario Oficial: ....

V. EMBARQUE DE LOS ANIMALES

Los animales identificados fueron examinados en el momento del embarque y no presentaron síntomas clínicos de enfermedades transmisibles y que estaban libres de parásitos externos.

Lugar de Embarque: Fecha:

Medio de transporte:

Número de la Patente del Vehículo de transporte:

Número de Precinto:

Nombre y Firma del Veterinario Oficial Responsable del Embarque:

Sello del Servicio Veterinario Oficial:

ANEXO XV

MERCOSURIGMC/RES Nº 44/07

REQUISITOS ZOOSANITARIOS PARA LA IMPORTACION DE SEMEN EQUINO DESTINADO A LOS ESTADOS PARTE (DEROGACION DE LA RES GMC Nº 24/07)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Nº 06/96 del Consejo del Mercado Común y la Resolución Nº 24/07 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que por Resolución GMC Nº 24/07 se aprobaron los requisitos zoosanitarios para la importación de semen equino destinado a los Estados Parte.

Que es necesario proceder a la actualización de los requisitos indicados, de acuerdo a las recientes modificaciones de la normativa internacional de referencia de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar los “Requisitos Zoosanitarios para la importación de semen equino a los Estados Parte”, en los términos de la presente Resolución, así como el modelo de certificado que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 — Derógase la Res GMC Nº 24/07.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 3 - Toda importación de semen equino congelado deberá estar acompañada del Certificado Veterinario Internacional, emitido por el Servicio Veterinario Oficial del país de origen del semen.

El país exportador deberá preparar los modelos de certificados que serán utilizados para la exportación de semen equino a los Estados Parte, incluyendo las garantías zoosanitarias que constan en la presente Resolución.

Art. 4 - La emisión de Certificado Veterinario Internacional será realizada en un período de 10 (diez) días anteriores al embarque.

Art. 5 - Los exámenes laboratoriales, cuando sean requeridos, deberán ser realizados en laboratorios oficiales o acreditados por el Servicio Veterinario Oficial del país de origen del semen. Estas pruebas deberán ser realizadas de acuerdo con el “Manual de Pruebas de Diagnóstico y Vacunas para los Animales Terrestres” de la Organización Mundial de Sanidad Animal - OIE.

Art. 6 - La recolección de material para la realización de las pruebas diagnósticas establecidas en la presente Resolución deberá ser supervisada por el Servicios Veterinario Oficial del país de origen del semen.

Art. 7 - Será realizada una inspección en el momento de embarque, certificando la integridad de los contenedores de semen y de los precintos correspondientes, conforme a lo establecido en la presente Resolución y que deberá ser firmada por el Veterinario Oficial en el punto de salida del país de procedencia.

Art. 8 - Además de las garantías requeridas en la presente Resolución, podrán ser acordadas, entre el país importador y exportador, otros procedimientos o pruebas de diagnóstico que otorguen garantías equivalentes o superiores para la importación, las que serán puestas en conocimiento y consideración entre las Areas de Cuarentena Animal de cada uno de los otros Estados Parte.

Art. 9 - El país de origen del semen que se declare libre ante la OIE en su territorio o una zona del mismo y obtuviere el reconocimiento de los Estados Parte para alguna de las enfermedades para las que se requieran pruebas o vacunaciones, estará exceptuado de la realización de las mismas, así como exceptuados de la certificación de establecimientos libres. En este caso, la certificación de país o zona libre de las enfermedades en cuestión deberá ser incluida en el certificado.

CAPITULO II

DEL PAIS EXPORTADOR

Art. 10 - El país exportador deberá declararse oficialmente libre de la peste equina africana y encefalomielitis equina venezolana, de acuerdo con lo establecido en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (Código Terrestre de la OIE), y dicha condición es reconocida por el Estado Parte importador.

Art. 11 - Para el caso de encefalitis japonesa, los animales donantes deberán haber permanecido por lo menos 90 (noventa) días anteriores a la exportación, en un país donde nunca fue registrada la ocurrencia de esta enfermedad. Si fuera reconocida una zona libre de encefalitis japonesa por los Estados Parte, los donantes sólo podrán proceder de esta región cuando resultaren negativos a las pruebas diagnósticas establecidas en el “Manual de Pruebas de Diagnóstico y Vacunas para Animales Terrestres” de la Organización Mundial de Sanidad Animal - OIE.

Art. 12 - Dependiendo de la condición sanitaria del Estado Parte importador y de la evaluación sanitaria que su Administración Veterinaria realice sobre el país exportador, se podrá exigir:

12.1) para la importación de países que se declaran libres de durina, de acuerdo con lo establecido en el Código Terrestre de la OIE, y esta condición es reconocida por el Estado Parte importador, que los animales donantes han permanecido durante los últimos 6 (seis) meses anteriores a la extracción del semen motivo de la exportación, en este país.

12.2) para la importación de países que no se declaren libres de durina de acuerdo con lo establecido en el Código Terrrestre de la OIE, o cuando no haya reconocimiento de país libre por el Estado Parte importador, que conste en el Certificado Veterinario Internacional que los anmimales dondores de semen:

a. permanecieron, durante los últimos 6 (seis) meses anteriores a la entrada en el Centro de Colecta y Procesamiento de Semen (CCPS), en un establecimiento en el cual no fue reportado oficialmente ningún caso de durina durante ese período y;

b. resultaron negativos para las pruebas diagnósticas establecidas en el “Manual de Pruebas de Diagnóstico y Vacunas para los Animales Terrestres” de la Organización Mundial de Sanidad Animal - OIE, realizadas durante los 30 (treinta) días anteriores a la entrada del CCPS.

CAPITULO III

DEL CENTRO DE RECOLECCION Y PROCESAMIENTO DEL SEMEN (CCPS)

Art. 13 - El CCPS está aprobado, registrado y supervisado por el Servicio Veterinario Oficial del país exportador.

Art. 14 - El semen deberá ser recolectado y procesado con la supervisión del médico veterinario, responsable técnico por el CCPS.

Art 15 — En el CCPS no fue registrada la ocurrencia clínica de anemia infecciosa equina, encefalomielitis equina este y oeste, viruela equina, estomatitis vesicular, leptospirosis, surra, exantema coital equino, brucelosis, infecciones causadas por Salmonella abortus equi, Escherichia coli, Mycoplasma spp., Mycobacterium paratuberculosis y Streptococcus spp., durante los 60 (sesenta) días que antecedieron a la colecta del semen.

CAPITULO IV

DE LOS DONANTES DE SEMEN

Art 16 - Los donantes de semen serán aislados por un período mínimo de 20 (veinte) días bajo control oficial antes de ingresar al CCPS y solamente los animales sanos, que presentaron resultados negativos a las pruebas requeridas, ingresarán en el referido CCPS.

NOTA: Cuando fueran requeridas pruebas diagnósticas con un período de realización mayor a 20 (veinte) días, el período de aislamiento será extendido por el tiempo necesario para la obtención del resultado de las pruebas.

Art.17 - Los donantes de semen no serán utilizados en monta natural durante el período de 30 (treinta) días antes del ingreso en el CCPS así como durante el período en que permanecerán en el referido CCPS.

Art. 18 — Cuando se trate de semen congelado, no será permitida su exportación antes de los 30 (treinta) días posteriores a la colecta, período durante el cual los donantes serán mantenidos bajo supervisión veterinaria oficial sin presentar evidencias clínicas de enfermedades transmitidas por semen. En caso contrario y cuando el objeto de exportación es semen fresco, el país exportador deberá comunicar en forma inmediata y fehaciente al Estado Parte importador la ocurrencia de signos clínicos de enfermedades transmisibles por el semen, a fin de que éste pueda adoptar las medidas pertinentes.

CAPITULO V

DE LAS PRUEBAS DE DIAGNOSTICO

Art. 19 - Los donantes de semen deberán ser sometidos, durante el período de aislamiento previo al ingreso en el CCPS y repetidas cada 6 (seis) meses, mientras permanezcan en el mismo, las pruebas de diagnóstico y presenten resultados negativos para las siguientes enfermedades:

DURINA: Fijación del Complemento o Inmunofluorescencia Indirecta.

METRITIS CONTAGIOSA EQUINA: Tres muestras de tres áreas diferentes (vaina prepucial, uretra y fosa uretral) recolectadas de los sementales, con un intervalo mínimo de 72 (setenta y dos) horas, sometidas a las pruebas de cultivo correspondientes.

ARTERITIS VIRAL EQUINA:

1) Los donantes no presentaron signos clínicos de Arteritis Viral Equina el día de la toma del semen y para el caso de semen fresco, los mismos permanecieron durante los 30 (treinta) días anteriores a la toma del semen, en un establecimiento en la que ningún équido presentó signos clínicos de la enfermedad durante ese período.

2) Los donantes resultaron negativos a una prueba de Virus Neutralización efectuada a partir de la muestra sanguínea que se tomó entre los 6 (seis) y los 12 (doce) meses de edad, y fueron inmediatamente vacunados bajo supervisión oficial contra la enfermedad y revacunados periódicamente;

o

para el semen congelado, los donantes resultaron negativos a una prueba de Virus Neutralización realizada a partir de una muestra sanguínea realizada por lo menos 14 (catorce) días después de la recolección de semen y, para el caso de semen fresco, resultaron negativos a una prueba de Virus Neutralización, efectuada a partir de una muestra sanguínea, realizada 14 (catorce) días anteriores a la toma del semen y no fueron utilizados para la monta natural en el momento de la toma de sangre y de la toma del semen;

o

a criterio de cada Estado Parte Importador, podrá ser permitido un resultado positivo a una prueba de Virus Neutralización en los donantes, solamente cuando:

a) los mismos, durante el año anterior a la recolección del semen o inmediatamente después de la referida colecta, fueron sometidos a una monta natural con dos hembras que presentaran resultados negativos en las 2 (dos) pruebas realizadas en muestras sanguíneas, siendo la primera recolectada en el día de la monta y la segunda 28 (veintiocho) días después. En el primer caso los donantes no fueron utilizados para la monta natural después del procedimiento realizado con las dos yeguas negativas y hasta la obtención del semen destinados a la exportacion;

o

b) los donantes, en un período no mayor que 1 (un) año anterior a la colecta de semen para exportación, hayan sido sometidos a una prueba para la detección del agente, conforme a lo establecido en el Manual de Pruebas y Diagnósticos de la OIE, efectuada en una muestra de semen, con resultado negativo, y los dadores no fueron utilizados para monta natural después de la colecta de la muestra para la realización del test y hasta la obtención del semen destinado para la exportación.

CAPITULO VI

DEL PROCESAMIENTO

Art. 20 - Los equipamientos utilizados para la recolección, procesamiento y transporte del material genético son nuevos o fueron limpios y desinfectados con productos aprobados oficialmente por el país exportador.

Art. 21 - Productos a base de huevos utilizados como diluyentes de semen son originarios del país, zona o compartimiento libres de influenza aviar de alta patogenicidad y la enfermedad de Newcastle o provengan de granjas SPF.

Art. 22 - El semen deberá ser acondicionado en forma adecuada, almacenado en contenedores limpios y desinfectados o de primer uso, las pajuelas, identificadas individualmente y mantenidas en custodia del médico veterinario responsable técnico por el CCPS hasta el momento del embarque.

Art. 23 – En el caso del semen congelado, el nitrógeno líquido utilizado en el contenedor para el almacenamiento del material genético deberá ser de primer uso y el semen para la exportación fue almacenado solamente con semen con condición sanitaria equivalente.

Art. 24 - El semen no podrá ser exportado antes de los 30 (treinta) días de la recolección.

CAPITULO VII

PRECINTADO

Art.25 – Previo a su salida del CCPS, el termo deberá ser precintado bajo la supervisión del Veterinario Oficial del país exportador y el número de precinto deberá estar registrado en el certificado.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Art. 26 – Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos – SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria – SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuárial e do Abastecimento – MAPA
Secretaria de Defesa Agropecuária – SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería – MAG
Subsecretaría de Estado de Ganadería – SSEG
Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal – SENACSA

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca – MGAP
Dirección General de Servicios Ganaderos – DGSG División de Sanidad Animal

Art. 27 - Los Estados Parte deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos internos antes del 1/VII//08.

LXX GMC – Montevideo, 11/XII/07

ANEXO

CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL PARA LA EXPORTACIÓN DE SEMEN EQUINO DESTINADO A LOS ESTADOS PARTES

Nº de Certificado	
Nº de precinto del país de origen	
Fecha de emisión	
Fecha de vencimiento	

I. PROCEDENCIA:

País de Origen del semen	
Nombre y dirección del exportador	
Nombre y dirección del Centro de Recolección y Procesamiento de Semen (CCPS)	
Número de Registro del CCPS	
Cantidad de "contenedores" (en números y letras)	
Precinto (s) del (os) contenedor (es) N°	

II. DESTINO:

Estado Parte de Destino	
Nombre del importador	
Dirección del importador	

III. TRANSPORTE

Medio de Transporte	
Lugar de egreso	

IV. IDENTIFICACIÓN DEL SEMEN:

Congelado/Fresco (tachar lo que no corresponda)

Nombre del donante	Nº de registro del donante	Identificación de la pajuela	Fecha de colecta	Raza	Nº de dosis

Los envases primarios (pajuelas, bolsas, etc) deberán ser permanentemente marcadas en forma

V. INFORMACIONES ZOOSANITARIAS:

El Veterinario Oficial abajo firmante certifica que se ha dado cumplimiento a los requisitos Zoosanitarios establecidos en la Resolución GMC N° 00/07 vigente, referida a la exportación de semen equino destinado al MERCOSUR.

VI. DEL PROCESAMIENTO DEL SEMEN:

Deberán ser incluidas las informaciones que constan del Capítulo VI de la presente Resolución.

VII. DEL PRECINTADO:

Deberán ser incluidas las informaciones que constan del Capítulo VII de la presente Resolución.

Incluir:

Lugar de Emisión: .... Fecha:.....................................

Nombre y Firma del Veterinario Oficial: ....

Sello del Servicio Veterinario Oficial: ....

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

MOLINOS HARINEROS

Resolución 8032/2008

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco del mecanismo creado por la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 4/12/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0498684/2008 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que mediante Resolución Nº 378 de fecha 17 de enero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 674 de fecha 24 de enero de 2007, 11 de fecha 9 de marzo de 2007, 339 de fecha 10 de abril de 2007 y 3043 de fecha 21 de agosto de 2008, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la citada Resolución Nº 9/07.

Que la referida Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias, fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes por los molinos harineros, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 2, 20, 39, 58, 76, 94, 118 y 132.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 1, 19, 38, 57, 75, 93, 117 y 131.

Que se ha cumplimentado con la presentación de la documentación necesaria a los fines de resultar acreedores del beneficio de compensación con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, acompañándose en consecuencia las respectivas notas emitidas por el Secretario de Comercio Interior del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y que se encuentran agregadas a fojas 18, 37, 56, 74, 91, 115, 129 y 152, correspondiendo en tal sentido, el otorgamiento de las compensaciones oportunamente solicitadas.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan a fojas 161, que no han merecido observaciones.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los molinos harineros que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS ONCE MILLONES CIENTO QUINCE MIL QUINIENTOS OCHO CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($ 11.115.508,53), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS ONCE MILLONES CIENTO QUINCE MIL QUINIENTOS OCHO CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($ 11.115.508,53), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO PAGO COMPENSACIONES A MOLINOS DE TRIGO

					PERIODO 2008		
	Expediente	Razón Social	C.U.I.T.	CBU	julio	agosto	septiembre
1	S01-0110374/08	MOLINOS DE ALBERTI S.A.	30-70755720-2	3880703930000000169200-7			693.469,57
2	S01-0157845/08	MOLINOS ARGENPAM S.A	30-70813561-1	0720217120000000009328-6		559.710,22	
3	S01-0055418/08	FIDEOS DON ANTONIO S.A.	30-50154443-0	0110720520072000011758-1	659.036,60		
4	S01-0090779/08	MOLINO HARINERO EL SUREÑO S.R.L.	33-63637117-9	0070105720000000077353-5			172.209,80
5	S01-0106871/08	MOLINO MATILDE S.A.	30-54193402-9	2850355230000006095701-5			240.136,68
6	S01-0082157/08	JOSE MINETTI Y CIA. LTDA. S.A.C.I.	30-52543681-7	0070089420000000470671-7			1.943.182,90
7	S01-0067986/08	MOLINOS FLORENCIA S.A.	33-52830590-9	0200345801000000021012-9			6.707.055,19
8	S01-0054399/08	MOLINO OLAVARRIA	33-66655578-9	0170280620000000011103-6			140.707,57
TOTAL					11.115.508,53		

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION AVICOLA

Resolución 8033/2008

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco del mecanismo creado por la Resolución N° 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 4/12/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0460136/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensaciones.

Que mediante Resolución Nº 746 de fecha 29 de enero de 2007 y su modificatoria Nº 189 de fecha 7 de enero de 2008, ambas de la mencionada Oficina Nacional, se incorporó a los establecimientos faenadores que adquieran granos de maíz y/o soja destinados exclusivamente a la alimentación de aves, al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07.

Que la referida Resolución Nº 746/07 fijó los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los establecimientos faenadores que adquieran granos de maíz y/o soja destinados exclusivamente a la alimentación de aves para su posterior comercialización en el mercado interno como aves evisceradas enteras, trozadas y en todas las formas de comercialización existentes.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes de los frigoríficos avícolas cuyos Nombres o Razón Social, Expedientes, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron sujetas a análisis por el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 1, 14, 24, 39, 52, 64, 83, 96, 105 y 116.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 134.

Que se ha cumplimentado con la presentación de la documentación necesaria a los fines de resultar acreedores del beneficio de compensación con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, acompañándose en consecuencia las respectivas notas emitidas por el Secretario de Comercio Interior y que se encuentran agregadas a fojas 12, 22, 37, 50, 62, 80, 94, 103, 114 y 127 correspondiendo en tal sentido, el otorgamiento de las compensaciones oportunamente solicitadas.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Reso-

luciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los frigoríficos avícolas que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON NUEVE CENTAVOS ($ 19.257.557,09), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON NUEVE CENTAVOS ($ 19.257.557,09).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO PAGO COMPENSACION A FAENADORES AVICOLAS

Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T	C.B.U	PERIODO
					agosto
1	S01-0051528/08	MIRALEJOS S.A.	30-57735081-3	0140180201508500016525	2.181.561,16
2	S01-0115684/08	UNION AGRICOLA DE AVELLANEDA COOP. LTDA.	30-50191240-5	0110650920065000147050	375.022,94
3	S01-0067979/08	POLLOLIN S.A.	30-55092364-1	0070129320000001616004	1.974.127,72
4	S01:0040650/08	INDACOR S.A.	30-51564236-2	1910429455042941089432	1.110.972,11
5	S01-0109124/08	S.U.P.E.R. S.A.	30-50481998-8	0110211820021110303515	1.806.814,78
6	S01-0054577/08	GRANJA TRES ARROYOS S.A.	30-51730709-9	1910031555003101055100	8.150.031,68
7	S01-0073044/08	BONNIN HNOS. DE GUILLERMO VICTOR BONNIN, ABEL EDUARDO BONNIN Y MARIA E	30-64293730-4	0170212720000000098243	1.626.516,81
8	S01-0070741/08	SUPERMERCADOS TOLEDO S.A.	30-55149749-2	2590056110032964710001	522.961,20
9	S01-0049894/08	SANTIAGO EICHHORN E HIJOS S.R.L.	30-50900992-5	3860008901000000269817	1.436.149,69
10	S01-0093320/08	AVEMAX S.R.L.	30-70844292-1	3880877330000029088086	73.399,00
TOTAL					19.257.557,09

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION AVICOLA

Resolución 8034/2008

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco del mecanismo creado por la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 4/12/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0478561/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensaciones.

Que mediante Resolución Nº 746 de fecha 29 de enero de 2007 y su modificatoria Nº 189 de fecha 7 de enero de 2008, ambas de la mencionada Oficina Nacional, se incorporó a los establecimientos faenadores que adquieran granos de maíz y/o soja destinados exclusivamente a la alimentación de aves, al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07.

Que la referida Resolución Nº 746/07 y su modificatoria fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los establecimientos faenadores que adquieran granos de maíz y/o soja destinados exclusivamente a la alimentación de aves para su posterior comercialización en el mercado interno como aves evisceradas enteras, trozadas y en todas las formas de comercialización existentes.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes de los frigoríficos avícolas cuyos Nombres o Razón Social, Expedientes, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron sujetas a análisis por el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 1, 15, 28, 39, 67 y 81.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 98.

Que se ha cumplimentado con la presentación de la documentación necesaria a los fines de resultar acreedores del beneficio de compensación con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, acompañándose en consecuencia las respectivas notas emitidas por el Secretario de Comercio Interior y que se encuentran agregadas a fojas 13, 26, 37, 57, 61, 65, 79 y 91 correspondiendo en tal sentido, el otorgamiento de las compensaciones oportunamente solicitadas.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los frigoríficos avícolas que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVENTA Y CINCO CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 5.535.095,56), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVENTA Y CINCO CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 5.535.095,56).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO PAGO COMPENSACION A FAENADORES AVICOLAS

Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T	C.B.U	PERIODO 2008			
					mayo	junio	julio	agosto
1	S01-0061245/08	ECOAVE S.A.	30-70783167-3	0170118620000001303386				1.960.163,99
2	S01-0056646/08	BERTONE HNOS S.A	30-63654134-2	0140318101654401237010				506.142,59
3	S01-0150518/08	SURAVIC S.A.	30-70759187-7	0720010620000001277036				184.422,33
4	S01-0347810/08	ARGEAVE S.R.L.	30-70986782-9	0070098620000001992322	64.042,01	339.389,56	182.991,14	
5	S01-0099050/08	GRANJAS CARNAVE SA	30-70710102-0	2850366830000059329403				755.129,82
6	S01-0062304/08	FRIGORIFICO ENTRERRIANO DE PRODUCTORES AVICOLAS S.A.	30-51662138-5	0070150720000000080231				1.542.814,12
TOTAL					5.535.095,56			

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 958/2008

Modificación de la Disposición Nº 1 del 8 de julio de 1996 de la Subsecretaría de Transporte Aerocomercial, en relación con la autorización otorgada a Macair Jet S.A.

Bs. As., 2/12/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0421373/2008 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa MACAIR JET S.A. solicita la ampliación de la capacidad comercial de sus aeronaves respecto a las autorizaciones que le fueran otorgadas para explotar servicios no regulares, internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga.

Que la transportadora MACAIR JET S.A. es titular de autorizaciones conferidas por Disposición Nº 1, de fecha 8 de julio de 1996 de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y por Resolución Nº 894, de fecha 12 de julio de 1996 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para explotar servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga con aeronaves gran porte del tipo GULFSTREAM IV-SP o equipos de similares o inferiores características técnicas y capacidad comercial.

Que la empresa operará los servicios propuestos con aeronaves Marca MC DONNELL DOUGLASS, Modelo: MD Serie 87, en rutas que permitan el desarrollo regional de la Provincia del CHACO.

Que el Gobierno de la Provincia del CHACO manifestó su interés en la prestación de los servicios aéreos referidos en el considerando anterior y, a tales fines, concedió a través de FIDUCIARIA DEL NORTE S.A. la autorización para hacer uso y exhibir la marca y el logo "AEROCHACO" en los servicios de transporte aéreo en las rutas referidas, cuya aprobación por parte de esta Autoridad tramita por TRI-S01:0057800/2008.

Que se ha comprobado que la compañía aérea acredita la capacidad técnica y económico-financiera a que se refiere el artículo 105 del CODIGO AERONAUTICO correspondiente a la ampliación de capacidad propuesta.

Que en el marco de lo expuesto precedentemente, en la última Audiencia Pública llevada a cabo el día 19 de diciembre de 2005, registrada con el Nº 217, se modificó el criterio imperante hasta ese entonces, eliminando cualquier limitación vinculada con el equipo propuesto por los operadores aéreos en sus ofertas de servicios, retomando el espíritu expuesto por la normativa aplicable, esto es, dictar las autorizaciones, sólo con el indicativo de gran porte o pequeño porte, según corresponda.

Que el transporte aerocomercial, inserto en un estado de emergencia que diera lugar al dictado del Decreto Nº 1654 de fecha 4 de septiembre de 2002, prorrogado por el Decreto Nº 1012 de fecha 7 de agosto de 2006, amerita la adopción de medidas que, a requerimiento de las empresas interesadas, coadyuven a su desarrollo, incrementándose la calificación de gran porte que ya posee para las aeronaves a operar en los servicios comprometidos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con lo normado por la Ley Nº 17.285, modificada por su similar Nº 22.390 (CODIGO AERONAUTICO), el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, el Decreto Nº 22 de fecha 10 de diciembre de 2007 y los artículos 5º y 6º del Decreto Nº 239 de fecha 15 de marzo de 2007.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Amplíase la capacidad comercial establecida en el Artículo 1º de la Disposición Nº 1 de fecha 8 de julio de 1996 de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, que autorizó a MACAIR JET S.A. a explotar servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros y carga, utilizando aeronaves de gran porte GULFSTREAM IV-SP o equipos de similares o inferiores características técnicas y capacidad comercial, hasta el límite de la aeronave Marca MC DONNELL DOUGLASS, Modelo: MD Serie 82/88 o equipos de similares o inferiores características técnicas y capacidad comercial.

Art. 2º — La empresa deberá iniciar las prestaciones dentro de los TREINTA (30) días siguientes contados a partir de la fecha de la presente Resolución.

Art. 3º — En el mismo plazo establecido en el artículo anterior, la transportadora acreditará que cuenta con una aeronave de reemplazo, a fin de poder garantizar el cumplimiento de los vuelos a realizar en caso de falta de disponibilidad de la aeronave originariamente propuesta.

Art. 4º — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la constancia de haber constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo R. Jaime.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 69/2008

Fíjanse las remuneraciones para el personal que se desempeña en las tareas de esquila en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 11 para las Provincias del Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego.

Bs. As., 28/11/2008

VISTO, el Expediente Nº 65.937/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL y,

CONSIDERANDO:

Que por el Acta de fecha 7 de octubre de 2008 la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 11 elevó a consideración de la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO, un acuerdo sobre las remuneraciones para el personal que se desempeña en la actividad de Esquila-Zafra, en jurisdicción de dicha Comisión Asesora (Provincias del CHUBUT, SANTA CRUZ y TIERRA DEL FUEGO).

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia de los valores y del incremento en las remuneraciones para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, aprobado por la Ley 22.248, y el Decreto Nº 563 del 24 de marzo de 1981 y sus modificatorios.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse las remuneraciones para el personal que se desempeña en las tareas de ESQUILA en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 11, para las Provincias del CHUBUT, SANTA CRUZ y TIERRA DEL FUEGO, las que tendrán vigencia a partir el 1º de octubre de 2008, conforme se consignan a continuación:

TAREA:

Esquilador	$ 1.2023
Agarradores	$ 0.1003
Prenseros	$ 0.1130
Meseros	$ 0.0878
Ayudante de Mesero	$ 0.0536
Ayudante de Cocina	$ 0.0539
Playero	$ 0.0672
Barredor de Cancha	$ 0.0626
Cocinero	$ 0.0825
Mecánico General	$ 0.2006
Afilador	$ 0.0853

CATEGORIAS ALTERNATIVAS:

Aprendiz Esquilador (el 75 % del esquilador)	0.9017
Prensero Hidráulico	0.0565
Acondicionador	0.1756
Ayudante General	0.0536

Los presentes valores incluyen el cinco por ciento 5 % de indemnización sustitutiva por vacaciones no gozadas (Artículo 80 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, anexo a la Ley 22.248), el sueldo anual complementario y veinte por ciento (20 %) por Zona Desfavorable.

Art. 2º — Establécese la obligatoriedad de la parte empleadora de entregar a cada trabajador dependiente de la misma una muda de ROPA DE TRABAJO consistente en un pantalón y una camisa tipo grafa. Dicha provisión será en concepto de reposición para los trabajadores que cumplan con noventa (90) días de trabajo durante la Zafra Anual.

Art. 3º — ESQUILA SECUENCIAL: Las partes acuerdan que en aquellos establecimientos en los que se practique este tipo de trabajo, dado que ella afecta el rendimiento de ganancia del trabajador se lo compensará con un cincuenta por ciento (50 %) sobre las remuneraciones consignadas en el artículo 1º para cada categoría.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alvaro D. Ruiz. — José M. Iñiguez. — Mario Burgueño Hoesse. — Alfredo Megna. — Abel F. Guerrieri. — Guillermo Giannasi. — Jorge Herrera. — Ramón Ayala.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 70/2008

Fíjanse las remuneraciones para el personal que se desempeña en las tareas de esquila de ovinos en el ámbito de jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 3 para las Provincias de Entre Ríos y Corrientes.

Bs. As., 28/11/2008

VISTO, el Expediente Nº 45.921/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado expediente obra copia del Acta Nº 274 de fecha 9 de octubre de 2008 mediante la cual la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 3 eleva un acuerdo sobre las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en las tareas de ESQUILA DE OVINOS, para las provincias de ENTRE RIOS Y CORRIENTES.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia de los valores y del incremento en las remuneraciones para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el articulo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, aprobado por la Ley 22.248, y el Decreto Nº 563 del 24 de marzo de 1981 y sus modificatorios.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Fíjanse las remuneraciones para el personal que se desempeña en las tareas de ESQUILA DE OVINOS en el ámbito de jurisdicción de la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 3, para las Provincias de Entre Ríos y Corrientes, conforme se consignan a continuación:

ESQUILA A MAQUINA	CADA 100 ANIMALES
Ovejas, capones borregos y corderos de la raza Corriedale, Romney Marsh y Lincoln, cruzas lisos y caras negras	$ 88,15
Idem Merino Argentino y Australiano	$ 103,51
Idem Raza Criolla	$ 75,36
Idem Criolla-Mestiza	$ 77,73
CARNEROS:	
La esquila de carneros será abonada al doble de lo fijado precedentemente.	
	POR DIA
Agarradores	$ 83,99
Envellonadores	$ 79,81
Embolsadores, enlienzadores o prenseros	$ 74,89
Playeros o levantador de vellón	$ 77,73
Ayudantes	$ 75,26
Curador en bretes -	$ 75,26
Curador en playa	$ 75,26
Descatangador	$ 75,26
Cocinero	$ 77,35
AYUDANTES DE MECANICO	POR MES c/ SAC
Peineros	$ 1.516,63
MECANICOS AFILADORES	POR CADA 100 ANIMALES
Para máquinas de 4 peines	$ 15,16
Para máquinas de 6 peines	$ 15,16
Para máquinas de 8 peines	$ 13,65
Para máquinas de 10 peines	$ 13,65
Para máquinas de 12 peines	$ 13,65
Para máquinas de 14 peines	$ 13,65
Para máquinas de 16 peines	$ 10,43
Mecánico afilador por día	$ 73,94
ESQUILA A MANO:	POR CADA 100 ANIMALES
Ovejas, capones borregos y corderos Razas Corriedale, Romney Marsh y Lincoln, cruzas lisos y caras negras	$ 177,25
Idem Merino Argentino y Australiano	$ 232,24
Idem Raza Criolla	$ 116,59
Idem Raza Criolla-Mestiza	$ 137,40
CARNEROS:	
La esquila de carneros será abonada al doble de lo fijado precedentemente.	

HERRAMIENTAS: en los casos en que el empleador no provea las tijeras y la piedra, y las mismas fueran del personal, éste percibirá un adicional de $ 0,29 por cada animal.

VALOR DE LA COMIDA: $ 6,82 por día.

Art. 2° — Las remuneraciones que la presente Resolución aprueba tendrán vigencia a partir del 1° de octubre de 2008:

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alvaro D. Ruiz. — José M. Iñiguez. — Mario Burgueño Hoesse. — Alfredo Megna. — Abel F. Guerrieri. — Guillermo Giannasi. — Jorge Herrera. — Ramón Ayala.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

TRABAJO AGRARIO

Resolución 71/2008

Establécese la duración de la jornada de trabajo diurna para todo el personal comprendido en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario.

Bs. As., 3/12/2008

VISTO, el Acta de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario de fecha 12 de agosto de 2008 que dispuso la constitución de una Subcomisión Técnica sobre Jornada de Trabajo, el Acta de fecha 6 de noviembre de 2008 de la citada Subcomisión Técnica y los Informes presentados a la misma y las Actas de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario de fechas 12 de noviembre de 2008 y 25 de noviembre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que el Régimen Nacional de Trabajo Agrario aprobado por la Ley 22.248, no establece expresos límites diarios y semanales a la jornada de trabajo.

Que la Constitución Nacional garantiza la jornada de trabajo limitada, condiciones dignas y equitativas de labor, el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

Que los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos incorporados a nuestra Ley Fundamental conforme lo dispuesto por su artículo 75 inciso 22, establecen el derecho de todas las personas a la limitación de su jornada de labor (Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 24; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 7 inciso d; Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre —Bogotá 1948—, artículo XIV; y la Convención Americana de los Derechos Humanos, artículo 24); y en igual sentido lo establecen normas de rango supralegal (Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, artículo 7 inciso g).

Que para múltiples actividades agropecuarias rigen límites a la jornada de trabajo rural en de resoluciones de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario y de su antecesora la Comisión Nacional de Trabajo Rural.

Que la Comisión Nacional de Trabajo Agrario ha establecido limitaciones a la jornada de trabajo al fijar las “Condiciones de Trabajo” para la actividad Forestal en las provincias de Entre Ríos y Corrientes (Resolución C.N.T.A. Nº 10/99), Yerbatera en la provincia de Misiones (Resolución C.N.T.A. Nº 2/96), Citrícola en la Provincia de Misiones (Resolución C.N.T.A. Nº 84/96), Poda e Injerto de Frutales en las provincias de Río Negro y Neuquén (Resolución Nº C.N.T.A. 37/08), Tealera en la provincia de Misiones (Resolución C.N.T.A. Nº 65/08), Avícola para todo el país (Resolución C.N.T.A. Nº 170/89), de Arándanos para todo el país con excepción de la provincia de Tucumán (Resolución C.N.TA. 14º 39/05), entre otras.

Que también se registran resoluciones de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario que han establecido límites a la jornada de labor para distintas jurisdicciones territoriales, que comprenden a las provincias de Buenos Aires y La Pampa (Resolución C.N.T.A. Nº 16/02), Santa Fe (Resolución C.N.T.A. Nº 21/04), Córdoba (Resolución C.N.T.A. Nº 17/02), Mendoza y San Juan (Resolución C.N.T.A. Nº 04/02), Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego (Resolución C.N.T.A. Nº 06/02), San Luis (Resolución C.N.TA. Nº 09/02), La Rioja y Catamarca (Resolución C.N.T.A. Nº 14/02) y Santiago del Estero (Resolución C.N.T.A. Nº 05/02).

Que no es posible sostener en la actualidad que los trabajadores rurales deban carecer de límites generales y precisos para su jornada de labor por motivos propios de la faena agraria, ni se justifica la inexistencia de una regulación similar a la que rige para otras actividades económicas ya sean industriales, comerciales o de servicios; máxime cuando se advierte una profusa y amplia normativa como la detallada precedentemente, con regulaciones de contenidos similares a las de la Ley 11.544.

Que la ausencia de limitaciones generales en materia de jornada de labor importa una discriminación inadmisible en perjuicio de aquellos trabajadores rurales que por razón de la actividad o del territorio en el cual prestan servicios no son alcanzados por las normas que limitan la extensión diaria y semanal de la jornada.

Que la circunstancia precedentemente apuntada se acentúa al advertir que los indicadores sociales dan cuenta del predominio de formas precarizadas de empleo en el ámbito rural, así como de la existencia de una importante cantidad de trabajadores que desarrollan tareas en exceso de una jornada normal de trabajo y con ello incrementan la precariedad de sus condiciones de labor.

Que la limitación del horario de labor en el ámbito rural se exhibe como un progreso y mejora impostergables de las condiciones de vida de los trabajadores agrarios, que constituye en sí mismo un valor que justifica su regulación normativa; pero además comporta una medida de impacto positivo para la creación de nuevos empleos en consonancia con las políticas públicas de lucha contra la desocupación y el trabajo no registrado.

Que el establecimiento de límites precisos al trabajo máximo diario y semanal conllevan a establecer también los límites de la ocupación en horas extraordinarias, que por ende deben estar contemplados en la normativa respectiva.

Que por mayoría y con los votos positivos de los representantes de la Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores (UATRE), de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación (SAGPyA), del Ministerio de Economía y Producción (MEyP) y del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTEySS) se adopta la subsiguiente resolución, respecto de la cual y de los considerandos que anteceden se han manifestado en desacuerdo las entidades empresarias integrantes de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario: Sociedad Rural Argentina (SRA), Confederaciones Rurales Argentinas (CRA), Federación Agraria Argentina (FAA) y Confederación Intercooperativa Agropecuaria Cooperativa Limitada (CONINAGRO).

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE

Artículo 1° — La jornada ordinaria de trabajo diurna para todo el personal comprendido en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario aprobado por la Ley 22.248, en todo el territorio del país y para todas las actividades, no podrá exceder de ocho (8) horas diarias y de cuarenta y ocho (48) horas semanales desde el día lunes hasta las trece (13) horas del sábado, siendo facultad privativa del empleador la distribución de las horas de trabajo diarias y su diagramación en horarios según la naturaleza de la explotación, los usos y costumbres locales y de conformidad con las pautas normativas que rigen el regular ejercicio del poder de dirección y organización del empleador.

Art. 2° — Se entiende por jornada de trabajo todo el tiempo durante el cual el trabajador esté a disposición del empleador, en tanto no pueda disponer de su actividad en beneficio propio. Integran la jornada de trabajo los períodos de inactividad a que obligue la prestación contratada, con exclusión de los que se produzcan por decisión unilateral del trabajador.

Art. 3° — La distribución desigual semanal de las horas de labor no podrá importar el establecimiento de una jornada ordinaria diurna superior a nueve (9) horas.

Art. 4° — La jornada ordinaria de trabajo integralmente nocturna no podrá exceder de siete (7) horas diarias ni de cuarenta y dos (42) ho-

ras semanales, entendiéndose por tal la que se cumple entre las veinte (20) horas de un día y la hora cinco (5) del siguiente. Cuando se alternen horas diurnas con nocturnas se reducirá proporcionalmente la jornada en ocho (8) minutos por cada hora nocturna trabajada o se pagarán los ocho minutos en exceso como tiempo extraordinario conforme las pautas fijadas en esta resolución.

Art. 5º — Entre la terminación de una jornada y el comienzo de la siguiente deberá observarse una pausa mínima e ininterrumpida de doce (12) horas.

Art. 6º — El tiempo de labor que exceda de los máximos diarios y semanales que se establecen precedentemente será considerado como hora extraordinaria, debiendo ser retribuido con un recargo del cincuenta por ciento (50 %) calculado sobre el jornal y el respectivo valor de la hora ordinaria de labor.

Art. 7º — Las tareas realizadas en días sábados después de las trece (13) horas, domingos y feriados nacionales o provinciales obligatorios, se abonarán con un recargo del cien por ciento (100 %) calculado sobre el jornal y el respectivo valor de la hora ordinaria de labor.

Art. 8º — El número máximo de horas extraordinarias queda establecido en treinta (30) horas mensuales y doscientas (200) horas anuales, sin necesidad de autorización administrativa previa y sin perjuicio del debido respeto de las previsiones normativas relativas a jornada, pausas y descansos.

Art. 9º — Las regulaciones en materia de jornada de trabajo actualmente vigentes para los trabajadores comprendidos en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario aprobado por la Ley 22.248, deberán ajustarse a las pautas establecidas por las normas contenidas en esta resolución, sin que en ningún caso puedan afectar las mejores condiciones del régimen horario pactado por las partes o dispuesto en anteriores resoluciones de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario.

Art. 10. — La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 2009.

Art. 11. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alvaro Daniel Ruiz. — José María Iñiguez. — Mario Burgueño Hoesse. — Alfredo Megna. — Abel Francisco Guerrieri. — Guillermo Giannasi. — Jorge Herrera. — Ramón Ayala.

Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos
y
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

Resolución Conjunta 202/2008 y 568/2008

Incorpórase la Resolución Grupo Mercado Común Nº 32/07, Reglamento Técnico Mercosur sobre "Lista Positiva de Aditivos para Materiales Plásticos Destinados a la Elaboración de Envases y Equipamientos en Contacto con Alimentos".

Bs. As., 25/11/2008

VISTO las leyes 18.284 y 23.981 y el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones Grupo Mercado Común Nº 95/94, Nº 50/01, Nº 38/98 y Nº 32/07 y el Expediente Nº 1-47-2110-1632-08-7 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que en el ámbito del MERCOSUR se ha dictado la Resolución Grupo Mercado Común (GMC) Nº 32/07 referida al Reglamento Técnico MERCOSUR sobre "Lista Positiva de Aditivos para Materiales Plásticos Destinados a la Elaboración de Envases y Equipamientos en Contacto con Alimentos".

Que la citada Resolución deroga las Resoluciones Grupo Mercado Común Nº 95/94 y 50/01.

Que por Resolución MSyAS Nº 184/95 se incorporó al Código Alimentario Argentino (CAA) la Resolución GMC Nº 95/94.

Que por Resolución Conjunta SPRyRS Nº 12/2005 y SAGPyA Nº 84/2005 se incorporó al artículo 207 bis del Código Alimentario Argentino la Resolución GMC Nº 50/01.

Que a los fines de mantener actualizadas las normas del Código Alimentario Argentino adecuándolas a los adelantos técnicos producidos en cada materia corresponde respetar los acuerdos celebrados en el marco del Mercado Común del Sur.

Que en virtud de lo expuesto resulta necesario incorporar la citada Resolución (GMC) Nº 32/07 al Código Alimentario Argentino y derogar: el punto 1 del Artículo 1º de la Resolución M. S. y A. S. Nº 184/95 y la Resolución Conjunta SPRyRS y SAGPyA Nº 12/2005 y Nº 84/2005.

Que asimismo tal modificación importará el cumplimiento del compromiso de incorporar a la legislación nacional en las áreas pertinentes, las armonizaciones logradas de bienes, servicios y factores para la libre circulación de los mismos, asumido por los países integrantes del Mercado Común del Sur.

Que la Comisión Nacional de Alimentos ha intervenido, expidiéndose favorablemente.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de los organismos involucrados han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto 815/99.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS
Y
EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVEN:

Artículo 1º — Incorpórase al Código Alimentario Argentino la Resolución Grupo Mercado Común Nº 32/07, Reglamento Técnico MERCOSUR sobre "Lista Positiva de Aditivos para Materiales Plásticos Destinados a la Elaboración de Envases y Equipamientos en Contacto con Alimentos", que, como Anexo I, forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Deróganse el punto 1 del Artículo 1º de la Resolución M. S. y A. S. Nº 184/95, la Resolución Conjunta SPRyRS Nº 12/2005 y SAGPyA Nº 84/2005 que incluyó el artículo 207 bis en el Código Alimentario Argentino.

Art. 3º — Comuníquese mediante copia autenticada de la presente Resolución a la Secretaría del MERCOSUR con sede en la Ciudad de Montevideo para el conocimiento de los Estados Parte; a los fines de lo establecido en los Artículos 38 y 40 del Protocolo de Ouro Preto.

Art. 4º — Comuníquese mediante copia autenticada al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Art. 5º — Comuníquese a las Autoridades Provinciales y del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 6º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese y archívese. — Carlos A. Soratti. — Carlos A. Cheppi.

ANEXO I

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 32/07

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR SOBRE "LISTA POSITIVA DE ADITIVOS PARA MATERIALES PLASTICOS DESTINADOS A LA ELABORACION DE ENVASES Y EQUIPAMIENTOS EN CONTACTO CON ALIMENTOS"
(DEROGACION DE LAS RES. GMC Nº 95/94 y 50/01)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones Nº 56/92, 95/94, 38/98, 50/01 y 56/02 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que los Estados Parte acordaron actualizar la lista positiva de aditivos para materiales plásticos destinados a la elaboración de envases y equipamientos en contacto con alimentos, siguiendo los criterios establecidos en la Resolución GMC Nº 50/01 para la inclusión y exclusión de componentes;

Que la armonización de los Reglamentos Técnicos tiende a eliminar los obstáculos al comercio que generan las diferentes reglamentaciones nacionales vigentes, dando cumplimiento a lo establecido en el Tratado de Asunción;

Que la actualización mencionada se fundamenta en la evaluación de la seguridad del uso de los aditivos para materiales plásticos destinados a la elaboración de envases y equipamientos en contacto con alimentos y contribuirá a situar los productos de los Estados Parte en el marco del comercio internacional.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Lista Positiva de Aditivos para Materiales Plásticos Destinados a la Elaboración de Envases y Equipamientos en Contacto con Alimentos", que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina:	Ministerio de Salud
	Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos
	Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT)
	Ministerio de Economía y Producción
	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos (SAGPyA)
Brasil:	Ministério da Saúde
	Agência Nacional de Vigilância Sanitária (ANVISA)
Paraguay:	Ministerio de Industria y Comercio (MIC)
	Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología (INTN)
	Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPyBS)
	Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición (INAN)
Uruguay:	Ministerio de Salud Pública (MSP)
	Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM)
	Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU)

Art. 3 – La presente Resolución se aplicará en el territorio de los Estados Parte, al comercio entre ellos y a las importaciones extra zona.

Art. 4 – Deróganse las Resoluciones GMC Nº 95/94 y 50/01.

Art.5 – Los Estados Parte deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos internos antes del 1/VII/2008.

LXX GMC – Montevideo, 11/XII/07

ANEXO

LISTA POSITIVA DE ADITIVOS PARA MATERIALES PLASTICOS DESTINADOS A LA ELABORACION DE ENVASES Y EQUIPAMIENTOS EN CONTACTO CON ALIMENTOS

1. - La presente lista (Apéndice I) incluye: las sustancias que son agregadas a los materiales plásticos para lograr un efecto técnico en el producto final (aditivos), como por ejemplo: antioxidantes, antiestáticos, espumantes, antiespumantes, cargas, modificadores de impacto, plastificantes,

lubricantes, estabilizantes, protectores U.V., conservantes, endurecedores, etc. Se incluyen dentro de esta lista las sustancias utilizadas a fin de proporcionar un medio adecuado para la polimerización (por ejemplo, emulgentes, agentes tensioactivos, amortiguadores de pH, solventes).

2. - Esta lista no incluye sustancias que pueden estar presentes en el producto final, por ejemplo: impurezas de las sustancias utilizadas, productos intermedios de acción y productos de descomposición. No incluye, además, los sistemas catalíticos: iniciadores, aceleradores, catalizadores, modificadores y desactivadores de catalizadores, reguladores de peso molecular, inhibidores de polimerización, agentes REDOX.

3. - Las sustancias de la presente lista deberán cumplir criterios de pureza compatibles con su utilización.

4. - Esta lista contiene los aditivos permitidos para la fabricación de envases y equipamientos plásticos, con las restricciones de uso, y límites de composición y de migración específica indicados. Se permitirá, además, la utilización de aditivos alimentarios autorizados por las reglamentaciones MERCOSUR para alimentos, no mencionados en la presente lista, mientras se cumpla:

a) las restricciones fijadas para su uso en alimentos.

b) que la cantidad del aditivo presente en el alimento sumada a la que eventualmente pudiera migrar desde el envase, no supere los límites establecidos para cada alimento.

5. - Los números entre paréntesis indican límites y restricciones de uso, que se detallan en el Apéndice I, de la siguiente forma:

a. Números arábigos para límites de migración específica.

b. (*) Sustancias para las cuales deben ser establecidos límites de migración específica.

6. - A los efectos de esta lista positiva se considera:

L.C: límite de composición

L.M.E: límite de migración específica, expresado en mg/kg de simulante.

L.M.E (T): límite de migración específica expresado como total de los grupos o sustancias indicados, expresado em mg/kg de simulante.

L.C.A: límite de composición por unidad de área de la superficie del material en contacto con el alimento.

7. - La verificación del cumplimiento de los límites de migración específica se efectuará de acuerdo con los métodos establecidos en las Resoluciones MERCOSUR correspondientes.

8. - Los criterios de exclusión o inclusión de aditivos figuran en el Apéndice II.

9. Los límites de migración específica de solventes se han establecido desde el punto de vista sanitario. En cuanto a la parte sensorial deberá ser respetada la reglamentación MERCOSUR para envases y equipamientos plásticos en contacto con alimentos.

APENDICE I

CAS	Lista de Aditivos (Versión en español)	Lista de Aditivos (Versão em português)	Límites y Restricciones/Limites e Restrições
008016-11-3	Aceite de lino epoxidado (= Aceite de linaza epoxidado)	Óleo de linho epoxidado (= Óleo de linhaça epoxidado)	Debe cumplir con: - Oxígeno oxiránico menor que 10% - Número de iodo menor que 6 Deve atender a: - Oxigênio oxirânico menor que 10% - Número de iodo menor que 6
008016-35-1	Aceite de oiticica y sus productos de deshidratación (*)	Óleo de oiticica e seus produtos de desidratação (*)	Sólo para ser usado como componente de recubrimientos resinosos y poliméricos/ Somente para ser usado como componente de recobrimentos resinosos e poliméricos
008012-95-1	Aceite de parafina	Óleo de parafina	Debe cumplir con las siguientes especificaciones: - Cantidad de hidrocarburos minerales con un número de carbonos inferior a 25: no más de 5 % (m/m) - Viscosidad no inferior a 8,5 x 10–6 m2/s (= 8,5 centistokes) a 100ºC - Peso molecular medio no inferior a 480. - Tabla (21) Deve atender às seguintes especificações: - Quantidade de hidrocarbetos minerais com número de carbonos inferior a 25: não mais que 5% (m/m) - Viscosidade não inferior a 8,5 x 10-6m²/s (= 8,5 centistokes) a 100ºC - Peso molecular médio não inferior a 480 - Tabela (21)
(NT)	Aceite de parafina hidrogenado	Óleo de parafina hidrogenado	Debe cumplir con las siguientes especificaciones: - Cantidad de hidrocarburos minerales con un número de carbonos inferior a 25: no más de 5 % (m/m) - Viscosidad no inferior a 8,5 x 10–6 m2/s (= 8,5 centistokes) a 100ºC - Peso molecular medio no inferior a 480 - Tabla (21) Deve atender às seguintes especificações: - Quantidade de hidrocarbetos minerais com número de carbonos inferior a 25: não mais que 5% (m/m) - Viscosidade não inferior a 8,5 x 10-6m²/s (= 8,5 centistokes) a 100ºC - Peso molecular médio não inferior a 480 - Tabela (21)
008002-09-3	Aceite de pino	Óleo de pinho	Sólo para ser usado como componente de adhesivos/ Sozinho para ser usado como componente de adesivos
008002-26-4	Aceite de pino "tall oil"	Óleo de pinho "tall oil"	Sin restricciones/ Sem restrições
008001-79-4	Aceite de ricino (= mamona) (= castor oil)	Óleo de ricino (= mamona) (= castor oil)	Sin restricciones/ Sem restrições
064147-40-6	Aceite de ricino (= mamona) (= castor oil) deshidratado	Óleo de ricino (= mamona) (= castor oil) desidratado	Sin restricciones/ Sem restrições
008001-78-3	Aceite de ricino (= mamona) (= castor oil) hidrogenado	Óleo de ricino (= mamona) (= castor oil) hidrogenado	Sin restricciones/ Sem restrições
063148-62-9	Aceites de siliconas	Óleos de silicone	Debe cumplir con los siguientes requisitos: - Peso molecular mayor que 6800 - Viscosidad mínima a 25°C: 100 centistokes Deve atender aos seguintes requisitos: - Peso molecular maior que 6800 - Viscosidade mínima a 25°C: 100 centistokes
008013-07-8	Aceite de soja epoxidado	Óleo de soja epoxidado	LME = 60 mg/kg Debe cumplir con los siguientes requisitos: - Oxígeno oxiránico menor que 8%; - Indice de iodo menor que 6. El LME será de 30 mg/Kg para juntas de PVC utilizadas para sellar envases de vidrio destinados a contener alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles para lactantes y niños de la primera infancia. Deve atender aos seguintes requisitos: - Oxigênio oxirânico menor que 8%; - Índice de iodo menor que 6. O LME será de 30 mg/kg para juntas de PVC utilizadas para selar envases de vidro destinados a conter alimentos elaborados a base de cereais e alimentos infantis para lactentes e crianças de primeira infância.
	Aceites vírgenes, purificados o refinados, deshidratados, calentados o soplados, parcialmente polimerizados o modificados con anhídrido maleico:	Óleos virgens purificados ou refinados, desidratados, aquecidos ou soprados, parcialmente polimerizados ou modificados com anidrido maléico:	
008001-29-4	- algodón	- algodão	Sin restricciones/ Sem restrições
008001-31-8	- coco	- coco	Sin restricciones/ Sem restrições
008001-21-6	- girasol	- girassol	Sin restricciones/ Sem restrições
008001-26-1	- lino	- linho	Sin restricciones/ Sem restrições
008001-30-7	- maíz	- milho	Sin restricciones/ Sem restrições
008002-75-3	- palma	- palma	Sólo para ser usado en recubrimientos resinosos y poliméricos como lubricante de superficie/ Somente para ser usado em recobrimentos resinosos e poliméricos como lubrificante de superficie
008016-13-5	- pescado	- peixe	Sin restricciones/ Sem restrições
008001-22-7	- soja	- soja	Sin restricciones/ Sem restrições
008042-47-5	Aceite mineral	Óleo mineral	Debe cumplir con las siguientes especificaciones: - Cantidad de hidrocarburos minerales con un número de carbonos inferior a 25: no más de 5 % (m/m) - Viscosidad no inferior a 8,5 x 10–6 m2/s (= 8,5 centistokes) a 100ºC - Peso molecular medio no inferior a 480 - Tabla (21) Deve atender às seguintes especificações: - Quantidade de hidrocarbetos minerais com número de carbonos inferior a 25: não mais que 5% (m/m) - Viscosidade não inferior a 8,5 x 10-6m²/s (= 8,5 centistokes) a 100ºC - Peso molecular médio não inferior a 480 - Tabela (21)
(NT)	Aceites y grasas derivados de vegetales o animales, hidrogenados o no	Óleos e gorduras derivados de vegetais ou animais, hidrogenados ou não	Sin restricciones/ Sem restrições
	Acetato de:	Acetato de:	
000139-12-8	- aluminio	- alumínio	Sin restricciones/ Sem restrições
000631-61-8	- amonio	- amônio	Sin restricciones/ Sem restrições
005743-26-0	- calcio	- cálcio	Sin restricciones/ Sem restrições
Cu (I) 004180-12-5 Cu (II) 000142-71-2	- cobre	- cobre	LME(T) = 5 mg/kg (3) (expresado como Cu/ expresso como Cu)
003094-87-9	- hierro	- ferro	Sin restricciones/ Sem restrições
000142-72-3	- magnesio	- magnésio	Sin restricciones/ Sem restrições
000127-08-2	- potasio	- potássio	Sin restricciones/ Sem restrições

CAS	Lista de Aditivos (Versión en español)	Lista de Aditivos (Versão em português)	Límites y Restricciones/Limites e Restrições
000127-09-3	- sodio	- sódio	Sin restricciones/ Sem restrições
000557-34-6	- cinc	- zinco	LME(T) = 25 mg/kg (4) (expresado como Zn/ expresso como Zn)
000071-48-7	Acetato de cobalto	Acetato de cobalto	Sólo para uso en adhesivos/ Somente para uso em adesivos LME = 0,05 mg/kg de alimento (expresado como Co/ expresso como Co)
			(Solo o combinado con todas las sustancias que contengan cobalto/ Sozinho ou combinado com todas as substâncias que contenham cobalto)
Mn (1) 002180-18-9	Acetato de manganeso	Acetato de manganês	LME(T) = 0,6 mg/kg (5) (expresado como Mn/ expresso como Mn)
000123-86-4	Acetato de butilo	Acetato de butila	Sin restricciones/ Sem restrições
000141-78-6	Acetato de etilo	Acetato de etila	Sin restricciones/ Sem restrições
000108-21-4	Acetato de isopropilo (*)	Acetato de isopropila (*)	Sólo para adhesivos/ Somente para adesivos
000111-15-9	Acetato de monoetiléter de etilenglicol (= Acetato de 2-etoxietilo) (*)	Acetato de monoetiléter de etilenoglicol (= Acetato de 2-etoxietila) (*)	Sólo para adhesivos/ Somente para adesivos
000112-07-2	Acetato de monobutiléter del etilenglicol	Acetato de monobutiléter de etilenoglicol	Sólo para adhesivos/ Somente para adesivos
000109-60-4	Acetato de propilo (*)	Acetato de propila (*)	LCA = 0,6 mg/dm² del material plástico en contacto con el alimento/ do material plástico em contato com o alimento
	Acetilacetatos de:	Acetilacetatos de:	
(NT)	- aluminio	- alumínio	Sin restricciones/ Sem restrições
(NT)	- amonio	- amônio	Sin restricciones/ Sem restrições
(NT)	- calcio	- cálcio	Sin restricciones/ Sem restrições
(NT)	- hierro	- ferro	Sin restricciones/ Sem restrições
(NT)	- magnesio	- magnésio	Sin restricciones/ Sem restrições
(NT)	- potasio	- potássio	Sin restricciones/ Sem restrições
(NT)	- sodio	- sódio	Sin restricciones/ Sem restrições
(NT)	- cinc	- zinco	LME(T) = 25 mg/kg (expresado como Zn/ expresso como Zn) (4)
000077-90-7	Acetiltributilcitrato	Acetiltributilcitrato	Sin restricciones/ Sem restrições
000077-89-4	Acetiltrietilcitrato (*)	Acetiltrietilcitrato (*)	Sólo para adhesivos y recubrimientos poliméricos para films de poliolefinas/ Somente para adesivos e recobrimentos poliméricos para filmes de poliolefinas
009004-36-8	Acetobutirato de celulosa	Acetobutirato de celulose	Sin restricciones/ Sem restrições
000126-13-6	Acetoisobutirato de sacarosa	Acetoisobutirato de sacarose	Sin restricciones/ Sem restrições
000067-64-1	Acetona	Acetona	LME = 5mg/kg
(NT)	Ácidos alquil (C_8-C_{22}) sulfúricos lineales primarios con un número par de átomos de carbono	Ácidos alquil (C_8-C_{22}) sulfúricos lineares primários com um número par de átomos de carbono	Sin restricciones/ Sem restrições
(NT)	Ácidos alquil (C_8-C_{22}) sulfúricos lineales primarios con un número par de átomos de carbono: sus sales de aluminio, amonio, calcio, hierro, magnesio, potasio, sodio y cinc	Ácidos alquil (C_8-C_{22}) sulfúricos lineares primários com número par de átomos de carbono: seus sais de alumínio, amônio, cálcio, ferro, magnésio, potássio, sódio e zinco	LME(T) = 25 mg/kg (4) (expresado como Zn/ expresso como Zn)
	Ácidos:	Ácidos:	
000064-19-7	- acético	- acético	Sin restricciones/ Sem restrições
000124-04-9	- adípico	- adípico	Sin restricciones/ Sem restrições
009005-32-7	- algínico	- algínico	Sin restricciones/ Sem restrições
000506-30-9	- araquídico	- araquídico	Sin restricciones/ Sem restrições
007771-44-0	- araquidónico	- araquidônico	Sin restricciones/ Sem restrições
000050-81-7	- ascórbico	- ascórbico	Sin restricciones/ Sem restrições
000112-85-6	- behénico	- behênico	Sin restricciones/ Sem restrições
000065-85-0	- benzoico	- benzóico	Sin restricciones/ Sem restrições
000334-48-5	- cáprico	- cáprico	Sin restricciones/ Sem restrições
000124-07-2	- caprílico	- caprílico	Sin restricciones/ Sem restrições
000077-92-9	- cítrico	- cítrico	Sin restricciones/ Sem restrições
007647-01-0	- clorhídrico	- clorídrico	Sin restricciones/ Sem restrições
000112-86-7	- erúcico	- erúcico	Sin restricciones/ Sem restrições
000057-11-4	- esteárico	- esteárico	Sin restricciones/ Sem restrições
000060-00-4	- etilendiaminotetracético	- etilendiaminotetracético	Sin restricciones/ Sem restrições
000064-18-6	- fórmico	- fórmico	Sin restricciones/ Sem restrições
007664-38-2	- fosfórico	- fosfórico	Sin restricciones/ Sem restrições
000088-99-3	- ortoftálico	- ortoftálico	Sin restricciones/ Sem restrições
000110-17-8	- fumárico	- fumárico	Sin restricciones/ Sem restrições
029204-02-2	- gadoleico	- gadoléico	Sin restricciones/ Sem restrições
000110-94-1	- glutárico	- glutárico	Sin restricciones/ Sem restrições
061788-47-4	- grasos del aceite de coco	- graxos de óleo de coco	Sin restricciones/ Sem restrições
(NT)	- grasos obtenidos a partir de grasas y aceites alimenticios animales o vegetales	- graxos obtidos a partir de gorduras ou óleos alimentícios de origem animal ou vegetal	Sin restricciones/ Sem restrições
000111-14-8	- heptanoico	- heptanóico	Sin restricciones/ Sem restrições
000142-62-1	- hexanoico	- hexanóico	Sin restricciones/ Sem restrições
000106-14-9	- 12-hidroxiesteárico	- 12-hidroxiesteárico	Sin restricciones/ Sem restrições
006303-21-5	- hipofosforoso	- hipofosforoso	Sin restricciones/ Sem restrições
000050-21-5	- láctico	- láctico	Sin restricciones/ Sem restrições
000143-07-7	- láurico	- láurico	Sin restricciones/ Sem restrições
000123-76-2	- levulínico	- levulínico	Sin restricciones/ Sem restrições
000557-59-5	- lignocérico	- lignocérico	Sin restricciones/ Sem restrições
000060-33-3	- linoleico	- linoléico	Sin restricciones/ Sem restrições
028290-79-1	- linolénico	- linolênico	Sin restricciones/ Sem restrições
000110-16-7	- maleico	- maléico	LME(T) = 30 mg/kg (1)
006915-15-7	- málico	- málico	Sin restricciones/ Sem restrições
000141-82-2	- malónico	- malônico	Sin restricciones/ Sem restrições
000544-63-8	- mirístico	- mirístico	Sin restricciones/ Sem restrições
000112-80-1	- oleico	- oléico	Sin restricciones/ Sem restrições
000057-10-3	- palmítico	- palmítico	Sin restricciones/ Sem restrições
000373-49-9	- palmitoleico	- palmitoléico	Sin restricciones/ Sem restrições
002466-09-3	- pirofosfórico	- pirofosfórico	Sin restricciones/ Sem restrições
013445-56-2	- pirofosforoso	- pirofosforoso	Sin restricciones/ Sem restrições
008017-16-1	- polifosfóricos	- polifosfóricos	Sin restricciones/ Sem restrições
000079-09-4	- propiónico	- propiônico	Sin restricciones/ Sem restrições
073138-82-6	- resínicos y de la colofonia	- resínicos e de breu	Sin restricciones/ Sem restrições
000069-72-7	- salicílico	- salicílico	Sin restricciones/ Sem restrições
000110-44-1 (ác. sórbico)	- sórbico y sus sales de calcio, potasio y sodio	- sórbico e seus sais de cálcio, potássio e sódio	Sin restricciones/ Sem restrições
000110-15-6	- succínico	- succínico	Sin restricciones/ Sem restrições
007664-93-9	- sulfúrico	- sulfúrico	Sin restricciones/ Sem restrições
000087-69-4	- tartárico	- tartárico	Sin restricciones/ Sem restrições
065140-91-2	Ácido fosfónico,[[3,5-bis(1,1-dimetiletil)-4-hidroxifenil]metil]-, éster monoetílico, sal de calcio (2:1) (= (3,5-Di-terc-butil-4-hidroxibencilfosfonato de monoetilo, sal de calcio))	Ácido fosfônico,[[3,5-bis(1,1-dimetiletil)-4-hidroxifenil]metil]-, éster monoetílico, sal de cálcio (2:1) (= (3,5-Di-terc-butil-4-hidroxibencilfosfonato de monoetilo, sal de cálcio))	LME = 6,0 mg/kg
027176-87-0 (ác. dodecil-bencensulfónico)	Ácido dodecilbencensulfónico y sus sales de amonio, calcio, magnesio, potasio y sodio	Ácido dodecilbenzenosulfônico e seus sais de amônio, cálcio, magnésio, potássio e sódio	LME = 30 mg/kg
061790-12-3	Ácidos grasos de "tall oil"	Ácidos graxos de "tall oil"	Sin restriccion/ Sem restrição
008062-15-5 (ác. ligno-sulfónico)	Ácido lignosulfónico y sus sales de aluminio, amonio, calcio, hierro, magnesio, potasio, sodio y cinc	Ácido lignosulfônico e seus sais de alumínio, amônio, cálcio, ferro, magnésio, potássio, sódio e zinco	LME = 0,24 mg/kg LME(T) = 25 mg/kg (expresado como Zn/ expresso como Zn) (4) Sólo debe utilizarse como dispersante para dispersiones plásticas/ Somente deve ser utilizado como dispersante para dispersões plásticas
(NT)	Ácidos montánicos y/o sus ésteres con etilenglicol y/o 1,3-butanodiol y/o glicerol	Ácidos montânicos e ou seus ésteres com etilenoglicol e ou 1,3-butanodiol e ou glicerol	Sin restricciones/ Sem restrições
000111-17-1	Ácido tiodipropiónico (*)	Ácido tiodipropiônico (*)	Sólo para recubrimientos poliméricos y como antioxidante para polímeros/ Somente para recobrimentos poliméricos e como antioxidante para polímeros
000103-23-1	Adipato de di-2-etilhexilo	Adipato de di-2-etilhexila	LME = 18 mg/kg
33703-08-01	Adipato de di-isononilo	Adipato de di-isononilo	1) Para ser usado en polímeros y copolímeros de cloruro de vinilo, en cantidad no superior al 24% m/m de la materia plástica, en artículos con un espesor menor o igual a 125 micrones, en contacto con alimentos acuosos ácidos, acuosos no ácidos, y secos libres de grasa. 2) Para ser usado en polímeros y copolímeros de cloruro de vinilo, en cantidad no superior al 24% m/m de la materia plástica, en artículos con un espesor menor o igual a

CAS	Lista de Aditivos (Versión en español)	Lista de Aditivos (Versão em português)	Límites y Restricciones/Limites e Restrições
			125 micrones, en contacto con alimentos grasos (con un contenido de grasa menor o igual al 30% m/m del alimento), y en condiciones de almacenamiento a temperatura de refrigeración y congelación. 3) Para ser usado como plastificante en polímeros y copolímeros de cloruro de vinilo, en cantidad no superior al 35% m/m de la materia plástica, en artículos con un espesor menor o igual a 50 micrones, en contacto con alimentos acuosos ácidos, acuosos no ácidos, y secos libres de grasa. 4) Para ser usado como plastificante en polímeros y copolímeros de cloruro de vinilo, en cantidad no superior al 35% m/m de la materia plástica, en artículos con un espesor menor o igual a 50 micrones, en contacto con alimentos grasos (con un contenido de grasa menor o igual al 40% m/m del alimento), y en condiciones de almacenamiento a temperatura de refrigeración y congelación. Las restricciones de uso del material plástico conteniendo este aditivo, para cada aplicación, deberán figurar en la rotulación del mismo. 1) Para ser usado em polímeros e copolímeros de cloreto de vinila, em quantidade não superior a 24% m/m do material plástico, em artigos com espessura menor ou igual a 125 micrômetros, em contato com alimentos aquosos ácidos, aquosos não ácidos, e secos livres de gordura. 2) Para ser usado em polímeros e copolímeros de cloreto de vinila, em quantidade não superior a 24% m/m do material plástico, em artigos com espessura menor ou igual a 125 micrômetros, em contato com alimentos gordurosos (com conteúdo de gordura menor ou igual a 30% m/m do alimento), e em condições de armazenamento a temperatura de refrigeração e congelamento. 3) Para ser usado como plastificante em polímeros e copolímeros de cloreto de vinila, em quantidade não a 35% m/m do material plástico, em artigos com espessura menor ou igual a 50 micrômetros, em contato com alimentos aquosos ácidos, aquosos não ácidos, e secos livres de gordura. 4) Para ser usado como plastificante em polímeros e copolímeros de cloreto de vinila, em quantidade não superior a 35% m/m do material plástico, em artigos com espessura menor ou igual a 50 micrômetros, em contato com alimentos gordurosos (com conteúdo de gordura menor ou igual a 40% m/m do alimento), e em condições de armazenamento a temperatura de refrigeração e congelamento. As restrições de uso do material plástico contendo este aditivo, para cada aplicação, deverão constar no rótulo do mesmo.
073379-76-7	Adipato-estearato de pentaeritritol	Adipato-estearato de pentaeritritol	Puede utilizarse como lubricante en la fabricación de PVC y/o copolímeros de cloruro de vinilo –propileno rígido y semi rígido para entrar en contacto con alimentos con excepción de alimentos con conteido alcohólico mayor a 8% en condiciones de contacto a temperatura ambiente, refrigeración y congelación en todos los casos sin tratamiento térmico. La cantidad de ester total (calculada como pentaeritritol libre) no debe exceder 0,4% en peso de PVC y/o copolímeros de cloruro de vinilo – propileno. Pode ser utilizado como lubrificante na fabricação de PVC e ou copolímeros de cloreto de vinila – propileno rígido e semi rígido para entrar em contato com alimentos, com exceção de alimentos com conteúdo alcoólico maior que 8% em condições de contato a temperatura ambiente, refrigeração e congelamento, em todos os casos sem tratamento térmico. A quantidade de éster total (calculada como pentaeritritol livre) não deve exceder 0,4% em peso de PVC e ou copolímeros de cloreto de vinila – propileno.
000076-22-2	Alcanfor	Alcanfor	(2)
000104-76-7	Alcohol 2-etilhexílico	Álcool 2-etilhexílico	LME = 30 mg/kg
	Alcoholes monovalentes:	Álcoois monovalentes:	

CAS	Lista de Aditivos (Versión en español)	Lista de Aditivos (Versão em português)	Límites y Restricciones/Limites e Restrições
(NT)	- alifáticos saturados lineales, primarios (C_4-C_{24})	- alifáticos saturados lineares, primários (C_4-C_{24})	Sin restricciones/ Sem restrições
036653-82-4	- cetílico (= 1-hexadecanol)	- cetílico (= 1-hexadecanol)	Sin restricciones/ Sem restrições
000064-17-5	- etílico (etanol)	- etílico (etanol)	Sin restricciones/ Sem restrições
000078-83-1	- isobutanol (*)	- isobutanol (*)	Sólo para ser usado en adhesivos/ Somente para ser usado em adesivos
000067-63-0	- isopropílico (= 2-propanol)	- isopropílico (= 2-propanol)	Sin restricciones/ Sem restrições
000112-53-8	- laurílico (= 1-dodecanol)	- laurílico (= 1-dodecanol)	Sin restricciones/ Sem restrições
000067-56-1	- metílico	- metílico	Sin restricciones/ Sem restrições
000112-92-5	- octadecílico (= 1-octadecanol)	- octadecílico (= 1-octadecanol)	Sin restricciones/ Sem restrições
000071-23-8	- n-propílico (n-propanol)	- n-propílico (n-propanol)	Sin restricciones/ Sem restrições
000143-28-2	- oleílico	- oleílico	Sin restricciones/ Sem restrições
	Alginatos de:	Alginatos de:	
	- aluminio	- alumínio	Sin restricciones/ Sem restrições
009005-34-9	- amonio	- amônio	Sin restricciones/ Sem restrições
009005-35-0	- calcio	- cálcio	Sin restricciones/ Sem restrições
009019-45-8	- hierro	- ferro	Sin restricciones/ Sem restrições
	- magnesio	- magnésio	Sin restricciones/ Sem restrições
009005-36-1	- potasio	- potássio	Sin restricciones/ Sem restrições
009005-37-2	- 1,2-propilenglicol	- 1,2-propilenoglicol	Sin restricciones/ Sem restrições
009005-38-3	- sodio	- sódio	Sin restricciones/ Sem restrições
	- cinc	- zinco	LME = 25 mg/kg (expresado como Zn/ expresso como Zn) (4)
007429-90-5	Aluminio (fibras, copos, polvos)	Alumínio (fibras, flocos, pós)	Sin restricciones/ Sem restrições
151841-65-5	Aluminio hidroxibis (2,2´-metilenbis(4,6-di(terbutil)fenil)fosfato)	Alumínio hidroxibis (2,2´-metilenbis(4,6-di(terbutil)fenil)fosfato)	LME = 5 mg/kg
(NT)	Alquil (C_8-C_{22}) sulfonatos de amonio, potasio y sodio	Alquil (C_8-C_{22}) sulfonatos de amônio, potássio e sódio	LME = 6 mg/kg (expresado como ácido-alquil (C_8-C_{22}) sulfónico/ expresso como ácido-alquil (C_8-C_{22}) sulfônico)
	Amidas de los ácidos grasos abajo mencionados:	Amidas dos ácidos graxos abaixo mencionados:	
003061-75-4	- behénico	- behênico	Sin restricciones/ Sem restrições
000112-84-5	- erúcico	- erúcico	Sin restricciones/ Sem restrições
000124-26-5	- esteárico	- esteárico	Sin restricciones/ Sem restrições
003999-01-7	- linoleico	- linoléico	Sin restricciones/ Sem restrições
000301-02-0	- oleico	- oléico	Sin restricciones/ Sem restrições
000629-54-9	- palmítico	- palmítico	LME = 5 mg/kg
009005-25-8	Almidón	Amido	Sin restricciones/ Sem restrições
068412-29-3	Almidón hidrolizado	Amido hidrolisado	Sin restricciones/ Sem restrições
006642-31-5	6-amino-1,3-dimetiluracilo	6-amino-1,3-dimetiluracila	LME = 5 mg/kg
CAS de los aminoácidos	Aminoácidos: exclusivamente sus sales de aluminio, amonio, calcio, hierro, magnesio, potasio, sodio y cinc	Aminoácidos: exclusivamente seus sais de alumínio, amônio, cálcio, ferro, magnésio, potássio, sódio e zinco	LME(T) = 25 mg/kg (4) (expresado como Zn/ expresso como Zn)
000056-40-6	- glicina	- glicina	Sin restricciones/ Sem restrições
000056-87-1	- lisina	- lisina	Sin restricciones/ Sem restrições
000107-35-7	- taurina	- taurina	Sin restricciones/ Sem restrições
007664-41-7	Amoniaco	Amoníaco	Sin restricciones/ Sem restrições
000108-24-7	Anhídrido acético	Anidrido acético	Sin restricciones/ Sem restrições
000085-44-9	Anhídrido ftálico	Anidrido ftálico	Sin restricciones/ Sem restrições
000088-68-6	Antranilamida (=(2-aminobenzamida)	Antranilamida (=(2-aminobenzamida)	LME: 0,05 mg/kg. Solo para ser usado en PET para aguas y bebidas / Somente para ser usado para PET para águas e bebidas.
007704-34-9	Azufre	Enxofre	Sin restricciones/ Sem restrições
001302-78-9	Bentonita	Bentonita	Sin restricciones/ Sem restrições
	Benzoatos de:	Benzoatos de:	
000555-32-8	- aluminio	- alumínio	Sin restricciones/ Sem restrições
001863-63-4	- amonio	- amônio	Sin restricciones/ Sem restrições
000136-60-7	- butilo	- butila	Sin restricciones/ Sem restrições

CAS	Lista de Aditivos (Versión en español)	Lista de Aditivos (Versão em português)	Límites y Restricciones/Limites e Restrições
000093-89-0	- etilo	- etila	Sin restricciones/ Sem restrições
024742-13-0 (sal ferroso) 014534-87-3 (sal férrico)	- hierro	- ferro	Sin restricciones/ Sem restrições
000553-54-8	- litio	- lítio	LME (T) = 0,6mg/kg (expresado como Li/ expresso como Li) (6)
000553-70-8	- magnesio	- magnésio	Sin restricciones/ Sem restrições
000093-58-3	- metilo	- metila	Sin restricciones/ Sem restrições
000582-25-2	- potasio	- potássio	Sin restricciones/ Sem restrições
002315-68-6	- propilo	- propila	Sin restricciones/ Sem restrições
000523-32-1	- sodio	- sódio	Sin restricciones/ Sem restrições
000553-72-0	- cinc	- zinco	LME(T) = 25 mg/kg (4) (expresado como Zn/ expresso como Zn)
003147-75-9	2-(2H- benzotriazol-2-il)4- (1,1,3,3-tetrametilbutil)fenol	2-(2H-benzotriazol-2-il)4-(1,1,3,3-tetrametilbutil)fenol	Para uso sólo a niveles que no excedan 0,5 % en masa de resinas de policarbonato utilizadas en condiciones de almacenamiento a temperatura ambiente, refrigeración o congelado. Para uso somente em níveis que não excedam 0,5% em massa de resinas de policarbonato utilizadas em condições de armazenamento a temperatura ambiente, refrigeração ou congelamento.
143925-92-2	Bis-alquilamina, derivada de sebo hidrogenado, oxidada	Bis-alquilamina, derivada de sebo hidrogenado, oxidada	Para ser usado: (a) en poliolefinas al 0,1% (m/m) En el caso de polietileno de baja densidad lineal, sólo podrá ser usado en contacto con alimentos grasos para los cuales la legislación MERCOSUR haya fijado un valor de reducción mayor o igual que 3 (b) en PET al 0,25% (m/m) en contacto con alimentos distintos para los cuales la legislación MERCOSUR establece el simulante D. Para ser usado: (a) em poliolefinas a 0,1% (m/m) No caso de polietileno de baixa densidade linear, somente poderá ser usado em contato com alimentos gordurosos para os quais a legislação MERCOSUL tenha estabelecido um valor de redução maior ou igual a 3 (b) em PET a 0,25% (m/m) em contato com alimentos distintos para os cuales la legislación MERCOSUL establece el simulante D.
(NT)	Bis (n-alquil(C_{10}-C_{16})-tioglicolato) de di-n-octil estaño	Bis (n-alquil(C_{10}-C_{16})-tioglicolato) de di-n-octil estanho	LME(T) = 0,006 mg/kg (7) - (expresado como Sn/ expresso como Sn)
145650-60-8	Bis (2,4-di-ter-butil-6-metilfenil) etil fosfito	Bis (2,4-di-ter-butil-6-metilfenil) etil fosfito	LME = 5 mg/kg (como la suma de fosfito y fosfato/ como a soma de fosfito e fosfato)
080693-00-1	Bis (2,6-di-ter-butil-4-metilfenil)-pentaeritritol difosfito	Bis (2,6-di-ter-butil-4-metilfenil)-pentaeritritol difosfito	LME = 5 mg/kg (como a suma de fosfito y fosfato/ como a soma de fosfito e fosfato)
079072-96-1	Bis (-etil-benciliden) sorbitol (= bis (p-etil benciliden) sorbitol	Bis (4-etil-benzilideno) sorbitol (= bis (p-etil benzilideno) sorbitol	Sin restricciones/ Sem restrições
(NT)	Bis (etil-maleato) de di-n-octil estaño	Bis (etil-maleato) de di-n-octil estanho	LME (T) = 0,006 mg/kg (7) - (expresado como Sn/ expresso como Sn)
010039-33-5	Bis (2-etil hexil maleato) de di-n-octil estaño (= Bis (2-etil-hexil) maleato de di-n-octil estaño)	Bis (2-etil hexil maleato) de di-n-octil estanho (= Bis (2-etil-hexil) maleato de di-n-octil estanho)	LME (T) = 0,006 mg/kg (7) - (expresado como Sn/ expresso como Sn)

CAS	Lista de Aditivos (Versión en español)	Lista de Aditivos (Versão em português)	Límites y Restricciones/Limites e Restrições
015571-58-1	Bis (2-etil hexil tioglicolato) de di-n-octil estaño (= Bis (2-etil hexil) mercaptoacetato de di-n-octil estaño)	Bis (2-etil hexil tioglicolato) de di-n-octil estanho (= Bis (2-etil hexil) mercaptoacetato de di-n-octil estanho)	LME (T) = 0,006 mg/kg (7) - (expresado como Sn/ expresso como Sn)
054686-97-4	Bis (metil-benciliden) sorbitol (= di-p-toliliden sorbitol)	Bis (metil-benzilideno) sorbitol (= di-p-tolilideno sorbitol)	Sin restricciones/ Sem restrições
035074-77-2	Bis 3-(4-hidroxi-3,5-di-ter-butil-fenil) propionato de 1,6-hexanodiol (= 1,6-hexametilen-bis (3-(3,5-di-ter-butil-4-hidroxi-fenil)propionato) (= hexametilen bis (3,5-di-ter-butil-4-hidroxihidrocinnamato	Bis 3-(4-hidroxi-3,5-di-ter-butil-fenil) propionato de 1,6-hexanodiol (= 1,6-hexametileno-bis (3-(3,5-di-ter-butil-4-hidroxi-fenil)propionato) (= hexametileno bis (3,5-di-ter-butil-4-hidroxihidrocinamato	LME = 6 mg/kg
032687-78-8	N,N'-Bis-(3-(3,5-di-ter-butil-4-hidroxi-fenil) propionil) hidrazida (= 1,2-Bis(3,5-di-ter-butil-4-hidroxihidrocinnamoil)-hidrazina	N,N'-Bis-(3(3,5-di-ter-butil-4-hidroxi-fenil)propionil) hidrazida (= 1,2-Bis(3,5-di-ter-butil-4-hidroxihidrocinamoil)-hidrazina	LME = 15 mg/kg
002725-22-6	2,4-bis(2,4-dimetilfenil)-6-(2-hidróxi-4-n-octiloxifenil)-1,3,5-triazina (=2-[4,6-bis(2,4-dimetilfenil)-1,3,5-triazin-2-il]-5-(octiloxi)-, fenol)	2,4-bis(2,4-dimetilfenil)-6-(2-hidróxi-4-n-octiloxifenil)-1,3,5-triazina (=2-[4,6-bis(2,4-dimetilfenil)-1,3,5-triazin-2-il]-5-(octiloxi)-, fenol).	Sólo para ser usado en materia plástica para alimentos acuosos/ Somente para ser usado em material plástico para alimentos aquosos LME = 0,05 mg/kg
001533-45-5	4,4'-bis(2-benzoxazolil) estilbeno	4,4'-bis(2-benzoxazolil) estilbeno	LME = 0,05mg/kg
(NT)	N,N'-bis (2-hidroxietil) alquil (C_8-C_{18})amina	N,N'-bis (2-hidroxietil) alquil (C_8- C_{18})amina	LME (T) = 1,2 mg/kg (8)
000120-40-1	N,N-bis(2-hidroxietil)dodecanamida (= N,N-bis(2-hidroxietil)lauramida) (= lauril dietanolamina) (*)	N,N-bis(2-hidroxietil)dodecanamida (= N,N-bis (2-hidroxietil)lauramida) (= lauroil dietanolamina) (*)	Para ser usado como agente antiestático: a) en concentración menor o igual que 0,5% en masa de artículos de polietileno para contacto con alimentos acuosos no ácidos, acuosos ácidos, grasos y secos. b) en concentración menor o igual que 0,2% en masa en films de polipropileno en contacto con alimentos acuosos no ácidos, acuosos ácidos, grasos y secos, en condiciones de procesado hasta 100ºC (212ºF), llenado en caliente, pasteurización, almacenamiento a temperatura ambiente, refrigeración y congelación. El espesor promedio de estos films de polipropileno no debe exceder 20 micrones. Para ser usado como agente antiestático: a) em concentração menor ou igual a 0,5% em massa de artigos de polietileno para contato com alimentos aquosos não ácidos, aquosos ácidos, gordurosos e secos. b) em concentração menor ou igual a 0,2% em massa em filmes de polipropileno em contato com alimentos aquosos não ácidos, aquosos ácidos, gordurosos e secos, em condições de processamento até 100ºC (212ºF), envase a quente, pasteurização, armazenamento a temperatura ambiente, refrigeração e congelamento. A espessura média destes filmes de polipropileno não deve exceder 20 micrômetros.

CAS	Lista de Aditivos (Versión en español)	Lista de Aditivos (Versão em português)	Límites y Restricciones/Limites e Restrições
026636-01-1	Bis (isooctil tioglicolato) de di-n-metil estaño (= Bis isooctil mercaptoacetato de di-n-metil estaño)	Bis (isooctil tioglicolato) de di-n-metilestanho (= Bis (isooctil mercaptoacetato) de di-n-metil estanho)	LME(T) = 0,18 mg/kg (12) (expresado como Sn/ expresso como Sn)
026401-97-8	Bis (isooctil tioglicolato) de di-n-octil estaño (= Bis isooctil mercaptoacetato de di-n-octil estaño)	Bis (isooctil tioglicolato) de di-n-octil estanho (= Bis isooctil mercaptoacetato de di-n-octil estanho)	LME(T) = 0,006 mg/kg (7) (expresado como Sn/ expresso como Sn)
110553-27-0	2,4-bis (octil-tiometil) 6-metil-fenol (= 2-metil-4,6-bis((octiltio)metil) fenol	2,4-bis (octil-tiometil) 6-metil-fenol (= 2-metil-4,6-bis((octiltio)metil) fenol	LME(T) = 5 mg/kg (9)
000991-84-4	2,4-bis-(octil-mercapto)-6-(4-hidroxi-3,5-di-ter-butil-anilina)-1,3,5-triazina (= 4-((4,6-bis(octilltio) 6-bis(octiltio) 6-bis(octiltio)-s-triazin-2-il) amino)-2,6-di-ter-butilfenol) (= 2,6-diterbutil-4-(4,6-bis(octiltio)-1,3,5-triazin-2-il)amino) fenol	2,4-bis-(octil-mercapto)-6-(4-hidroxi-3',5-di-ter-butil-anilina)-1,3,5-triazina (= 4-((4,6-bis(octilltio) 6-bis(octiltio) 6-bis(octiltio)-s-triazin-2-il) amino)-2,6-di-ter-butilfenol) (= 2,6-diterbutil-4-(4,6-bis(octiltio)-1,3,5-triazin-2-ilamino) fenol	LME = 30mg/kg
007128-64-5	2,5-bis (5-ter-butil-2-benzoxazolil) tiofeno (= 2,2'-(2,5-tiofenodiil)-bis (5-ter-butilbenzoxazol))	2,5-bis (5-ter-butil-2-benzoxazolil) tiofeno (= 2,2'-(2,5-tiofenodiil)-bis (5-ter-butilbenzoxazol))	LME = 0,6 mg/kg
009006-04-6	Caucho natural	Borracha natural	Sin restricciones/ Sem restrições
008050-09-7	Colofonia	Breu	Sin restricciones/ Sem restrições
065997-06-0	Colofonia hidrogenada	Breu hidrogenado	Sin restricciones/ Sem restrições
(NT)	Colofonia isomerizada, polimerizada, descarboxilada	Breu isomerizado, polimerizado, descarboxilado	Sólo para recubrimientos resinosos y polimericos. Las colofonias deben ser refinadas hasta un color grado K o más palido Somente para recobrimentos resinosos e poliméricos. Os breus devem ser refinados até uma cor grau K ou mais clara
	Bromuros de:	Brometos de:	
001214-97-9	- amonio	- amônio	Sin restricciones/ Sem restrições
007758-02-3	- potasio	- potássio	Sin restricciones/ Sem restrições
007647-15-6	- sodio	- sódio	Sin restricciones/ Sem restrições
000106-97-8	Butano	Butano	Sin restricciones/ Sem restrições
(NT)	1,4-butanodiol-di-tioglicolato de di-n-octil estaño (= 1,4-butanodiol bis mercaptoacetato de di-n-octil estaño)	1,4-butanodiol-di-tioglicolato de di-n-octil estanho (= 1,4-butanodiol bis mercaptoacetato de di-n-octil estanho)	LME(T) = 0,006 mg/kg (7) (expresado como Sn/ expresso como Sn)
005743-36-2	Butirato de calcio	Butirato de cálcio	Sin restricciones/ Sem restrições
025013-16-5	Butil- hidroxianisol (= ter-butil-4-hidroxianisol) (BHA)	Butil-hidroxianisol (= ter-butil-4-hidroxianisol) (BHA)	LME = 30 mg/kg
000128-37-0	Butil-hidroxi-tolueno (= 2,6-di-ter-butil-p-cresol) (BHT)	Butil-hidroxi-tolueno (= 2,6-di-ter-butil- p-cresol) (BHT)	LME = 3 mg/kg
013003-12-8	4,4'-butilen-bis(3-metil-6-ter-butil-fenil-di-tridecilfosfito) (= 4,4'-butilen-bis(6-ter-butil-3-metilfenil-ditridecil fosfito))	4,4'-butileno-bis(3-metil-6-ter-butil- fenil-di-tridecilfosfito) (= 4,4'-butilen-bis(6-ter-butil-3-metilfenil-ditridecil fosfito))	LME = 6 mg/kg
001332-58-7	Caolín	Caolim	Sin restricciones/ Sem restrições
(NT)	Caolín calcinado	Caolim calcinado	Sin restricciones/ Sem restrições
006700-85-2	Caprilato de Cobalto (= octoato de cobalto)	Caprilato de cobalto (= octoato de cobalto)	LME = 0,05 mg/kg de alimento (expresado como Co/ expresso como Co) (Sola o combinada con todas las sustancias que contengan cobalto/ Sozinho ou combinado com todas as substâncias que contenham cobalto)
006535-19-9	Caprilato de manganeso (= octoato de manganeso)	Caprilato de manganês (= octoato de manganês)	LME (T)= 0,6 mg/Kg (5) (expresado como Mn/ expresso como Mn)
000502-44-3	Caprolactona	Caprolactona	LME: 0,05 mg/kg expresado como la suma de caprolactona y ácido 6-hidroxihexanoico / expresso como a soma de caprolactona e acido 6-hidroxihexanoico
019455-00-6	Capronato de potasio (= caproato de potasio = hexanoato de potasio)	Capronato de potássio (= caproato de potássio = hexanoato de potássio))	Sin restricciones/ Sem restrições
	Carbonatos de (inclusive sales dobles o sales ácidas):	Carbonatos de (inclusive sais duplos e sais ácidos):	
001339-92-0	- aluminio	- alumínio	Sin restricciones/ Sem restrições
000506-87-6	- amonio	- amônio	Sin restricciones/ Sem restrições
000471-34-1	- calcio	- cálcio	Sin restricciones/ Sem restrições
000563-71-3	- hierro	- ferro	Sin restricciones/ Sem restrições
007757-69-9-	- magnesio	- magnésio	Sin restricciones/ Sem restrições
000584-08-7	- potasio	- potássio	Sin restricciones/ Sem restrições
000497-19-8	- sodio	- sódio	Sin restricciones/ Sem restrições
003486-35-9	- cinc	- zinco	LME(T) = 25 mg/kg (4) (expresado como Zn/ expresso como Zn)
000409-21-2	Carburo de silicio	Carboneto de silício	Sin restricciones/ Sem restrições
009000-11-7	Carboximetil celulosa	Carboximetilcelulose	Sin restricciones/ Sem restrições
009000-71-9	Caseina	Caseina	Sin restricciones/ Sem restrições
009006-04-6	Caucho natural	Borracha natural	Sin restricciones/ Sem restrições
009004-34-6	Celulosa	Celulose	Sin restricciones/ Sem restrições
068442-85-3	Celulosa regenerada	Celulose regenerada	Sin restricciones/ Sem restrições
	Ceras de:	Ceras de:	
008012-89-3	- Abeja	- Abelha	Sin restricciones/ Sem restrições
008006-44-8	- Candelilla	- Candelilla	Sin restricciones/ Sem restrições
008015-86-9	- Carnaúba	- Carnauba	Sin restricciones/ Sem restrições
008001-75-0	- Ceresina	- Ceresina	Sin restricciones/ Sem restrições
009000-14-0	- Copal	- Copal	Sólo para recubrimientos resinosos y poliméricos/ Somente para recobrimentos resinosos e poliméricos
008002-53-7	- Montana	- Montana	Sin restricciones/ Sem restrições
012198-93-5	- Ozocerita	- Ozocerita	Sin restricciones/ Sem restrições
068441-17-8	- Polietileno oxidado	- Polietileno oxidado	El polietileno debe cumplir los requisitos de máxima fracción extractable en n-hexano, de máxima fracción soluble en xileno, y de densidad que figuran en la tabla (17) y además, con peso molecular mínimo de 1200, máximo contenido de oxígeno total 5% m/m, y valor ácido de 9 a 19. O polietileno deve atender aos requisitos de máxima fração extraível em n-hexano, de máxima fração solúvel em xileno e de densidade apresentados na tabela (17) e deve ter peso molecular mínimo de 1200, máximo conteúdo de oxigênio total de 5% m/m e valor ácido de 9 a 19.
009000-57-1	- Sandaraca	- Sandaraca	Sólo para recubrimientos resinosos y poliméricos/ Somente para recobrimentos resinosos e poliméricos

CAS	Lista de Aditivos (Versión en español)	Lista de Aditivos (Versão em português)	Límites y Restricciones/Limites e Restrições
(NT)	Ceras refinadas, derivadas de hidrocarburos sintéticos o de petróleo (incluye las ceras microcristalinas)	Ceras refinadas, derivadas de hidrocarbonetos sintéticos ou de petróleo (inclui as ceras microcristalinas)	De acuerdo con especificaciones de la referencia (10)/ De acordo com as especificações da referência (10)
063231-60-7	Ceras de hidrocarburos, parafinas y microcristalinas	Ceras de hidrocarbonetos, parafinas e microcristalinas	
008002-74-2	Ceras de parafinas	Ceras de parafinas	
977045-73-0	Ceras de petróleo sintéticas	Ceras de petróleo sintéticas	
008001-39-6	Cera japonesa	Cera japonesa	Sin restricciones/ Sem restrições
009002-88-4	Cera de polietileno	Cera de polietileno	Sin restricciones/ Sem restrições
003806-34-6	Cicloneopentil tetrail bis (octadecil fosfito)	Ciclo neopentil tetrail bis (octadecil fosfito)	El contenido de fósforo debe estar comprendido entre 7,8 y 8,2 % m/m. Sólo para ser usado como estabilizante y antioxidante en copolímeros de etileno-vinil acetato, en condiciones de llenado a temperatura ambiente, almacenamiento a temperatura ambiente, en refrigeración, en congelación y en todos los casos sin tratamiento térmico dentro del envase. O conteúdo de fósforo deve estar compreendido entre 7,8 e 8,2% m/m. Somente para ser usado como estabilizante e antioxidante em copolímeros de acetato de etileno-vinil, em condições de envase a temperatura ambiente, armazenamento a temperatura ambiente, em refrigeração, congelamento e em todos os casos sem tratamento térmico dentro do envase.
000110-82-7	Ciclohexano (*)	Ciclohexano (*)	Sólo para adhesivos/ Somente para adesivos
000108-94-1	Ciclohexanona (*)	Ciclohexanona (*)	LME = 0,02 mg/kg (ND) Sólo para la elaboración de barnices y esmaltes para recubrimiento interno/ Somente para a elaboração de vernizes e esmaltes para recobrimento interno
000108-91-8	Ciclohexilamina	Ciclohexilamina	Sin restricciones/ Sem restrições
	Citratos de (inclusive sus sales dobles y sales ácidas):	Citratos de (inclusive seus sais duplos e sais ácidos):	
031142-56-0	- aluminio	- alumínio	Sin restricciones/ Sem restrições
007632-50-0	- amonio	- amônio	Sin restricciones/ Sem restrições
000813-94-5	- calcio	- cálcio	Sin restricciones/ Sem restrições
002338-05-8	- hierro	- ferro	Sin restricciones/ Sem restrições
003344-18-1	- magnesio	- magnésio	Sin restricciones/ Sem restrições
007778-49-6	- potasio	- potássio	Sin restricciones/ Sem restrições
006132-04-3	- sodio	- sódio	Sin restricciones/ Sem restrições
000077-93-0	- trietilo	- trietilo	Sin restricciones/ Sem restrições
000546-46-3	- cinc	- zinco	LME(T) = 25 mg/kg (4) (expresado como Zn/ expresso como Zn)
001323-66-6	Citrato de monoestearilo (*) (= Citrato de monooctadecilo)	Citrato de monoestearila (*) (= Citrato de monooctadecila)	Sólo para recubrimientos resinosos y poliméricos como plastificante/ Somente para recobrimentos resinosos e poliméricos como plastificante
001321-57-9	Citrato de monoisopropilo (*) (= monoisopropil citrato)	Citrato de monoisopropila (*) (= monoisopropila citrato)	Sólo para recubrimientos resinosos y poliméricos como plastificante/ Somente para recobrimentos resinosos e poliméricos como plastificante
007446-70-0	Cloruro de aluminio	Cloreto de alumínio	Sin restricciones/ Sem restrições
012125-02-9	Cloruro de amonio	Cloreto de amônio	Sin restricciones/ Sem restrições
010043-52-4	Cloruro de calcio	Cloreto de cálcio	Sin restricciones/ Sem restrições
007705-08-0	Cloruro de hierro	Cloreto de ferro	Sin restricciones/ Sem restrições
007786-30-3	Cloruro de magnesio	Cloreto de magnésio	Sin restricciones/ Sem restrições
007447-40-7	Cloruro de potasio	Cloreto de potássio	Sin restricciones/ Sem restrições
007647-14-5	Cloruro de sodio	Cloreto de sódio	Sin restricciones/ Sem restrições
007646-85-7	Cloruro de cinc	Cloreto de zinco	LME(T) = 25 mg/kg (4) (expresado como Zn/ expresso como Zn)
008050-09-7	Colofonia	Breu	Sin restricciones/ Sem restrições
065997-06-0	Colofonia hidrogenada	Breu hidrogenado	Sin restricciones/ Sem restrições

CAS	Lista de Aditivos (Versión en español)	Lista de Aditivos (Versão em português)	Límites y Restricciones/Limites e Restrições
NT	Colofonia isomerizada, polimerizada, descarboxilada	Breu isomerizado, polimerizado, descarboxilado	Sólo para recubrimientos resinosos y poliméricos. Las colofonias deben ser refinadas hasta un color grado K o más pálido. Somente para recobrimentos resinosos e poliméricos. Os breus devem ser refinados até uma cor grau K ou mais clara.
025190-89-0	Copolímero de hexafluorpropileno y fluoruro de vinilideno	Copolímero de hexafluorpropileno e fluoreto de vinilideno	LME = hexafluoropropileno/ hexafluorpropileno 0,01 mg/kg LME = fluoruro/ fluoreto de vinilideno 5 mg/kg
065447-77-0	Copolímero 1-(2-Hidroxietil)-4-hidroxi-2,2,6,6-tetrametil piperidina-succinato de dimetilo (= Copolímero de dimetilsuccinato con 4-hidroxi-2,2,6,6-tetrametil-1-piperidinaetanol)	Copolímero 1-(2-Hidroxietil)-4-hidroxi-2,2,6,6-tetrametil piperidina-succinato de dimetila (= Copolímero de dimetilsuccinato com 4-hidroxi-2,2,6,6-tetrametil-1-piperidinaetanol)	LME = 30 mg/kg
009044-17-1	Copolímero de isobutileno-buteno	Copolímero de isobutileno-buteno	Sin restricciones/ Sem restrições
977096-08-4	p-Cresol estirenado (*)	p-Cresol estirenado (*)	Para uso en artículos elastoméricos de uso repetido: sólo o combinado con otros antioxidantes y antiozonantes, en total, no deben exceder 5% en masa del producto elastomérico. Viscosidad Brookfield a 25ºC entre1400 y 1700 centipoises. Para uso em artigos elastoméricos reutilizáveis: sozinho ou combinado com outros antioxidantes e antiozonantes, no total não devem exceder 5% em massa do produto elastomérico. Viscosidade Brookfield a 25ºC entre 1400 e 1700 centipoises.
014464-46-1	Cristobalita	Cristobalita	Sin restricciones/ Sem restrições
004808-60-7	Cuarzo	Quartzo	Sin restricciones/ Sem restrições
010016-20-3	α- Dextrinas	α-Dextrinas	Sin restricciones/ Sem restrições
007585-39-9	β- Dextrinas	β-Dextrinas	Sin restricciones/ Sem restrições
099880-64-5	Dibehenato de glicerol	Dibehenato de glicerol	Sin restricciones/ Sem restrições
032647-67-9	Dibenciliden sorbitol	Dibenzilideno sorbitol	Sin restricciones/ Sem restrições
000461-58-5	Dicianodiamida (= cianoguanidina)	Dicianodiamida (= cianoguanidina)	Sin restricciones/ Sem restrições
000080-07-9	4,4'-diclorodifenil sulfona	4,4'-diclorodifenil sulfona	LME = 0,05 mg/kg
036265-41-5	Didodecil-1,4-dihidro-2,6-dimetil-3,5-piridinadicarboxilato (= 1,4-dihidroxi-2,6-dimetil-3,5-dicarbododeciloxi-piridina)	Didodecil-1,4-dihidro-2,6-dimetil-3,5-piridinadicarboxilato (= 1,4-dihidroxi-2,6-dimetil-3,5-dicarbododeciloxi-piridina)	Sólo para ser usado como antioxidante y/o estabilizante en artículos rígidos de polímeros y copolímeros de cloruro de vinilo, siempre que no exceda el 0,3% m/m de los mismos, en condiciones de llenado a temperatura ambiente, y conservación a temperatura ambiente, en refrigeración, o congelación y en todos los casos sin tratamiento térmico dentro del envase. Somente para ser usado como antioxidante e ou estabilizante em artigos rígidos de polímeros e copolímeros de cloreto de vinila, sempre que não exceda 0,3% m/m dos mesmos, em condições de envase a temperatura ambiente e conservação a temperatura ambiente, em refrigeração ou congelamento e em todos os casos sem tratamento térmico dentro do envase.
	Diésteres de 1,2-propilenglicol con:	Diésteres de 1,2-propilenglicol com:	
006182-11-2	- ácido esteárico	- ácido esteárico	Sin restricciones/ Sem restrições
022788-19-8	- ácido láurico	- ácido láurico	Sin restricciones/ Sem restrições
000105-62-4	- ácido oleico	- ácido oléico	Sin restricciones/ Sem restrições
033587-20-1	- ácido palmítico	- ácido palmítico	Sin restricciones/ Sem restrições
013560-49-1	Diéster del ácido 3-aminocrotónico con éter tiobis (2-hidroxietílico) (= diéster del ácido 3-aminocrotónico con tiobis (2-hidroxietil) éter)	Diéster do ácido 3-aminocrotônico com éter tiobis (2-hidroxietílico) (= diéster do ácido 3-aminocrotônico com tiobis (2-hidroxietil) éter)	Sin restricciones/ Sem restrições

CAS	Lista de Aditivos (Versión en español)	Lista de Aditivos (Versão em português)	Límites y Restricciones/Limites e Restrições
057569-40-1	Diéster del ácido tereftálico con 2,2'-metilenbis(4-metil-6-ter-butilfenol)	Diéster do ácido tereftálico com 2,2'-metilenbis (4-metil-6-ter-butilfenol)	Sin restricciones/ Sem restrições
000111-46-6	Dietilenglicol	Dietilenoglicol	LME(T) = 30 mg/kg (11)
000102-08-9	N,N'-Difeniltiourea	N,N'-Difeniltiouréia	LME = 3 mg/kg
147315-50-2	2-(4,6-difenil-1,3,5-triazin-2-il)-5-hexiloxi)-fenol	2-(4,6-difenil-1,3,5-triazina-2-il)-5-hexiloxi)-fenol	LME = 0,05 mg/kg
154862-43-8	Difosfito de bis (2,4-dicumilfenil pentaeritritol)	Difosfito de bis (2,4-dicumilfenil pentaeritritol)	LME = 5 mg/kg (como suma de la sustancia, su forma oxidada [fosfato de bis(2,4-dicumil fenil) pentaeritritol] y su producto de hidrólisis [2,4-dicumilfenol]) (como soma da substância, sua forma oxidada [fosfato de bis(2,4-dicumil fenil) pentaeritritol] e seu produto de hidrólise [2,4-dicumilfenol])
000080-09-1	4,4'-dihidroxidifenil sulfona (= bisfenol S)	4,4'-dihidroxidifenil sulfona (= bisfenol S)	LME = 0,05 mg/kg
135861-56-2	Dimetil dibenciliden sorbitol (= Bis (3,4-dimetilbenciliden) sorbitol)	Dimetil dibencilideno sorbitol (= Bis (3,4-dimetilbenciliden) sorbitol)	Sin restricciones/ Sem restrições
134701-20-5	2,4-dimetil-6-(1-metilpentadecil)-fenol	2,4-dimetil-6-(1-metilpentadecil)-fenol	LME = 1 mg/kg
000108-01-0	Dimetilaminoetanol	Dimetilaminoetanol	LME = 18 mg/kg
000067-68-5	Dimetilsulfóxido	Dimetilsulfóxido	Sin restricciones/ Sem restrições
029116-98-1	Dioleato de sorbitano	Dioleato de sorbitana	Sin restricciones/ Sem restrições
000126-58-9	Dipentaeritritol	Dipentaeritritol	Sin restricciones/ Sem restrições
000138-86-3	Dipenteno (*)	Dipenteno (*)	Sólo para adhesivos/ Somente para adesivos
000110-98-5	Dipropilenglicol	Dipropilenoglicol	Sin restricciones/ Sem restrições
	Dióxidos de:	Dióxidos de:	
013463-67-7	- titanio	- titânio	Sin restricciones/ Sem restrições
007631-86-9	- silicio	- silício	Sin restricciones/ Sem restrições
000124-38-9	- carbono	- carbono	Sin restricciones/ Sem restrições
001317-33-5	Disulfuro de molibdeno	Disulfeto de molibdênio	Sin restricciones/ Sem restrições
004130-42-1	2,6 di-ter-butil-4-etilfenol	2,6 di-ter-butil-4-etilfenol	LCA = 0,8 mg/dm²
003135-18-0	3,5-di-ter-butil-4-hidroxibencilfosfonato de dioctadecilo	3,5-di-ter-butil-4-hidroxibenzilfosfonato de dioctadecila	Sin restricciones/ Sem restrições
067845-93-6	3,5-di-ter-butil-4-hidroxibenzoato de hexadecilo	3,5-di-ter-butil-4-hidroxibenzoato de hexadecila	Sin restricciones/ Sem restrições
004221-80-1	3,5-di-ter-butil-4-hidroxibenzoato de 2,4-di-ter-butil fenilo	3,5-di-ter-butil-4-hidroxibenzoato de 2,4-di-ter-butil fenila	Sin restricciones/ Sem restrições
002082-79-3	3-(3,5-di-ter-butil-4-hidroxifenil)propionato de n-octadecilo (= 3,5-di-ter-butil-4-hidroxi-hidrocinamato de n-octadecilo)	3-(3,5-di-ter-butil-4-hidroxifenil)propionato de n-octadecil (= 3,5-di-ter-butil-4-hidroxi-hidrocinamato de n-octadecil)	LME = 6,0 mg/kg
000088-58-4	2,5-Di-ter-butil hidroquinona	2,5-Di-ter-butil hidroquinona	Sólo para poliésteres termorrígidos y no debe exceder el 0,08% m/m de la materia plástica, sola o combinada con ter-butil-catecol y/o hidroquinona. Somente para poliésteres termo-rígidos e não deve exceder 0,08% m/m do material plástico, sozinho ou combinado com ter-butil-catecol e ou hidroquinona.
110675-26-8	2,4-Bis(dodeciltiometil)-6-metilfenol	2,4-Bis(dodeciltiometil)-6-metilfenol	LME(T) = 5 mg/kg (9)
052047-59-3	2-(4-dodecil-fenil) indol	2-(4-dodecil-fenil) indol	LME = 0,06mg/kg
016389-88-1	Dolomita	Dolomita	Sin restricciones/ Sem restrições
010605-09-1	Estearato de ascorbilo	Estearato de ascorbila	Sin restricciones/ Sem restrições
000123-95-5	Estearato de butilo (*)	Estearato de butila (*)	Sólo para adhesivos/ Somente para adesivos
006994-59-8	Estearato de estaño	Estearato de estanho	Para ser usado: a) como estabilizante en materiales plásticos b) en adhesivos c) en recubrimientos poliméricos Para ser usado: a) como estabilizante em materiais plásticos b) em adesivos c) em recobrimentos poliméricos

CAS	Lista de Aditivos (Versión en español)	Lista de Aditivos (Versão em português)	Límites y Restricciones/Limites e Restrições
001190-63-2	Estearato de palmitilo (= Estearato de hexadecilo) (*)	Estearato de palmitila (= Estearato de hexadecila) (*)	Para uso como plastificante o lubricante en poliestireno/ Para uso como plasficante ou lubrificante em poliestireno
058446-52-9	Estearoil-benzoil metano	Estearoil-benzoil metano	Sin restricciones/ Sem restrições
005793-94-2	Estearoil-2-lactilato de calcio	Estearoil-2-lactilato de cálcio	Sin restricciones/ Sem restrições
(NT)	Ésteres de ácidos alifáticos monocarboxílicos (C_6-C_{22}) con poliglicerol	Ésteres de ácidos alifáticos monocarboxílicos (C_6-C_{22}) com poliglicerol	Sin restricciones/ Sem restrições
(NT)	Esteres de ácidos, alifáticos monocarboxílicos (C_6-C_{22}) con polietilenglicol y sus sulfatos de sodio y amonio	Esteres de ácidos alifáticos monocarboxílicos (C_6-C_{22}) com polietilenoglicol e seus sulfatos de sódio e amônio	Sin restricciones/ Sem restrições
(NT)	Ester del ácido esteárico con etilenglicol	Ester do ácido esteárico com etilenoglicol	LME = 30 mg/kg (11)
008045-34-9	Ésteres del ácido esteárico con pentaeritritol(*)	Ésteres do ácido esteárico com pentaeritritol (*)	Para uso sólo en PVC rígido y/o en copolímeros de cloruro de vinilo rígidos de forma tal que la cantidad de pentaeritritol y/o estearato de pentaeritritol (calculado como pentaeritritol libre) no exceda 0,4% m/m de dichos polímeros. Para uso somente em PVC rígido e ou em copolímeros de cloreto de vinila rígidos de forma que a quantidade de pentaeritritol e ou estearato de pentaeritritol (calculado como pentaeritritol livre) não exceda 0,4% m/m destes polímeros.
161717-32-4	Éster del ácido fosforoso de butiletilpropanodiol cíclico y 2,4,6-tri-tert-butilfenilo (= 2,4,6-tri-tert-butilfenil, 2-butil-2-etil-1,3-propanodiol fosfito)	Éster do ácido fosforoso de butiletilpropanodiol cíclico e 2,4,6-tri-tert-butilfenila (= 2,4,6-tri-tert-butilfenil, 2-butil-2-etil-1,3-propanodiol fosfito)	LME = 2,0 mg/kg – (como suma de fosfito, fosfato y el producto de hidrólisis = TTBP/ como soma de fosfito, fosfato e o produto de hidrólise = TTBP)
026741-53-7	Éster del ácido fosforoso con cicloneopentil-tetrail-bis (2,4-di-ter-butil fenilo) (= (Bis (2,4-di-ter-butilfenil) pentaeritritol difosfito))	Éster do ácido fosforoso com cicloneopentil-tetrail-bis (2,4-di-ter-butil fenilo) (= (Bis (2,4-di-ter-butilfenil) pentaeritritol difosfito))	LME = 0,6 mg/kg
034137-09-2	Ester del ácido 3,5-di-ter-butil-4-hidroxi hidrocinámico con 1,3,5-tris (2-hidroxi-etil)-s-triazina 2,4,6-(1 H,3H,5H)-triona (*)	Ester do ácido 3,5-di-ter-butil-4-hidroxi hidrocinâmico com 1,3,5-tris (2-hidroxi-etil)-s-triazina 2,4,6-(1 H,3H,5H)-triona (*)	En polietileno y polipropileno en cantidad no superior al 0,5%. En copolímeros de olefinas en cantidad no superior al 0,25% de la materia plástica. Em polietileno e polipropileno em quantidade não superior a 0,5%. Em copolímeros de olefinas em quantidade não superior a 0,25% do material plástico.
(NT)	Esteres de los ácidos abajo mencionados con glicerol: - acético - butírico - erúcico - esteárico (mono, di y tri) - 12-hidroxiesteárico - linoleico - mirístico - oleico - palmítico - pelargónico - propiónico - ricinoleico	Esteres dos ácidos abaixo mencionados com glicerol: - acético - butírico - erúcico - esteárico (mono, di e tri) - 12-hidroxiesteárico - linoléico - mirístico - oléico - palmítico - pelargônico - propiônico - ricinoléico	Sin restricciones/ Sem restrições
(NT)	Esteres del ácido montánico con: - etilenglicol y/o - 1,3-butilenglicol (= 1,3 – butanodiol) y/o - glicerol	Esteres do ácido montânico com: - etilenoglicol e ou - 1,3-butilenoglicol (= 1,3 – butanodiol) e ou - glicerol	Sin restricciones/ Sem restrições
008050-31-5 008050-26-8	Ester de colofonia con: - glicerol - pentaeritritol	Éster de breu com: - glicerol - pentaeritritol	Sin restricciones/ Sem restrições
065997-13-9	Ester de colofonia hidrogenada con: - glicerol	Éster de breu hidrogenado com: - glicerol	Sin restricciones/ Sem restrições

CAS	Lista de Aditivos (Versión en español)	Lista de Aditivos (Versão em português)	Límites y Restricciones/Limites e Restrições
008050-15-5 064365-17-9	- metanol - pentaeritritol	- metanol - pentaeritritol	
(NT)	Ésteres de glicerol con ácidos alifáticos saturados lineales con un número par de átomos de carbono (C_{14}-C_{18}) y con ácidos alifáticos insaturados lineales con un número par de átomos de carbono (C_{16}-C_{18})	Ésteres de glicerol com ácidos alifáticos saturados lineares com um número par de átomos de carbono (C_{14}-C_{18}) e com ácidos alifáticos insaturados lineares com um número par de átomos de carbono (C_{16}-C_{18})	Sin restricciones/ Sem restrições
(NT)	Ésteres de ácidos alifáticos monocarboxílicos (C_6-C_{22}) con polietilenglicol y sus sulfatos de sodio y amonio	Ésteres de ácidos alifáticos monocarboxílicos (C_6-C_{22}) con polietilenglicol y sus sulfatos de sodio y amonio	Sin restricciones/ Sem restrições
061788-85-0	Éster de polietilenglicol con aceite de ricino hidrogenado	Éster de polietilenglicol com óleo de rícino hidrogenado	Sin restricciones/ Sem restrições
330198-91-9	Éster 2,3-bis(acetoxi) propílico del ácido 12-(acetoxi) esteárico	Éster 2,3-bis(acetoxi) propílico do ácido 12-(acetoxi) esteárico	Sin restricciones/ Sem restrições
035958-30-6	2,2'-etiliden-bis(4,6-di-ter-butilfenol) (= 1,1-Bis-(2-hidroxi-3,5-di-ter-butilfenol) etano)	2,2'-etilideno-bis(4,6-di-ter-butilfenol) (= 1,1-Bis-(2-hidroxi-3,5-di-ter-butilfenol) etano)	LME = 5 mg/kg
(NT)	2-Etil-hexil-tioglicolato de estaño dioctil tiobenzoato (= tiobenzoato de 2-etil-hexil-mercaptoacetato de di-n-octil estaño)	2-Etil-hexil-tioglicolato de estanho dioctil tiobenzoato (= tiobenzoato de 2-etil-hexil-mercaptoacetato de di-n-octil estanho)	LME(T) = 0,006 mg/kg (7) (expresado como Sn/ expresso como Sn)
000100-41-4	Etilbenceno	Etilbenzeno	LME= 0,6 mg/kg
037205-99-5	Etilcarboximetilcelulosa	Etilcarboximetilcelulose	Sin restricciones/ Sem restrições
009004-57-3	Etilcelulosa	Etilcelulose	Sin restricciones/ Sem restrições
005136-44-7	Etilen-N-palmitamida-N'-estearamida	Etileno-N-palmitamida-N'-estearamida	Sin restricciones/ Sem restrições
009004-58-4	Etilhidroxietilcelulosa	Etilhidroxietilcelulose	Sin restricciones/ Sem restrições
NT	Etilhidroximetilcelulosa	Etilhidroximetilcelulose	Sin restricciones/ Sem restrições
NT	Etilhidroxipropilcelulosa	Etilhidroxipropilcelulose	Sin restricciones/ Sem restrições
000110-30-5	N,N'-etilen-bis-estearamida (= Bis estearato de etilendiamina)	N,N'-etileno-bis-estearamida (= Bis estearato de etilenodiamina)	Sin restricciones/ Sem restrições
000110-31-6	N,N'-Etilen-bis-oleamida (= Bis oleato de etilendiamina)	N,N'-Etileno-bis-oleamida (= Bis oleato de etilenodiamina)	Sin restricciones/ Sem restrições
005518-18-3	N,N'-Etilen-bis-palmitamida (= Bis palmitato de etilendiamina)	N,N'-Etileno-bis-palmitamida (= Bis palmitato de etilenodiamina)	Sin restricciones/ Sem restrições
023949-66-8	2-etoxi-2'-etil oxanilida (= (N-2-etoxifenil-N´-2´-etilfenil) etanodiamina)	2-etoxi-2'-etil oxanilida (= (N-2-etoxifenil-N´-2´-etilfenil) etanodiamina)	LME = 30 mg/kg
000948-65-2	2-fenil indol	2-fenil indol	LME = 15 mg/kg
18600-59-4	2,2'-(1,4-fenilen)bis[4H-3,1-benzoxazina-4-ona] (= 2,2'-(p-fenilen) di-3,1-benzoxazina-4-ona)	2,2'-(1,4-fenilen)bis[4H-3,1-benzoxazina-4-ona] (= 2,2'-(p-fenilen) di-3,1-benzoxazina-4-ona)	Sólo para ser usado en polietilentereftalato y copolímeros de etileno - 1,4-ciclohexilen dimetil tereftalato, como máximo 1,0% en la masa del polímero, en contacto con alimentos acuosos no ácidos, acuosos ácidos, alcohólicos con contenido de etanol hasta 15%, y sólidos secos y no secos con grasa superficial o sin ella, en condiciones de procesado a temperaturas inferiores a 100 ºC (212 ºF), llenado en caliente y pasterización hasta 66 ºC (150 ºF) y temperaturas superiores, almacenamiento a temperatura ambiente, refrigeración y congelación. Somente para ser usado em polietilentereftalato e copolímeros de etileno - 1,4-ciclohexilen dimetil tereftalato, como máximo 1,0% na massa do polímero, em contato com alimentos aquosos não ácidos, aquosos ácidos, alcoólicos com conteúdo de etanol até 15%, e sólidos secos e não secos

CAS	Lista de Aditivos (Versión en español)	Lista de Aditivos (Versão em português)	Límites y Restricciones/Limites e Restrições
			com ou sem gordura superficial, em condições de processamento a temperaturas inferiores a 100ºC (212ºF), envase a quente e pasteurização até 66ºC (150ºF) e temperaturas superiores, armazenamento a temperatura ambiente, refrigeração e congelamento.
000090-43-7 000132-27-4 (sal de sodio)	o-fenilfenol y su sal de sodio (= 2-fenilfenol y su sal de sodio)	o-fenilfenol e seu sal de sódio (= 2-fenilfenol e seu sal de sódio)	Para ser usado en: - Adhesivos sólo como preservante; - Resinas de poli (fenilentereftalamida) como fungicida para recubrimientos, no debe exceder 0,01 % en masa del polímero base; - Artículos elastoméricos de uso repetido: como antioxidante y antiozonante, sólo o combinado con otros antioxidantes y antiozonantes, en total, no deben exceder 5% en masa del producto elastomérico. Para ser usado em: - Adesivos, somente como conservante; - Resinas de poli (fenilentereftalamida) como fungicida para recobrimentos, não devendo exceder 0,01% em massa do polímero base; - Artigos elastoméricos reutilizáveis: como antioxidante e antiozonante, sozinho ou combinado com outros antioxidantes e antiozonantes, no total não devem exceder 5% em massa do produto elastomérico.
(NT)	Fibras de algodón	Fibras de algodão	Sin restricciones/ Sem restrições
(NT)	Fibra de vidrio	Fibra de vidro	Sin restricciones/ Sem restrições
(NT)	Fibra de poliéster	Fibra de poliéster	Los componentes deben estar incluidos en la presente lista y en la de polímeros/ Os componentes devem estar incluídos nesta lista e na lista de polímeros
	Fosfatos de (inclusive sus sales dobles y sales ácidas, salvo en el caso de litio y manganeso): - aluminio - amonio - calcio - litio - magnesio - manganeso - potasio - sodio - cinc	Fosfatos de (inclusive seus sais duplos e sais ácidos, excluindo lítio e manganês): - alumínio - amônio - cálcio - lítio - magnésio - manganês - potássio - sódio - zinco	Sin restricciones excepto para las sales de litio, magnesio y cinc/ Sem restrições exceto os sais de lítio, manganês e zinco LME(T) = 0,6 mg/kg (6) (expresado como Li/ expresso como Li) LME(T) = 0,6 mg/kg (5) (expresado como Mn/ expresso como Mn) LME(T) = 25 mg/dkg (4) (expresado como Zn/ expresso como Zn)
001241-94-7	Fosfato de difenilo 2-etilhexilo	Fosfato de difenila 2-etilhexila	LME = 2,4 mg/kg
151841-65-5	Fosfato hidroxibis [2,2'-metilenbis (4,6 diterbutilfenil)] de aluminio	Fosfato hidroxibis [2,2'-metilenbis (4,6 diterbutilfenil)] de alumínio	LME = 5mg/kg
265647-11-8	Fosfato de sodio, hidrógeno, plata (1+) y zirconio (4+)	Fosfato de sódio, hidrogênio, prata (1+) e zircônio (4+)	Sólo para ser usado como antimicrobiano para polímeros en contacto con alimentos en niveles que no excedan el 2% m/m de polímero/ Somente para ser usado como antimicrobiano para polímeros em contato com alimentos em níveis que não excedam 2% m/m de polímero LME(T)= 0,05 mg de Ag/kg (27)
085209-93-4	Fosfato de 2,2´-(metilenbis-(4,6-diterbutilfenil) y litio	Fosfato de 2,2´-(metilenbis-(4,6-diterbutilfenila) e lítio	LME = 5 mg/kg de alimento LME(T) = 0,6 mg/kg (6) (expresado como litio/ expresso como lítio)
	Ftalatos de:	Ftalatos de:	
000085-68-7	- butilo y bencilo	- butila e benzila	LME = 30 mg/kg Sólo para ser usado: a) como plastificante en materiales y objetos de uso repetido; b) como plastificante en materiales y objetos de un sólo uso que estén en contacto con alimentos no grasos excepto para preparados para lactantes y preparados de continuación; c) como agente de ayuda proceso en concentraciones de hasta el 0,1 % en el producto final. Somente para ser usado: a) como plastificante em materiais reutilizáveis; b) como plasficante em materiais de um único uso que estejam em contato com alimentos não gordurosos, exceto para preparados para lactantes e preparados de continuação; c) como coadjuvante de tecnologia em concentrações de até 0,1% no produto final.
000084-74-2	- dibutilo	- dibutila	LME = 0,3 mg/kg Sólo para ser usado: a) como plastificante en materiales y objetos de uso repetido que estén en

CAS	Lista de Aditivos (Versión en español)	Lista de Aditivos (Versão em português)	Límites y Restricciones/Limites e Restrições
			contacto con alimentos no grasos; b) como agente de ayuda proceso en poliolefinas en concentraciones de hasta el 0,05 % en el producto final. Somente para ser usado: a) como plastificante em materiais reutilizáveis que estejam em contato com alimentos não gordurosos; b) como coadjuvante de tecnologia em poliolefinas em concentrações de até 0,05% no produto final.
000084-61-7	- diciclohexilo (*)	- diciclohexila (*)	Para alimentos con un contenido superior de grasa al 5% sólo está permitido el uso en cantidades inferiores al 5% m/m en materia plástica. Sólo para ser usado: a) en adhesivos; b) como plastificante en polivinil acetato, policloruro de vinilo y copolímeros de cloruro de vinilo, sólo o combinado con otros ftalatos, siempre que la cantidad total de los mismos no supere el 10% expresado como ácido ftálico, para films en contacto con alimentos a temperatura ambiente o menor. Para alimentos com conteúdo de gordura superior a 5% somente está permitido o uso em quantidades inferiores a 5% m/m em material plástico. Somente para ser usado: a)em adesivos; b)como plastificante em polivinil acetato, policloreto de vinila e copolímeros de cloreto de vinila, sozinho ou combinado com outros ftalatos, sempre que a quantidade total dos mesmos não supere 10% expresso como ácido ftálico, para filmes em contato com alimentos a temperatura ambiente ou menor.
000084-66-2	- dietilo (*)	- dietila (*)	Para alimentos con un contenido superior de grasa al 5% sólo está permitido el uso en cantidades inferiores al 5% m/m en materia plástica. Sólo para ser usado:
			a) en adhesivos; b) como componente de recubrimientos resinosos y poliméricos. Para alimentos com conteúdo de gordura superior a 5% somente está permitido o uso em quantidades inferiores a 5% m/m em material plástico. Somente para ser usado: a) em adesivos; b) como componente de recobrimentos resinosos e poliméricos.
026761-40-0	- diisodecilo (*)	- diisodecila (*)	LME = 9 mg/kg Sólo para ser usado: a) como plastificante en materiales y objetos de uso repetido; b) como plastificante en materiales y objetos de un sólo uso que estén en contacto con alimentos no grasos excepto para preparados para lactantes y preparados de continuación; c) como agente de ayuda proceso en concentraciones de hasta el 0,1 % en el producto final. Somente para ser usado: a) como plastificante em materiais reutilizáveis; b) como plasficante em materiais de um único uso que estejam em contato com alimentos não gordurosos, exceto para preparados para lactantes e preparados de continuação; c) como coadjuvante de tecnologia em concentrações de até 0,1% no produto final.
000117-81-7	- di-2-etilhexilo	- di-2-etilhexila	LME = 1,5 mg/kg Sólo para ser usado: a) como plastificante en materiales y objetos de uso repetido que estén en contacto con alimentos no grasos; b) como agente de ayuda proceso en concentraciones de hasta el 0,1 % en el producto final. Somente para ser usado: a) como plastificante em materiais e objetos reutilizáveis que estejam em contato com alimentos não gordurosos; b) como agente de apoio ao processo em

CAS	Lista de Aditivos (Versión en español)	Lista de Aditivos (Versão em português)	Límites y Restricciones/Limites e Restrições
			concentrações de até 0,1% no produto final.
000117-84-0	- dioctilo (*)	- dioctila (*)	Para alimentos con un contenido superior de grasa al 5% sólo está permitido el uso en cantidades inferiores al 5% m/m en materia plástica. Sólo para ser usado: a)en adhesivos; b)como lubricante en resinas de melamina formaldehído; Para alimentos com conteúdo de gordura superior a 5% somente está permitido o uso de quantidades inferiores a 5% m/m em material plástico. Somente para ser usado: a) em adesivos; b) como lubrificante em resinas de melamina formaldeído;
001166-52-5 001034-01-1 000121-79-9	Galatos de: - dodecilo - octilo - propilo	Galatos de: - dodecila - octila - propila	LME = 30 mg/kg (la suma de la migración de estas sustancias no debe superar la restricción indicada/ a soma da migração destas substâncias não deve superar a restrição indicada)
009000-70-8	Gelatina	Gelatina	Sin restricciones/ Sem restrições
(NT)	Glicéridos acetilados	Glicerídeos acetilados	Sin restricciones/ Sem restrições
027214-00-2	Glicerofosfato de calcio	Glicerofosfato de calcio	Sólo para ser usado como componente de recubrimientos resinosos y poliméricos/ Somente para ser usado como componente de recobrimentos resinosos e poliméricos
000056-81-5	Glicerol	Glicerol	Sin restricciones/ Sem restrições
009000-01-5 009000-30-0 009000-65-1 011138-66-2	Gomas: - arábiga - guar - tragacanto - xantana	Gomas: - arábica - guar - tragacanto - xantana	Sin restricciones/ Sem restrições
(NT)	Grasas y aceites alimentarios de origen animal o vegetal	Gorduras e óleos alimentícios de origem animal ou vegetal	Sin restricciones/ Sem restrições
(NT)	Grasas y aceites hidrogenados alimentarios de origen animal o vegetal	Gorduras e óleos hidrogenados alimentícios de origem animal ou vegetal	Sin restricciones/ Sem restrições
007782-42-5	Grafito	Grafite	Sin restricciones/ Sem restrições
000142-82-5	Heptano (*)	Heptano (*)	Sólo para ser usado en adhesivos/ Somente para ser usado em adesivos
000110-54-3	Hexano (*)	Hexano (*)	Sólo para uso en adhesivos y recubrimientos resinosos y poliméricos para films poliolefínicos/ Somente para uso em adesivos e recobrimentos resinosos e poliméricos para filmes poliolefínicos
023128-74-7	1,6-Hexametilenbis[3-(3,5-di-tertbutil-4-hidroxifenil)propionamida]	1,6-Hexametilenbis[3-(3,5-di-tertbutil-4-hidroxifenil)propionamida]	LME = 45 mg/kg
000100-97-0	Hexametilentetramina	Hexametilenotetramina	LME(T) =15 mg/kg (expresado como formaldehído/ expresso como formaldeído) (18)
011097-59-9	Hidrocalcita (= hidroxi-carbonato de aluminio y magnesio hidratado)	Hidrocalcita (= hidroxi-carbonato de alumínio e magnésio hidratado)	Sin restricciones/ Sem restrições
(NT)	Hidrocarburos del petróleo livianos desodorizados (*)	Hidrocarbonetos de petróleo leves e desodorizados (*)	Deben cumplir con las siguientes especificaciones: - presentar olor leve, no a querosén - punto de ebullición inicial mínimo 149 ºC (300 ºF) - punto de ebullción final máximo 343 ºC (650 ºF) - las máximas absorbancias están definidas en la tabla (24) Sólo para ser usados: a)como plastificantes y absorbedores de aceite en la fabricación de artículos de poliolefinas, en cantidades que no excedan las tecnológicamente necesarias, de acuerdo a buenas prácticas de manufactura; b)como componentes de adhesivos. Devem cumprir com as seguintes especificações: - apresentar odor leve, não querosene - ponto de ebulição inicial mínimo de 149ºC (300ºF) - ponto de ebulição final máximo de 343ºC (650ºF) - as absorbâncias máximas estão

CAS	Lista de Aditivos (Versión en español)	Lista de Aditivos (Versão em português)	Límites y Restricciones/Limites e Restrições
			definidas na tabela (24) Somente para ser usados: a) como plastificantes e absorvedores de óleo na fabricação de artigos de poliolefinas, em quantidades que não excedam as tecnologicamente necessárias, de acordo com as Boas Práticas de Fabricação; b) como componentes de adesivos.
(NT)	Hidrocarburos isoparafínicos de petróleo, sintéticos	Hidrocarbonetos isoparafínicos de petróleo, sintéticos	Deben cumplir con las siguientes especificaciones: - Rango de punto de ebullición: 63-260 ºC - Residuo no volátil: 0,002 g/100 mL máximo - Las máximas absorbancias están definidas en la tabla (25) Devem atender às seguintes especificações: - Faixa de ponto de ebulição: 63-260ºC - Resíduo não volátil máximo: 0,002 g/100 mL - As absorbâncias máximas estão definidas na tabela (25)
012072-90-1	Hidromagnesita	Hidromagnesita	Sin restricciones/ Sem restrições
000123-31-9	Hidroquinona (= 1,4-dihidroxi benceno)	Hidroquinona (= 1,4-dihidroxi benzeno)	LME = 0,6 mg/kg No debe exceder el 0,08% m/m de la materia plástica, sola o combinada con ter-butil-catecol y/o 2,5-di-ter-butil hidroquinona/ Não deve exceder 0,08% m/m do material plástico, sozinho ou combinado com ter-butil-catecol e ou 2,5-di-ter-butil hidroquinona
  000120-47-8 004191-73-5 000099-76-3 000094-13-3	p-hidroxi-benzoato de: - etilo - isopropilo - metilo - propilo	p-hidroxi-benzoato de: - etila - isopropila - metila - propila	Sin restricciones/ Sem restrições
70321-86-7	2-(2-hidroxi-3,5-bis(1,1-dimetil bencil) fenil) benzotriazol	2-(2-hidroxi-3,5-bis(1,1-dimetil benzil) fenil) benzotriazol	LME = 1,5 mg/kg
003864-99-1	2-(2-hidroxi-3',5'-di-ter-butilfenil)-5-cloro benzotriazol	2-(2-hidroxi-3',5'-di-ter-butilfenil)-5-cloro benzotriazol	LME (T) = 30 mg/kg (28)
003896-11-5	2-(2'-hidroxi-3'-ter-butil-5'-metilfenil)-5-cloro benzotriazol	2-(2'-hidroxi-3'-ter-butil-5'-metilfenil)-5-cloro benzotriazol	LME (T) = 30 mg/kg (28)
007620-77-1	12-hidroxiestearato de litio	12-hidroxiestearato de lítio	Sólo para ser usado en polímeros y copolímeros de propileno/ Somente para ser usado em polímeros e copolímeros de propileno LC = 0,2% m/m LME(T) = 0,6 mg/kg (6) (expresado como Li/ expresso como Li)
	Hidróxidos de:	Hidróxidos de:	
021645-51-2	- aluminio	- alumínio	Sin restricciones/ Sem restrições
001336-21-6	- amonio	- amônio	Sin restricciones/ Sem restrições
001305-62-0	- calcio	- cálcio	Sin restricciones/ Sem restrições
001309-42-8	- magnesio	- magnésio	Sin restricciones/ Sem restrições
012626-88-9	- manganeso	- manganês	LME(T) =0,6 mg/Kg (5) (expresado como Mn/ expresso como Mn)
001310-58-3	- potasio	- potássio	Sin restricciones/ Sem restrições
001310-73-2	- sodio	- sódio	Sin restricciones/ Sem restrições
020427-58-1	- cinc	- zinco	LME(T) =25 mg/Kg (4) (expresado como Zn/ expresso como Zn)
002440-22-4	2-(2'-hidroxi-5'-metilfenil) benzotriazol	2-(2'-hidroxi-5'-metilfenil) benzotriazol	LME (T) = 30 mg/kg (28)
000131-53-3	2,2'-di-hidroxi-4-metoxibenzofenona	2,2'-di-hidroxi-4-metoxibenzofenona	LME (T) = 6,0 mg/kg (14)
000131-57-7	2-hidroxi-4-metoxibenzofenona	2-hidroxi-4-metoxibenzofenona	LME(T) = 6,0 mg/kg (14)
000123-42-2	4-Hidroxi-4-metil-2-pentanona (= Diacetona alcohol)	4-Hidróxi-4-metil-2-pentanona (= Diacetona álcool)	Sólo para ser usado en adhesivos/ Somente para ser usado em adesivos
001843-05-6	2-hidroxi-4-n-octil-oxibenzofenona	2-hidróxi-4-n-octil-oxibenzofenona	LME(T) = 6,0 mg/kg (14)
009005-27-0	Hidroxietilalmidón	Hidroxietilamido	Sin restricciones/ Sem restrições
009004-62-0	Hidroxietilcelulosa	Hidroxietilcelulose	Sin restricciones/ Sem restrições
009032-42-2	Hidroxietilmetilcelulosa	Hidroxietilmetilcelulose	Sin restricciones/ Sem restrições
(NT)	Hidroxifosfito de aluminio y calcio, hidrato	Hidroxifosfito de alumínio e cálcio, hidratado	Sin restricciones/ Sem restrições

CAS	Lista de Aditivos (Versión en español)	Lista de Aditivos (Versão em português)	Límites y Restricciones/Limites e Restrições
037353-59-6	Hidroximetilcelulosa	Hidroximetilcelulose	Sin restricciones/ Sem restrições
009049-76-7	Hidroxipropil almidón	Hidroxipropilamido	Sin restricciones/ Sem restrições
009004-64-2	Hidroxipropilcelulosa	Hidroxipropilcelulose	Sin restricciones/ Sem restrições
009004-65-3	Hidroxipropilmetilcelulosa	Hidroxipropilmetilcelulose	Sin restricciones/ Sem restrições
019569-21-2	Huntita	Huntita	Sin restricciones/ Sem restrições
000078-59-1	Isoforona	Isoforona	Sólo para ser usada en adhesivos/ Somente para ser usado em adesivos
000078-78-4	Isopentano	Isopentano	Sin restricciones/ Sem restrições
000138-22-7	Lactato de butilo	Lactato de butila	Sin restricciones/ Sem restrições
008002-43-5	Lecitina	Lecitina	Sin restricciones/ Sem restrições
014660-96-7	Linoleato de cobalto	Linoleato de cobalto	Sólo como agente secante para resinas y recubrimiento poliméricos/ Somente como agente secante para resinas e recobrimentos poliméricos LME (T) = 0,05 mg/kg de alimento (26) (expresado como Co/ expresso como Co)
006904-78-5	Linoleato de manganeso	Linoleato de manganês	Sólo como agente secante para resinas y recubrimientos poliméricos/ Somente como agente secante para resinas e recobrimentos poliméricos LME(T) = 0,6 mg/kg (5) (expresado como Mn/ expresso como Mn)
(NT)	Madera (harina o fibras, no tratadas)	Madeira (farinha ou fibras, não tratadas)	Sin restricciones/ Sem restrições
	Maleatos de:	Maleatos de:	
132041-52-2	- aluminio	- alumínio	LME = 30mg/kg (1)- expresado como ácido maleico/ expresso como ácido maléico
013716-99-9	- amonio	- amônio	
016426-50-9	- calcio	- cálcio	
-	- hierro	- ferro	
-	- magnesio	- magnésio	
010237-70-4	- potasio	- potássio	
053172-74-0	- sodio	- sódio	
007344-42-5	- cinc	- zinco	LME(T) = 25mg/kg (4) (expresado como Zn/ expresso como Zn)
000087-78-5	Manitol	Manitol	Sin restricciones/ Sem restrições
000110-43-0	Metilamilcetona (= 2-heptanona)	Metilamilcetona (= 2-heptanona)	Sólo para ser usado en barnices y lacas para recubrimiento interno/ Somente para ser usado em vernizes e lacas para recobrimento interno
037206-01-2	Metilcarboximetilcelulosa	Metilcarboximetilcelulose	Sin restricciones/ Sem restrições
009004-67-5	Metilcelulosa	Metilcelulose	Sin restricciones/ Sem restrições
009004-59-5	Metiletilcelulosa	Metiletilcelulose	Sin restricciones/ Sem restrições
000078-93-3	Metiletilcetona	Metiletilcetona	LME = 5 mg/kg
(NT)	Metilhidroximetilcelulosa	Metilhidroximetilcelulose	Sin restricciones/ Sem restrições
000077-62-3	2,2'-metilen-bis-(6(1-metil-ciclohexil) p-cresol)	2,2'-metileno-bis-(6(1-metil-ciclohexil) p-cresol)	LME = 3 mg/kg
000119-47-1	2,2'-metilen-bis-(4-metil-6-ter-butilfenol)	2,2'-metileno-bis-(4-metil-6-ter-butilfenol)	LME(T)= 1,5 mg/kg (13)
061167-58-6	2,2'-metilen-bis-(4-metil-6-ter-butilfenol) monoacrilato (=(acrilato de 2-terc-butil-6(3-terc-butil-2-hidroxi-5-metilbencil)-4-metilfenilo))	2,2'-metileno-bis-(4-metil-6-ter-butilfenol) monoacrilato (=(acrilato de 2-terc-butil-6(3-terc-butil-2-hidroxi-5-metilbencil)-4-metilfenilo))	LME = 6 mg/kg
000088-24-4	2,2'-metilen-bis-(4-etil-6-ter-butilfenol)	2,2'-metileno-bis-(4-etil-6-ter-butilfenol)	LME(T)=1,5 mg/kg (13)
000872-50-4	N-metil-2 pirrolidona	N-metil-2 pirrolidona	Sólo como solvente residual en concentraciones que no excedan 100 ppm en resina final: poli(bisfenol A-co-4,4´-diclorodifenilsulfona-co-4,4´-sulfonilbisfenol) (CAS 88285-91-0). Somente como solvente residual em concentrações que não excedam 100 ppm em resina final: poli(bisfenol A-co-4,4´-diclorodifenilsulfona-co-4,4´-sulfonilbisfenol) (CAS 88285-91-0)
000108-10-1	Metil-isobutil-cetona	Metil-isobutil-cetona	LME = 5 mg/kg
-005242-49-9 -001533-45-5 -002397-00-4	Mezcla de: - 4-(2-benzoxazolil)-4'-(5-metil-2-benzoxazolil) estilbeno, - 4,4'bis (2-benzoxazolil) estilbeno y, -4,4'-bis(5-metil-2-benzoxazolil) estilbeno	Mistura de: - 4-(2-benzoxazolil)-4'-(5-metil-2-benzoxazolil) estilbeno, -4,4'bis (2-benzoxazolil) estilbeno e, - 4,4'-bis (5-metil-2-benzoxazolil) estilbeno	LC = 0,05% m/m La proporción de la mezcla obtenida a partir del proceso de fabricación debe ser de (58-62 %):(23-27 %):(13-17 %) A proporção da mistura obtida a partir do processo de fabricação deve ser de (58-62 %):(23-27 %):(13-17 %)

CAS	Lista de Aditivos (Versión en español)	Lista de Aditivos (Versão em português)	Límites y Restricciones/Limites e Restrições
052497-24-2 094945-28-5 010213-78-2	Mezcla de octadecanoato de 2-(2-hidroxietil-octadecilamino)etilo, diestearato de (octadecilimino) dietileno y bis(hidroxietil) octadecilamina	Mistura de octadecanoato de 2-(2-hidroxietil-octadecilamino)etila, diestearato de (octadecilimino) dietileno e bis(hidroxietil)octadecilamina)	Sólo para ser usado en películas de polipropileno. El espesor del envase en micrones multiplicado por el porcentaje en masa del aditivo no debe superar 16. No debe ser usado en materias plásticas para alimentos alcohólicos, ni para temperaturas de uso mayores a 100ºC. Somente para ser usado em películas de polipropileno. A espessura de envase em micrômetros multiplicada pela porcentagem em massa do aditivo não deve ser maior que 16. Não deve ser usado em materiais plásticos para alimentos alcoólicos, nem para temperaturas de uso maiores que 100ºC.
012001-26-2	Mica	Mica	Sin restricción/ Sem restrição
(NT)	Micropartículas de vidrio	Micropartículas de vidro	Sin restricciones/ Sem restrições
020336-96-3	Miristato de litio	Miristato de lítio	LME(T) = 0,6 mg/kg (6)(expresado como Li/ expresso como Li)
(NT)	Mono y diglicéridos del aceite de ricino	Mono e diglicerídeos de óleo de rícino	Sin restricciones/ Sem restrições
030233-64-8	Monobehenato de glicerol	Monobehenato de glicerol	Sin restricciones/ Sem restrições
062568-11-0	Monobehenato de sorbitano	Monobehenato de sorbitana	Sin restricciones/ Sem restrições
000112-34-5	Monobutiléter del dietilenglicol (*)	Monobutiléter de dietilenoglicol (*)	Sólo para ser usado en adhesivos/ Somente para ser usado em adesivos
000111-76-2	Monobutiléter del etilenglicol (*)	Monobutiléter de etilenoglicol (*)	Sólo para ser usado en adhesivos/ Somente para ser usado em adesivos
001323-39-3 027194-74-7 001330-80-9 029013-28-3	Monoésteres de 1,2-propilenglicol con: - ácido esteárico - ácido laurico - ácido oleico - ácido palmítico	Monoésteres de 1,2-propilenglicol com: - ácido esteárico - ácido láurico - ácido oleico - ácido palmítico	Sin restricciones/ Sem restrições
(NT)	Monoestearato de glicerol, ester con ácido ascórbico	Monoestearato de glicerol, éster com ácido ascórbico	Sin restricciones/ Sem restrições
(NT)	Monoestearato de glicerol, éster con ácido cítrico	Monoestearato de glicerol, éster com ácido cítrico	Sin restricciones/ Sem restrições
009005-67-8	Monoestearato de polietilenglicol sorbitano	Monoestearato de polietilenglicol sorbitana	Sin restricciones/ Sem restrições
001338-41-6	Monoestearato de sorbitano	Monoestearato de sorbitana	Sin restricciones/ Sem restrições
026836-47-5	Monoestearato de sorbitol	Monoestearato de sorbitol	Sin restricciones/ Sem restrições
000111-90-0	Monoetiléter de dietilenglicol (*)	Monoetiléter de dietilenoglicol	Sólo para ser usado en adhesivos/ Somente para ser usado em adesivos
000110-80-5	Monoetiléter de etilenglicol (*)	Monoetiléter de etilenoglicol (*)	Sólo para ser usado en adhesivos/ Somente para ser usado em adesivos
026402-23-3	Monohexanoato de glicerol	Monohexanoato de glicerol	Sin restricciones/ Sem restrições
030899-62-8	Monolaurato diacetato de glicerol	Monolaurato diacetato de glicerol	Sin restricciones/ Sem restrições
009005-64-5	Monolaurato de polietilenglicol sorbitano	Monolaurato de polietilenoglicol sorbitana	Sin restricciones/ Sem restrições
001338-39-2	Monolaurato de sorbitano	Monolaurato de sorbitana	Sin restricciones/ Sem restrições
034590-94-8	Monometiléter del dipropilenglicol	Monometiléter de dipropilenoglicol	Sólo para ser usado en la elaboración de barnices y esmaltes para revestimiento interno/ Somente para ser usado na elaboração de vernizes e esmaltes para revestimento interno
001320-67-8	Monometiléter del propilenglicol (= 1-metoxi-3-propanol)	Monometiléter de propilenglicol (= 1-metoxi-3-propanol)	Sólo para ser usado en la elaboración de barnices y esmaltes para revestimiento interno/ Somente para ser usado na elaboração de vernizes e esmaltes para revestimento interno
026402-26-6	Monooctanoato de glicerol	Monooctanoato de glicerol	Sin restricciones/ Sem restrições
(NT)	Monooleato de glicerol, ester con ácido ascórbico	Monooleato de glicerol, éster com ácido ascórbico	Sin restricciones/ Sem restrições
(NT)	Monooleato de glicerol, ester con ácido cítrico	Monooleato de glicerol, éster com ácido cítrico	Sin restricciones/ Sem restrições
001338-43-8	Monooleato de sorbitano	Monooleato de sorbitana	Sin restricciones/ Sem restrições
(NT)	Monopalmitato de glicerol, ester con ácido ascórbico	Monopalmitato de glicerol, éster com ácido ascórbico	Sin restricciones/ Sem restrições
(NT)	Monopalmitato de glicerol, ester con	Monopalmitato de glicerol, éster com	Sin restricciones/ Sem restrições

CAS	Lista de Aditivos (Versión en español)	Lista de Aditivos (Versão em português)	Límites y Restricciones/Limites e Restrições
	ácido cítrico	ácido cítrico	
026266-57-9	Monopalmitato de sorbitano	Monopalmitato de sorbitana	Sin restricciones/ Sem restrições
003333-62-8	7-(2-H-Nafto-(1,2-D)triazol-2-il)-3-fenil-cumarina	7-(2-H-Nafto-(1,2-D)triazol-2-il)-3-fenil-cumarina	Sin restricciones/ Sem restrições
(NT)	Nafta de petróleo	Nafta de petróleo	La nafta de petróleo esta constituida por hidrocarburos líquidos, de naturaleza esencialmente parafínica y nafténica, refinados, que deben cumplir los siguientes requisitos: - Rango de punto de ebullición: 79 ºC – 149 ºC (175 ºF – 300 ºF) - Residuo no volátil: 0,002 g/100 ml máximo - Límites máximos de absorbancia en el UV: (19) A nafta de petróleo está constituída por hidrocarbonetos líquidos, de natureza essencialmente parafínica e nafténica, refinados, que devem atender aos seguintes requisitos: - Faixa de ponto de ebulição: 79ºC – 149ºC (175ºF – 300ºF) - Resíduo não volátil máximo: 0,002 g/100 mL - Limites máximos de absorbância em UV: (19)
037244-96-5	Nefelina sienita	Nefelina sienita	Sin restricciones/ Sem restrições
061789-51-3	Naftenato de cobalto (*) (para ácido nafténico)	Naftenato de cobalto (*) (para ácido naftênico)	Sólo para ser usado como agente secante en polímeros y resinas para recubrimientos/ Somente para ser usado como agente secante em polímeros e resinas para recobrimentos LME (T) = 0,05 mg/Kg (26) (expresado como Co/ expresso como Co)
001338-14-3	Naftenato de hierro (*) (para ácido nafténico)	Naftenato de ferro (*) (para ácido naftênico)	Sólo para ser usado como agente secante en polímeros y resinas para recubrimientos/ Somente para ser usado como agente secante em polímeros e resinas para recobrimentos
001336-93-2	Naftenato de manganeso (*) (para ácido nafténico)	Naftenato de manganês (*) (para ácido naftênico)	Sólo para ser usado como agente secante en polímeros y resinas para recubrimientos/ Somente para ser usado como agente secante em polímeros e resinas para recobrimentos LME (T) = 0,6 mg/Kg (5) (expresado como Mn/ expresso como Mn)
001333-86-4	Negro de humo (= carbon black)	Negro de fumo (= carbon black)	Debe cumplir con las siguientes especificaciones: - Extractables en Tolueno: máximo 0,1%; - Absorción en UV del extracto ciclohexano a 386 nm: <0,02 UA para una celda de 1 cm o < 0,1 UA para celda de 5 cm; - Contenido de benzopireno: máximo 0,25 mg/kg de negro de humo; - Máximo nivel de negro de humo en polímero: 2,5% m/m. Deve atender às seguintes espeficiações: - Extraíveis em Tolueno: máximo 0,1%; - Absorção em UV do extrato ciclohexano a 386 nm: <0,02 UA para uma cubeta de 1 cm ou < 0,1 UA para cubeta de 5 cm; - Conteúdo de benzopireno: máximo 0,25 mg/kg do negro de fumo; - Nível máximo de negro de fumo em polímero: 2,5% m/m.
027253-31-2	Neodecanoato de cobalto	Neodecanoato de cobalto	Sólo para ser usado en materiales en contacto con alimentos acuosos no ácidos, acuosos ácidos, alcohólicos, y secos sin grasa en superficie. Somente para ser usado em materiais em contato com alimentos aquosos não ácidos, aquosos ácidos, alcoólicos e secos sem gordura na superfície. LME(T) = 0,05 mg/kg (expresado como ácido neodecanoico/ expresso como ácido neodecanóico) LME (T) = 0,05 mg/kg de alimento (26) (expresado como Co/ expresso como Co)
080410-33-9	2,2',2''-nitrilo [trietil-tris(3,3',5,5'-tetra-terbutil-1,1'-bifenil-2,2',-diil) fosfito]	2,2',2''-nitrila [trietil-tris(3,3',5,5'-tetra-terbutil-1,1'-bifenil-2,2',-diil) fosfito]	LME = 5mg/kg (como suma de fosfito y fosfato/ como soma de fosfito e fosfato)
010043-11-5	Nitruro de boro	Nitreto de boro	Sin restricciones/ Sem restrições
882073-43-0	Nonitol-1,2,3-trideoxi-4,6:5,7-bis-O-[(4-propilfenil)metileno]	Nonitol-1,2,3-trideoxi-4,6:5,7-bis-O-[(4-propilfenil)metileno]	Sólo para ser usado como clarificante para polipropileno y copolimeros olefínicos con elevada cantidad de propileno, sin exceder 0,5% m/m (LC), en contacto con todos los tipos de alimentos, en condiciones de refrigeración, congelación, temperatura ambiente, y llenado en caliente o pasterización por debajo o por encima de 66ºC, y no para esterilización con agua en ebullición a100 ºC, ni esterilización a 121º C.

CAS	Lista de Aditivos (Versión en español)	Lista de Aditivos (Versão em português)	Límites y Restricciones/Limites e Restrições
			Somente para ser usado como clarificante para polipropileno e copolímeros olefínicos com elevada quantidade de propileno, sem exceder 0,5% m/m (LC), em contato com todos os tipos de alimentos, em condições de refrigeração, congelamento, temperatura ambiente, e envase a quente ou pasteurização a temperatura inferior ou superior a 66ºC, e não para esterilização com água em ebulição a 100ºC, nem esterilização 121ºC.
000126-14-7	Octaacetato de sacarosa	Octaacetato de sacarose	Sin restricciones/ Sem restrições
008016-11-3	Aceite de lino epoxidado (= Aceite de linaza epoxidado) (*)	Óleo de linho epoxidado (= Óleo de linhaça epoxidado) (*)	Debe cumplir con: - Oxígeno oxiránico menor que 10% - Número de iodo menor que 6 Deve atender a: - Oxigênio oxirânico menor que 10% - Número de iodo menor que 6
008016-35-1	Aceite de oiticica y sus productos de deshidratación (*)	Óleo de oiticica e seus produtos de desidratação (*)	Sólo para ser usado como componente de recubrimientos resinosos y poliméricos/ Somente para ser usado como componente de recobrimentos resinosos e poliméricos
008012-95-1	Aceite de parafina	Óleo de parafina	Debe cumplir con las siguientes especificaciones: - Cantidad de hidrocarburos minerales con un número de carbonos inferior a 25: no más de 5 % (m/m) - Viscosidad no inferior a 8,5 x 10–6 m2/s (= 8,5 centistokes) a 100ºC - Peso molecular medio no inferior a 480. - Tabla (21) Deve atender às seguintes especificações: - Quantidade de hidrocarbetos minerais com número de carbonos inferior a 25: não mais que 5% (m/m) - Viscosidade não inferior a 8,5 x 10-6m^2/s (= 8,5 centistokes) a 100ºC - Peso molecular médio não inferior a 480 - Tabela (21))
(NT)	Aceite de parafina hidrogenado	Óleo de parafina hidrogenado	Debe cumplir con las siguientes especificaciones: - Cantidad de hidrocarburos minerales con un número de carbonos inferior a 25: no más de 5 % (m/m) - Viscosidad no inferior a 8,5 x 10–6 m2/s (= 8,5 centistokes) a 100ºC - Peso molecular medio no inferior a 480 - Tabla (21)) Deve atender às seguintes especificações: - Quantidade de hidrocarbetos minerais com número de carbonos inferior a 25: não mais que 5% (m/m) - Viscosidade não inferior a 8,5 x 10-6m^2/s (= 8,5 centistokes) a 100ºC - Peso molecular médio não inferior a 480 - Tabela (21))
008002-09-3	Aceite de pino	Óleo de pinho	Sólo para ser usado como componente de adhesivos/ Sozinho para ser usado como componente de adesivos
008002-26-4	Aceite de pino "tall oil"	Óleo de pinho "tall oil"	Sin restricciones/ Sem restrições
008001-79-4	Aceite de ricino (= mamona) (= castor oil)	Óleo de rícino (= mamona) (= castor oil)	Sin restricciones/ Sem restrições
064147-40-6	Aceite de ricino (= mamona) (= castor oil) deshidratado	Óleo de rícino (= mamona) (= castor oil) desidratado	Sin restricciones/ Sem restrições
008001-78-3	Aceite de ricino (= mamona) (= castor oil) hidrogenado	Óleo de rícino (= mamona) (= castor oil) hidrogenado	Sin restricciones/ Sem restrições
063148-62-9	Aceites de siliconas	Óleos de silicone	Debe cumplir con los siguientes requisitos: - Peso molecular mayor que 6800 - Viscosidad mínima a 25ºC: 100 centistokes - Cantidad de hidrocarburos minerales con un número de carbonos inferior a 25: no más de 5 % (m/m) - Viscosidad no inferior a 8,5 x 10–6 m2/s (= 8,5 centistokes) a 100ºC - Peso molecular medio no inferior a 480 - Tabla (21)) Deve atender às seguintes especificações: - Quantidade de hidrocarbetos minerais com número de carbonos inferior a 25: não mais que 5% (m/m) - Viscosidade não inferior a 8,5 x 10-6m^2/s (= 8,5 centistokes) a 100ºC - Peso molecular médio não inferior a 480 - Tabela (21))
(NT)	Aceites y grasas derivados de vegetales o animales, hidrogenados o no	Óleos e gorduras derivados de vegetais ou animais, hidrogenados ou não	Sin restricciones/ Sem restrições

CAS	Lista de Aditivos (Versión en español)	Lista de Aditivos (Versão em português)	Límites y Restricciones/Limites e Restrições
070331-94-1	2,2'-Oxamidobis(etil-3-(3,5-di-ter-butil-4-hidrofenil)propionato	2,2'-Oxamidobis(etil-3-(3,5-di-ter-butil-4-hidroxifenil)propionato)	Sin restricciones/ Sem restrições
	Oxidos de:	Oxidos de:	
001344-28-1	- aluminio	- alumínio	Sin restricciones/ Sem restrições
001309-64-4	- antimonio (trióxido)	- antimônio (trióxido)	LME = 0,04 mg/kg (expresado como antimonio/ expresso como antimônio)
001305-78-8	- calcio	- cálcio	Sin restricciones/ Sem restrições
001332-37-2	- hierro	- ferro	Sin restricciones/ Sem restrições
001309-48-4	- magnesio	- magnésio	Sin restricciones/ Sem restrições
001314-13-2	- cinc	- zinco	LME(T) = 25 mg/kg (4) (expresado como Zn/ expresso como Zn)
000137-66-6	Palmitato de ascorbilo	Palmitato de ascorbila	Sin restricciones/ Sem restrições
002598-99-4	Palmitato de estearilo (= Palmitato de octadecilo) (*)	Palmitato de estearila (= Palmitato de octadecila) (*)	Para uso como plastificante o lubricante en poliestireno y debe ser agregado a la formulación antes de la extrusión/ Para uso como plastificante ou lubrificante em poliestireno e deve ser adicionado à formulação antes da extrusão
009000-69-5	Pectinas	Pectinas	Sin restricciones/ Sem restrições
000109-66-0	Pentano	Pentano	Sin restricciones/ Sem restrições
007601-89-0	Perclorato de sodio monohidratado	Perclorato de sódio monohidratado	LME = 0,05 mg/kg
008009-03-8	Petrolato	Petrolato	Debe cumplir con los requisitos de absorbancia en UV/ Deve atender aos requisitos de absorbância em UV (20)
012269-78-2	Pirofilita	Pirofilita	Sin restricciones/ Sem restrições
068937-10-0	Polibuteno hidrogenado	Polibuteno hidrogenado	Debe cumplir los siguientes requisitos: - viscosidad Saybolt mínima: 39 segundos Saybolt - numero de bromo menor o igual que 3 Sólo para ser usado en: - Polímeros en contacto con alimentos no grasos - Polietileno en contacto con alimentos grasos LC = 0,5% m/m y con temperatura de uso 40º C o menor - Poliestireno en contacto con alimentos grasos LC = 5% m/m y con temperatura de uso 40º C o menor Deve atender aos seguintes requisitos: - viscosidade Saybolt mínima: 39 segundos Saybolt - número de bromo menor ou igual a 3 Somente para ser usado em: - Polímeros em contato com alimentos não gordurosos - Polietileno em contato com alimentos gordurosos LC = 0,5% m/m e com temperatura de uso 40ºC ou menor - Poliestireno em contato com alimentos gordurosos LC = 5% m/m e com temperatura de uso 40ºC ou menor
00916-00-6	Polidimetilsiloxano	Polidimetilsiloxano	Debe cumplir con los siguientes requisitos: - peso molecular mayor que 6800 - viscosidad mínima a 25ºC: 100 centistokes Deve atender aos seguintes requisitos: - peso molecular maior que 6800 - viscosidade mínima a 25ºC: 100 centistokes
025322-68-3	Polietilenglicol	Polietilenoglicol	Sin restricciones/ Sem restrições
031831-53-5	Poliéster de 1,4-butanodiol con caprolactona (= (2-Oxepanona, polímero con 1,4-butanodiol))	Poliéster de 1,4-butanodiol con caprolactona (=(2-Oxepanona, polímero com 1,4-butanediol))	1,4-butanodiol LME = 5 mg/kg Caprolactona LME = 0,05 mg/kg (expresado como la suma de caprolactona y ácido 6-hidroxihexanoico/ expresso como a soma de caprolactona e ácido 6-hidroxihexanóico) Debe cumplir la siguiente especificación: - Fracción PM < 1000 inferior a 0,05 % m/m de aditivo Deve atender à seguinte especificação: - Fração PM < 1000 inferior a 0,05% m/m do aditivo
087189-25-1	Poliglicerato de cinc	Poliglicerato de zinco	LME(T) = 25 mg/kg (4) (expresado como Zn/ expresso como Zn)
009003-27-4	Poliisobuteno (= poliisobutileno)	Poliisobuteno (= poliisobutileno)	Debe tener peso molecular entre 300 y 5000. Sólo para ser usado como: - plastificante de polietileno en cantidades que no excedan 0,5 % m/m del polietileno, y no en condiciones de calentamiento - componente de adhesivos Deve ter peso molecular entre 300 e 5000. Somente para ser usado como:

CAS	Lista de Aditivos (Versión en español)	Lista de Aditivos (Versão em português)	Límites y Restricciones/Limites e Restrições
			- plastificante de polietileno em quantidades que não excedam 0,5% m/m do polietileno, e não em condições de aquecimento - componenente de adesivos
082451-48-7	Poli(6-morfolino-1,3,5-triazina-2,4-diil)-[(2,2,6,6-tetrametil-4-piperidil)imino]-hexametileno-[2,2,6,6-tetrametil-4-piperidil)imino]	Poli(6-morfolino-1,3,5-triazina-2,4-diil)-[(2,2,6,6-tetrametil-4-piperidil)imino]-hexametileno-[2,2,6,6-tetrametil-4-piperidil)imino]	Sólo para ser usado: a) como máximo 0,3% en masa de polipropileno y polímeros de etileno con densidad mayor que 0,94, en contacto con alimentos, en condiciones de llenado en caliente y pasteurización hasta 66 ºC (150 ºF), almacenamiento a temperatura ambiente, refrigeración y congelación. b) como máximo 0,3% en masa de polilefinas con densidad menor que 0,94, en contacto con alimentos, en condiciones de llenado en caliente y pasteurización hasta 66 ºC (150 ºF), almacenamiento a temperatura ambiente, refrigeración y congelación, siempre que los artículos tengan una capacidad mayor que 19 litros. Somente para ser usado: a) como máximo 0,3% em massa de polipropileno e polímeros de etileno com densidade maior que 0,94, em contato com alimentos, em condições de envase a quente e pasteurização até 66ºC (150ºF), armazenamento a temperatura ambiente, refrigeração e congelamento. b) como máximo 0,3% em massa de poliolefinas com densidade menor que 0,94, em contato com alimentos, em condições de envase a quente e pasteurização até 66ºC (150ºF), armazenamento a temperatura ambiente, refrigeração e congelamento, seempre que os artigos tenham uma capacidade maior que 19 litros.
071878-19-8	Poli(6((1,1,3,3-tetrametil butil) amino)-1,3,5 triazina-2,4-diil)-((2,2,6,6-tetrametil-4-4-piperidil) imino) hexametileno ((2,2,6,6-tetrametil-4-piperidil)imino)	Poli(6((1,1,3,3-tetrametil butil) amino)-1,3,5 triazina-2,4-diil)-((2,2,6,6-tetrametil-4-4-piperidil) imino) hexametileno ((2,2,6,6-tetrametil-4-piperidil)imino)	LME = 3 mg/kg
192268-64-7	Poli-[[6-[N-(2,2,6,6-tetrametil-4-piperidinil)-N-butilamino]1,3,5-triazina-2,4-diil][2,2,6,6-tetrametil-4-piperidinil)imino]-1,6-hexanodiil[(2,2,6,6-tetrametil-4-piperidinil)imino]]alfa-[N,N,N',N'-tetrabutil-N"-(2,2,6,6-tetrametil-4-piperidinil)-N"-[6-(2,2,6,6-tetrametil-4-piperidinilamino)-hexil][1,3,5triazina-2,4,6-triamina]-omega-N,N,N',N'-tetrabutil-1,3,5-triazina-2,4-diamina	Poli-[[6-[N-(2,2,6,6-tetrametil-4-piperidinil)-N-butilamino]1,3,5-triazina-2,4-diil][2,2,6,6-tetrametil-4-piperidinil)imino]-1,6-hexanodiil[(2,2,6,6-tetrametil-4-piperidinil)imino]]alfa-[N,N,N',N'-tetrabutil-N"-(2,2,6,6-tetrametil-4-piperidinil)-N"-[6-(2,2,6,6-tetrametil-4-piperidinilamino)-hexil][1,3,5triazina-2,4,6-triamina]-omega-N,N,N',N'-tetrabutil-1,3,5-triazina-2,4-diamina	LME= 5 mg/kg
	Polímeros derivados de la esterificación de uno o más ácidos orgánicos mono o policarboxílicos con uno o más alcoholes polibásicos o fenoles abajo mencionados: Acidos:	Polímeros derivados da esterificação de um ou mais ácidos orgânicos mono ou policarboxílicos com um ou mais álcoois polibásicos ou fenóis abaxo mencionados: Acidos:	
000064-19-7	- acético	- acético	Sin restricciones/ Sem restrições
000079-10-7	- acrílico	- acrílico	LME(T) = 6 mg/kg (22)
000124-04-9	- adípico	- adípico	Sin restricciones/ Sem restrições
000123-99-9	- azelaico	- azelaico	Sin restricciones/ Sem restrições
000124-07-2	- caprílico	- caprílico	Sin restricciones/ Sem restrições
003724-65-0	- crotónico (*)	- crotônico (*)	LCA = 0,05 mg/6 dm^2
000057-11-4	- esteárico	- esteárico	Sin restricciones/ Sem restrições
000085-99-3	- o-ftálico	- o-ftálico	Sin restricciones/ Sem restrições
000121-91-5	- isoftálico	- isoftálico	LME= 5 mg/kg (expresado como ácido isoftálico/ expresso como ácido isoftálico)
000100-21-0	- tereftálico	- tereftálico	LME = 7,5 mg/kg (expresado como ácido tereftálico/ expresso como ácido tereftálico)
000110-17-8	- fumárico	- fumárico	Sin restricciones/ Sem restrições
061788-47-4	- grasos de aceite de coco	- graxos de óleo de coco	Sin restricciones/ Sem restrições
(NT)	- grasos de grasa	- graxos de gordura	Sin restricciones/ Sem restrições

CAS	Lista de Aditivos (Versión en español)	Lista de Aditivos (Versão em português)	Límites y Restricciones/Limites e Restrições
	bovina	bovina	
061790-12-3	- grasos de "tall oil"(= aceite de pino)	- graxos de "tall oil"(= óleo de pinho)	Sin restricciones/ Sem restrições
000097-65-4	- itacónico	- itacônico	Sin restricciones/ Sem restrições
00110-16-7	- maleico	- maléico	LME (T) = 30 mg/kg (1) expresado como ácido maleico/ expresso como ácido maléico
000057-10-3	- palmítico	- palmítico	Sin restricciones/ Sem restrições
000111-20-6	- sebácico	- sebácico	Sin restricciones/ Sem restrições
	Alcoholes o fenoles:	Álcoois ou fenóis:	
000080-05-7	- bisfenol A (= (2,2 -bis 4 -hidroxifenil propano))	- bisfenol A (=(2,2 -bis 4 -hidroxifenil propano))	LME= 0,6 mg/kg
000107-88-0	- 1,3-butilenglicol (=1,3-butanodiol)	- 1,3-butilenglicol (=1,3-butanodiol)	Sin restricciones/ Sem restrições
000112-30-1	- n-decílico (=1-decanol)	- n-decílico (=1-decanol)	Sin restricciones/ Sem restrições
000056-81-5	- glicerol	- glicerol	Sin restricciones/ Sem restrições
000107-21-1 (mono) 000111-46-6 (di) 025322-68-3 (poli)	- mono, di y polietilenglicol	- mono, di e polietilenglicol	LME(T)= 30mg/Kg (11)
000057-55-6 (mono) 000110-98-5 (di) 025322-69-4 (poli)	- mono, di y polipropilenglicol	- mono, di e polipropilenglicol	Sin restricciones/ Sem restrições
000111-87-5	- n-octílico (=1-octanol)	- n-octílico (=1-octanol)	Sin restricciones/ Sem restrições
000115-77-5	- pentaeritritol	- pentaeritritol	Sin restricciones/ Sem restrições
000050-70-4	- sorbitol	- sorbitol	Sin restricciones/ Sem restrições
000112-27-6	- trietilenglicol	- trietilenglicol	Sin restricciones/ Sem restrições
(NT)	Polioxialquil (C2-C4) dimetilpolisiloxano	Polioxialquil (C2-C4) dimetilpolisiloxano	Sin restricciones/ Sem restrições
025322-69-4	Polipropilenglicol	Polipropilenoglicol	Sin restricciones/ Sem restrições
003055-99-0	Productos de condensación de alcohol n-dodecílico con óxido de etileno (1:9,5) = (alfa-n-dodecanol-omega-hidroxipoli(oxietileno) (1 mol de n-dodecanol: 9.5 moles de óxido de etileno))	Produtos de condensação de álcool n-dodecílico com óxido de etileno (1:9,5) = (alfa-n-dodecanol-omega-hidroxipoli(oxietileno) (1 mol de n-dodecanol: 9.5 moles de óxido de etileno))	LC = 1 mg/kg en producto final para óxido de etileno/ em poduto final para óxido de etileno Para ser usado como agente antiestático en cantidad que no exceda 0,2% m/m en polietileno de baja densidad, siempre que el espesor promedio sea inferior a 125 µm (micrones = micrómetros) (= 0,005 pulgadas). El condensado debe tener un contenido de hidroxilo entre 2,7 y 2,9%, y un punto de enturbiamiento de 80ºC en solución acuosa al 1% m/m. Para ser usado como agente antiestático em quantidade que não exceda 0,2% m/m em polietileno de baixa densidade, sempre que a espessura média for inferior a 125 µm. O condensado deve ter um conteúdo de hidroxila entre 2,7 e 2,9%, e ponto de enturvamento de 80ºC em solução aquosa a 1% m/m.
68411-46-1	Producto de reacción de N-fenilbencenamina con 2,4,4-trimetilpenteno	Produto de reação de N-fenilbencenamina com 2,4,4-trimetilpenteno	Sólo para ser usado: a) en adhesivos, como máximo 0,5% m/m del adhesivo, para materiales en contacto con todos los tipos de alimentos, en condiciones de contacto que no excedan 49°C (120°F). b) en guarniciones de tapas: como máximo 0,1% en masa de copolímeros de isobutileno-isopreno, isobutileno-isopreno clorados e isobutileno-isopreno bromados. Somente para ser usado: a) em adesivos, como máximo 0,5% m/m do adesivo, para materiais em contato com todos os tipos de alimentos, em condições de contato que não excedam 49°C (120°F). b) em vedantes para tampas: como máximo 0,1% em massa de copolímeros isobutileno-isopreno, isobutileno-isopreno clorados e isobutileno-isopreno bromados.
181314-48-7	Producto de reacción de o-xileno con 5,7-bis(1,1-dimetiletil)3-hidroxi-2(3H)-benzofuranona	Produto de reação de o-xileno com 5,7-bis(1,1-dimetiletil)-3-hidróxi-2(3H)-benzofuranona	1)Para ser usado como máximo 0,1% en masa de poliolefinas en contacto con alimentos acuosos no ácidos, acuosos ácidos, alcohólicos con contenido de etanol hasta 8%, y sólidos secos y no secos sin grasa superficial, en condiciones de procesado hasta 100 ºC (212 ºF), llenado en caliente hasta 66 ºC (150 ºF) y temperaturas

CAS	Lista de Aditivos (Versión en español)	Lista de Aditivos (Versão em português)	Límites y Restricciones/Limites e Restrições
			superiores, calentamiento de platos preparados contenidos en el mismo envase, pasterización, almacenamiento a temperatura ambiente, refrigeración y congelación. 2) Para ser usado como máximo 0,02% en masa de polímeros y copolímeros de propileno, en contacto con alimentos acuosos no ácidos, acuosos ácidos, alcohólicos de cualquier graduación alcohólica, y sólidos secos y no secos con grasa superficial o sin ella, en condiciones de procesado hasta 100 ºC (212 ºF), llenado en caliente hasta 66 ºC (150 ºF) y temperaturas superiores, calentamiento de platos preparados contenidos en el mismo envase, pasterización, almacenamiento a temperatura ambiente, refrigeración y congelación; y siempre que el artículo final tenga una capacidad de 19 litros o mayor. 3) Para ser usado como máximo 0,02% en masa de polímeros y copolímeros de etileno, en contacto con alimentos acuosos no ácidos, acuosos ácidos, alcohólicos de cualquier graduación alcohólica, y sólidos secos y no secos con grasa superficial o sin ella, en condiciones de procesado hasta 100 ºC (212 ºF), llenado en caliente hasta 66 ºC (150 ºF) y temperaturas superiores, calentamiento de platos preparados contenidos en el mismo envase, pasterización, almacenamiento a temperatura ambiente, refrigeración y congelación; y siempre que la capa polimérica en contacto con el alimento tenga un espesor no mayor que 50 micrones (0,002 pulgadas). 1) Para ser usado como máximo 0,1% em massa de poliolefinas em contato com alimentos aquosos não ácidos, aquosos ácidos, alcoólicos com conteúdo de etanol até 8%, e sólidos secos e não secos sem gordura superficial, em condições de processamento até 100ºC (212ºF), envase a quente até 66ºC (150ºF) e temperaturas superiores, aquecimento de pratos preparados contidos na mesma embalagem, pasteurização, armazenamento a temperatura ambiente, refrigeração e congelamento. 2) Para ser usado como máximo 0,02% em massa de polímeros e copolímeros de propileno, em contato com alimentos aquosos não ácidos, aquosos ácidos, alcoólicos de qualquer graduação alcoólica, e sólidos secos e não secos com ou sem gordura superficial, em condições de processamento até 100ºC (212ºF), envase a quente até 66ºC (150ºF) e temperaturas superiores, aquecimento de pratos preparados contidos na mesma embalagem, pasteurização, armazenamento a temperatura ambiente, refrigeração e congelamento; e sempre que o artigo final tenha uma capacidade de 19 litros ou maior. 3) Para ser usado como máximo 0,02% em massa de polímeros e copolímeros de etileno, em contato com alimentos aquosos não ácidos, aquosos ácidos, alcoólicos de qualquer graduação alcoólica, e sólidos secos e não secos com ou sem gordura superficial, em condições de processamento até 100ºC (212ºF), envase a quente até 66ºC (150ºF) e temperaturas superiores, aquecimento de pratos preparados contidos na mesma embalagem, pasteurização, armazenamento a temperatura ambiente, refrigeração e congelamento; e sempre que a capa polimérica em contato com o alimento tenha uma espessura não maior que 50 micrômetros.
745070-61-5	Propanamida, N,N',N''- 1,3,5-bencenotriil tris (2,2-dimetil) (=(1,3,5-tris (2,2-dimetilpropanamida)-benceno))	Propanamida, N,N',N''- 1,3,5-bencenotriil tris (2,2-dimetil) (=(1,3,5-tris (2,2-dimetilpropanamida)-benceno))	LME: 0,05 mg/kg
(NT)	Propilhidroxietilcelulosa	Propilhidroxietilcelulose	Sin restricciones/ Sem restrições
(NT)	Propilhidroximetilcelulosa	Propilhidroximetilcelulose	Sin restricciones/ Sem restrições
(NT)	Propilhidroxipropilcelulosa	Propilhidroxipropilcelulose	Sin restricciones/ Sem restrições

CAS	Lista de Aditivos (Versión en español)	Lista de Aditivos (Versão em português)	Límites y Restricciones/Limites e Restrições
000057-55-6	Propilenglicol (= 1,2-propandiol)	Propilenoglicol (= 1,2-propanodiol)	Sin restricciones/ Sem restrições
	Propionato de:	Propionato de:	
007068-70-4	- aluminio	- alumínio	Sin restricciones/ Sem restrições
017496-08-1	- amonio	- amônio	Sin restricciones/ Sem restrições
004075-81-4	- calcio	- cálcio	Sin restricciones/ Sem restrições
------------	- hierro	- ferro	Sin restricciones/ Sem restrições
000557-27-7	- magnesio	- magnésio	Sin restricciones/ Sem restrições
000327-62-8	- potasio	- potássio	Sin restricciones/ Sem restrições
000137-40-6	- sodio	- sódio	Sin restricciones/ Sem restrições
000557-28-8	- cinc	- zinco	LME(T) = 25mg/kg (4) (expresado como Zn/ expresso como Zn)
014808-60-7	Cuarzo	Quartzo	Sin restricciones/ Sem restrições
009000-16-2	Resina Damar	Resina Damar	Sin restricciones/ Sem restrições
068956-82-1	Resinato de cobalto	Resinato de cobalto	Sólo para ser usado como agente secante en polímeros y resinas para recubrimientos/ Somente para ser usado como agente secante em polímeros e resinas para recobrimentos LME = 0,05 mg/kg de alimento (26) (expresado como Co/ expresso como Co) (Solo o combinado con todas las sustancias que contengan cobalto/ Sozinho ou combinado com todas as substâncias que contenham cobalto)
009008-34-8	Resinato de manganeso	Resinato de manganês	Sólo para ser usado como agente secante en polímeros y resinas para recubrimientos/ Somente para ser usado como agente secante em polímeros e resinas para recobrimentos LME(T) = 0,6 mg/kg (5) (expresado como Mn/ expresso como Mn)
	Resinas y Polímeros descriptos en la "Lista Positiva de polímeros y resinas para envases y equipamientos plásticos" – Res. GMC 24/04 y actualizaciones	Resinas e Polímeros descritos na "Lista Positiva de polímeros e resinas para embalagens e equipamentos plásticos" - Res. GMC 24/04 e atualizações	Deben cumplir con las restricciones establecidas en la Resolución GMC correspondiente/ Devem atender às restrições estabelecidas na Resolução GMC correspondente
029894-35-7	Ricinoleato de poliglicerol	Ricinoleato de poliglicerol	Sin restricciones/ Sem restrições
491589-22-1	Sal de calcio del ácido 1,2-ciclohexanodicarboxílico	Sal de cálcio do ácido 1,2-ciclohexanodicarboxílico	Solo para ser usada como agente clarificante o nucleante en poliolefinas, en concentraciones que no excedan el 0,25% (2500 ppm) en masa de la materia plástica, en contacto con alimentos acuosos no ácidos, acuosos ácidos, alcohólicos, grasos y secos, en condiciones de esterilización a 100 ºC (212 ºF) y temperaturas superiores, procesado hasta 100 ºC (212 ºF), llenado en caliente hasta 66 ºC (150 ºF) y temperaturas superiores, calentamiento de platos preparados contenidos en el mismo envase, pasterización, almacenamiento a temperatura ambiente, refrigeración y congelación. Somente para ser usado como agente clarificante ou nucleante em poliolefinas, em concentrações que não excedam 0,25% (2500 ppm) em massa do material plástico, em contato com alimentos aquosos não ácidos, aquosos ácidos, alcoólicos, gordurosos e secos, em condições de esterilização a 100ºC (212 ºF), envase a quente até 66ºC (150ºF) e temperaturas superiores, aquecimento de pratos preparados contidos na mesma embalagem, pasteurização, armazenamento a temperatura ambiente, refrigeração e congelamento.
351870-33-2	Sal disódica del ácido cis-endo-biciclo(2,2,1)heptano-2,3-dicarboxílico	Sal dissódico do ácido cis-endo-biciclo(2,2,1)heptano-2-3-dicarboxílico	LME = 5 mg/kg No debe utilizarse en polietileno en contacto con productos alimenticios ácidos. Pureza ≥ 96 % Não deve ser utilizado em polietileno em contato com produtos alimentícios ácidos. Pureza ≥ 96 %
000119-36-8	Salicilatos de metilo	Salicilato de metila	LME = 30mg/kg
000087-18-3	Salicilatos de 4-terbutilfenilo	Salicilato de 4-ter-butilfenila	LME = 12mg/kg
	Sales (inclusive sales dobles o sales ácidas) de aluminio, amonio, calcio, hierro, magnesio, potasio, sodio y cinc, de los ácidos abajo mencionados:	Sais (inclusive sais duplos ou sais ácidos) de alumínio, amônio, cálcio, ferro, magnésio, potássio, sódio e zinco, dos ácidos abaixo mencionados:	Sin restricción, excepto para las sales de Zn: LME(T) = 25 mg/kg (expresado como Zn)/ Sem restrição, exceto para os sais de Zn: LME(T) = 25 mg/kg (expresso como Zn) (4)

CAS	Lista de Aditivos (Versión en español)	Lista de Aditivos (Versão em português)	Límites y Restricciones/Limites e Restrições
000124-04-9	- adípico	- adípico	
000506-30-9	- araquídico	- araquídico	
007771-44-0	- araquidónico	- araquidônico	
000050-81-7	- ascórbico	- ascórbico	
000112-85-6	- behénico	- behênico	
000065-85-0	- benzoico	- benzóico	
000334-48-5	- cáprico (decanoico)	- cáprico (decanóico)	
000124-07-2	- caprílico (octanoico)	- caprílico (octanóico)	
000142-62-1	- caproico (hexanoico)	- capróico (hexanóico)	
000111-14-8	- enántico (heptanoico)	- enântico (heptanóico)	
000112-86-7	- erúcico	- erúcico	
000057-11-4-	- esteárico	- esteárico	
000060-00-4	- etilendiaminotetracético	- etilendiaminotetracético	
000088-99-3	- o-ftálico	- o-ftálico	
000064-18-6	- fórmico	- fórmico	
007664-38-2	- fosfórico	- fosfórico	
000110-17-8	- fumárico	- fumárico	
029204-02-2	- gadoleico	- gadoleico	
000110-94-1	- glutárico	- glutárico	
NT	- grasos obtenidos a partir de grasas y aceites alimenticios animales o vegetales	- graxos obtidos a partir de gorduras e óleos alimentícios animais ou vegetais	
000106-14-9	12-hidroxiesteárico	- 12-hidroxiesteárico	
006303-21-5	- hipofosforoso	- hipofosforoso	
000050-21-5	- láctico	- láctico	
000143-07-7	- láurico	- láurico	
000123-76-2	- levulínico	- levulínico	
000557-59-5	- lignocérico	- lignocérico	
000060-33-3	- linoleico	- linoleico	
028290-79-1	- linolénico	- linolênico	
006915-15-7	- málico	- málico	
000141-82-2	- malónico	- malônico	
000544-63-8	- mirístico	- mirístico	
000112-80-1	- oleico	- oleico	
000057-10-3	- palmítico	- palmítico	
000373-49-9	- palmitoleico	- palmitoleico	
002466-09-3	- pirofosfórico	- pirofosfórico	
013445-56-2	- pirofosforoso	- pirofosforoso	
008017-16-1	- polifosfóricos	- polifosfóricos	
073138-82-6	- resínicos	- resínicos	
000069-72-7	- salicílico	- salicílico	
000110-44-1	- sórbico	- sórbico	
000110-15-6	- succínico	- succínico	
000087-69-4	- tartárico	- tartárico	
	Sales formadas por los ácidos y metales abajo mencionados:	Sais formados por ácidos e metais abaixo mencionados:	Las sales de Li, Mn y Zn deben cumplir con las restricciones correspondientes a estos cationes/ Os sais de Li, Mn e Zn deve atender às restrições correspondentes a estes cátios
	Acidos:	Acidos:	
000334-48-5	- cáprico (decanoico)	- cáprico (decanóico)	Las sales de Li y Mn, sólo pueden ser usadas como agentes secantes en resinas y polímeros para recubrimientos/ Os sais de Li e Mn somente podem ser usados como agentes secantes em resinas e polímeros para recobrimentos
000124-07-2	- caprílico (octanoico)	- caprílico (octanóico)	
000057-11-4	- esteárico	- esteárico	Las sales de Li y Mn, sólo podrán ser usadas como agentes secantes en resinas y polímeros para recubrimientos/ Os sais de Li e Mn somente poderão ser usados como agentes secantes em resinas e polímeros para recobrimentos
000111-14-8	- heptanoico	- heptanóico	Las sales de todos los cationes excepto Li y Mn/ Os sais de todos os cátios, exceto Li e Mn
000057-10-3	- palmítico	- palmítico	Las sales de Li y Mn sólo pueden ser usadas como agentes secantes en resinas y polímeros para recubrimientos/ Os sais de Li e Mn somente podem ser usados como agentes secantes em resinas e polímeros para recobrimentos
000141-22-0	- ricinoleico	- ricinoleico	Las sales de Li y Mn sólo pueden ser usadas como agentes secantes en resinas y polímeros para recubrimientos/ Os sais de Li e Mn somente podem ser usados como agentes secantes em resinas e polímeras para recobrimentos Ricinoleico LME = 42 mg/kg (expresado como ácido ricinoleico/ expresso como ácido ricinoleico)
	Metales:	Metais:	
007429-90-5	- aluminio	- alumínio	
007440-70-2	- calcio	- cálcio	
007439-89-6	- hierro	- ferro	
007439-93-2	- litio	- lítio	Sales de litio: LME(T) = 0,6 mg/kg (expresado como Li)/ Sais de lítio: LME(T) = 0,6 mg/kg (expresso como Li) (6)
007439-95-4	- magnesio	- magnésio	

CAS	Lista de Aditivos (Versión en español)	Lista de Aditivos (Versão em português)	Límites y Restricciones/Limites e Restrições
007439-96-5	- manganeso	- manganês (*)	Sales de manganeso: LME(T) = 0,6 mg/kg (expresado como Mn)/ Sais de manganês: LME(T) = 0,6 mg/kg (expresso como Mn) (5)
007440-09-7	- potasio	- potássio	
007440-23-5	- sodio	- sódio	
007440-66-6	- cinc	- zinco	Sales de cinc: LME(T) = 25 mg/kg expresado como Zn/ Sais de zinco: LME(T) = 25 mg/kg expresso como Zn (4)
007631-86-9	Sílice	Sílica	Sin restricciones/ Sem restrições
(NT)	Silicatos naturales	Silicatos naturais	Sin restricciones/ Sem restrições
	Silicatos y silicatos ácidos de:	Silicatos e silicatos ácidos de:	
001335-30-4	- aluminio	- alumínio	Sin restricción/ Sem restrição
	- amonio	- amônio	Sin restricción/ Sem restrição
001344-95-2	- calcio	- cálcio	Sin restricción/ Sem restrição
	- hierro	- ferro	Sin restricción/ Sem restrição
012627-14-4	- litio	- lítio	LME (T)= 0,6mg/kg expresado como Li/ expresso como Li (6)
012068-40-5	- litio/aluminio	- lítio/alumínio	LME (T)= 0,6mg/kg expresado como Li/ expresso como Li (6)
053320-86-8	- litio/magnesio/sodio	- lítio/magnésio/sódio	LME (T)= 0,6mg/kg expresado como Li/ expresso como Li (6)
001343-88-0	- magnesio	- magnésio	Sin restricción/ Sem restrição
001312-76-1	- potasio	- potássio	Sin restricción/ Sem restrição
001344-09-8	- sodio	- sódio	Sin restricción/ Sem restrição
085209-91-2	Sodio 2,2'-metilenbis (4,6-di-ter-butilfenil) fosfato	Sodio 2,2'-metilenbis (4,6-di-ter-butilfenil) fosfato	LME = 5 mg/kg (como suma de fosfito y fosfato/ como soma de fosfito e fosfato)
000050-70-4	Sorbitol	Sorbitol	Sin restricciones/ Sem restrições
	Sulfatos de (inclusive sales dobles o sales ácidas, salvo en el caso del bario):	Sulfatos de (inclusive sais duplos ou sais ácidos, exceto no caso do bário):	
010043-01-3	- aluminio	- alumínio	Sin restricciones/ Sem restrições
007783-20-2	- amonio	- amônio	Sin restricciones/ Sem restrições
007727-43-7	- bario	- bário	LME (T) = 1mg/kg (expresado como Ba/ expresso como Ba)
007778-18-9	- calcio	- cálcio	Sin restricciones/ Sem restrições
007782-63-0	- hierro (ferroso)	- ferro	Sin restricciones/ Sem restrições
010034-99-8	- magnesio	- magnésio	Sin restricciones/ Sem restrições
007778-80-5	- potasio	- potássio	Sin restricciones/ Sem restrições
007727-73-3	- sodio	- sódio	Sin restricciones/ Sem restrições
007446-20-0	- cinc	- zinco	LME(T) = 25 mg/kg (4) (expresado como Zn/ expresso como Zn)
010124-44-4	Sulfato de cobre	Sulfato de cobre	LME(T) = 5 mg/kg (3) (expresado como Cu/ expresso como Cu)
007757-83-7	Sulfito de sodio	Sulfito de sódio	LME (T) = 10 mg/kg (16) (expresado como SO_2/ expresso como SO_2)
012004-14-7 037293-22-4	Sulfoaluminato de calcio	Sulfoaluminato de cálcio	Sin restricciones/ Sem restrições
001314-98-3	Sulfuro de cinc	Sulfeto de zinco	LME(T) = 25mg/kg (4) (expresado como Zn/ expresso como Zn)
014807-96-6	Talco	Talco	Sin restricciones/ Sem restrições
061790-53-2	Tierra de diatomeas	Terra de diatomáceas	Sin restricciones/ Sem restrições
068855-54-9	Tierra de infusorios (diatomeas) calcinada con fundente de carbonato sódico	Terra de infusórios (diatomáceas) calcinada com fundente de carbonato sódico	Sin restricciones/ Sem restrições
000098-29-3	4-ter-butilcatecol (*)	4-ter-butilcatecol (*)	No debe exceder el 0,08% m/m de la materia plástica, sólo o combinado con 2,5-di-ter-butil-hidroquinona y/o hidroquinona/ Não deve exceder 0,08% do material plástico, sozinho ou combinado com 2,5-di-ter-butil-hidroquinona e ou hidroquinona
061752-68-9	Tetraestearato de sorbitano	Tetraestearato de sorbitano	Sin restricciones/ Sem restrições
000112-60-7	Tetraetilenglicol	Tetraetilenoglicol	Sin restricciones/ Sem restrições
000109-99-9	Tetrahidrofurano	Tetrahidrofurano	LME = 0,6 mg/kg
038613-77-3	Tetrakis (2,4-diter-butil-fenil)-4,4'-bifenilidendifosfonito	Tetrakis (2,4-ditere-butil-fenil)-4,4'-bifenilidenodifosfonito	LME=18 mg/kg
000102-60-3	N,N,N',N'-tetrakis (2-hidroxipropil) etilendiamina	N,N,N',N'-tetrakis (2-hidroxipropil) etilenodiamina	Sin restricciones/ Sem restrições
006683-19-8	Tetrakis (metilen(3,5-di-ter-butil-4-hidroxi-hidrocinamato)metano)(=pentaeritritol tetrakis (3-(3,5-di-ter-butil-4-hidroxi-fenil) propionato)	Tetrakis (metileno(3,5-di-ter-butil-4-hidroxi-hidrocinamato)metano) (=pentaeritritol tetrakis (3-(3,5-di-ter-butil-4-hidroxi-fenil) propionato)	Sin restricciones/ Sem restrições
000096-69-5	4,4'-Tio-bis-(6-ter-butilmetacresol) (=4,4'-tio-bis(6-ter-butil-3-metil fenol)	4,4'-Tio-bis-(6-ter-butilmetacresol) (=4,4'-tio-bis(6-ter-butil-3-metil fenol)	LME = 0,48 mg/kg

CAS	Lista de Aditivos (Versión en español)	Lista de Aditivos (Versão em português)	Límites y Restricciones/Limites e Restrições
041484-35-9	Tiodietanol bis (3(3,5-di-ter-butil-4-hidroxifenil) propionato)	Tiodietanol bis (3(3,5-di-ter-butil-4-hidroxifenil) propionato)	LME = 2,4 mg/kg
003287-12-5	Tiodipropionato de dihexadecilo (=Tiodipropionato de dicetilo) (*)	Tiodipropionato de dihexadecila (=Tiodipropionato de dicetilo) (*)	LCA = 7,75 mg/dm^2
000693-36-7	Tiodipropionato dediestearilo (= tiodipropionato de di-octadecilo)	Tiodipropionato de diestearila (= tiodipropionato de di-octadecilo)	LME (T) = 5 mg/kg (23)
000123-28-4	Tiodipropionato de dilaurilo (= tiodipropionato de didodecilo)	Tiodipropionato de dilaurila (= tiodipropionato de didodecila)	LME (T) = 5 mg/kg (23)
016545-54-3	Tiodipropionato de dimiristilo (*)	Tiodipropionato de dimiristila (*)	Para ser utilizado como antioxidante y estabilizante de polímeros.
000059-02-9 010191-41-0	Alfa-Tocoferol	Alfa-Tocoferol	Sin restricciones/ Sem restrições
000108-88-3	Tolueno	Tolueno	LME = 1,2 mg/kg
003380-34-5	2,4,4' Tricloro-2 hidroxidifenil éter	2,4,4' Tricloro-2 hidroxidifenil éter	LME = 5 mg/kg
001421-63-2	2,4,5-Trihidroxibutirofenona	2,4,5-Trihidroxibutirofenona	Sólo para uso en componentes de adhesivos y recubrimientos resinosos y poliméricos Somente para uso em componente de adesivos e recobrimentos resinosos e poliméricos
000102-76-1	Triacetina (= triacetato de glicerilo)	Triacetina (= triacetato de glicerila)	Sin restricciones/ Sem restrições
009005-71-4	Triestearato de polietilenglicol sorbitano	Triestearato de polietilenoglicol sorbitano	Sin restricciones/ Sem restrições
026658-19-5	Triestearato de sorbitano	Triestearato de sorbitano	Sin restricciones/ Sem restrições
000112-27-6	Trietilenglicol	Trietilenoglicol	Sin restricciones/ Sem restrições
036443-68-2	Trietilenglicol bis-3-(3-ter-butil-4-hidroxi-5-metil-fenil) propionato	Trietilenoglicol bis-3-(3-ter-butil-4-hidroxi-5-metil-fenil) propionato	LME = 9 mg/kg
000620-67-7	Triheptanoato de glicerol	Triheptanoato de glicerol	Sin restricciones/ Sem restrições
001709-70-2	1,3,5-trimetil-2,4,6-tris-(3,5-di-ter-butil-4-hidroxibencil) benceno	1,3,5-trimetil-2,4,6-tris-(3,5-di-ter-butil-4-hidroxibencil) benzeno	Sin restricciones/ Sem restrições
009005-70-3	Trioleato de polietilenglicol sorbitano	Trioleato de polietilenoglicol sorbitano	Sin restricciones/ Sem restrições
026266-58-0	Trioleato de sorbitano	Trioleato de sorbitano	Sin restricciones/ Sem restrições
054140-20-4	Tripalmitato de sorbitano	Tripalmitato de sorbitano	Sin restricciones/ Sem restrições
031570-04-4	Tris (2,4 diter-butil-fenil) fosfito	Tris (2,4 diter-butil-fenil) fosfito	Sin restricciones/ Sem restrições
027107-89-7	Tris(2-etilhexilo tioglicolato) de mono-n-octilestaño	Tris(2-etilhexilo tioglicolato) de mono-n-octilestaño	LME (T) = 1,2 mg/kg (15) (expresado como Sn/ expresso como Sn)
054849-38-6	Tris (isooctil tioglicolato) de mono-metil/estaño (= Tris isooctil mercaptoacetato) de mono-metil-estaño)	Tris (isooctil tioglicolato) de mono-metil/estanho (= Tris isooctil mercaptoacetato) de mono-metil-estanho)	LME (T) = 0,18 mg/kg (12) (expresado como Sn/ expresso como Sn)
026401-86-5	Tris (isooctil tioglicolato) de mono-n-octil estaño (=Tris isooctil mercaptoacetato) de mono-n-octil-estaño)	Tris (isooctil tioglicolato) de mono-n-octil estanho (=Tris isooctil mercaptoacetato de mono-n-octil-estanho)	LME = 1,2 mg/kg (15) (expresado como Sn/ expresso como Sn)
(NT)	Tris (mono y/o di-nonilfenil) fosfito (=Fosfito de tris(nonil-y/o dinonilfenilo))	Tris (mono e/ou di-nonilfenil) fosfito (= Fosfito de tris(nonil-e/ou dinonilfenilo))	LME = 30 mg/kg
(NT)	Tris (n-alquil (C_{10}-C_{16}) tioglicolato de mono-n-octil) estaño	Tris (n-alquil (C_{10}-C_{16}) tioglicolato de mono-n-octil) estanho	LME (T) = 1,2 mg/kg (15) (expresado como Sn/ expresso como Sn)
027676-62-6	1,3,5-tris (3,5 di-ter-butil-4-hidroxibencil)-1,3,5-triazina-2,4,6-(1H,3H,5H) triona	1,3,5-tris (3,5 di-ter-butil-4-hidroxibencil)-1,3,5-triazina-2,4,6-(1H,3H,5H) triona	LME = 5 mg/kg
40601-76-1	1,3,5-tris (4-ter-butil-3-hidroxi 2,6 dimetil bencil)-1,3,5-triazina-2,4,6 (1H, 3H, 5H) triona	1,3,5-tris (4-ter-butil-3-hidroxi 2,6 dimetil benzil)-1,3,5-triazina-2,4,6 (1H, 3H, 5H) triona	LME = 6 mg/kg
000057-13-6	Urea	Uréia	Sin restricciones/ Sem restrições
	Cristales de plata y cinc, con contenido de Ag máximo de 0,57% m/m	Cristais de prata e zinco, com conteúdo de Ag máximo de 0,57% m/m	Sólo para ser usado como aditivo antimicrobiano/ Somente para ser usado como aditivo antimicrobiano LC = 3% m/m de la materia plástica/ do material plástico Restricción para el ión Ag/ Restrição para ion Ag: LME (T) = 0,05 mg Ag/kg (27) Restricción para el Zn/ Restrição para Zn: LME(T) = 25 mg/kg (expresado como Zn/ expresso como Zn) (4)
001330-20-7	Xileno	Xileno	LME = 1,2 mg/kg
013983-17-0	Wollastonita	Wollastonita	Sin restricciones/ Sem restrições
(NT)	Zeolita de plata y cinc A (= aluminosilicato de plata, cinc y sodio con metafosfato de calcio), contenido de Ag entre 1 y 1,6%	Zeolito de prata e zinco A (= aluminosilicato de prata, zinco e sódio com metafosfato de cálcio), conteúdo de Ag entre 1 e 1,6%	Sólo para ser usado como aditivo antimicrobiano/ Somente para ser usado como aditivo antimicrobiano LME (T) = 0,05 mg Ag/kg (27) Máxima cantidad de aditivo/ Máxima quantidade de aditivo = 1%
(NT)	Zeolita de plata y cinc A (= aluminosilicato de plata, cinc, sodio y magnesio con fosfato de calcio), contenido de Ag entre 0,34 y 0,54%	Zeolito de prata e zinco A (= aluminosilicato de prata, zinco, sódio e magnésio com fosfato de cálcio), conteúdo de Ag entre 0,34 e 0,54%	Sólo para ser usado como aditivo antimicrobiano/ Somente para ser usado como aditivo antimicrobiano LME (T) = 0,05 mg Ag/kg (27) Máxima cantidad de aditivo/ Máxima quantidade de aditivo = 1%

LIMITES DE COMPOSICION Y MIGRACION ESPECIFICA

LIMITES DE COMPOSIÇÃO E MIGRAÇÃO ESPECIFICA

(1) LME (T): 30mg/kg expresado como ácido maleico (corresponde a la suma del ácido y anhídrido maleico presente)/expresso como ácido maléico (corresponde à soma do ácido e anidrido maléico presente).

(2) Existe el riesgo de que la migración de la sustancia deteriore las características organolépticas de los alimentos con los que esté en contacto/existe o risco que a migração da substância deteriore as características organolépticas dos alimentos com os quais estejam em contato.

(3) La suma de la migración de estas sustancias no debe superar la restricción indicada/a soma da migração destas substâncias não deve superar a restrição indicada: LME(T): 5 mg/kg (expresado como cobre/expresso como cobre).

(4) La suma de la migración de estas sustancias no debe superar la restricción indicada/ a soma da migração destas substâncias não deve superar a restrição indicada: LME(T): 25 mg/kg (expresado como cinc/expresso como zinco).

(5) La suma de la migración de estas sustancias no debe superar la restricción indicada / a soma da migração destas substâncias não deve superar a restrição indicada: LME(T): 0,6 mg/kg (expresado como manganeso/expresso como manganês).

(6) La suma de la migración de estas sustancias no debe superar la restricción indicada/ a soma da migração destas substâncias não deve superar a restrição indicada: LME(T): 0,6 mg/kg (expresado como litio/expresso como lítio).

(7) La suma de la migración de estas sustancias no debe superar la restricción indicada/ a soma da migração destas substâncias não deve superar a restrição indicada: LME(T): 0,006 mg/kg (expresado como estaño/expresso como estanho).

(8) La suma de la migración de estas sustancias no debe superar la restricción indicada/ a soma da migração destas substâncias não deve superar a restrição indicada: LME(T): 1,2 mg/kg.

(9) La suma de la migración de estas sustancias no debe superar la restricción indicada/ a soma da migração destas substâncias não deve superar a restrição indicada: LME(T): 5 mg/kg.

(10) El producto debe tener las siguientes especificaciones/ O produto deve ter as seguintes especificações:

- Cantidad de hidrocarburos minerales con un número de carbonos inferior a 25/ Quantidade de hidrocarbonatos minerais com um número de carbonos inferior a 25: no más/não mais de 5% (p/p).

- Viscocidad no inferior a/ viscosidade não inferior a 11 x 10 $^{-6}$ m^2/s (= 11 centistokes) a 100º C.

- Peso molecular medio no inferior a/ peso molecular médio não inferior a 500.

(11) La suma de la migración de etilenglicol y dietilenglicol no debe superar la restricción indicada/ a soma da migração de etilenoglicol e dietilenoglicol não deve superar a restrição indicada: LME(T): 30 mg/kg.

(12) La suma de la migración de estas sustancias no debe superar la restricción indicada/ a soma da migração destas substâncias não deve superar a restrição indicada: LME(T): 0,18 mg/kg (expresado como estaño/ expresso como estanho).

(13) La suma de la migración de estas sustancias no debe superar la restricción indicada/ a soma da migração destas substâncias não deve superar a restrição indicada: LME(T): 1,5 mg/kg.

(14) La suma de la migración de estas sustancias no debe superar la restricción indicada/ a soma da migração destas substâncias não deve superar a restrição indicada: LME(T): 6 mg/kg.

(15) La suma de la migración de estas sustancias no debe superar la restricción indicada/ a soma da migração destas substâncias não deve superar a restrição indicada: LME(T): 1,2 mg/kg (expresado como estaño/ expresso como estanho).

(16) La suma de la migración de estas sustancias no debe superar la restricción indicada/ a soma da migração destas substâncias não deve superar a restrição indicada: LME(T): 10 mg/kg (expresado / expresso como SO_2).

(17) TABLA PARA POLIETILENO OXIDADO/ TABELA PARA POLIETILENO OXIDADO

TIPO DE POLIETILENO	DENSIDAD/DENSIDADE	MAXIMA FRACCION EXTRACTABLE EN / FRAÇAO MÁXIMA EXTRAÍVEL EM N-HEXANO/ A 50°C (EXPRESADA COMO % EN MASA DEL POLIMERO/ EXPRESSO COMO % EM MASSA DO POLÍMERO)	MAXIMA FRACCION SOLUBLE EN / FRAÇÃO MÁXIMA SOLÚVEL EM XILENO A 25°C (EXPRESADA COMO % EN MASA DEL POLIMERO/ EXPRESSO COMO % EM MASSA DO POLÍMERO)
Polietileno para uso en artículos en contacto con alimentos, excepto para el envasado y manipuleo de alimentos durante su cocción/ Polietileno para uso em artigos em contato com alimentos, exceto para a embalagem e manipulação de alimentos durante sua cocção	0.85 - 1	5.5	11.3
Polietileno para artículos destinados al uso en el envasado y manipuleo de alimentos durante su cocción/ Polietileno para uso em artigos destinados ao uso em embalagem e manipulação de alimentos durante sua cocção	0.85 - 1	2.6	11.3
Polietileno para uso sólo como componente de recubrimientos en contacto con alimentos, que no exceda el 50% de la masa del recubrimiento/ Polietileno para uso somente como componente de recobrimentos em contato com alimentos, que não exceda 50% da massa do recobrimento	0.85 - 1	53	75

(18) La suma de la migración de estas sustancias no debe superar la restricción indicada/ a soma da migração destas substâncias não deve superar a restrição indicada: LME(T): 15 mg/kg (expresado como formaldehído/ expresso como formaldeído)

(19) PARA NAFTA DE PETROLEO

LONGITUD DE ONDA/ COMPRIMENTO DE ONDA (mμm = nm)	MAXIMA ABSORBANCIA POR CM DE PASO OPTICO/ MÁXIMA ABSORVÂNCIA POR CM DE CAMPO ÓPTICO
280-289	0.15
290-299	0.13
300-359	0.08
360-400	0.02

(20) PARA PETROLATO

LONGITUD DE ONDA/ COMPRIMENTO DE ONDA (mμm = nm)	MAXIMA ABSORBANCIA POR CM DE PASO OPTICO/ MÁXIMA ABSORVÂNCIA POR CM DE CAMPO ÓPTICO
280-289	0.25
290-299	0.20
300-359	0.14
360-400	0.04

(21) PARA ACEITE DE PARAFINA, ACEITE DE PARAFINA HIDROGENADA Y ACEITE MINERAL/ PARA ÓLEO DEPARAFINA, ÓLEO DE PARAFINA HIDROGENADA E ÓLEO MINERAL

LONGITUD DE ONDA/ COMPRIMENTO DE ONDA (mμm = nm)	MAXIMA ABSORBANCIA POR CM DE PASO OPTICO/ MÁXIMA ABSORVÂNCIA POR CM DE CAMPO ÓPTICO
280-289	0.15
290-299	0.12
300-359	0.08
360-400	0.02

(22) Expresado como ácido acrílico, corresponde a la suma del ácido y todas sus sales / expresso como ácido acrílico, corresponde à soma do ácido e todos os seus sais

(23) Limite de migración específica corresponde a la suma de Tiodipropionato de diestearilo (= tiodipropionato de di-octadecilo) y Tiodipropionato de dilaurilo (= tiodipropionato de didodecilo)/ Limite de migração específica corresponde à soma de Tiodipropionato de diestearila (= tiodipropionato de di-octadecila) e Tiodipropionato de dilaurila (= tiodipropionato de didodecila)

(24) HIDROCARBUROS DEL PETRÓLEO LIVIANOS/ HIDROCARBONETOS DE PETRÓLEO DE BAIXA DENSIDADE

LONGITUD DE ONDA/ COMPRIMENTO DE ONDA (M [micro])	MAXIMA ABSORBANCIA POR CM DE PASO OPTICO/ MÁXIMA ABSORVÂNCIA POR CM DE CAMPO ÓPTICO
280-289	4.0
290-299	3.3
300-329	2.3
330-360	0.8

(25) HIDROCARBUROS ISOPARAFÍNICOS DE PETRÓLEO, SINTÉTICOS/ HIDROCARBONETOS ISOPARAFÍNICOS DE PETRÓLEO

LONGITUD DE ONDA/ COMPRIMENTO DE ONDA (mμm = nm)	MAXIMA ABSORBANCIA POR CM DE PASO OPTICO/ MÁXIMA ABSORVÂNCIA POR CM DE CAMPO ÓPTICO
260-319	1.5
320-329	0.08
330-350	0.05

(26) La suma de la migración de estas sustancias no debe superar la restricción indicada/a soma da migração destas substâncias não deve superar a restrição indicada: LME(T): 0,05 mg/kg (expresado como cobalto/expresso como cobalto).

(27) La suma de la migración de estas sustancias no debe superar la restricción indicada/a soma da migração destas substâncias não deve superar a restrição indicada: LME(T): 0,05 mg/kg (expresado como plata/expresso como prata).

(28) La suma de la migración de estas sustancias no debe superar la restricción indicada/a soma da migração destas substâncias não deve superar a restrição indicada: LME(T): 30 mg/kg.

APENDICE II

La lista de aditivos podrá ser modificada:

- Para la inclusión de nuevos componentes, cuando se demuestre que no representan riesgo significativo para la salud humana y se justifique la necesidad tecnológica de utilización.

- Para la exclusión de componentes, en caso que nuevos conocimientos técnico-científicos indiquen un riesgo significativo para la salud humana.

Para la inclusión o exclusión de componentes serán utilizadas como referencia las listas positivas de las Directivas y de los Documentos de la Unión Europea que aún no son Directivas, y subsidiariamente, las listas positivas de la FDA (Code of Federal Regulations - título 21). Excepcionalmente podrán ser consideradas las listas positivas de otras Legislaciones debidamente reconocidas.

En caso de inclusión de nuevos componentes, deberán ser respetadas las restricciones de uso y los límites de composición y/o de migración específica establecidos en las Legislaciones de referencia.



ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 544/2008

Designación de Representantes del Fisco Nacional (AFIP) para intervenir en la verificación de créditos del artículo 32 de la Ley Nº 24.522.

Bs. As., 3/12/2008

VISTO la ACTUACION SIGEA AFIP Nº 10489 147 2007 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la Actuación citada en el VISTO, el Departamento Concursos y Quiebras señala que resulta necesaria la designación de representantes del FISCO NACIONAL para intervenir en el proceso de verificación de créditos contemplado en el Artículo 32 de la Ley Nº 24.522 y complementarias.

Que la Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas ha prestado su conformidad.

Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

Artículo 1º — Desígnase a los Contadores Públicos Adela Paulina BRENN (Legajo Nº 26.382/31 – L.C. Nº 5.159.189) y Fernando Walter ESPINOLA (Legajo Nº 34.686/92 – D.N.I. Nº 20.481.938) para que, actuando en forma conjunta, separada o indistinta ejerzan la representación de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en el procedimiento de insinuación de créditos fiscales previsto por el Artículo 32 de la Ley de Concursos y Quiebras Nº 24.522 y complementarias.

Art. 2º — Los representantes designados en la presente, deberán ceñir su actuación estrictamente a las instrucciones impartidas por esta Administración Federal.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Claudio O. Moroni.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición 242/2008

Incorporación a la Planilla Anexa al Artículo 1º de la Disposición Nº 500/98 (AFIP).

Bs. As., 1/12/2008

VISTO la ACTUACION SIGEA AFIP Nº 11384-186-2008 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la Actuación citada en el VISTO, la Dirección Regional Junín señala que resulta necesaria la designación de un nuevo representante del FISCO NACIONAL para actuar en juicios universales en materia impositiva, aduanera y de la seguridad social.

Que por la Disposición Nº 500/98 (AFIP) se unificó dicha representación, emitiéndose el listado de Representantes del Fisco Nacional en la Planilla Anexa al Artículo 1º de la misma.

Que por necesidades funcionales de la citada Dirección Regional, se propone la incorporación en la referida Planilla Anexa de un abogado de su jurisdicción.

Que ha prestado su conformidad la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior.

Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que de acuerdo a lo normado por los Artículos 4º, 6º y 9º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997 y la Disposición Nº 571/06 (AFIP) de fecha 13 de septiembre de 2006, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Incorpórase a la Planilla Anexa al Artículo 1º de la Disposición Nº 500/98 (AFIP) al abogado Gustavo CERINIGNANA (Legajo Nº 42.505/75 – D.N.I. Nº 25.726.345) facultándolo a ejercer la representación judicial de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en los juicios universales por deudas impositivas, aduaneras y de recursos de la seguridad social con los mismos alcances y efectos.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Angel R. Toninelli.

DIRECCION GENERAL IMPOSTIVA

Disposición 243/2008

Designación de Representante del Fisco Nacional (AFIP) para actuar ante los tribunales del interior del país.

Bs. As., 1/12/2008

VISTO la ACTUACION SIGEA AFIP Nº 11384-186-2008 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación citada en el VISTO y en virtud de las necesidades funcionales del área, la Dirección Regional Junín propone designar un nuevo representante del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) para actuar en esa jurisdicción.

Que ha prestado su conformidad la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior.

Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia:

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Desígnase al abogado Gustavo CERINIGNANA (D.N.I. Nº 25.726.345 – Legajo Nº 42.505/75), para que represente al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) en los siguientes casos:

a) En los juicios contra el FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) que se promuevan o se hayan promovido ante los Tribunales del Interior del País de cualquier fuero o instancia a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos y las contribuciones previsionales, actualizaciones, multas, recargos, intereses, contribuciones y/o aportes sobre la nómina salarial y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización sean responsabilidad de la Dirección General Impositiva.

b) En los incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios antes mencionados y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin.

c) En todo otro juicio o incidente en que se dé intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de los gravámenes referidos.

d) En las demandas o recursos presentados ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, en oportunidad de constituirse el mismo en el interior del país.

e) En los juicios en que sea parte la Repartición en materia no impositiva ni provisional.

f) En los recursos de apelación y/o extraordinarios que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 78 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) pudieren deducirse contra las sanciones de clausura aplicadas en jurisdicción del interior del país.

g) En todo juicio o incidente en que se dé intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), por cuestiones contempladas en la Ley Nº 23.898 y sus modificatorias, de Tasas Judiciales y en la Ley Nº 22.610 y su modificatoria, de Tasa de Actuación ante el Tribunal Fiscal de la Nación.

Art. 2º — El representante del FISCO NACIONAL no podrá allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Art. 3º — Sin perjuicio de las facultades de esta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Director de la Dirección Regional Junín.

Art. 4º — La Representación Judicial que se atribuye en esta Disposición no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Angel R. Toninelli.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición 245/2008

Designación de Agentes Notificadores. Artículo 100, inciso e) de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) en jurisdicción de la Dirección Regional Comodoro Rivadavia.

Bs. As., 1/12/2008

VISTO la ACTUACION SIGEA AFIP Nº 11468-237-2008 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación citada en el VISTO la Dirección Regional Comodoro Rivadavia solicita la designación de nuevos agentes notificadores en dicha jurisdicción, en atención a las necesidades operativas del área.

Que ha prestado su conformidad la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior.

Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que de acuerdo con lo establecido por la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) y de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 4º y 6º del Decreto 618 del 10 de julio de 1997 y la Disposición Nº 571/06 (AFIP) del 13 de septiembre de 2006, procede a disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Desígnase como Notificadores para que actúen conforme a la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) en jurisdicción de la Dirección Regional Comodoro Rivadavia, a los agentes José Luis FERNANDEZ (Legajo Nº 34.735/45 - D.N.I. Nº 22.255.298), Eduardo Ernesto YAFAR (Legajo Nº 33.981/63 - D.N.I. Nº 13.065.202), Claudia Cristina CUCCHETTI (Legajo Nº 28.455/65 - D.N.I. Nº 12.707.754) y Humberto Oscar ZURLETTI (Legajo Nº 24.727/45 - D.N.I. Nº 12.199.083).

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Angel R. Toninelli.

DIRECCION GENERAL IMPOSTIVA

Disposición 246/2008

Solicitud de certificados de responsables autónomos.

Bs. As., 4/12/2008

VISTO la Disposición Nº 82 (DGI) del 7 de julio de 1998 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por los actos citados en el VISTO se designó a los funcionarios con facultad para firmar los certificados que los responsables autónomos soliciten para ser presentados ante las autoridades de los Organismos que los requieran.

Que razones de índole funcional y operativa indican la necesidad de actualizar la firma de los funcionarios autorizados en el ámbito de la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior.

Que la modificación propuesta cuenta con la conformidad de dicha Subdirección General.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618/97, el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente medida.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Autorizar para firmar los certificados a que se refiere el artículo 1º de la Disposición Nº 82/98 (DGI), a los funcionarios cuyos apellidos, nombres, cargos que desempeñan y firmas facsimilares se consignan en el Anexo que forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Dar por finalizada la facultad asignada al funcionario que a continuación se detallan para firmar los certificados mencionados en el artículo 1º:

DIRECCION REGIONAL ROSARIO I

C.P. Marcelo Luis BARAGIOLA

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Angel R. Toninelli.

CATALOGO DE FIRMAS DE FUNCIONARIOS AUTORIZADOS A SUSCRIBIR LAS CERTIFICACIONES REGLAMENTADAS POR LA DISPOSICIÓN Nº 246/08 (DGI) ANEXO A LA DISPOSICIÓN CITADA

APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	FACSÍMIL DE FIRMA
RANIERI, Rubén Alberto	DIRECTOR REGIONAL (Interino) ROSARIO I	

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición 247/2008

Solicitud de certificados para su presentación ante autoridades de estados extranjeros o sociedades, empresas o personas físicas del exterior.

Bs. As., 4/12/2008

VISTO la Disposición Nº 28 (DGI) del 25 de febrero de 1999 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por los actos citados en el VISTO se designó al funcionario de esta Repartición con facultad para firmar los certificados que los responsables soliciten para ser presentados ante las autoridades de estados extranjeros o sociedades, empresas o personas físicas del exterior.

Que razones de índole funcional y operativa indican la necesidad de actualizar la firma de los funcionarios, en el ámbito de la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior.

Que la actualización propuesta cuenta con la conformidad de dicha Subdirección General.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618/97, el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente medida.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Autorizar para firmar los certificados que los responsables soliciten para ser presentados ante autoridades de estados extranjeros o sociedades, empresas o personas físicas del exterior al funcionario cuyo apellido, nombres, cargo que desempeña y firma facsimilar se consignan en la planilla anexa a la presente.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Angel R. Toninelli.

CATALOGO DE FIRMAS DE FUNCIONARIOS AUTORIZADOS A SUSCRIBIR LAS CERTIFICACIONES REGLAMENTADAS POR LA DISPOSICIÓN N° 247 /08 (DGI) ANEXO A LA DISPOSICIÓN CITADA

APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	FACSÍMIL DE FIRMA
RANIERI, Rubén Alberto	DIRECTOR REGIONAL (Interino) ROSARIO I	



COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición Nº 4343/2008

Modificar el texto de la Disposición GI Nº 5386/2007 en lo atinente al SOLICITANTE, conforme el siguiente detalle:

SOLICITANTE	CUIT	Registro Comercialización	Fecha	Expte.
NOKIA SIEMENS NETWORKS ARGENTINA S.A.	30-71023592-5	AL - 30 - 1667	27/11/08	9701/07

Ing. EDGARDO GUILLERMO CLEMENTE, Gerente de Ingeniería (A/C), Comisión Nacional de Comunicaciones.

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición N° 4347/2008

Modificar el texto de la Disposición GI N° 1029/08 en lo atinente al SOLICITANTE, conforme el siguiente detalle:

SOLICITANTE	EQUIPO	MARCA	MODELO	Nº Inscrip.	Fecha	Expte.
MOTOROLA ARGENTINA S.A.	Transceptor Portatil	MOTOROLA	DGP4150 (136-174MHz) sin GPS y sin Display	C- 6273	27/11/08	1498/08

Ing. EDGARDO GUILLERMO CLEMENTE, Gerente de Ingeniería (A/C), Comisión Nacional de Comunicaciones.

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición Nº 4348/2008

Modificar el texto de la Disposición GI Nº 2054/08 en lo atinente al TIPO, conforme el siguiente detalle:

SOLICITANTE	EQUIPO	MARCA	MODELO	Nº Inscrip.	Fecha	Expte.
MOTOROLA ARGENTINA S.A.	Transceptor	MOTOROLA	EM400(146-174MHz - 25 w)	10-3348	27/11/08	3017/04

Ing. EDGARDO GUILLERMO CLEMENTE, Gerente de Ingeniería (A/C), Comisión Nacional de Comunicaciones.



MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA

Desarrollo de Capital Humano para la Innovación Productiva

CONVOCATORIA GTec 2008
PROGRAMA PARA PROMOVER LA INNOVACION PRODUCTIVA
PRESTAMO BIRF IBRD Nº 75990

APERTURA CONVOCATORIA GERENTES TECNOLOGICOS 2008

El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, a través de su Secretaría de Planeamiento y Políticas (SePP), ha desarrollado el Programa para Promover la Innovación Productiva y Social que incluye un componente de formación de capital humano.

Como organismo ejecutor del Programa, la Agencia Nacional de Promoción Científica y Tecnológica, a través del Fondo para la Investigación Científica y Tecnológica (FONCyT), convoca a las instituciones universitarias, públicas o privadas, y a las instituciones inscriptas en el Registro Público de la CONEAU, radicadas en el país, y dedicadas a la educación superior, a la formación profesional y a la generación y transferencia de tecnología, a la presentación de Propuestas para el Programa de Formación de Gerentes y Vinculadores Tecnológicos GTec 2008, con la finalidad de seleccionar aquellas que cumplan con criterios de calidad y estándares de viabilidad necesarios.

Fecha de cierre
La convocatoria permanecerá abierta hasta el 10 de marzo de 2009 a las 12:00 hs.

Objetivos

• Promover la formación de gerentes y vinculadores tecnológicos que potencien las capacidades de innovación y de desarrollo tecnológico tanto en las empresas como en las instituciones científico-tecnológicas, cámaras empresarias y de desarrollo local.

• Propiciar la creación de perfiles profesionales que posibiliten y creen nexos reales entre el sector académico y el sector productivo, actuando como detectores de demandas, facilitadores de oportunidades tecnológicas, promotores de procesos de innovación empresarial y traductores de soluciones para el sector socio-productivo.

• Elevar la calificación y cantidad de los recursos humanos ya dedicados a la gestión de conocimientos y a la puesta en valor y transferencia de los mismos, tomando como base las actividades de I+D+i, que se desarrollan tanto en el mundo académico como en el empresarial.

• Promover las capacidades tecnológicas y de innovación de las empresas de las distintas regiones del país y en los diferentes sectores del quehacer económico.

Financiación

El beneficio para el financiamiento de las propuestas consistirá en un subsidio cuyo importe no superará el 50% del costo total de las mismas.

El importe máximo del beneficio que se adjudicará con cargo a la Agencia será de hasta $ 750.000 por año y por propuesta elegible. El límite máximo de contribuciones de la Agencia por propuesta será de hasta $ 3.000.000 para los cuatro años.

Presentación de Propuestas

Las propuestas GTec 2008 se presentarán por medio de los formularios electrónicos off-line accesibles en www.agencia.gov.ar

Consultas

Podrán efectuarse por teléfono al 0-800-555-0536, o al (011) 4891-8750, o por correo electrónico a la dirección: informa@mincyt.gov.ar (poniendo en el asunto el texto “GTec 2008”).

Dr. RODOLFO A. BLASCO, Subsecretario de Coordinación Administrativa.
e. 10/12 Nº 21768/08 v. 10/12/2008

MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA

FORTALECIMIENTO DEL CAPITAL HUMANO SECTOR TIC

PROGRAMA PARA PROMOVER LA INNOVACION PRODUCTIVA
PRESTAMO BIRF IBRD Nº 75990

Programa Nacional de Becas para Carreras de grado en Area TICS

El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, a través de su Secretaría de Planeamiento y Políticas (SePP), ha desarrollado el Programa para Promover la Innovación Productiva y Social que incluye un componente de formación de capital humano.

Como organismo ejecutor del Programa, la Agencia Nacional de Promoción Científica y Tecnológica, junto al Ministerio de Educación, a través de la Secretaría de Políticas Universitarias (SPU), convocan a estudiantes o futuros ingresantes a Carreras TIC a postularse a las becas de estudio que se otorgarán para el ciclo lectivo 2009.

Objetivos

• El incremento de egresados de las Universidades en carreras de grado (de título máximo) en TIC.
• El aumento del número de ingresantes de grado a estas carreras.
• La retención de los estudiantes, resolviendo algunos problemas de deserción temprana y el retraso excesivo en los tiempos de titulación por el ingreso al sistema laboral.

Fecha de cierre
La convocatoria permanecerá abierta hasta el 15 de marzo de 2009

Destinatarios

Estudiantes universitarios que se encuentren cursando de manera presencial una carrera de grado considerada como “Carrera TICs” en una Universidad Nacional o Provincial o Instituto Universitario Nacional Estudiantes egresados del nivel medio, o finalizando el mismo sin adeudar materias, que aspiren a ingresar a la Universidad en el año 2009 a una carrera de grado señalada como TIC (ver cuadro 1).

Beneficio

Las Becas se componen de un beneficio diferenciado según el año de cursado, según se Detalla en el siguiente cuadro:

Año	Monto anual
1	$ 5.000
2	$ 5.000
3	$ 8.000
4	$ 8.000
5	$ 12.000

La beca se podrá renovar cada año siempre y cuando se cumplan los requisitos postulados por el Programa.

Carreras

Licenciatura en Análisis de Sistemas
Licenciatura en Sistemas de la Información
Licenciatura en Sistemas
Licenciatura en Ciencias de la Computación
Licenciatura en Computación
Licenciatura en Informática

Ingeniería en Sistemas
Ingeniería en Sistemas de Computación
Ingeniería en Sistemas de Información
Ingeniería en Sistemas
Ingeniería en Informática Ingeniería en Computación Ingeniería Electrónica
Ingeniería en Telecomunicaciones

Mayor información en: www.mincyt.gob.ar/

Dr. RODOLFO A. BLASCO, Subsecretario de Coordinación Administrativa.
e. 10/12 Nº21773/08 v. 10/12/2008



ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA SALTA

PLANILLA DE PREAJUSTE DE VALOR EN EXPORTACION

ADUANA DE POCITOS - Exportador: GRACIELA DEL CARMEN RIVERO - Despachante: FORES RAUL.- Fecha: 24/11/2008

DESTINACION	DESTINO	N.C.M.	ITEM	DESCRIPCION	FOB DECLAR. U$S	B.I. DECLAR. U$S	B.I. AJUSTADA U$S	AJUSTE%	D.E.%	DIFERENCIA U$S	OBSERVACION
07045EC01000255H	BOLIVIA	0808.10.00.990T	1.1	Manzanas Fresca-Red golden.	600,00	600,00	1.242,00	107,00	10	64,20	ART 748 CA INC c)
07045EC01000255H	BOLIVIA	0808.10.00.990T	1.2	Manzanas Fresca-Royal Gala.	1.000,00	1.000,00	2.254,00	125,40	10	125,40	ART 748 CA INC c)
07045EC01000255H	BOLIVIA	0808.10.00.990T	1.3	Manzanas Fresca-Royal Gala.	600,00	600,00	1.352,40	125,40	10	75,24	ART 748 CA INC c)

ADUANA DE POCITOS - Exportador: GRACIELA DEL CARMEN RIVERO - Despachante: FORES RAUL.- Fecha: 24/11/2008

DESTINACION	DESTINO	N.C.M.	ITEM	DESCRIPCION	FOB DECLAR. U$S	B.I. DECLAR. U$S	B.I. AJUSTADA U$S	AJUSTE%	D.E.%	DIFERENCIA U$S	OBSERVACION
07045EC01000255H	BOLIVIA	0810.10.00.990T	1.4	Manzanas Fresca-Royal Gala.	2.332,00	2.332,00	5.174,40	121,89	10	284,24	ART 748 CA INC c)
07045EC01000255H	BOLIVIA	0810.10.00.990T	1.5	Manzanas Fresca-Royal Gala.	954,00	954,00	2.028,60	112,64	10	107,46	ART 748 CA INC c)
07045EC01000001T	BOLIVIA	0810.10.00.990T	1.1	Manzanas Fresca-Red delicious.	750,00	750,00	1.548,00	106,40	10	79,80	ART 748 CA INC c)
07045EC01000001T	BOLIVIA	0808.10.00.990T	1.2	Manzanas Fresca-Red delicious.	1.590,00	1.590,00	2.709,00	70,38	10	111,90	ART 748 CA INC c)
07045EC01000001T	BOLIVIA	0808.10.00.990T	1.3	Manzanas Fresca-Red delicious.	3.180,00	3.180,00	6.192,00	94,72	10	301,20	ART 748 CA INC c)

Intervinientes: DUARTE ROBERTO M., Valorador. — Ing. NESTOR FERNANDO GALLARDO, Jefe Sec. Fiscalización y Valoración de Exportación. — JORGE ALEJANDRO MALDONADO, Jefe de Div. Fisc. Operaciones Aduaneras.

Observación: Art. 748 inc c) Ley 22.415. Vencimiento para aportar documentación que respalde los valores documentados; 15 días a partir de la publicación en B.O. (Res. 620/99 AFIP). El tipo de cambio a aplicar será determinado en función de la normativa específica aplicable.

Fdo. PABLO GUSTAVO ELGOYHEN, Director, Dirección Regional Aduanera, Salta

e. 10/12/2008 Nº 20759/08 v. 10/12/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA SALTA

PLANILLA DE PREAJUSTE DE VALOR EN EXPORTACION

ADUANA DE POCITOS– Exportador: GRACIELA DEL CARMEN RIVERO - Despachante: FORES RAUL.- Fecha: 24/11/08

DESTINACION	DESTINO	N.C.M.	ITEM	DESCRIPCION	FOB DECLAR. U$S	B.I. DECLAR. U$S	B.I. AJUSTADA U$S	AJUSTE%	D.E.%	DIFERENCIA U$S	OBSERVACION
07045EC01000070C	BOLIVIA	0808.10.00.990T	1.1	Manzanas Fresca-Red delicious.	2.100,00	2.100,00	4.153,80	97,80	10	205,38	ART 748 CA INC c)
07045EC01000070C	BOLIVIA	0808.10.00.990T	1.2	Manzanas Fresca-Red delicious.	2.750,00	2.750,00	5.439,50	97,80	10	268,95	ART 748 CA INC c)
07045EC01000070C	BOLIVIA	0808.20.10.920U	2	Peras Fresca-Beurre Giffrard	300,00	300,00	720,00	140,00	10	42,00	ART 748 CA INC c)
07045EC01000032A	BOLIVIA	0810.10.00.990T	1	Manzanas Fresca-Royal Gala.	4.770,00	4.770,00	9.288,00	94,72	10	451,80	ART 748 CA INC c)
07045EC01000032A	BOLIVIA	0808.20.10.920U	2	Peras Fresca-Beurre Giffrard	750,00	750,00	1.800,00	140,00	10	105,00	ART 748 CA INC c)

Intervinientes: DUARTE ROBERTO M.- Valorador- Ing. NESTOR FERNANDO GALLARDO – Jefe Sec. Fiscalización y Valoración de Exportación – JORGE ALEJANDRO MALDONADO – Jefe de Div. Fisc. Operaciones Aduaneras.

Observación: Art. 748 inc. c) Ley 22.415. Vencimiento para aportar documentación que respalde los valores documentados; 15 días a partir de la publicación en B. O. (Res. 620/99 AFIP). El tipo de cambio a aplicar será determinado en función de la normativa específica aplicable.

Fdo.: PABLO GUSTAVO ELGOYHEN, Director, Dirección Regional Aduanera, Salta.

e. 10/12/2008 Nº 20970/08 v. 10/12/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA SALTA

PLANILLA DE PREAJUSTE DE VALOR EN EXPORTACION

ADUANA DE POCITOS– Exportador: CRUZ DEL SUR - Despachante: FLORES RAUL.- Fecha: 24/11/08

DESTINACION	DESTINO	N.C.M.	ITEM	DESCRIPCION	FOB DECLAR. U$S	B.I.DECLAR. U$S	B.I. AJUSTADA U$S	AJUSTE%	D.E. %	DIFERENCIA U$S	OBSERVACION
06045EC01000721E	BOLIVIA	0808.10.00.990T	1	Manzanas Fresca-Red delicious.	5.040,00	5.040,00	10.290,00	104,17	10	525,00	ART 748 CA INC c)
06045EC01000818L	BOLIVIA	0808.10.00.990T	1.1	Manzanas Fresca-Red delicious.	648,00	648,00	1.323,00	104,17	10	67,50	ART 748 CA INC c)
06045EC01000818L	BOLIVIA	0808.10.00.990T	1.2	Manzanas Fresca-Granny Smith.	4.392,00	4.392,00	8.967,00	104,17	10	457,50	ART 748 CA INC c)
06045EC01000849P	BOLIVIA	0810.10.00.990T	1.1	Manzanas Fresca-Red delicious.	2.424,00	2.424,00	4.949,00	104,17	10	252,50	ART 748 CA INC c)
06045EC01000859Z	BOLIVIA	0810.10.00.990T	1.1	Manzanas Fresca-Granny Smith.	70,00	70,00	137,20	96,00	10	6,72	ART 748 CA INC c)
06045EC01000859Z	BOLIVIA	0810.10.00.990T	1.2	Manzanas Fresca-Red delicious.	5.180,00	5.180,00	10.152,80	96,00	10	497,28	ART 748 CA INC c)

Intervinientes: DUARTE ROBERTO M., Valorador. — Ing. NESTOR FERNANDO GALLARDO – Jefe Sec. Fiscalización y Valoración de Exportación. — JORGE ALEJANDRO MALDONADO, Jefe de Div. Fisc. Operaciones Aduaneras.

Observación: Art. 748 inc. c) Ley 22.415. Vencimiento para aportar documentación que respalde los valores documentados; 15 días a partir de la publicación en B.O. (Res. 620/99 AFIP). El tipo de cambio a aplicar será determinado en función de la normativa específica aplicable.

Fdo.PABLO GUSTAVO ELGOYHEN, Director, Dirección Regional Aduanera, Salta

e. 10/12/2008 Nº 20973/08 v. 10/12/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA SALTA

PLANILLA DE PREAJUSTE DE VALOR EN EXPORTACION

ADUANA DE POCITOS– Exportador: BOLFRUITT S.A - Despachante: FLORES RAUL.- Fecha: 24/11/08

DESTINACION	DESTINO	N.C.M.	ITEM	DESCRIPCION	FOB DECLAR. U$S	B.I. DECLAR. U$S	B.I. AJUSTADA U$S	AJUSTE%	D.E.%	DIFEREN-CIA U$S	OBSERVACION
07045EC01001240C	BOLIVIA	0808.10.00.990T	1.1	Manzanas Fresca-Red delicious.	2.275,00	2.275,00	3.528,00	55,08	10	125,30	ART 748 CA INC c)
07045EC01001240C	BOLIVIA	0808.10.00.990T	1.2	Manzanas Fresca-Red delicious.	4.830,00	4.830,00	7.286,40	50,86	10	245,64	ART 748 CA INC c)
07045EC01001254H	BOLIVIA	0808.10.00.990T	1	Manzanas Fresca-Red delicious.	7.210,00	7.210,00	10.876,80	50,86	10	366,68	ART 748 CA INC c)
07045EC01001296N	BOLIVIA	0810.10.00.990T	1.1	Manzanas Fresca-Granny Smith.	1.540,00	1.540,00	2.687,58	74,52	10	114,76	ART 748 CA INC c)
07045EC01001296N	BOLIVIA	0810.10.00.990T	1.2	Manzanas Fresca-Red delicious.	2.177,50	2.177,50	3.376,80	55,08	10	119,93	ART 748 CA INC c)
07045EC01000422F	BOLIVIA	0810.10.00.990T	1.1	Manzanas Fresca-Red delicious.	4.800,00	4.800,00	4.942,08	2,96	10	14,21	ART 748 CA INC c)
07045EC01000422F	BOLIVIA	0810.10.00.990T	1.2	Manzanas Fresca-Red delicious.	2.625,00	2.625,00	6.336,00	141,37	10	371,10	ART 748 CA INC c)

Intervinientes: DUARTE ROBERTO M., Valorador. Ing. NESTOR FERNANDO GALLARDO, Jefe Sec. Fiscalización y Valoración de Exportación. — JORGE ALEJANDRO MALDONADO – Jefe de Div. Fisc. Operaciones Aduaneras.

Observación: Art. 748 inc c) Ley 22.415. Vencimiento para aportar documentación que respalde los valores documentados; 15 días a partir de la publicación en B.O. (Res. 620/99 AFIP). El tipo de cambio a aplicar será determinado en función de la normativa específica aplicable.

Fdo. PABLO GUSTAVO ELGOYHEN, Director, Dirección Regional Aduanera, Salta.

e. 10/12/2008 Nº 20976/08 v. 10/12/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERIA SALTA

PLANILLA DE PREAJUSTE DE VALOR EN EXPORTACION

ADUANA DE POCITOS– Exportador: AUSTRADE S.R.L.- Despachante: FLORES RAUL.- Fecha: 19/11/08

DESTINACION	DESTINO	N.C.M.	ITEM	DESCRIPCION	FOB DE-CLAR. U$S	B.I. DE-CLAR. U$S	B.I. AJUSTA-DA U$S	AJUSTE%	D.E. %	DIFERENCIA U$S	OBSERVACION
07045EC01000989V	BOLIVIA	0808.10.00.920V	1	Manzanas Frescas-Granny Smith	1.092,00	1.092,00	1.651,10	51,20	10	55,91	ART 748 CA INC c)
07045EC01000989V	BOLIVIA	0808.10.00.990T	2	Manzanas Frescas-Red delicious.	4.200,00	4.200,00	6.278,40	49,49	10	207,84	ART 748 CA INC c)
07045EC01000989V	BOLIVIA	0808.20.10.920U	3.1	Peras Fresca-Pachkamps Triumph	2.400,00	2.400,00	3.276,00	36,50	10	87,60	ART 748 CA INC c)
07045EC01000989V	BOLIVIA	0808.10.00.990T	3.2	Peras Fresca-Pachkamps Triumph	350,00	350,00	546,00	56,00	10	19,60	ART 748 CA INC c)
07045EC01001083H	BOLIVIA	0808.10.00.990T	1.1	Manzanas Fresca-Red delicious.	907,20	907,00	1.486,08	63,85	10	57,91	ART 748 CA INC c)
07045EC01001083H	BOLIVIA	0808.10.00.990T	1.2	Manzanas Fresca-Red delicious.	392,00	392,00	577,92	47,43	10	18,59	ART 748 CA INC c)
07045EC01001083H	BOLIVIA	0808.10.00.920V	2.1	Manzanas Fresca-Red delicious	3.500,00	3.500,00	5.265,00	50,43	10	176,50	ART 748 CA INC c)
07045EC01001083H	BOLIVIA	0808.10.00.920V	2.2	Manzanas Fresca-Red delicious	1.176,00	1.176,00	1.723,68	46,57	10	54,77	ART 748 CA INC c)
07045EC01001083H	BOLIVIA	0808.20.10.920U	3	Peras Fresca-Pachkamps Triumph	2.304,00	2.304,00	3.283,20	42,50	10	97,92	ART 748 CA INC c)

Intervinientes: ROBERTO M. DUARTE, Valorador- Ing. NESTOR FERNANDO GALLARDO – Jefe Sec. Fiscalización y Valoración de Exportación – JORGE ALEJANDRO MALDONADO – Jefe de Div. Fisc. Operaciones Aduaneras.

Observación: Art. 748 inc c) Ley 22.415. Vencimiento para aportar documentación que respalde los valores documentados; 15 días a partir de la publicación en B. O. (Res. 620/99 AFIP). El tipo de cambio a aplicar será determinado en función de la normativa. — Fdo. PABLO GUSTAVO ELGOYHEN, Director, Dirección Regional Aduanera Salta.

e. 10/12/2008 Nº 20979/08 v. 10/12/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA SALTA

PLANILLA DE PREAJUSTE DE VALOR EN EXPORTACION

ADUANA DE POCITOS - Exportador: AUSTRADE S.R.L. - Despachante: PAZ FRANCISCO JULIO

Fecha 19/11/2008

DESTINACION	DESTINO	N.C.M.	ITEM	DESCRIPCION	FOB DECLAR. U$S	B.I. DECLAR. U$S	B.I. AJUSTADA U$S	AJUSTE%	D.E.%	DIFERENCIA U$S	OBSERVACION
07045EC01001004A	BOLIVIA	0808.10.00.990T	1.1	Manzanas Frescas-Red delicious.	1.235,00	1.235,00	1.915,20	55,08	10	68,02	ART 748 CA INC c)
07045EC01001004A	BOLIVIA	0808.20.10.920U	1.2	Manzanas Fresca-Red delicious.	4.620,00	4.620,00	6.906,24	49,49	10	228,62	ART 748 CA INC c)

										Fecha 19/11/2008	
DESTINACION	DESTINO	N.C.M.	ITEM	DESCRIPCION	FOB DECLAR. U$S	B.I. DECLAR. U$S	B.I. AJUSTADA U$S	AJUSTE%	D.E.%	DIFERENCIA U$S	OBSERVACION
07045EC01001004A	BOLIVIA	0808.10.00.920V	1.3	Manzanas Fresca-Cripp´s Pink.	315,00	315,00	451,50	43,33	10	13,65	ART 748 CA INC c)
07045EC01001004A	BOLIVIA	0808.10.00.990T	2	Peras Fresca-Pachkamps Triumph	1.050,00	1.050,00	1.638,00	56,00	10	58,80	ART 748 CA INC c)

Intervinientes: ROBERTO M. DUARTE, Valorador. — Ing. NÉSTOR FERNANDO GALLARDO, Jefe Sec. Fiscalización y Valoración de Exportación. — JORGE ALEJANDRO MALDONADO, Jefe de Div. Fisc. Operaciones Aduaneras.

Observación: Art. 748 inc. c) Ley 22.415. Vencimiento para aportar documentación que respalde los valores documentados; 15 días a partir de la publicación en B.O. (Res. 620/99 AFIP. El tipo de cambio a aplicar será determinado en función de la normativa.

Fdo.: PABLO GUSTAVO ELGOYHEN, Director, Dirección Regional Aduanera, Salta.

e. 10/12/2008 Nº 20989/08 v. 10/12/2008

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Boletín Oficial

Título, autor y demás recaudos por la Ley 11.723 06-05-08

Registro Nro.

4657369	Contrato	Género: CONTRATO	Título: ATLAS DE DERMATOLOGIA DIAGNOSTICA EN PERROS Y GATOS	Cedente: NURIA DE BUEN ARGUERO Cesionario: INTERMEDICA SAICI EDITORIAL
4657370	Contrato	Género: CONTRATO	Título: ATLAS DE PATOLOGIA DE REPTILES	Cedente: JORGE OROS MONTON Cesionario: INTERMEDICA SAICI EDITORIAL
4657371	Contrato	Género: CONTRATO	Título: AMOR EN TRANSITO	Cedente: LUCAS MARTIN BLANCO Cesionario: INCAA
4657372	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: RELOJES EN MINIATURA TOMO 2 RELOJ VELERO	Autor: OBRA COLECTIVA (RBA REALIZACIONES EDIT)(Y COORD) Traductor: JORGE RIZZO Editor: AGUILAR ALTEA TAURUS ALFAGUARA SA
4657373	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: RELOJES EN MINIATURA TOMO 8 RELOJ GOTHIC	Autor: OBRA COLECTIVA (Y COORD) Traductor: JORGE RIZZO Editor: AGUILAR ALTEA TAURUS ALFAGUARA SA
4657374	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: RELOJES EN MINIATURA TOMO 27 RELOJ MONTECARLO	Traductor: JORGE RIZZO Autor: OBRA COLECTIVA (Y COORD) Editor: AGUILAR ALTEA TAURUS ALFAGUARA SA
4657375	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: RELOJES EN MINIATURA TOMO 26 RELOJ CABINET	Autor: OBRA COLECTIVA (Y COORD) Traductor: JORGE RIZZO Editor: AGUILAR ALTEA TAURUS ALFAGUARA SA
4657376	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: RELOJES EN MINIATURA TOMO 7 RELOJ MONTGOLFIER	Autor: OBRA COLECTIVA (Y COORD) Traductor: JORGE RIZZO Editor: AGUILAR ALTEA TAURUS ALFAGUARA SA
4657377	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: RELOJES EN MINIATURA TOMO 6 RELOJ WAGEN	Autor: OBRA COLECTIVA (Y COORD) Traductor: JORGE RIZZO Editor: AGUILAR ALTEA TAURUS ALFAGUARA SA
4657378	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: RELOJES EN MINIATURA TOMO 23 RELOJ CUVEE	Autor: OBRA COLECTIVA (Y COORD) Traductor: JORGE RIZZO Editor: AGUILAR ALTEA TAURUS ALFAGUARA SA
4657379	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: RELOJES EN MINIATURA TOMO 22 RELOJ FONTANA	Autor: OBRA COLECTIVA (Y COORD) Traductor: JORGE RIZZO Editor: AGUILAR ALTEA TAURUS ALFAGUARA SA
4657380	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: RELOJES EN MINIATURA TOMO 20 RELOJ TORRE	Autor: OBRA COLECTIVA (Y COORD) Traductor: JORGE RIZZO Editor: AGUILAR ALTEA TAURUS ALFAGUARA SA
4657485	Publicacion Periodica	Género: INTERES GENERAL	Título: COLECCIONABLES LIVING	Director: MARIANA KRATOCHWILL Propietario: PUBLIREVISTAS SA
4657486	Publicacion Periodica	Género: INTERES GENERAL	Título: LUMBLIGO LA REVISTA	Director: PAULA SOLEDAD BENITEZ Propietario: PAULA SOLEDAD BENITEZ
4657487	Publicacion Periodica	Género: INTERES GENERAL	Título: CENTINELAS	Director: LUIS ANGEL PRUZZO Propietario: GENDARMERIA NACIONAL
4657488	Publicacion Periodica	Género: PUBLICIDAD	Título: MURAL	Director: CARLOS ARNOLDO REIMANN Propietario: CARLOS ARNOLDO REIMANN
4657489	Publicacion Periodica	Género: GREMIAL	Título: CONTACTO UPJET	Director: ROBERTO TRIPODI Propietario: UNION PERSONAL JERARQUICO DE EMPRESAS TELECOMUNICA-CION
4657490	Publicacion Periodica	Género: INTERES GENERAL	Título: IMPACIENTE ESPERA	Propietario: MARIA FLORENCIA CACCHIONE Director: MARIA FLORENCIA CACCHIONE
4657491	Publicacion Periodica	Género: CIENTIFICO	Título: REVISTA DE LA ASOCIACION ODONTOLOGICA ARGENTINA	Director: RICARDO R SFORZA Propietario: ASOCIACION ODONTOLOGICA ARGENTINA
4657492	Publicacion Periodica	Género: INTERES GENERAL	Título: TIEMPO ACTUAL	Director: JULIA AURORA ALEJANDRA GONZALEZ Propietario: JULIA A ALEJANDRA GONZALEZ
4657493	Publicacion Periodica	Género: TECNICO	Título: NEVEGANDO EN LIBERTAD	Director: HUGO FERNANDO ALVAREZ Propietario: MATILDE ANDREA SILBERMANN
4657494	Publicacion Periodica	Género: INTERES GENERAL	Título: NUEVA ERA	Director: ANIBAL FILIPPINI Propietario: EDITORIAL NUEVA ERA SA
4657697	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: GENESIS INTEGRAL OBJECT DESIGNER V 2.2	Autor/Titular: GUILLERMO MANUEL ZALAZAR
4657698	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: URBEOS	Autor/Titular: HERNAN DARIO MEYOYAN Autor/Titular: FEDERICO COLLADO
4657699	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: R.A.F.A.H.M	Autor: OBRA COLECTIVA

				Titular: MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA PCIA DE BUENOS AIRES
4657700	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: OMNIVISTA 4760 R4.X	Autor: OBRA COLECTIVA
				Titular: ALCATEL LUCENT
4657701	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: ADMINISTRACION DE JUGADORES	Autor/Titular: JORGE VICTOR MARTINEZ
				Autor/Titular: MARIO ORLANDO LOPEZ
4657702	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: SIFAB BUSINESS SUITE	Autor: IVO BANDOLI
				Titular: HIPERNET SA
4657703	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: SISTEMA CONTROL HORAS DE PROYECTO	Autor: GUILLERMO FEDERICO ECIOLAZA
				Titular: RECURSOS INFORMATICOS SRL
4657716	Obra Publicada	Género: PAGINA WEB	Título: GUIA OLEO DE RESTAURANTES	Autor: ESTEBAN ANDRES BRENMAN
				Titular: GUIA OLEO SA
4657717	Obra Publicada	Género: PAGINA WEB	Título: GUIA OLEO DE VINOS	Autor: ESTEBAN ANDRES BRENMAN
				Titular: GUIA OLEO SA
4657720	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: LA ISLA DEL TESORO	Autor: ROBERT L STEVENSON
				Traductor: OBRA COLECTIVA
				Editor: AGUILAR ALTEA TAURUS ALFAGUARA SA
4657721	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: EL ALMOHADON DE PLUMAS Y OTROS CUENTOS	Autor: HORACIO QUIROGA
				Editor: AGUILAR ALTEA TAURUS ALFAGUARA SA
4657724	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: OJALA OCTUBRE	Autor: JUAN CRUZ RUIZ
				Editor: AGUILAR ALTEA TAURUS ALFAGUARA SA
4657726	Obra Publicada	Género: INTERES GENERAL	Título: LA COCINA DE LA HERMANA BERNARDA TARTAS SALADAS Y SOUFFLES	Autor: MARIA BERNARDA SEITZ
				Autor: DIANA CAVALLARO
				Editor: AGUILAR ALTEA TAURUS ALFAGUARA SA
4657727	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: RELOJES EN MINIATURA TOMO 15 RELOJ REGADERA	Traductor: JORGE RIZZO
				Autor: OBRA COLECTIVA (Y COORD)
				Editor: AGUILAR ALTEA TAURUS ALFAGUARA SA
4657728	Obra Publicada	Género: INTERES GENERAL	Título: RELOJES EN MINIATURA RELOJ RETRATO TOMO 21	Autor: OBRA COLECTIVA (Y COORD)
				Editor: AGUILAR ALTEA TAURUS ALFAGUARA SA
				Traductor: JORGE RIZZO
4657730	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: CERO NOVENTE SESENTA NOVENTA	Productor: CLAUDIO EDUARDO HERRERA
4657731	Obra Publicada	Género: INTERES GENERAL	Título: RELOJES EN MINIATURA RELOJ LONDON TOMO 19	Autor: OBRA COLECTIVA (Y COORD)
				Traductor: JORGE RIZZO
				Editor: AGUILAR ALTEA TAURUS ALFAGUARA SA
4657732	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: RELOJES EN MINIATURA TOMO 12 RELOJ VESPA	Autor: OBRA COLECTIVA (Y COORD)
				Traductor: JORGE RIZZO
				Editor: AGUILAR ALTEA TAURUS ALFAGUARA SA
4657734	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: RELOJES EN MINIATURA TOMO 13 RELOJ ARMONIA	Autor: OBRA COLECTIVA (Y COORD)
				Traductor: JORGE RIZZO
				Editor: AGUILAR ALTEA TAURUS ALFAGUARA SA
4657753	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: EMIGRANTE ELECTROTANGO	Productor: MAX MASRI
4657754	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: HYBRID TANGO	Productor: MAX MASRI
4657755	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: TANGOPHOBIA VOL 1	Productor: MAX MASRI
4657756	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: BUENOS AIRES REMIXED	Productor: MAX MASRI
4657757	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: EL MIEDO A LA LIBERTAD	Productor: MAX MASRI
4657768	Obra Publicada	Género: DVD	Título: LA NOVENA REVELACION	Productor: CELESTINE FILMS LLC (EXTRANJERO)
				Editor: CELESTINE FILMS
				Editor: LK TEL VIDEO LA RIOJA SA
				Director: ARMANDO MASTROIANNI
				Autor: JAMES REDFIELD
				Autor: BARNET BAIN
				Autor: DAN GORDON
				Autor: NUNO MALO
4657769	Obra Publicada	Género: DVD	Título: MORTAL KOMBAT LA CONQUISTA	Productor: A LAWRENCE KASANOFF (EXTRANJERO)
				Productor: THRESHOLD ENTERTAINMENT PRODUCION (EXTRANJERO)
				Editor: A LAWRENCE KASANOFF (EXTRANJERO)
				Editor: THRESHOLD ENTERTAINMENT PRODUCION (EXTRANJERO)
				Editor: LK TEL VIDEO LA RIOJA
				Director: RICK JACOBSON
				Director: CHIP CHALMES
				Autor: CARLOS ELLSWORTH
				Autor: JONATHAN SLOATE
4657770	Obra Publicada	Género: DVD	Título: MUERTE EN ANGELS FALL	Productor: MANDALAY TELEVISION LLC(EXTRANJERO)
				Editor: VIDEO LA RIOJA SA
				Editor: SONY PICTURES HOME ENTERTAINMENT
				Director: RALPH HEMECKER
				Autor: JANET BROWNELL
				Autor: CHISP BACON
				Autor: STUART M THOMAS
4657771	Obra Publicada	Género: DVD	Título: REHENES	Productor: TNT (EXTRANJERO)
				Productor: LARRY LEVINSON
				Productor: FRANKFURTER FILMPRODUKTION AND DEGETO FILMS (EXTRANJERO)
				Editor: TNT (EXTRANJERO)
				Editor: LARRY LEVINSON
				Editor: FRANKFURTER FILMPRODUKTION AND DEGETO FILMS (EXTRANJERO)
				Editor: LK TEL VIDEO LA RIOJA
				Director: HALL NEED
				Autor: STEPHEN BERMAN
4657772	Obra Publicada	Género: DVD	Título: JUSTICIA PARA TODOS	Productor: COLUMBIA PICTURES INDUSTRIES INC (EXTRANJERO)
				Editor: VIDEO LA RIOJA SA
				Director: NORMAN JEWISON
				Autor: VALERIE CURTIN

				Autor: BARRY LEVINSON
				Autor: DAVE GRUSIN
				Editor: SONY PICTURES HOME ENTERTAINMENT
4657773	Obra Publicada	Género: DVD	Título: IMPULSO SEXUAL	Productor: WORLDWIDE SPE ACQUISITIONS INC(EXTRANJERO)
				Editor: VIDEO LA RIOJA SA
				Director: CHARLES T KANGANIS
				Autor: CHARLES T KANGANIS
				Autor: STU GOLDBERG
				Editor: SONY PICTURES HOME ENTERTAINMENT
4657774	Obra Publicada	Género: DVD	Título: EXPRESO DE MEDIANOCHE	Productor: COLUMBIA PICTURES INDUSTRIES INC (EXTRANJERO)
				Editor: VIDEO LA RIOJA SA
				Director: ALAN PARKER
				Autor: OLIVER STONE
				Autor: GIORGIO MORODER
				Editor: SONY PICTURES HOME ENTERTAINMENT
4657775	Obra Publicada	Género: DVD	Título: EL FUEGO DE LA TRISTEZA	Productor: MANDALAY TELEVISION LLC Y SGP (EXTRANJERO)
				Editor: VIDEO LA RIOJA SA
				Director: DAVID CARSON
				Autor: RONNI KERN
				Autor: STEVE PORCARO
				Editor: SONY PICTURES HOME ENTERTAINMENT
4657776	Obra Publicada	Género: DVD	Título: ROXY HUNTER Y EL MISTERIO DEL FANTASMA CAPRICHOSO	Productor: ROXY HUNTER LLC (EXTRANJERO)
				Editor: VIDEO LA RIOJA SA
				Director: ELEANORE LINDO
				Autor: ROBIN DUNNE
				Editor: SONY PICTURES HOME ENTERTAINMENT
4657777	Obra Publicada	Género: DVD	Título: WINCHELL SECRETOS FAMA Y PODER	Productor: HBO PICTURES (EXTRANJERO)
				Productor: FRIED FILMS PRODUCTION (EXTRANJERO)
				Editor: HBO PICTURES (EXTRANJERO)
				Editor: FRIED FILMS PRODUCTION (EXTRANJERO)
				Editor: LK TEL VIDEO LA RIOJA SA
				Director: PAUL MAZURSKY
				Autor: SCOTT ABBOTT
				Autor: BILL CONTI
4657778	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: BERSUIT	Productor: UNIVERSAL MUSIC SA
4657779	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: ESTAMOS TODOS EN LA TRAMPA	Productor: UNIVERSAL MUSIC SA
4657780	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: MULTIPLE CHOICE	Productor: UNIVERSAL MUSIC SA
4657781	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: BERSUIT	Productor: UNIVERSAL MUSIC SA

Boletín Oficial

Título, autor y demás recaudos por la Ley 11.723 07-05-08

Registro Nro.

4657962	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: TENES QUE DESPERTAR	Autor: HUGO MARCELO IRISARRI
				Editor: PUBLISONG EDICIONES
				Editor: PUBLITRACK SRL
4657963	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: LA VIDA SE VA	Autor: HUGO MARCELO IRISARRI
				Editor: PUBLISONG EDICIONES
				Editor: PUBLITRACK SRL
4657964	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: LEAVE ME ALONE	Autor: HUGO MARCELO IRISARRI
				Editor: PUBLISONG EDICIONES
				Editor: PUBLITRACK SRL
4657965	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: LEAVE ME ALONE	Autor: HUGO MARCELO IRISARRI
				Editor: PUBLISONG EDICIONES
				Editor: PUBLITRACK SRL
4657966	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: ELLA ES UNA PIN UP	Autor: HUGO MARCELO IRISARRI
				Editor: PUBLISONG EDICIONES
				Editor: PUBLITRACK SRL
4657967	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: ELLA ES UNA PIN UP	Autor: HUGO MARCELO IRISARRI
				Editor: PUBLISONG EDICIONES
				Editor: PUBLITRACK SRL
4657968	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: ANGELES	Autor: HUGO MARCELO IRISARRI
				Editor: PUBLISONG EDICIONES
				Editor: PUBLITRACK SRL
4657969	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: DONDE	Autor: HUGO MARCELO IRISARRI
				Editor: PUBLISONG EDICIONES
				Editor: PUBLITRACK SRL
4657970	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: CUESTION DE PIEL	Autor: HUGO MARCELO IRISARRI
				Editor: PUBLISONG EDICIONES
				Editor: PUBLITRACK SRL
4657971	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: CUESTION DE PIEL	Autor: HUGO MARCELO IRISARRI
				Editor: PUBLISONG EDICIONES
				Editor: PUBLITRACK SRL
4657972	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: CLASE OBRERA	Autor: HUGO MARCELO IRISARRI
				Editor: PUBLISONG EDICIONES
				Editor: PUBLITRACK SRL
4657973	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: CLASE OBRERA	Autor: HUGO MARCELO IRISARRI
				Editor: PUBLISONG EDICIONES
				Editor: PUBLITRACK SRL
4657974	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: MORIR DE AMOR	Autor: HUGO MARCELO IRISARRI
				Editor: PUBLISONG EDICIONES
				Editor: PUBLITRACK SRL

4657975	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: MORIR DE AMOR	Autor: HUGO MARCELO IRISARRI Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4657976	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: LA VIDA SE VA	Autor: HUGO MARCELO IRISARRI Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4657977	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: TE VI	Autor: HUGO MARCELO IRISARRI Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4657978	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: TE VI	Autor: HUGO MARCELO IRISARRI Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4657979	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: DEMASIADO TARDE	Autor: HUGO MARCELO IRISARRI Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4657980	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: DEMASIADO TARDE	Autor: HUGO MARCELO IRISARRI Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4657981	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: LATINOAMERICA	Autor: HUGO MARCELO IRISARRI Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4657982	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: LATINOAMERICANA	Autor: HUGO MARCELO IRISARRI Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4657983	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: PRISIONERO DE AMOR	Autor: HUGO MARCELO IRISARRI Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4657984	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: PRISIONERO DE AMOR	Autor: HUGO MARCELO IRISARRI Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4657985	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: ANGELES	Autor: HUGO MARCELO IRISARRI Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4657986	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: SIEMPRE	Autor: HUGO MARCELO IRISARRI Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4657987	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: SIEMPRE	Autor: HUGO MARCELO IRISARRI Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4657988	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: QUE BUENO	Autor: HUGO MARCELO IRISARRI Editor: PUBLISONG EDICIONES
4657989	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: QUE BUENO	Autor: HUGO MARCELO IRISARRI Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4657990	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: DESOCUPADO	Autor: HUGO MARCELO IRISARRI Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4657991	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: DESOCUPADO	Autor: HUGO MARCELO IRISARRI Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4657992	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: QUIZAS	Autor: HUGO MARCELO IRISARRI Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4657993	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: QUIZAS	Autor: HUGO MARCELO IRISARRI Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4657994	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: DONDE	Autor: HUGO MARCELO IRISARRI Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4657995	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: COLEGIO EMBRUJADO	Autor: HUGO MARCELO IRISARRI Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4657996	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: COLEGIO EMBRUJADO	Autor: HUGO MARCELO IRISARRI Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4657997	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: ESTRELLAS	Autor: HUGO MARCELO IRISARRI Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4657998	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: ESTRELLAS	Autor: HUGO MARCELO IRISARRI Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4657999	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: POR QUE NO ME LLAMAS	Autor: HUGO MARCELO IRISARRI Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4658000	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: POR QUE NO ME LLAMAS	Autor: HUGO MARCELO IRISARRI Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4658001	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: AMANECE	Autor: HUGO MARCELO IRISARRI Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4658002	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: AMANECE	Autor: HUGO MARCELO IRISARRI

				Editor: PUBLISONG EDICIONES
4658003	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: TAN SOLO LA VERDAD	Autor: HUGO MARCELO IRISARRI
				Editor: PUBLISONG EDICIONES
				Editor: PUBLITRACK SRL
4658004	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: TAN SOLO LA VERDAD	Autor: HUGO MARCELO IRISARRI
				Editor: PUBLISONG EDICIONES
				Editor: PUBLITRACK SRL
4658005	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: SOLA	Autor: HUGO MARCELO IRISARRI
				Editor: PUBLISONG EDICIONES
				Editor: PUBLITRACK SRL
4658006	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: SOLA	Autor: HUGO MARCELO IRISARRI
				Editor: PUBLISONG EDICIONES
				Editor: PUBLITRACK SRL
4658007	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: ELLA BAILA TWIST	Autor: HUGO MARCELO IRISARRI
				Editor: PUBLISONG EDICIONES
				Editor: PUBLITRACK SRL
4658008	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: ELLA BAILA TWIST	Autor: HUGO MARCELO IRISARRI
				Editor: PUBLISONG EDICIONES
				Editor: PUBLITRACK SRL
4658009	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: COCO EL MOZO	Autor: HUGO MARCELO IRISARRI
				Editor: PUBLISONG EDICIONES
				Editor: PUBLITRACK SRL
4658010	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: COCO EL MOZO	Autor: HUGO MARCELO IRISARRI
				Editor: PUBLISONG EDICIONES
				Editor: PUBLITRACK SRL
4658011	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: YO YATE OLVIDE	Autor: HUGO MARCELO IRISARRI
				Editor: PUBLISONG EDICIONES
				Editor: PUBLITRACK SRL
4658012	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: YO YA TE OLVIDE	Autor: HUGO MARCELO IRISARRI
				Editor: PUBLISONG EDICIONES
				Editor: PUBLITRACK SRL
4658013	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: YA NO SALGO CON VOS	Autor: HUGO MARCELO IRISARRI
				Editor: PUBLISONG EDICIONES
				Editor: PUBLITRACK SRL
4658014	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: YA NO SALGO CON VOS	Autor: HUGO MARCELO IRISARRI
				Editor: PUBLISONG EDICIONES
				Editor: PUBLITRACK SRL
4658015	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: OTRA VUELTA DE CERVEZA	Autor: HUGO MARCELO IRISARRI
				Editor: PUBLISONG EDICIONES
				Editor: PUBLITRACK SRL
4658016	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: OTRA VUELTA DE CERVEZA	Autor: HUGO MARCELO IRISARRI
				Editor: PUBLISONG EDICIONES
				Editor: PUBLITRACK SRL
4658017	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: GRITO DE REVOLUCION	Autor: HUGO MARCELO IRISARRI
				Editor: PUBLISONG EDICIONES
				Editor: PUBLITRACK SRL
4658018	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: GRITO DE REVOLUCION	Autor: HUGO MARCELO IRISARRI
				Editor: PUBLISONG EDICIONES
				Editor: PUBLITRACK SRL
4658019	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: HACELO VOS	Autor: HUGO MARCELO IRISARRI
				Editor: PUBLISONG EDICIONES
4658020	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: HACELO VOS	Autor: HUGO MARCELO IRISARRI
				Editor: PUBLISONG EDICIONES
				Editor: PUBLITRACK SRL
4658021	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: SOÑANDO	Autor: HUGO MARCELO IRISARRI
				Editor: PUBLISONG EDICIONES
				Editor: PUBLITRACK SRL
4658022	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: SOÑANDO	Autor: HUGO MARCELO IRISARRI
				Editor: PUBLISONG EDICIONES
				Editor: PUBLITRACK SRL
4658023	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: NO DEBES CAER	Autor: HUGO MARCELO IRISARRI
				Editor: PUBLISONG EDICIONES
				Editor: PUBLITRACK SRL
4658024	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: NO DEBES CAER	Autor: HUGO MARCELO IRISARRI
				Editor: PUBLISONG EDICIONES
				Editor: PUBLITRACK SRL
4658025	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: VOLVES A EMPEZAR	Autor: HUGO MARCELO IRISARRI
				Editor: PUBLISONG EDICIONES
				Editor: PUBLITRACK SRL
4658026	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: VOLVES A EMPEZAR	Autor: HUGO MARCELO IRISARRI
				Editor: PUBLISONG EDICIONES
				Editor: PUBLITRACK SRL
4658034	Obra Publicada	Género: CIENTIFICO	Título: MICROBIOLOGIA PARA EL MEDICO	Autor: RODOLFO NOTARIO
				Editor: UNR EDITORA
4658035	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: JOYSTICK EUGENESICO	Autor/Editor: FABIAN HUMBERTO DELALOYE
4658036	Obra Publicada	Género: ENSAYO	Título: RIESGOS PSICOSOCIALES EN EL TRABAJO CONSECUENCIAS RESPONSABILIDADES Y PREVENCION	Autor: OSCAR SANTOS DI MARIA
				Editor: UNR EDITORA
4658037	Obra Publicada	Género: CIENTIFICO	Título: ENFERMEDADES DIARREICAS INFECCIONES	Autor: RODOLFO NOTARIO
				Editor: UNR EDITORA
4658038	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: CHE RETA DE ALLA ITE MI TIERRA DE ALLA LEJOS	Autor/Editor: MARTA ELIZARAN A VIVAR
4658039	Obra Publicada	Género: INTERES GENERAL	Título: LA COCINA DE LA HERMANA BERNARDA SOPAS	Autor: MARIA BERNARDA SEITZ

				Autor: DIANA CAVALLARO
				Editor: AGUILAR ALTEA TAURUS ALFAGUARA SA
				Editor: BONUM ED
4658040	Obra Publicada	Género: INTERES GENERAL	Título: LA COCINA DE LA HERMANA BERNARDA GUISOS	Autor: MARIA BERNARDA SEITZ
				Editor: AGUILAR ALTEA TAURUS ALFAGUARA SA
				Editor: BONUM ED
				Autor: DIANA CAVALLARO
4658041	Obra Publicada	Género: INTERES GENERAL	Título: LA COCINA DE LA HERMANA BERNARDA RECETAS CON PESCADO	Autor: MARIA BERNARDA SEITZ
				Autor: DIANA CAVALLARO
				Editor: AGUILAR ALTEA TAURUS ALFAGUARA SA
				Editor: BONUM ED
4658042	Obra Publicada	Género: INTERES GENERAL	Título: LA COCINA DE LA HERMANA BERNARDA	Autor: MARIA BERNARDA SEITZ
				Autor: DIANA CAVALLARO
				Editor: AGUILAR ALTEA TAURUS ALFAGUARA SA
				Editor: BONUM ED
4658045	Obra Publicada	Género: INTERES GENERAL	Título: LA COCINA DE LA HERMANA BERNARDA PASTAS	Autor: MARIA BERNARDA SEITZ
				Autor: DIANA CAVALLARO
				Editor: AGUILAR ALTEA TAURUS ALFAGUARA SA
				Editor: BONUM ED
4658046	Obra Publicada	Género: INTERES GENERAL	Título: LA COCINA DE LA HERMANA BERNARDA RECETAS CON AVES I	Autor: MARIA BERNARDA SEITZ
				Autor: DIANA CAVALLARO
				Editor: AGUILAR ALTEA TAURUS ALFAGUARA SA
				Editor: BONUM ED
4658047	Obra Publicada	Género: INTERES GENERAL	Título: LA COCINA DE LA HERMANA BERNARDA CARNES II	Autor: MARIA BERNARDA SEITZ
				Autor: DIANA CAVALLARO
				Editor: AGUILAR ALTEA TAURUS ALFAGUARA SA
				Editor: BONUM ED
4658048	Obra Publicada	Género: INTERES GENERAL	Título: LA COCINA DE LA HERMANA BERNARDA CARNES I	Autor: MARIA BERNARDA SEITZ
				Autor: DIANA CAVALLARO
				Editor: AGUILAR ALTEA TAURUS ALFAGUARA SA
				Editor: BONUM ED
4658049	Obra Publicada	Género: INTERES GENERAL	Título: LA COCINA DE LA HERMANA BERNARDA RECETAS CON AVES II	Autor: MARIA BERNARDA SEITZ
				Autor: DIANA CAVALLARO
				Editor: AGUILAR ALTEA TAURUS ALFAGUARA SA
				Editor: BONUM ED
4658051	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: ANTES DEL SOL	Productor: RICARDO ALEJANDRO ANTEQUEDA
				Productor: HECTOR VICENTE MARZOA
4658060	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: LAGARTIJA SIN COLA	Autor: JOSE DONOSO
				Editor: AGUILAR ALTEA TAURUS ALFAGUARA SA
4658061	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: EL EXTRAÑO CASO DEL DR JEKYLL Y MR HYDE	Autor: ROBERT LOUIS STEVENSON
				Traductor: COLECTIVA
				Editor: AGUILAR ALTEA TAURUS ALFAGUARA SA
4658062	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: COMER REZAR AMAR	Autor: ELIZABETH GILBERT
				Traductor: GABRIELA BUSTELO
				Editor: AGUILAR ALTEA TAURUS ALFAGUARA SA
4658065	Obra Publicada	Género: ARTISTICO	Título: ESCENAS LATINOAMERICANAS	Autor: OBRA COLECTIVA
				Editor: EDICIONES ARTES DEL SUR
				Autor: HALIMA TAHAN
4658066	Obra Publicada	Género: ARTISTICO	Título: ACERCAMIENTOS A LO REAL	Autor: BEATRIZ CATANI
				Editor: EDICIONES ARTES DEL SUR
4658071	Obra Publicada	Género: INTERES GENERAL	Título: CUENTOS PARA LEER Y PENSAR I	Autor: JOSE TOMAS ZEBERIO
				Autor: DOROTEA BUTTNER DE ZEBERIO
				Editor: FUNDACION JOSE TOMAS ZEBERIO
4658072	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: TERRITORIOS AZULES	Autor: MARIA DEL CARMEN ROURICH
				Editor: MARIA DEL CARMEN ROURICH
4658073	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: EL QUIENTO HIJO	Traductor: ANGELA PEREZ
				Editor: PUNTO DE LECTURA SA
4658074	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: EL CUADERNO DORADO	Autor: DORIS LESSING
				Traductor: HELENA VALENTI
				Editor: PUNTO DE LECTURA SA
4658076	Obra Publicada	Género: GUIA	Título: GUIA DE CARRERAS UNIVERSITARIAS ANUARIO 2008	Autor: ANONIMO
				Director: TERESA AMANDA MARTIN
				Editor: RE VISTA VOCACIONAL DE CARLOS ALBERTO SEGURA
4658077	Obra Publicada	Género: CIENTIFICO	Título: ESTADO DE CONOCIMIENTO Y AGENDA DE PRIORIDADES PARA LA TOMA DE DECISIONES EN VIH SIDA EN ARGENTINA	Autor: OBRA COLECTIVA
				Editor: ZULMA ORTIZ
4658078	Obra Publicada	Género: CIENTIFICO	Título: ESTADO DE CONOCIMIENTO Y AGENDA DE PRIORIDADES PARA LA TOMA DE DECISIONES EN SEGURIDAD VIAL EN ARGEN	Autor: OBRA COLECTIVA
				Editor: ZULMA ORTIZ
4658079	Obra Publicada	Género: CIENTIFICO	Título: ESTADO DE CONOCIMIENTO Y AGENDA DE PRIORIDADES PARA LA TOMA DE DECISIONES EN SEGURIDAD VIAL EN ARGEN	Autor: OBRA COLECTIVA
				Editor: ZULMA ORTIZ
4658080	Obra Publicada	Género: CIENTIFICO	Título: ESTADO DE CONOCIMIENTO Y AGENDA DE PRIORIDADES PARA LA TOMA DE DECISIONES EN TABAQUISMO EN ARGENTIN	Autor: OBRA COLECTIVA
				Editor: ZULMA ORTIZ
4658083	Obra Publicada	Género: INTERES GENERAL	Título: LA COCINA DE LA HERMANA BERNARDA TARTAS Y PASTELES DULCES	Autor: MARIA BERNARDA SEITZ
				Autor: DIANA CAVALLARO
				Editor: AGUILAR ALTEA TAURUS ALFAGUARA SA
				Editor: BONUM ED
4658086	Obra Publicada	Género: INTERES GENERAL	Título: LA COCINA DE LA HERMANA BERNARDA PANES SALADOS	Autor: MARIA BERNARDA SEITZ
				Autor: DIANA CAVALLARO
				Editor: AGUILAR ALTEA TAURUS ALFAGUARA SA
				Editor: BONUM ED

4658087	Obra Publicada	Género: INTERES GENERAL	Título: LA COCINA DE LA HERMANA BERNARDA PANES DULCES	Autor: MARIA BERNARDA SEITZ Autor: DIANA CAVALLARO Editor: AGUILAR ALTEA TAURUS ALFAGUARA SA Editor: BONUM ED
4658088	Obra Publicada	Género: INTERES GENERAL	Título: WINNIN ELEVEN LA GUIA DEFINITIVA	Autor: COLECTIVA Editor: GRUPO MDP SA
4658089	Obra Publicada	Género: INTERES GENERAL	Título: WINNIMG ELEVEN LA GUIA DEFINITIVA	Autor: OBRA COLECTIVA Editor: GRUPO MDP SA
4658092	Obra Publicada	Género: JURIDICO	Título: FRAUDE Y SIMULACION EN EL DERECHO LABORAL	Autor: CARLOS POSE Editor: DAVID GRINBERG LIBROS JURIDICOS
4658093	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: LA BUENA TERRORISTA	Traductor: MIREIA BOFILL Editor: PUNTO DE LECTURA SA
4658108	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: DISCOYOGA	Productor: COSTANZO BERIOLINO Productor: MARTIN GIANOLA
4658112	Obra Publicada	Género: PROGRAMA DE TV	Título: HISTORIAS DE CARNAVAL	Autor/Titular: SUSANA MARIA DEL CARMEN SEOANE LLANO Editor: GIGARED MAS TV
4658114	Obra Publicada	Género: PROGRAMA DE TV	Título: QUE MIRAS	Autor/Titular: SUSANA MARIA DEL CARMEN SEOANE LLANO Editor: GIGARED MAS TV
4658127	Publicacion Periodica	Género: INTERES GENERAL	Título: TKM	Director: VIVIANA MABEL ZOCCO Director: TAMARA HERRAIZ Propietario: VI DA PRODUCCIONES SA
4658147	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: LA VERDAD QUE NO AGONIZA 2	Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA Editor: TOMMY GUN ENTERTAINMENT SA Autor: CARLOS ESTEBAN SEIJO Autor: ALEJO TROISE Autor: SALVADOR ANDRES BALLESTA Autor: ARIEL ESTRELLA Autor: DIEGO MAXIMILIANO GOMEZ

Dr. FEDERICO O. MOLLEVI, Director, Dirección Nacional del Derecho de Autor.

e. 10/12/2008 Nº 21014/08 v. 10/12/2008

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Registro de Materiales de Telecomunicaciones

La Gerencia de Ingeniería de la CNC ha dispuesto otorgar la inscripción de los siguientes equipos en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones, por el término de tres años, cumplidos los cuales caducarán automáticamente de no ser renovados.

Conforme a lo establecido en el Artículo 2º de las respectivas disposiciones, cada unidad deberá identificarse indicando marca, modelo, Nº de inscripción —según consta seguidamente— y Nº de fabricación.

SOLICITANTE	EQUIPO	MARCA	MODELO	Nº Inscrip.	Disposic.	Fecha	Expte.
PIRELLI SOLUCIONES TECNOLOGICAS S.A.	Aparato Telefónico Suplementario Automático	PIRELLI	PP-310	61-6908	Nº 4330	27/11/08	13720/08
TELEMED S.R.L.	Modem	AGERE	ARGOS A40	53-6901	Nº 4331	27/11/08	14049/08
CH INTERNATIONAL ARGENTINA S.R.L.	Transceptor Portátil	MICROSOFT	1142	09-6913	Nº 4332	27/11/08	14317/08
TELEMET SIAP S.A.	Teléfono Inalámbrico	ALADINO	C310	C-6907	Nº 4333	27/11/08	13871/08
ARCOM GROUP SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA	Mouse Inalámbrico	MICROSOFT	1067	02-6900	Nº 4335	27/11/08	13059/08
ARCOM GROUP SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA	Mouse Inalámbrico	MICROSOFT	1058	02-6903	Nº 4335	27/11/08	13060/08
ZTE CORPORATION (SUC.ARG)	Transceptor Celular Fijo	ZTE	WP623	17-6906	Nº 4337	27/11/08	14123/08
EXCELCOM S.A.	Módem	EPIVALLEY	SDT-1100	17-6896	Nº 4338	27/11/08	13769/08
LILUS S.A.	Teléfono Celular	ALCATEL	OT-1650A	25-6902	Nº 4339	27/11/08	13730/08
LILUS S.A.	Teléfono Celular	ALCATEL	OT-V670A	25-6911	Nº 4340	27/11/08	13732/08
LILUS S.A.	Teléfono Celular	ALCATEL	OT-S626A	25-6912	Nº 4341	27/11/08	13733/08
LILUS S.A.	Teléfono Celular	ALCATEL	OT-S210A	17-6910	Nº 4342	27/11/08	13731/08
ELECTRONIC SYSTEMS S.A	Teléfono Inalámbrico	TOPCOM	Cocoon 1150	C-6898	Nº 4350	27/11/08	13615/08
STYLUS S.A.	Acceso Inalámbrico de Red	INTEL	512AN_MMW	C-6904	Nº 4354	27/11/08	13941/08
ELECTRONIC SYSTEMS S.A.	Teléfono Inalámbrico	TOPCOM	Cocoon	1100 C-6897	Nº 4355	27/11/08	13616/08
SONY ARGENTINA S.A.	Transceptor Portátil	SONY	PSP-3010	C-6899	Nº 4356	27/11/08	13672/08
SAGASTI, EMILIANO JORGE	Acceso Inalámbrico de Red	APPLE	Al288	C- 6905	Nº 4357	27/11/08	13966/08
ETERCOR S.A.	Acceso Inalámbrico de Red	BELKIN	F5D8053	C-6909	Nº 4358	27/11/08	13419/08

Ing. EDGARDO GUILLERMO CLEMENTE, Gerente de Ingeniería (A/C), Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 10/12/2008 Nº 21015/08 v. 10/12/2008

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Registro de Materiales de Telecomunicaciones

La Gerencia de Ingeniería de la CNC ha dispuesto otorgar la renovación de inscripción de los siguientes equipos en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones, por el término de tres años, cumplidos los cuales caducarán automáticamente de no ser renovados.

Conforme a lo establecido en el Artículo 2º de las respectivas disposiciones, cada unidad deberá identificarse indicando marca, modelo, Nº de inscripción —según consta seguidamente— y Nº de fabricación.

SOLICITANTE	EQUIPO	MARCA	MODELO	Nº Inscrip	Disposición	Fecha	Expte.
TELEMET SIAP S.A.	Telefono Público	URMET	CLUB	58-4291	Nº 4334	27/11/08	4495/05
MOTOROLA ARGENTINA S.A.	Transceptor	MOTOROLA	WIB-60	C-4356	Nº 4344	27/11/08	7370/05
MOTOROLA ARGENTINA S.A.	Transceptor	MOTOROLA	WIB-20	C-4355	Nº 4345	27/11/08	7371/05
MOTOROLA ARGENTINA S.A.	Transceptor portátil	MOTOROLA	I325is H68XAH6RR1AN	22-4328	Nº 4346	27/11/08	7856/05
YEDRO COMUNICACIONES S.R.L.	Transceptor	ICOM	IC-F211	11-4348	Nº 4352	27/11/08	7992/05
ITURAN DE ARGENTINA S.A.	Transceptor	MHub	CS905	17-4391	Nº 4353	27/11/08	8607/05
SIEMENS S.A.	Acceso Inalámbrico de red	SIEMENS	SCALANCE W788 1RR	C-4358	Nº 4359	27/11/08	6449/05
SIEMENS ENTERPRISE COMMUNICATIONS S.A.	Plataforma integrada de comunicaciones	SIEMENS	Hi Path 4000	C-2723	Nº 4360	27/11/08	6078/02
SIEMENS S.A.	Acceso Inalámbrico de red	SIEMENS	SCALANCE W744	C-4359	Nº 4361	27/11/08	6452/05
SIEMENS S.A.	Acceso Inalámbrico de red	SIEMENS	SCALANCE W788 1 PRO	C-4369	Nº 4362	27/11/08	6463/05
SIEMENS S.A.	Acceso Inalámbrico de red	SIEMENS	SCALANCE W788 2 PRO	C-4352	Nº 4363	27/11/08	6447/05
SIEMENS S.A.	Acceso Inalámbrico de red	SIEMENS	SCALANCE W76 1 PRO	C-4363	Nº 4364	27/11/08	6456/05
SIEMENS S.A.	Acceso Inalambrico de red	SIEMENS	SCALANCE W788 2RR	C-4366	Nº 4365	27/11/08	6462/05
SIEMENS S.A.	Acceso Inalámbrico de red	SIEMENS	SCALANCE W747 1RR	C-4365	Nº 4366	27/11/08	6461/05
SYMBOL TECHNOLOGIES LATIN AMERICA INC. SUC. ARG.	Acceso Inalámbrico de red	SYMBOL	WSAP 5100	C-4293	Nº 4367	27/11/08	3045/05
SYMBOL TECHNOLOGIES LATIN AMERICA INC. SUC. ARG.	Acceso Inalámbrico de red	SYMBOL	WSAP 5110	C-4292	Nº 4368	27/11/08	3046/05
AVAYA ARGENTINA S.R.L.	Transceptor Portátil	AVAYA	3626	16-4342	Nº 4369	27/11/08	7896/05
AVAYA ARGENTINA S.R.L.	Transceptor Portátil	AVAYA	3616	16-4343	Nº 4370	27/11/08	7897/05

Ing. EDGARDO GUILLERMO CLEMENTE, Gerente de Ingeniería (A/C), Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 10/12/2008 Nº 21016/08 v. 10/12/2008

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Registro de Actividades de Telecomunicaciones

La Gerencia de Ingeniería de la CNC ha dispuesto otorgar la inscripción de la siguiente empresa en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones, por el término de tres años, cumplidos los cuales caducará automáticamente de no ser renovado.

EMPRESA	Nº Registro de Comercialización	Disposición	Fecha	Expediente
ANTERRA TECHNOLOGIES S.A.	AL-30-1722	GI Nº 4349	27/11/08	13739/08

Ing. EDGARDO GUILLERMO CLEMENTE, Gerente de Ingeniería (A/C), Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 10/12/2008 Nº 21017/08 v. 10/12/2008

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Registro de Actividades de Telecomunicaciones

La Gerencia de Ingeniería de la CNC ha dispuesto otorgar la renovación de inscripción de las siguientes empresas en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones, por el término de tres años, cumplidos los cuales caducarán automáticamente de no ser renovados.

EMPRESA	Nº Registro de Comercialización	Disposición	Fecha	Expediente
UNIBELL ARGENTINA S.A.	AL - 30 - 1402	Nº 4351	27/11/08	5582/01

Ing. EDGARDO GUILLERMO CLEMENTE, Gerente de Ingeniería (A/C), Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 10/12/2008 Nº 21018/08 v. 10/12/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA SALTA

PLANILLA DE PREAJUSTE DE VALOR EN EXPORTACION

ADUANA DE POCITOS– Exportador: AUSTRADE S.R.L.- Despachante:PAZ JULIO FRANCISCO

										Fecha: 19/11/08	
DESTINACION	DESTINO	N.C.M.	ITEM	DESCRIPCION	FOB DECLAR. U$S	B.I. DECLAR. U$S	B.I. AJUSTADA U$S	AJUSTE%	D.E. %	DIFERENCIA U$S	OBSERVACION
07045EC01001340D	BOLIVIA	0808.10.00.920V	1	Manzanas Fresca-Red delicious.	4.116,00	4.116,00	6.191,64	50,43	10	207,56	ART 748 CA INC c)
07045EC01001340D	BOLIVIA	0808.10.00.990T	2	Manzanas Fresca-Red delicious.	3.780,00	3.780,00	5.572,80	47,43	10	179,28	ART 748 CA INC c)
07045EC01001251E	BOLIVIA	0808.10.00.990T	1.1	Manzanas Fresca-Cripp `s Pink.	1.077,30	1.077,30	1.544,13	43,33	10	46,68	ART 748 CA INC c)
07045EC01001251E	BOLIVIA	0808.20.10.920U	1.2	Manzanas Fresca-Red delicious	396,90	396,90	635,04	60,00	10	23,81	ART 748 CA INC c)
07045EC01001251E	BOLIVIA	0808.20.10.920U	2	Manzanas Fresca-Red delicious	4.823,00	4.823,00	7.441,20	54,29	10	261,82	ART 748 CA INC c)
07045EC01001251E	BOLIVIA	0808.20.10.920U	3.1	Peras Fresca-Beurre Bosc	97,50	97,50	153,90	57,85	10	5,64	ART 748 CA INC c)
07045EC01001251E	BOLIVIA	0808.20.10.920U	3.2	Peras Fresca-Pachkamps Triumph	1.280,00	1.280,00	1.824,00	42,50	10	54,40	ART 748 CA INC c)

Intervinientes: ROBERTO M. DUARTE-Valorador- Ing. NESTOR FERNANDO GALLARDO – Jefe Sec. Fiscalización y Valoración de Exportación – JORGE ALEJANDRO MALDONADO – Jefe de Div. Fisc. Operaciones Aduaneras.

Observación: Art. 748 inc c) Ley 22.415. Vencimiento para aportar documentación que respalde los valores documentados; 15 días a partir de la publicación en B. O. (Res. 620/99 AFIP). El tipo de cambio a aplicar será determinado en función de la normativa.

Fdo. PABLO GUSTAVO ELGOYHEN, Director, Dirección Regional Aduanera, Salta.

e. 10/12/2008 Nº 21023/08 v. 10/12/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA SALTA

PLANILLA DE PREAJUSTE DE VALOR EN EXPORTACION

ADUANA DE POCITOS– Exportador: AUSTRADE S.R.L.- Despachante:PAZ JULIO FRANCISCO

										Fecha: 19/11/08	
DESTINACION	DESTINO	N.C.M.	ITEM	DESCRIPCION	FOB DECLAR. U$S	B.I. DECLAR. U$S	B.I. AJUSTADA U$S	AJUSTE %	D.E. %	DIFERENCIA U$S	OBSERVACION
07045EC01000349L	BOLIVIA	0808.10.00.990T	1	Manzanas Fresca-Royal Gala.	3.127,00	3.127,00	7.080,00	126,42	10	395,30	ART 748 CA INC c)
07045EC01000349L	BOLIVIA	0808.10.00.990T	1.2	Manzanas Fresca- Granny smith.	1.590,00	1.590,00	3.240,00	103,77	10	165,00	ART 748 CA INC c)
07045EC01000349L	BOLIVIA	0808.10.00.990T	1.3	Manzanas Fresca-Red delicious	848,00	848,00	1.728,00	103,77	10	88,00	ART 748 CA INC c)

Intervinientes: ROBERTO M. DUARTE, VALORADOR. — Ing. NESTOR FERNANDO GALLARDO, Jefe Sec. Fiscalización y Valoración de Exportación. — JORGE ALEJANDRO MALDONADO, Jefe de Div. Fisc. Operaciones Aduaneras.

Observación: Art. 748 inc. c) Ley 22.415. Vencimiento para aportar documentación que respalde los valores documentados; 15 días a partir de la publicación en B. O. (Res. 620/99 AFIP. El tipo de cambio a aplicar será determinado en función de la normativa.

Fdo. PABLO GUSTAVO ELGOYHEN, Director, Dirección Regional Aduanera, Salta.

e. 10/12/2008 Nº 21026/08 v. 10/12/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA SALTA

PLANILLA DE PREAJUSTE DE VALOR EN EXPORTACION

ADUANA DE POCITOS– Exportador: PASTRANA MARCELA SUSANA.- Despachante: FLORES RAUL

										Fecha: 26/11/08	
DESTINACION	DESTINO	N.C.M.	ITEM	DESCRIPCION	FOB DECLAR. U$S	B.I. DECLAR. U$S	B.I. AJUSTADA U$S	AJUSTE %	D.E. %	DIFERENCIA U$S	OBSERVACION
07045EC01000906K	BOLIVIA	0808.20.10.920U	1	Peras Fresca-Pachkamps Triumph	1.000,00	1.000,00	2.400,00	140,00	10	140,00	ART 748 CA INC c)
07045EC01000906k	BOLIVIA	0808.10.00.990T	2.2	Manzanas Frescas-Red delicious.	1.375,00	1.375,00	2.520,00	83,27	10	114,50	ART 748 CA INC c)
07045EC01000906K	BOLIVIA	0808.10.00.990T	2.1	Manzanas Frescas-Red delicious.	3.900,00	3.900,00	6.336,00	62,46	10	243,60	ART 748 CA INC c)

										Fecha: 26/11/08	
07045EC01000961L	BOLIVIA	0808.20.10.920U	1	Peras Fresca-Pachkamps Triumph	750,00	750,00	1.800,00	140,00	10	105,00	ART 748 CA INC c)
07045EC01000961L	BOLIVIA	0808.10.00.990T	2.2	Manzanas Fresca-Red delicious.	1.770,00	1.770,00	2.973,60	68,00	10	120,36	ART 748 CA INC c)
07045EC01000961L	BOLIVIA	0808.10.00.990T	2.3	Manzanas Fresca-Red delicius	1.770,00	1.770,00	2.973,60	68,00	10	120,36	ART 748 CA INC c)
07045EC01000961L	BOLIVIA	0808.10.00.990T	2.1	Manzanas Fresca-Red delicious	1.950,00	1.950,00	3.168,00	62,46	10	121,80	ART 748 CA INC c)
07045EC01000180E	BOLIVIA	0808.10.00.990T	1	Manzanas Frescas-Royal Gala	1.600,00	1.600,00	3.392,00	112,00	10	179,20	ART 748 CA INC c)
07045EC01000229X	BOLIVIA	0808.10.00.990T	1	Manzanas Frescas-Red delicious.	5.000,00	5.000,00	9.800,00	96,00	10	480,00	ART 748 CA INC c)

Intervinientes: ROBERTO M DUARTE, Valorador. — Ing. NESTOR FERNANDO GALLARDO, Jefe Sec. Fiscalización y Valoración de Exportación. — JORGE ALEJANDRO MALDONADO, Jefe de Div. Fisc. Operaciones Aduaneras.

Observación: Art. 748 inc. c) Ley 22.415. Vencimiento para aportar documentación que respalde los valores documentados; 15 días a partir de la publicación en B. O. (Res. 620/99 AFIP. El tipo de cambio a aplicar será determinado en función de la normativa.

Fdo.: PABLO GUSTAVO ELGOYHEN, Director, Dirección Regional Aduanera, Salta.

e. 10/12/2008 Nº 21028/08 v. 10/12/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA SALTA

PLANILLA DE PREAJUSTE DE VALOR EN EXPORTACION

ADUANA DE POCITOS– Exportador: PASTRANA MARCELA SUSANA.- Despachante: FLORES RAUL.-

										Fecha: 26/11/08	
DESTINACION	DESTINO	N.C.M.	ITEM	DESCRIPCION	FOB DECLAR. U$S	B.I. DECLAR. U$S	B.I. AJUSTADA U$S	AJUSTE %	D.E. %	DIFERENCIA U$S	OBSERVACION
07045EC01000242D	BOLIVIA	0808.10.00.990T	1	Manzanas Fresca-Red Delicious	5.325,00	5.325,00	10.437,00	96,00	10	511,20	ART 748 CA INC c)
07045EC01000963N	BOLIVIA	0808.10.00.990T	1.2	Manzanas Fresca-Red delicious	5.520,00	5.520,00	9.273,60	68,00	10	375,36	ART 748 CA INC c)
07045EC01000963N	BOLIVIA	0808.10.00.990T	1.1	Manzanas Fresca-Red delicious.	637,00	637,00	1.034,88	62,46	10	39,79	ART 748 CA INC c)
07045EC01000368M	BOLIVIA	0808.10.00.990T	1	Manzanas Fresca-Red delicious	10.000,00	10.000,00	19.600,00	96,00	10	960,00	ART 748 CA INC c)
07045EC01000179M	BOLIVIA	0808.10.00.990T	1	Manzanas Frescas-Royal Gala	5.000,00	5.000,00	10.600,00	112,00	10	560,00	ART 748 CA INC c)
07045EC01000148X	BOLIVIA	0808.10.00.990T	1	Manzanas Frescas-Royal Gala	5.000,00	5.000,00	10.600,00	112,00	10	560,00	ART 748 CA INC c)
07045EC01001005B	BOLIVIA	0808.10.00.990T	1.2	Manzanas Fresca-Red delicious	3.360,00	3.360,00	5.644,80	68,00	10	228,48	ART 748 CA INC c)
07045EC01001005B	BOLIVIA	0808.10.00.990T	1.1	Manzanas Frescas Red delicious	3.234,00	3.234,00	4.878,72	50,86	10	164,47	ART 748 CA INC c)

Intervinientes: ROBERTO M. DUARTE, Valorador. — Ing. NESTOR FERNANDO GALLARDO, Jefe Sec. Fiscalización y Valoración de Exportación. — JORGE ALEJANDRO MALDONADO, Jefe de Div. Fisc. Operaciones Aduaneras.

Observación: Art. 748 inc. c) Ley 22.415. Vencimiento para aportar documentación que respalde los valores documentados; 15 días a partir de la publicación en B. O. (Res. 620/99 AFIP). El tipo de cambio a aplicar será determinado en función de la normativa.

Fdo. PABLO GUSTAVO ELGOYHEN, Director, Dirección Regional Aduanera, Salta.

e. 10/12/2008 Nº 21034/08 v. 10/12/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA SALTA

PLANILLA DE PREAJUSTE DE VALOR EN EXPORTACION

ADUANA DE POCITOS– Exportador: PASTRANA MARCELA SUSANA.- Despachante: FLORES RAUL.-

										Fecha: 26/11/08	
DESTINACION	DESTINO	N.C.M.	ITEM	DESCRIPCION	FOB DECLAR. U$S	B.I. DECLAR. U$S	B.I. AJUSTADA U$S	AJUSTE %	D.E. %	DIFERENCIA U$S	OBSERVACION
07045EC01001205D	BOLIVIA	0808.10.00.990T	1	Manzanas Frescas-Red delicious.	7.000,00	7.000,00	10.080,00	44,00	10	308,00	ART 748 CA INC c)
07045EC01001214D	BOLIVIA	0808.10.00.990T	1	Manzanas Frescas-Red delicious.	8.050,00	8.050,00	11.592,00	44,00	10	354,20	ART 748 CA INC c)
07045EC01001163G	BOLIVIA	0808.10.00.990T	1	Manzanas Frescas-Red delicious.	7.000,00	7.000,00	10.080,00	44,00	10	308,00	ART 748 CA INC c)
07045EC01000214C	BOLIVIA	0808.10.00.990T	1.2	Manzanas- Frescas Royal gala	3.000,00	3.000,00	6.996,00	133,20	10	399,60	ART 748 CA INC c)
07045EC01000214C	BOLIVIA	0808.10.00.990T	1.1	Manzanas Fresca-Red delicious.	2.500,00	2.500,00	2.973,60	18,94	10	47,36	ART 748 CA INC c)
07045EC01000885Z	BOLIVIA	0808.20.10.920U	1.2	Peras Frescas-Packham Triumph	700,00	700,00	1.680,00	140,00	10	98,00	ART 748 CA INC c)
07045EC01000885Z	BOLIVIA	0808.20.10.920U	1.1	Peras Frescas-Packham Triumph	900,00	900,00	2.160,00	2.160,00	10	126,00	ART 748 CA INC c)
07045EC01000885Z	BOLIVIA	0808.10.00.990T	2.3	Manzanas Frescas-Red delicious.	2.340,00	2.340,00	3.801,60	62,46	10	146,16	ART 748 CA INC c)
07045EC01000885Z	BOLIVIA	0808.10.00.990T	2.2	Manzanas Frescas-Red delicious.	1.755,00	1.755,00	2.851,20	62,46	10	109,62	ART 748 CA INC c)

Intervinientes: ROBERTO M. DUARTE, Valorador. — Ing. NESTOR FERNANDO GALLARDO, Jefe Sec. Fiscalización y Valoración de Exportación. — JORGE ALEJANDRO MALDONADO, Jefe de Div. Fisc. Operaciones Aduaneras.

Observación: Art. 748 inc c) Ley 22.415. Vencimiento para aportar documentación que respalde los valores documentados; 15 días a partir de la publicación en B. O. (Res. 620/99 AFIP. El tipo de cambio a aplicar será determinado en función de la normativa.

Fdo.: PABLO GUSTAVO ELGOYHEN, Director, Dirección Regional Aduanera, Salta.

e. 10/12/2008 Nº 21038/08 v. 10/12/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA SALTA

PLANILLA DE PREAJUSTE DE VALOR EN EXPORTACION

ADUANA DE POCITOS– Exportador: PASTRANA MARCELA SUSANA.- Despachante: FLORES RAUL.

										Fecha: 26/11/08	
DESTINACION	DESTINO	N.C.M.	ITEM	DESCRIPCION	FOB DECLAR. U$S	B.I. DECLAR. U$S	B.I. AJUSTADA U$S	AJUSTE %	D.E. %	DIFERENCIA U$S	OBSERVACION
07045EC01000885Z	BOLIVIA	0808.10.00.990T	2.1	Manzanas Fresca-Red Delicius	550,00	550,00	1.008,00	83,27	10	45,80	ART 748 CA INC c)

										Fecha: 26/11/08	
DESTINACION	DESTINO	N.C.M.	ITEM	DESCRIPCION	FOB DECLAR. U$S	B.I. DECLAR. U$S	B.I. AJUSTADA U$S	AJUSTE %	D.E. %	DIFERENCIA U$S	OBSERVACION
07045EC01000884P	BOLIVIA	0808.20.10.920U	1.2	Peras Frescas-Packham Triumph	750,00	750,00	1.800,00	140,00	10	105,00	ART 748 CA INC c)
07045EC01000884P	BOLIVIA	0808.20.10.920U	1.1	Peras Frescas-Packham Triumph	1.500,00	1.500,00	3.600,00	140,00	10	210,00	ART 748 CA INC c)
07045EC01000884P	BOLIVIA	0808.10.00.990T	2	Manzanas Fresca-Red delicious	3.900,00	3.900,00	6.336,00	62,46	10	243,60	ART 748 CA INC c)
07045EC01000864N	BOLIVIA	0808.10.00.990T	1.2	Manzanas Frescas Red delicious	3.965,00	3.965,00	7.267,68	83,30	10	330,27	ART 748 CA INC c)
07045EC01000864N	BOLIVIA	0808.10.00.990T	1.1	Manzanas Frescas Red delicious	1.911,00	1.911,00	3.104,64	62,46	10	119,36	ART 748 CA INC c)
07045EC01000905J	BOLIVIA	0808.10.00.990T	1.2	Manzanas Fresca-Red delicious	4.807,00	4.807,00	8.809,92	83,27	10	400,29	ART 748 CA INC c)
07045EC01000905J	BOLIVIA	0808.10.00.990T	1.1	Manzanas Frescas Red delicious	1.027,00	1.027,00	1.668,48	62,46	10	64,15	ART 748 CA INC c)

Intervinientes: ROBERTO M. DUARTE, Valorador. — Ing. NESTOR FERNANDO GALLARDO, Jefe Sec. Fiscalización y Valoración de Exportación. — JORGE ALEJANDRO MALDONADO, Jefe de Div. Fisc. Operaciones Aduaneras.

Observación: Art. 748 inc c) Ley 22.415. Vencimiento para aportar documentación que respalde los valores documentados; 15 días a partir de la publicación en B. O. (Res. 620/99 AFIP). El tipo de cambio a aplicar será determinado en función de la normativa.

Fdo.: PABLO GUSTAVO ELGOYHEN, Director, Dirección Regional Aduanera Salta.

e. 10/12/2008 Nº 21041/08 v. 10/12/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA SALTA

PLANILLA DE PREAJUSTE DE VALOR EN EXPORTACION

ADUANA DE POCITOS– Exportador: ALTO PATAGONIA.- Despachante: FLORES RAUL.

										Fecha: 26/11/08	
DESTINACION	DESTINO	N.C.M.	ITEM	DESCRIPCION	FOB DECLAR. U$S	B.I. DECLAR. U$S	B.I. AJUSTADA U$S	AJUSTE %	D.E. %	DIFERENCIA U$S	OBSERVACION
06045EC01000661H	BOLIVIA	0808.10.00.990T	1	Manzanas Frescas-Red delicious.	5.400,00	5.400,00	11.760,00	117,78	10	636,00	ART 748 CA INC c)
07045EC01000847Y	BOLIVIA	0808.10.00.990T	1	Manzanas Frescas-Red delicious.	6.000,00	6.000,00	11.520,00	92,00	10	552,00	ART 748 CA INC c)

Intervinientes: ROBERTO M. DUARTE, VALORADOR. — Ing. NESTOR FERNANDO GALLARDO, Jefe Sec. Fiscalización y Valoración de Exportación. — JORGE ALEJANDRO MALDONADO, Jefe de Div. Fisc. Operaciones Aduaneras.

Observación: Art. 748 inc. c) Ley 22.415. Vencimiento para aportar documentación que respalde los valores documentados; 15 días a partir de la publicación en B. O. (Res. 620/99 AFIP. El tipo de cambio a aplicar será determinado en función de la normativa.

Fdo. PABLO GUSTAVO ELGOYHEN, Director, Dirección Regional Aduanera Salta.

e. 10/12/2008 Nº 21043/08 v. 10/12/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA SALTA

PLANILLA DE PREAJUSTE DE VALOR EN EXPORTACION

ADUANA DE POCITOS– Exportador: CUEVAS ALICIA EUGENIA - Despachante: FLORES RAUL.-

										Fecha: 26/11/08	
DESTINACION	DESTINO	N.C.M.	ITEM	DESCRIPCION	FOB DECLAR. U$S	B.I. DECLAR. U$S	B.I. AJUSTADA U$S	AJUSTE%	D.E.%	DIFERENCIA U$S	OBSERVACION
07045EC01000278M	BOLIVIA	0808.10.00.990T	1	Manzanas Fresca-Red delicious.	5.250,00	5.250,00	10.384,50	97,80	10	513,45	ART 748 CA INC c)
07045EC01000693N	BOLIVIA	0808.10.00.990T	1	Manzanas Fresca-Red delicious.	5.610,00	5.610,00	10.087,80	79,82	10	447,78	ART 748 CA INC c)
07045EC01000465K	BOLIVIA	0808.10.00.990T	1. 1	Manzanas Fresca-Red delicious.	3.575,00	3.575,00	6.708,00	87,64	10	313,30	ART 748 CA INC c)
07045EC01000465K	BOLIVIA	0808.10.00.990T	1.2	Manzanas Fresca-Red delicious.	1.375,00	1.375,00	2.580,00	87,64	10	120,50	ART 748 CA INC c)
07045EC01000465K	BOLIVIA	0808.10.00.990T	1.3	Manzanas Frescas-Granny smith.	825,00	825,00	1.552,50	88,18	10	72,75	ART 748 CA INC c)
07045EC01000322C	BOLIVIA	0808.10.00.990T	1	Manzanas Fresca-Red delicious.	5.250,00	5.250,00	10.384,50	97,80	10	513,45	ART 748 CA INC c)
07045EC01000299P	BOLIVIA	0808.10.00.990T	1	Manzanas Fresca-Red delicious.	5.250,00	5.250,00	10.384,50	97,80	10	513,45	ART 748 CA INC c)
07045EC01000294K	BOLIVIA	0808.10.00.990T	1	Manzanas Fresca-Red delicious.	5.250,00	5.250,00	10.384,50	97,80	10	513,45	ART 748 CA INC c)
07045EC01000249K	BOLIVIA	0808.20.10.990T	1	Manzanas Fresca-Red delicious.	5.250,00	5.250,00	10.384,50	97,80	10	513,45	ART 748 CA INC c)
07045EC01000239J	BOLIVIA	0808.20.10.990R	1	Manzanas Fresca-Red delicious.	5.250,00	5.250,00	10.384,50	97,80	10	513,45	ART 748 CA INC c)

Intervinientes: ROBERTO M. DUARTE, Valorador. — Ing. NESTOR FERNANDO GALLARDO, Jefe Sec. Fiscalización y Valoración de Exportación — JORGE ALEJANDRO MALDONADO, Jefe de Div. Fisc. Operaciones Aduaneras.

Observación: Art. 748 inc c) Ley 22.415. Vencimiento para aportar documentación que respalde los valores documentados; 15 días a partir de la publicación en B.O. (Res. 620/99 AFIP). El tipo de cambio a aplicar será determinado en función de la normativa.

Fdo. PABLO GUSTAVO ELGOYHEN, Director, Dirección Regional Aduanera Salta

e. 10/12/2008 Nº 21045/08 v. 10/12/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA SALTA

PLANILLA DE REAJUSTE DE VALOR EN EXPORTACION

ADUANA DE POCITOS– Exportador: PASTRANA MARCELA SUSANA.- Despachante: FLORES RAUL.- Fecha: 26/11/08

DESTINACION	DESTINO	N.C.M.	ITEM	DESCRIPCION	FOB DECLAR. U$S	B.I. DECLAR. U$S	B.I. AJUSTADA U$S	AJUSTE%	D.E. %	DIFERENCIA U$S	OBSERVACION
07045EC01000842J	BOLIVIA	0808.20.10.920U	1.1	Peras Frescas-Packham Triumph	500,00	500,00	1.200,00	140,00	10	70,00	ART 748 CA INC c)
07045EC01000842J	BOLIVIA	0808.20.10.920U	1.2	Peras Frescas-Packham Triumph	500,00	500,00	1.200,00	140,00	10	70,00	ART 748 CA INC c)
07045EC01000842J	BOLIVIA	0808.10.00.990T	2.3	Manzanas Frescas-Red delicious.	1.820,00	1.820,00	2.956,81	62,46	10	113,68	ART 748 CA INC c)
07045EC01000842J	BOLIVIA	0808.10.00.990T	2.4	Manzanas Frescas-Red delicious.	1.820,00	1.820,00	2.956,80	62,46	10	113,68	ART 748 CA INC c)
07045EC01000842J	BOLIVIA	0808.10.00.990T	2.2	Manzanas Frescas-Granny Smith	1.040,00	1.040,00	1.584,00	52,31	10	54,40	ART 748 CA INC c)
07045EC01000842J	BOLIVIA	0808.10.00.990T	2.1	Manzanas Frescas Red delicius	715,00	715,00	1.310,40	83,27	10	59,54	ART 748 CA INC c)
07045EC01000856Y	BOLIVIA	0808.20.10.920U	1	Peras Frescas-Packham Triumph	750,00	750,00	1.800,00	2.160,00	10	105,00	ART 748 CA INC c)
07045EC01000856Y	BOLIVIA	0808.10.00.990T	2.4	Manzanas Frescas-Red delicious.	1.950,00	1.950,00	3.168,00	62,46	10	121,80	ART 748 CA INC c)
07045EC01000856Y	BOLIVIA	0808.10.00.990T	2.3	Manzanas Frescas-Red delicious.	2.275,00	2.275,00	3.696,00	62,46	10	142,10	ART 748 CA INC c)

Intervinientes: ROBERTO M DUARTE -Valorador- Ing. NESTOR FERNANDO GALLARDO – Jefe Sec. Fiscalización y Valoración de Exportación – JORGE ALEJANDRO MALDONADO – Jefe de Div. Fisc. Operaciones Aduaneras.

Observación: Art. 748 inc. c) Ley 22.415. Vencimiento para aportar documentación que respalde los valores documentados; 15 días a partir de la publicación en B. O. (Res. 620/99 AFIP). El tipo de cambio a aplicar será determinado en función de la normativa.

Fdo.: PABLO GUSTAVO ELGOYHEN, Director, Dirección Regional Aduanera, Salta.

e. 10/12/2008 Nº 21047/08 v. 10/12/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA SALTA

PLANILLA DE PREAJUSTE DE VALOR EN EXPORTACION

ADUANA DE POCITOS– Exportador: PASTRANA MARCELA SUSANA.- Despachante: FLORES RAUL.- Fecha: 26/11/08

DESTINACION	DESTINO	N.C.M.	ITEM	DESCRIPCION	FOB DECLAR. U$S	B.I. DECLAR. U$S	B.I. AJUSTADA U$S	AJUSTE %	D.E. %	DIFERENCIA U$S	OBSERVACION
07045EC01000856Y	BOLIVIA	0808.10.00.990T	2.2	Manzanas Frescas-Granny Smith	650,00	650,00	1.122,00	72,62	10	47,20	ART 748 CA INC c)
07045EC01000856Y	BOLIVIA	0808.10.00.990T	2.1	Manzanas Frescas-Red delicius	825,00	825,00	1.512,00	83,27	10	68,70	ART 748 CA INC c)
07045EC01000843K	BOLIVIA	0808.10.00.990T	1	Manzanas Frescas-Red delicius	6.240,00	6.240,00	10.598,40	69,85	10	435,84	ART 748 CA INC c)

Intervinientes: ROBERTO M. DUARTE, Valorador. — Ing. NESTOR FERNANDO GALLARDO, Jefe Sec. Fiscalización y Valoración de Exportación. — Jorge Alejandro Maldonado, Jefe de Div. Fisc. Operaciones Aduaneras.

Observación: Art. 748 inc c) Ley 22.415. Vencimiento para aportar documentación que respalde los valores documentados; 15 días a partir de la publicación en B.O. (Res. 620/99 AFIP). El tipo de cambio a aplicar será determinado en función de la normativa.

Fdo.PABLO GUSTAVO ELGOYHEN, Director, Dirección Regional Aduanera Salta

e. 10/12/2008 Nº 21048/08 v. 10/12/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIVISION ADUANA DE SAN JAVIER

Se anuncia por la presente la existencia de mercaderías en aduana en la situación prevista en el Art. 417 inc. c) de la Ley Nº 22.415 y su modificatoria Ley Nº 25.603/2002, por lo que, intímase a toda persona que se considere con derechos sobre las mismas a presentarse a ejercerlos en la sede de esta dependencia, sito en la intersección de las calles J.M. De Rosas y E. Lazzaga - San Javier - Pcia. de Mnes., dentro del perentorio plazo de treinta (30) días corridos contados a partir del día siguiente a la publicación del presente, en las denuncias que a continuación se detallan y en las que esta instancia administrativa de conformidad a lo estatuido por el Art. 1090 int. b) de la ley Nº 22.415 procedió a la DESESTIMACION de las mismas. Vencido dicho plazo se procederá a su comercialización o puesta a disposición de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación en los términos de los arts. 2º, 4º y 5º de la Ley citada.

ACTUACION	CANTIDAD EMBALAJE	UNIDAD MEDIDA	BREVE DESCRIPCIÓN DE LA MERCADERÍA	OBSERVACIONES
DN54-0291/05	12	UNIDAD	BERMUDAS	Autor Desconoc.
DN54-0290/05	20	UNIDAD	BERMUDAS	Autor Desconoc.
DN54-0654/07	20	UNIDAD	DUCHAS ELECTRICAS MARCA “KIBANHO”	Autor Desconoc.
DN54-655/07	1	UNIDAD	TRITURADORA FORRAJERA DE 1700 WATS MARCA “CD”	Autor Desconoc.

CARLOS O. CASTRO, Administrador, Aduana de San Javier.

e. 10/12/2008 Nº 21061/08 v. 10/12/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Resolución Nº 1136/2008

Bs. As., 28/11/2008

VISTO el Expediente Nº 3139/2008 del Registro del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, organismo descentralizado que funciona en el ámbito de esta SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, las leyes Nº 17.520 modificada por su similar Nº 23.696 y Nº 13.064; el Decreto Nº 1615 de fecha 7 de octubre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1615 de fecha 7 de octubre de 2008 se estableció que los Corredores Viales descriptos en el Anexo I del mismo, cuyas concesiones operaban su vencimiento contractual el 1º de noviembre de 2008, serían licitados para otorgar la concesión por peaje para la construcción, mejoras, reparación, conservación, ampliación, remodelación, mantenimiento, administración y explotación bajo el régimen de las leyes Nº 17.520 y 23.696, y supletoriamente de la Ley Nº 13.064, con la modalidad que se estime más conveniente.

Que por Resolución Nº 1095 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 22 de octubre de 2008, se llamó a Licitación Pública Nacional para

otorgar la concesión por peaje de la construcción, mejoras, reparación, conservación, ampliación, remodelación, mantenimiento, administración y explotación de los CORREDORES VIALES NACIONALES descriptos en el Anexo I de dicha medida, aprobándose el Pliego de Bases y Condiciones Generales y el Pliego de Bases y Condiciones Particulares para dicha Licitación.

Que el Articulo 3º de la Resolución citada en el considerando anterior, delega en esta SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS las atribuciones para: modificar el "CRONOGRAMA DE LA LICITACION" (Anexo II del Pliego de Bases y Condiciones Generales), modificar lugares y horarios de funcionamiento de la Comisión de Concesiones, y dictar el acto administrativo por el cual se resuelvan las impugnaciones, si las hubiere, y por el que se apruebe la calificación de los proponentes.

Que dada la atribución de facultades citada en el considerando que precede, mediante Resolución Nº 1046 de esta Secretaría de fecha 14 de noviembre de 2008 se ha modificado el cronograma del proceso licitatorio establecido en el Anexo II del Pliego de Bases y Condiciones Generales aplicable a los CORREDORES VIALES NACIONALES.

Que la CAMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCION mediante su Nota Nº 466/08 de fecha 26 de noviembre de 2008 ha solicitado se disponga la prórroga de la fecha prevista para la apertura del Sobre "A", motivado en el pedido efectuado ante esa Cámara por parte de numerosas empresas interesadas en participar del proceso licitatorio que nos ocupa junto con la complejidad de la documentación a presentar.

Que por los motivos expuestos corresponde proceder nuevamente a la modificación del "CRONOGRAMA DE LA LICITACION" quedando en consecuencia dispuesto de la manera indicada en el ANEXO I de la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 27 de fecha 27 de mayo de 2003 y la Resolución Nº 1095 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 22 de octubre de 2008.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Modifícase el cronograma del proceso licitatorio establecido en el Anexo II del Pliego de Bases y Condiciones Generales de la Licitación Pública Nacional para otorgar la concesión por peaje de la construcción, mejoras, reparación, conservación, ampliación, remodelación, mantenimiento, administración y explotación de los CORREDORES VIALES NACIONALES descriptos en el Anexo I del Decreto Nº 1615, de fecha 7 de octubre de 2008, que oportunamente fuera modificado por la Resolución Nº 1046 de esta SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de fecha 14 de noviembre de 2008 estableciéndose como nuevas fechas las detalladas en el ANEXO I que forma parte de la presente resolución.

ARTICULO 2º — Instrúyase a la Comisión de Concesiones, organizada por Resolución Nº 1034 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 9 de octubre de 2008, para que notifique la presente resolución a través de su cartelera.

ARTICULO 3º — Difúndase la presente convocatoria en el sitio de Internet del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, de esta SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS dependiente de esta SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES organismo descentralizado actuante en el ámbito de esta SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, y de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTICULO 4º — Publíquese en DOS (2) diarios de circulación nacional, de conformidad con el edicto que se aprueba como ANEXO II al presente acto.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese de la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JORGE FRANCISCO LOPEZ, Secretario de Obras Públicas.

ANEXO I

CORREDORES VIALES BACIONALES

CRONOGRAMA ESTIMATIVO DE LA LICITACION

COMISION APRUEBA Y ELEVA CONTRATO, PETG, PETP.	9/12/08
RESOLUCION MINPLAN APROBANDO CONTRATO PETG Y PETP.	19/12/08
VENTA DE PLIEGOS	HASTA EL 29/12/2008
ENTREGA A LOS COMPRADORES DEL PLIEGO EL CONTRATO PETG Y PETP.	29/12/2008
DATA ROOM	INFORMATIVO: 01/12/08 al 05/12/08 TECNICO OBLIGATORIO: 5, 6 y 7/01/09
PRESENTACION Y APERTURA SOBRE ANTECEDENTES TECNICOS, JURIDICOS, ECONOMICOS – FINANCIEROS.	08/01/2009
ESTUDIO – PROPUESTAS	08/01/2009 AL 14/01/2009
INFORME DE PRECLASIFICACION DE LA COMISION	15/01/2009
IMPUGNACIONES	19/01/2009 al 23/01/2009
RESOL. SOP CLASIFICACION	29/01/2009
PRESENTACION Y APERTURA SOBRE B Y C	16/02/2009
INFORME FINAL DE LA COMISION	26/02/2009
IMPUGNACION	02/03/2009 al 06/03/2009
RESOL. SOP CLASIFICACION FINAL	12/03/2009
DECRETO ADJUDICACION	20/03/2009
FIRMA CONTRATO	27/03/2009
TOMA POSESION	01/04/2009

ANEXO II



Ministerio de
Planificación Federal,
Inversión Pública y Servicios
Presidencia de la Nación

LLAMADO A LICITACION PUBLICA NACIONAL

CORREDORES VIALES NACIONALES – DECRETO PEN Nº 1615/08

REPROGRAMACION CRONOGRAMA DEL PROCESO LICITATORIO

RESOLUCION SOP Nº

1. OBJETO: En el marco del Decreto P.E.N. Nº 1615/08 y la Resolución MPFIPyS Nº 1095/2008, se procede efectuar el llamado a Licitación Pública Nacional para otorgar la concesión por peaje: la construcción, mejoras, reparación, conservación, ampliación, remodelación, mantenimiento, administración y explotación de los CORREDORES VIALES NACIONALES, y que por Resolución SOP Nº /2008, se prorroga el cronograma de la licitación.

2. VENTA DE PLIEGOS: A partir del 29 de octubre de 2008 y hasta el 29 de diciembre de 2008 estarán a la venta el Pliego de Bases y Condiciones Generales, y el Pliego de Bases y Condiciones Particulares para la Licitación Pública Nacional de los CORREDORES VIALES NACIONALES Nº 1, Nº 2, Nº 3, Nº 4, Nº 5, Nº 6, Nº 7 y Nº 8, en Paseo Colón Nº 189, piso 6° de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, en el horario de 10:00 a 16:00 horas, previo pago de su valor.

3. COSTO DE LOS PLIEGOS: El valor de los Pliegos es de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000.-), que deberá ser abonado en efectivo o con cheque certificado a la orden del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, en la COORDINACION AREA TESORERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, sita en la calle Hipólito Yrigoyen Nº 250, piso 7°, oficina 713 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, en el horario de 10.00 horas a 14:00 horas y hasta las 14:00 horas del día 29 de diciembre de 2008.

4. DATA ROOM – ESPACIO DE CONSULTAS:

Data Room Informativo – Espacio de Consultas: se llevará a cabo los días 01 a 05 de diciembre de 2008, de 10.00 a 16.00 horas.

Data Room Técnico Obligatorio – Espacio de Consultas: se llevará a cabo los días 05, 06 y 07 de enero de 2009, de 10.00 a 16.00 horas.

5. PRESENTACION DE LAS PROPUESTAS: Las propuestas deberán presentarse en la sede de COMISION DE CONCESIONES, ubicada en la Avenida Paseo Colón Nº 189, piso 3° de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, en el horario de 10:00 a 12:00 horas.

6. FECHA DE PRESENTACION Y APERTURA DE LAS PROPUESTAS:

Sobre A: El sobre deberá ser presentado el día 08 de enero de 2009 desde las 10.00 hasta las 12.00 horas, y su apertura se llevará a cabo acto seguido.

Sobre B y C: El sobre deberá ser presentado el día 16 de febrero de 2009 desde las 10.00 hasta las 12.00 horas y su apertura se llevará a cabo acto seguido.

7. PAGINAS DE INTERNET PARA CONSULTA DE PLIEGOS: www.minplan.gov.ar - www.obraspublicas.gov.ar – www.occovi.gov.ar –www.vialidad.gov.ar

8. TELEFONO DE CONSULTA: (011) 4349-7734/7731/7408

e. 10/12/2008 Nº 21056/08 v. 10/12/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 1332/2008

Bs. As., 3/12/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0394298/2008 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que las firmas listadas en el ANEXO, que integra la presente resolución, han presentado la solicitud correspondiente para su reconocimiento como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), conforme lo establecen la Resolución Nº 61 de fecha 29 de abril de 1992, del Registro de la ex SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA y la Resolución Nº 137 de fecha 30 de noviembre de 1992, del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, ambas dependientes del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y sus modificatorias.

Que la Firma PANATEL SOCIEDAD ANONIMA, listada en el punto B) del ANEXO antes citado, requiere la reincorporación al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), luego de haber discontinuado su participación en el mismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19 de la Resolución Nº 246 del 4 de julio de 2002, del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que para la vinculación de las instalaciones eléctricas, de cada una de las firmas solicitantes, con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) deberán contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.).

Que el listado de las empresas solicitantes ha sido publicado en el Boletín Oficial Nº 31.504 de fecha 6 de octubre de 2008, no habiéndose presentado objeciones u oposiciones derivadas de dicha publicación.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso y reingreso de las empresas que figuran en el ANEXO que integra la presente resolución, como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), a partir del 1º de noviembre de 2008, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.) deberá prestar a los agentes cuyo ingreso y reingreso se autoriza por el presente acto, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución correspondiente.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a los nuevos agentes, a los generadores o comercializadores que celebraron contratos con ellos y a EDESUR S.A., e informar a todos los agentes del MEM lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

ANEXO

EMPRESAS QUE INGRESAN Y REINGRESAN COMO AGENTES DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) EN SU CALIDAD DE GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), A PARTIR DEL 1º DE NOVIEMBRE DE 2008.

DISTRIBUIDOR O PAFTT: EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.)

A) INGRESOS

RAZON SOCIAL	DIRECCION DEL SUMINISTRO	LOCALIDAD	GENERADOR / COMERCIALIZADOR
DISPROFARMA S.A.	Av. Castañares 3300	Ciudad de Buenos Aires	GEN. MEDITERRANEA
FALABELLA S.A. (Florida 1)	Florida 345	Ciudad de Buenos Aires	GENELBA - PETROBRAS
FALABELLA S.A. (Florida 2)	Tte. Gral Juan D. Perón 637	Ciudad de Buenos Aires	GENELBA - PETROBRAS

B) REINGRESO

RAZON SOCIAL	DIRECCION DEL SUMINISTRO	LOCALIDAD	GENERADOR / COMERCIALIZADOR
PANATEL S.A. (Panamericano Hotel & Resort)	Carlos Pellegrini 521	Ciudad de Buenos Aires	C.T. PIEDRABUENA

e. 10/12/2008 Nº 21054/08 v. 10/12/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 1333/2008

Bs. As., 3/12/2008

VISTO, el Expediente Nº S01:0394278/2008 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Firma JUGOS SOCIEDAD ANONIMA ha presentado la solicitud correspondiente para el reconocimiento de su Planta de Tratamiento de Efluentes como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), conforme lo establecen la Resolución Nº 61 de la ex SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA del 29 de abril de 1992 y la Resolución Nº 137 de lo SECRETARIA DE ENERGIA del 30 de noviembre de 1992, ambas dependientes del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y sus modificatorias.

Que la Firma solicitante para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) deberá contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FII) de la EMPRESA DE ENERGIA RIO NEGRO SOCIEDAD ANONIMA (EdERSA).

Que la presentación de la solicitud correspondiente ha sido publicada en el Boletín Oficial Nº 31.504 de fecha 6 de octubre de 2008, no habiéndose presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.085.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de JUGOS SOCIEDAD ANONIMA para su Planta de Tratamiento de Efluentes ubicada en Chacra 002, Lote 2A-2B de la Localidad de VILLA REGINA, Provincia de RIO NEGRO, como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), a partir del 1º de noviembre de 2008, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Establécese que la EMPRESA DE ENERGIA RIO NEGRO SOCIEDAD ANONIMA (EdERSA) deberá prestar al agente cuyo ingreso se autoriza, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo determinado en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 672 del 15 de mayo de 2006.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador CENTRAL PIEDRABUENA que celebró contrato con él y a EdERSA, e informar a todos los agentes del MEM lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 10/12/2008 Nº 21055/08 v. 10/12/2008

MINISTERIO DE SALUD

Resolución Nº 1521/2008

Bs. As., 2/12/2008

VISTO el expediente Nº 2002-13.336/08-5 del registro del MINISTERIO DE SALUD, la Resolución de la ex SECRETARIA DE SALUD Nº 58 de fecha 5 de febrero de 1988, las Resoluciones del MINISTERIO DE SALUD Nº 1045 de fecha 10 de noviembre de 2000 y Nº 1640 de fecha 4 de diciembre de 2007; la Resolución del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS Nº 58 de fecha 11 de febrero de 2004 y el Decreto Nº 1343 de fecha 4 de octubre de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que la disponibilidad de agua potable, en calidad y cantidad constituye un determinante de la salud fundamental para la calidad de vida de la población.

Que las enfermedades de origen hídrico constituyen una importante causa de morbi mortalidad en la población.

Que es competencia de este Ministerio efectuar la normatización y fiscalización de la calidad del agua de bebida de acuerdo con la Ley Nº 18.284 del Código Alimentario Argentino.

Que la vigilancia y el control de la calidad del agua de consumo humano representan una herramienta fundamental en la prevención de dichas enfermedades.

Que por la Resolución Nº 1045/2000 se modifico la integración de la COMISION PERMANENTE PARA LA ELABORACION Y REVISION ANUAL DE NORMAS DE CALIDAD PARA AGUAS DE USO Y CONSUMO HUMANO, constituida originalmente por Resolución Nº 58/1988 de la ex SECRETARIA DE SALUD.

Que dicha Comisión Permanente está integrada por unidades organizativas de este Ministerio que han modificado su denominación o su área de dependencia.

Que por Decreto Nº 1343/2007 se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo del MINISTERIO DE SALUD, en virtud del cual estableció como unidad organizativa a la DIRECCION NACIONAL DE DETERMINANTES DE LA SALUD E INVESTIGACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES SANITARIAS E INVESTIGACION de la SECRETARIA DE DETERMINANTES DE LA SALUD Y RELACIONES SANITARIAS.

Que por Resolución Nº 1640/2007 se afectó a la mencionada Dirección Nacional, con carácter transitorio al personal de planta permanente de este Ministerio que prestaba servicios en la DIRECCION DE PROMOCION Y PROTECCION DE LA SALUD, la que ejercía la coordinación de la COMISION PERMANENTE PARA LA ELABORACION Y REVISION ANUAL DE NORMAS DE CALIDAD PARA AGUAS DE USO Y CONSUMO HUMANO.

Que por Resolución Nº 58/2004 se aprobaron las estructuras inferiores del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y se estableció al INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA como unidad dependiente de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS DE LA SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del mencionado Ministerio.

Que resulta en consecuencia necesario ajustar la conformación de la COMISION PERMANENTE PARA LA ELABORACION Y REVISION ANUAL DE NORMAS DE CALIDAD PARA AGUAS DE USO Y CONSUMO HUMANO, considerando las modificaciones establecidas en las estructuras organizativas de los organismos dependientes del Poder Ejecutivo Nacional que la integran.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios - t.o. 1992, modificada por su similar Ley Nº 26.338.

Por ello,

LA MINISTRA
DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sustitúyese el articulo 1º de la Resolución del MINISTERIO DE SALUD Nº 1045 de fecha 10 de noviembre de 2000 por el siguiente: "ARTICULO 1º — La COMISION PERMANENTE PARA LA ELABORACION Y REVISION ANUAL DE NORMAS DE CALIDAD PARA AGUAS DE USO Y CONSUMO HUMANO estará presidida por la SUBSECRETARIA DE RELACIONES SANITARIAS E INVESTIGACION, coordinada por la DIRECCION NACIONAL DE DETERMINANTES DE LA SALUD E INVESTIGACION e integrada por representantes del Departamento de Salud Ambiental; de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA - INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTOS (ANMAT-INAL) y de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD "DR. CARLOS G. MALBRAN" (ANLIS) dependientes de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS"

ARTICULO 2º — Sustitúyese el artículo 2º de la Resolución del MINISTERIO DE SALUD Nº 1045 de fecha 10 de noviembre de 2000 por el siguiente: "ARTICULO 2º — Invítase a formar parte de la COMISION PERMANENTE PARA LA ELABORACION Y REVISION ANUAL DE NORMAS DE CALIDAD PARA AGUAS DE USO Y CONSUMO HUMANO a representantes del INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA dependiente de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS; de la DIRECCION DE GESTION AMBIENTAL DE LOS RECURSOS HIDRICOS dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE ARTICULACION INSTITUCIONAL de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION DE POLITICAS AMBIENTALES de la SECRETARIA DE AMBIENTE

Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA NACION; del INSTITUTO DE INGENIERIA SANITARIA y del CENTRO DE INGENIERIA SANITARIA de la FACULTAD DE INGENIERIA de la UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES y de los Entes Reguladores de las empresas prestadoras de los servicios de provisión de agua potable".

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Lic. MARIA GRACIELA OCAÑA, Ministra de Salud.

e. 10/12/2008 Nº 20991/08 v. 10/12/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución Nº 16.019/2008

Bs. As., 26/11/2008

VISTO el Expediente Nº 565/02 y la presentación formulada por la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 14.328 de fecha 9 de octubre de 2002, la COMISION NACIONAL DE VALORES resolvió conformar la Resolución de Consejo Nº 4/2002 de la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES (BCBA) por la que se derogó, la Resolución de Presidencia Nº 5/2002 de dicha entidad y se resolvió suspender la aplicación de la medida dispuesta por el artículo 42, inciso d) del Reglamento de Cotización, hasta el 10 de diciembre de 2003.

Que en la citada Resolución de Consejo de la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES se dispuso que los valores negociables de emisoras que presenten estados contables o suministren información de la que surja que los resultados no asignarlos negativos insumen la totalidad del patrimonio neto, deberán cotizar en rueda reducida, mientras se mantenga la suspensión de la aplicación del artículo 42, inciso d) del Reglamento de Cotización, individualizando a las mismas con la llamada Nº 13.

Que con posterioridad a aquella primera conformidad prestada en lo que hace a esta cuestión, procedió esta COMISION NACIONAL DE VALORES a prestar nuevas conformidades —en forma sucesiva y, manteniendo en todo momento un completo nexo de continuidad en orden a las respectivas Decisiones adoptadas en el seno de la BCBA en el sentido antes mencionado— al dictar las Resoluciones Nos. 14.697 (10.12.03); 14.847 (01.07.04); 14.983 (09.12.04); 15.045 (22.03.05); 15.273 (16.12.05); 15.404 (16.06.06); 15.538 (21.12.06); 15.657 (14.06.07); 15.806 (20.12.07) y, 15.905 de fecha 26 de junio de 2008, por lo que quedara extendida la excepción dispuesta originariamente por aquella Resolución de su Consejo Nº 04/2002, hasta el 31 de diciembre de 2008.

Que con fecha 6 de noviembre de 2008, la entidad somete a consideración de este Organismo la Resolución de Consejo Nº 3/2008 por la cual se resuelve extender la vigencia de la Resolución del Consejo Nº 4/2002, hasta el 30 de junio de 2009, respecto de aquellas sociedades cuyos resultados no asignados negativos insumieran la totalidad del patrimonio neto, conforme los extremos expuestos en el último estado contable remitido por ellas a la BCBA, con anterioridad al 1º de enero de 2006.

Que fundamentando su decisión la Bolsa consideró, que la aplicación de las disposiciones del inciso d) del Artículo 42 de su Reglamento de Cotización a las empresas que se encuentran potencialmente alcanzadas por dicha norma y, que aún no lograron culminar los procedimientos judiciales o extrajudiciales que emprendieran junto con sus acreedores, a los fines de la reestructuración de sus pasivos, generaría consecuencias altamente negativas tanto para ellas, como para el público inversor.

Que analizada la Resolución de Consejo Nº 3/2008 por parte de la Subgerencia de Mercados, Bolsas y Cajas de Valores a fs. 333 así como de la Gerencia de Intermediarios, Bolsas y Mercados a fs. 335, no surgió de ello que existieran observaciones que formular.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 6º inciso e) de la Ley Nº 17.811.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conformar la Resolución de Consejo Nº 3/2008 de la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES por la que se extiende la vigencia de la Resolución de Consejo —de esa misma entidad— Nº 4/2002, hasta el 30 de junio de 2009, respecto de aquellas sociedades cuyos resultados no asignados negativos insuman la totalidad del patrimonio neto, conforme lo informado por ellas en el último estado contable que remitieran a dicha entidad, con anterioridad al 1º de enero de 2006, conforme texto que corre agregado a fs. 329.

ARTICULO 2º — Regístrese, notifíquese a la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES, publíquese por la misma en el Boletín Oficial y en su órgano de publicaciones, y archívese. — Dr. HECTOR O. HELMAN, Director. — ALEJANDRO VANOLI, Vicepresidente. — EDUARDO HECKER, Presidente.

Resolución de Consejo Nro. 3/2008

VISTO:

Las Resoluciones de Consejo Nros. 4/2002 y 3/2005 por las que se suspendió la aplicación de la medida dispuesta por el artículo 42, inciso d) del Reglamento de Cotización, respecto de aquellas sociedades cuyos resultados no asignados negativos insumían la totalidad del patrimonio neto, conforme el último estado contable remitido a esta Asociación con anterioridad al 1º de enero de 2006,

Que la prórroga del plazo de suspensión de la aplicación del citado inciso d) del artículo 42 del Reglamento de Cotización se extiende hasta el próximo 31.12.2008 y que aún existen situaciones que encuadrarían en las disposiciones reglamentarias —Patrimonio neto negativo anterior al 1.01.2006—, y

CONSIDERANDO:

Que, tal como oportunamente se afinara en cada una de las regulaciones que sobre la materia dictó esta Institución, la aplicación de la disposición reglamentaria cuya vigencia fue sucesivamente suspendida respondía a circunstancias de índole excepcional para una emisora cotizante, y no a la situación que se generalizó como consecuencia de la emergencia económica y financiera por la que atravesara el país;

Que en el contexto descripto, la aplicación de las disposiciones del inciso d) del artículo 42 del Reglamento de Cotización a las empresas que se encuentran potencialmente alcanzadas por la norma citada y que aún no culminaron los procedimientos judiciales o extrajudiciales para revertir sus patrimonios netos negativos, generarla consecuencias altamente negativas tanto para ellas como para el público inversor;

Que resulta posible continuar garantizando la protección del interés de los inversores mediante una adecuada información respecto de la situación de patrimonio neto negativo que exhiban las sociedades cotizantes, preservando el régimen de cotización;

Que en virtud de los fundamentos señalados y con la salvedad establecida en la Resolución de Consejo Nro. 3/2005, resulta procedente extender hasta el 30 de junio de 2009 la vigencia de la citada Resolución de Consejo Nro. 4/2002;

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, incisos 27) y 28) del estatuto y de acuerdo con lo dictaminado por la Comisión de Títulos en su reunión del 23 de octubre de 2008;

El Consejo de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires

RESUELVE:

Artículo 1º - Extender la vigencia de la Resolución de Consejo Nro. 4/2002 hasta el 30 de junio de 2009, respecto de aquellas sociedades cuyos resultados no asignados negativos insumían la totalidad del patrimonio neto, conforme el último estado contable remitido a esta Asociación con anterioridad al 1º de enero de 2006.

Artículo 2º - Elevar a la Comisión Nacional de Valores para su consideración. Oportunamente dar a conocer a las bolsas y mercados de valores del país y publicar.

Buenos Aires, 29 de octubre de 2008.

e. 10/12/2008 Nº 20303/08 v. 10/12/2008

INSTITUTO NACIONAL DEL CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución N° 1879/2008

Bs. As., 2/12/2008

VISTO los artículos 3, inciso a) y m), 42 y 43 de la Ley Nº 17.741 (t.o. 1248/01) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que entre las atribuciones de la Presidenta del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES previstas en la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias se encuentran las de fomentar el desarrollo de la cinematografía argentina en sus aspectos culturales, técnicos, artísticos, industriales y comerciales, en tal sentido se estima conducente promover la producción de películas nacionales de cortometrajes.

Que el concurso para la producción al que alude la presente Resolución se inscribe en el marco para la promoción de nuevos realizadores en el ámbito de la producción nacional.

Que debe dictarse resolución al respecto.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Llámase a Concurso para la producción de CINCO (5) Cortometrajes, para las siguientes categorías:

a) CATEGORIA E.N.E.R.C.: UN (1) PREMIO, seleccionado entre los proyectos presentados por alumnos y egresados con no más de dos años de antigüedad en este carácter, de la Escuela Nacional de Experimentación y Realización Cinematográfica (E.N.E.R.C.) del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

b) CATEGORIA OTRAS ESCUELAS: DOS (2) PREMIOS, seleccionados entre los proyectos presentados por alumnos de carreras de medios audiovisuales de Universidades o Instituciones Educativas de nivel Terciario oficialmente reconocidas, con domicilio en el país.

c) CATEGORIA INDEPENDIENTE: DOS (2) PREMIOS, entre los correspondientes a los presentados por el resto de los participantes.

ARTICULO 2º — Podrán participar en el Concurso sólo aquellos directores argentinos o extranjeros que acrediten una residencia fehaciente no menor a los TRES (3) años en el país.

ARTICULO 3º — Los proyectos deberán ser de ficción o animación, sobre ideas originales y de temática libre, no aceptándose guiones con adaptaciones de obras literarias preexistentes. En caso que no existieran proyectos seleccionados en cualquiera de las categorías establecidas en el Artículo 1º el número faltante podrá ser adjudicado, por el Jurado respectivo, a alguna de las categorías restantes.

ARTICULO 4º — Cada postulante tiene derecho a la presentación de un solo proyecto y deberá hacerlo bajo Seudónimo.

ARTICULO 5º — Fíjase los días 15 de diciembre de 2008 al 30 de marzo de 2009 como fechas de apertura y cierre de las presentaciones al Concurso al que se llama por la presente Resolución.

ARTICULO 6º — Los Cortometrajes podrán ser registrados en fílmico o en formato digital calidad broadcasting Beta Digital —HDV o HDCAM—, siendo obligatoria su terminación en paso de 35mm. Su duración máxima será de DIEZ (10) minutos, incluyendo títulos y rodantes.

ARTICULO 7º — El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES destinará la suma de hasta PESOS CIEN MIL ($100.000.-) para la producción total de cada uno de los cortometrajes seleccionados, que se entregarán en CINCO (5) cuotas a saber:

a) VEINTE (20%) por ciento, al inicio de la Preproducción.

b) TREINTA (30%) por ciento, una semana antes del inicio del Rodaje, previa certificación de ello.

c) VEINTE (20%) por ciento, al inicio de la Postproducción.

d) VEINTE (20%) por ciento a la presentación de la Doble Banda.

e) DIEZ (10%) por ciento, contra el cumplimiento del trabajo terminado que consistirá en la entrega a la Cinemateca del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES de la Copia "A" dosificada, UNA (1) Copia "B" debidamente rectificada, ambas en 35 mm, UN (1) Master Digital, así como la lista de diálogos codificado y no menos de cinco fotografías del rodaje y una del director.

ARTICULO 8º — Además de los aportes indicados precedentemente, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES podrá otorgar al realizador de cada proyecto ganador que haya terminado el cortometraje en tiempo y forma la suma de hasta PESOS DIEZ MIL ($10.000) para aplicar a gastos de UNA (1) copia en 35 mm subtitulada en idioma extranjero y/o gastos de impresiones, en los casos de concurrencia a Festivales Nacionales o Internacionales y un pasaje en clase económica al destino de concurrencia. La suma indicada es facultativa en cuanto a su entrega y monto total para dicha finalidad.

ARTICULO 9º — El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES hará efectivo el pago de la primera cuota una vez que el Ganador haya formalizado la firma del Convenio correspondiente y habiendo presentado los planes de producción, de rodaje, nómina de equipo técnico y artístico definitivos. No se liberará ninguna de las restantes cuotas sin la presentación de la rendición de cuentas por lo percibido, respaldadas por comprobantes extendidos en legal forma, según lo establecido en las Resoluciones Nº 1534/97 y 336/02/INCAA, o aquellas que las reemplacen en el futuro.

ARTICULO 10. — Una vez que sean seleccionados los proyectos ganadores y desde que se hayan publicado los resultados por Resolución, los beneficiarios tendrán un plazo de NOVENTA (90) días corridos para cumplimentar con las garantías que se detallan a continuación:

a) En los casos de las Categorías ESCUELAS deberán presentar una carta del director de la carrera de la Institución Educativa a la que pertenezca el postulante, en la que expresamente se compromete a arbitrar todos los medios para que llegue a buen fin el cortometraje ganador. Asimismo el postulante seleccionado tendrá que presentar "Certificado fehaciente" de alumno regular.

b) Para la Categoría INDEPENDIENTES deberán presentar garantías personales de propietarios de inmuebles a satisfacción del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, respondiendo por la terminación y entrega del cortometraje según lo expresado en el punto e) del Artículo 7º de la presente Resolución. A tal fin tendrán que presentar Escritura de la propiedad inmueble, Certificado de Dominio de la misma extendido por el Registro de la Propiedad Inmueble, Tasación Inmobiliaria cuya valuación sea no menor del monto a pagar por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES. Deberán acompañarse los títulos con fotocopias autenticadas. Las garantías presentadas una vez aprobadas por la Gerencia de Asuntos Jurídicos del Organismo habilitará al ganador a concretar la firma del Convenio respectivo e iniciar la producción. Dichas garantías serán de ejecución en tiempo y forma. Por consiguiente si hubiera incumplimiento o rechazo en cualquier etapa del proceso por motivos fundamentados, los garantes avalistas en su caso, serán solidariamente responsables por la inmediata devolución de los pagos hechos por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES. La falta de presentación de las garantías en el plazo establecido en el primer párrafo de este artículo, ocasionará la caducidad automática de los derechos resultantes para el ganador que no cumpliere.

ARTICULO 11. — Los realizadores de los Cortometrajes seleccionados tendrán un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos, a contar del pago total o parcial de la primera cuota que efectúe el Organismo en los términos del artículo 7º de la presente Resolución para cumplir con la entrega del trabajo terminado. Para el caso de no cumplirse la producción en dicho plazo y sin necesidad de intimación alguna, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES podrá declarar la caducidad del proyecto y requerir la devolución de las sumas que hubiera aportado.

ARTICULO 12. — El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES creará una Comisión Consultiva la que estará constituida por profesionales de reconocida trayectoria y prestigio. Las funciones de los mismos serán las de ofrecer orientación profesional a directores y técnicos principales de los cortometrajes seleccionados, así como la presentación de Informe a la Gerencia de Fomento del Organismo, sobre el desarrollo de los trabajos. Los integrantes de esta Comisión Consultiva deberán cumplimentar con las siguientes responsabilidades:

a) Coordinador General de Producción: Establecerá y coordinará los planes de producción. Controlará el cumplimiento de los plazos, verificará la marcha económica de los proyectos, organizará las relaciones entre los realizadores y técnicos con la Comisión Consultiva.

b) Responsable del Area de Dirección: Asesorará y orientará a los realizadores de proyectos seleccionados en lo atinente a la dirección, como así también el cumplimiento de la duración de los mismos tal como se exige en el Artículo 7º.

c) Responsable del Area Técnica: Asesorará y orientará al personal técnico de los cortometrajes seleccionados en relación con los trabajos de fotografía, sonido y montaje.

ARTICULO 13. — La Presidenta del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES designará un Jurado de CINCO (5) miembros a los fines de la selección de los proyectos a producir.

ARTICULO 14. — Vencido el plazo de presentación de proyectos, el Jurado tendrá un plazo de SESENTA (60) días para la selección de los proyectos ganadores. Las decisiones se tomarán por simple mayoría de votos y deberá fijarse el orden de selección incluyéndose, además de los GANADORES, UN (1) proyecto para cada categoría en carácter de SUPLENTE que sólo accederá al premio en el caso de que alguno de los proyectos ganadores no pueda realizarse por motivo fundado. La decisión del Jurado será irrecurrible.

ARTICULO 15. — Las películas no podrán contener publicidad comercial.

ARTICULO 16. — El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES será el productor del cortometraje y podrá disponer de los mismos a los efectos de su difusión y comercialización en las ocasiones que considere pertinentes y que tengan como objetivo la promoción y presencia del cine nacional en diversos encuentros así como actos culturales y otros de fines similares. En cuanto a la comercialización, el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de lo recaudado será para el realizador, y el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) restante a favor del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES en su carácter de productor.

ARTICULO 17. — Los ganadores–realizadores deberán informar y solicitar la debida autorización al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES para la participación de sus cortometrajes en Muestras, Festivales y/o Concursos Nacionales e Internacionales.

ARTICULO 18. — Los Cortometrajes seleccionados deberán incluir en los títulos de presentación en primer término, un cartel con la leyenda: "EL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES PRESENTA" como así también dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 727/07/INCAA o aquellas que la reemplacen en el futuro. Dicha leyenda deberá figurar en la publicidad y en la presentación del Cortometraje en Festivales o Muestras de Cine, tanto en el país como en el exterior.

ARTICULO 19. — Los Anexos I y II forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 20. — La participación en el Concurso implica el conocimiento y aceptación del presente Reglamento por parte de los intervinientes. Cualquier hecho no previsto en el mismo será resuelto por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

ARTICULO 21. — La liberación de las cuotas previstas en el Artículo 7º de la presente Resolución estará sujeta a la disponibilidad presupuestaria del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

ARTICULO 22. — No podrán intervenir en el concurso al que se llama por esta Resolución quienes registren deudas vencidas e impagas con el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, ni aquellos que hubieran dado inicio de rodaje con anterioridad a la selección de los ganadores por el Jurado.

ARTICULO 23. — Los proyectos que no resultaran ganadores del presente concurso, tendrán TREINTA (30) días corridos a partir de la publicación por Resolución de los beneficiarios de los premios, para retirar dichas presentaciones; de lo contrario se procederá a la destrucción del material.

ARTICULO 24. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente archívese. — LILIANA MAZURE, Presidenta, Instituto Nacional del Cine y Artes Audiovisuales.

ANEXO I

RESOLUCION Nº: 1879

CONCURSO HISTORIAS BREVES 2008
REQUISITOS PARA LA PRESENTACION

Los interesados deberán cumplimentar con los siguientes requisitos para la presentación de los proyectos:

1. Los proyectos deberán ser presentados en UN (1) Sobre Cerrado (SOBRE I) con Firma Cruzada en el que deberá incluir un Segundo Sobre (SOBRE II) con toda aquella documentación en que consten los Datos Personales del Presentante; según se describe en el punto 2 del presente Anexo. En el exterior de cada uno de los Sobres deben constar los siguientes datos:

CONCURSO HISTORIAS BREVES 2008

TITULO DEL PROYECTO

SEUDONIMO DEL POSTULANTE

CATEGORIA en la que participa, según lo establece el Artículo 1º de la presente Resolución.

NOMBRE DE LA INSTITUCION EDUCATIVA a la que pertenece en el caso de que corresponda.

2. SOBRE II DE DATOS PERSONALES: Se requiere que este segundo sobre esté debidamente cerrado para mantenerse secreta la identidad de los postulantes ya que la inscripción debe realizarse bajo SEUDÓNIMO. En su interior debe constar la siguiente documentación:

a) Fotocopia del Certificado de Depósito en la Dirección Nacional de Derechos de Autor del guión.

b) Autorización por escrito del guionista al director presentante, en el caso de no ser la misma persona.

c) Ficha con los datos personales según modelo del Anexo II.

d) Documento del que resulte la residencia, pudiendo consistir la misma en título de propiedad, de pagos de impuestos o servicios públicos, debiendo resultar de dicha documentación la antigüedad en la residencia requerida para participar en el concurso.

e) Antecedentes del director postulante.

3. En los requisitos que se detallan a continuación, no deben incluir referencia personal alguna del director o director-autor postulante con excepción del seudónimo. En caso contrario el proyecto quedará excluido de la consideración del Jurado.

a) CINCO (5) Copias de la Sinopsis del Guión (no más de dos carrillas).

b) CINCO (5) Copias del Guión literario y/o técnico.

c) CINCO (5) Copias del Presupuesto Real desglosado por rubros, según lo establecido en la Resolución 1534/97 y 336/02/INCAA.

d) Nómina de las cabezas de rama del Equipo Técnico y Elenco Tentativo.

e) CINCO (5) Copias del Plan y Diseño de Producción (diagrama de tiempos de preproducción, rodaje y post-producción), Plan Financiero, cuyos criterios no podrán ser modificados una vez premiado el proyecto.

f) Story board del guión con duración de escenas y tomas (en carácter optativo).

4. Excepto este último requisito, los demás deberán ser presentados en CINCO (5) carpetas anilladas que contengan, cada una, primera hoja con el Título del Proyecto y Seudónimo del Postulante, luego UNA (1) copia de la Sinopsis, UN (1) ejemplar del Guión, UNA (1) del Presupuesto, UNA (1) de Nómina de las cabezas de rama del Equipo Técnico y Elenco Tentativo y UNA (1) del Plan y Diseño de Producción. El formato de la presentación debe realizarse en papel A4. Se sugiere el uso de los tipos Arial o Times New Roman de tamaño 12.

5. Los sobres deberán ser presentados en:

a) La Mesa de Entradas del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, Lima 319, Piso 1º (Código Postal 1073) Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el horario de 10:00 a 17:00 horas.

b) o por Remisión por vía postal tomándose la fecha de imposición de la Oficina respectiva.

6. Los proyectos permanecerán cerrados hasta su apertura por el Jurado interviniente.

7. El incumplimiento de los requisitos y forma de presentación dispuestos en este Anexo producirá la automática eliminación de la participación en el Concurso.

CONCURSO HISTORIAS BREVES 2008

ANEXO II

RESOLUCION Nº 1879

FICHA DATOS PERSONALES PARA POSTULANTE

Nombre y Apellido: …………..

Tipo y Nº de Documento: ...……………………...

Domicilio: ……………………………………………………………………………..

Provincia: …………………………………. Código Postal: …………………….

Dirección de Correo Electrónico: ………………………………………………..

Teléfonos: ...……………………………………………………………………….

Seudónimo con el que participa: ....

Nombre del Proyecto: ....

En caso de ser estudiante o egresado de carreras de cinematografía de una institución oficialmente reconocida deberá indicar:

NOMBRE DE LA INSTITUCION EDUCATIVA: ....

....

Firma del Postulante

e. 10/12/2008 Nº 20982/08 v. 10/12/2008

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 1883/2008

Bs. As., 2/12/2008

VISTO la Ley Nº 17741 (t. o. 2001) y la Resolución Nº 501/07/INCAA, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 501/07/INCAA, fijó el costo promedio de una película nacional de largo metraje

Que se han producido incrementos en diversos rubros quedando desactualizado el costo aludido en el párrafo precedente.

Que resulta necesario actualizar el valor oportunamente fijado.

Que resulta conveniente mantener el criterio por el cual se establece una suma total como costo de una película nacional de presupuesto medio, sin detallar asignación por rubros, toda vez que estos varían de acuerdo a la particularidad de producción de cada película.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que corresponde dictar resolución al respecto.

Que la facultad para el dictado del presente acto resulta de lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley 17.741 (t. o. 2001) y el Decreto Nº 1536/02.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el costo de una película nacional de presupuesto medio en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL ($ 2.300.000).

ARTICULO 2º — El monto aludido en el Artículo 1º será aplicable a las películas que obtengan resolución de clasificación final y se estrenen comercialmente luego de la entrada en vigencia de la presente norma.

ARTICULO 3º — Derógase la Resolución Nº 501/07/INCAA y toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — LILIANA MAZURE, Presidenta Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 10/12/2008 Nº 20986/08 v. 10/12/2008

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 1884/2008

Bs. As., 2/12/2008

VISTO la Ley 17.741 (t.o. 2001), y la Resolución 0338/02/INCAA, la Resolución Nº 1903/06/INCAA; y

CONSIDERANDO:

Que por las Resoluciones mencionadas en el Visto se crea el Comité de Clasificación de Películas Terminadas.

Que resulta necesario adecuar la operatoria del mencionado Comité, a los fines de agilizar la tramitación de las películas presentadas para su clasificación.

Que es conveniente determinar la conformación de los miembros del Comité de Clasificación de Películas Terminadas.

Que asimismo, resulta necesario fijar el mecanismo de apelación que se aplicará a tal efecto.

Que la facultad para el dictado de la presente surge de la Ley 17.741 (t.o. 2001).

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que corresponde dictar Resolución al respecto.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Determínase que el Comité de Clasificación de Películas Terminadas estará integrado por un representante de cada una de las entidades que nucleen a los productores y directores cinematográficos.

Los integrantes de los comités serán designados conforme lo previsto en el Artículo 5º y concordantes de la Ley 17.741 y sus modificatorias (t.o. Decreto Nº 1248/01).

Las entidades con personería jurídica mínima de (5) CINCO años que representen a los distintos sectores del quehacer cinematográfico, que se encuentren inscriptas ante el INCAA conforme la Resolución Nº 301/06/INCAA y hayan sido convocadas según Resolución Nº 1058/06/INCAA, y aquellas con personería gremial, propondrán al Consejo Asesor sus candidatos acompañando los antecedentes profesionales de los mismos.

ARTICULO 2º — Su Quórum será de TRES (3) miembros, debiendo las votaciones resolverse por mayoría simple de los presentes. Los miembros del Comité durarán 1 (UN) año en sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

ARTICULO 3º — Se deja expresa constancia, que el Comité de Apelación de Películas Terminadas será el Comité de Evaluación de Proyectos que haya declarado de interés el mismo.

ARTICULO 4º — Deróguense las Resoluciones 338/02/INCAA y 1903/06/INCAA.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — LILIANA MAZURE, Presidenta, Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 10/12/2008 Nº 20987/08 v. 10/12/2008

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 1887/2008

Bs, As., 2/12/2008

VISTO la Ley Nº 17.741, y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a la evolución tecnológica en las formas de producción, distribución y exhibición de realizaciones cinematográficas, resulta procedente reconocer que es significativa la cantidad de realizaciones de ficción y/o de animación cuyo soporte de filmación es digital y su finalización Beta con calidad Broadcasting Internacional.

Que el apoyo por parte del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES a las producciones audiovisuales en 35 mm se encuentra contemplado en la normativa vigente.

Que se estima conveniente fomentar, también, a las realizaciones aludidas en el primer considerando.

Que dentro de las medidas de fomento previstas por el artículo 3º inc. A) de la Ley Nº 17741 y sus modificatorias se encuentra la de auspiciar concursos y establecer premios a fin de desarrollar la cinematografía argentina.

Que se considera pertinente a los fines del fomento citado, llamar a concurso a fin de adquirir los derechos de exhibición televisiva de proyectos cuyo soporte de filmación sea digital y su finalización Beta con calidad Broadcasting Internacional.

Que en consecuencia corresponde dictar la Resolución fijando las bases para la participación en el citado concurso.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que la compete.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE
Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Llámese a DOS concursos anuales para la producción de DIEZ (10) películas de largometraje de ficción o animación cuyo soporte de filmación deberá ser digital y su finalización broadcasting internacional. En cada uno de los llamados el Jurado interviniente seleccionará CINCO (5) proyectos ganadores y CINCO (5) suplentes. No podrán participar del presente concurso los proyectos que hayan iniciado el Rodaje con anterioridad a la selección de los ganadores por parte del Jurado.

ARTICULO 2º — Fíjase los días 1 de junio al 1 de septiembre de 2009 como fechas de apertura y cierre de las presentaciones al primer llamado y los días 6 de octubre de 2009 al día 8 de enero de 2010 como fecha de apertura y cierre del segundo llamado a Concurso a los que se llama por la presente Resolución. Los proyectos podrán presentarse en el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES. En los casos de remisiones por vía postal se tomará la fecha de imposición de la Oficina de Correos de que se trate.

ARTICULO 3º — Podrán participar sólo aquellos directores y/o productores cinematográficos, argentinos o extranjeros, que acrediten una residencia fehaciente no menor a los TRES (3) años en el país. Aquellos que resulten seleccionados como ganadores deberán inscribirse en el Registro de productores que lleva el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

ARTICULO 4º — Los proyectos que resulten ganadores percibirán un premio en dinero en efectivo de hasta el SETENTA POR CIENTO (70%) del costo presupuestario presentado. El mismo no podrá ser superior a la suma de PESOS CUATROCIENTOS MIL ($ 400.000.-).

ARTICULO 5º — La aceptación del premio por parte del presentante implica la cesión al al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, para todos los territorios del mundo en forma exclusiva, de los derechos de exhibición televisiva en canales públicos o privados con los que el organismo celebre convenios al efecto. El plazo de la cesión será de DOS (2) años, una vez transcurridos SEIS (6) meses de la entrega del Master Digital Beta calidad Broadcasting Internacional. Para la exhibición en salas o lugares de exhibición cinematográfica, muestras, festivales o cualquier otra actividad de difusión será necesario el consentimiento del titular de la obra.

ARTICULO 6º — La liquidación del premio se efectuará a los beneficiarios en cinco cuotas distribuidas de acuerdo al siguiente detalle:

1º) El DIEZ POR CIENTO (10%) al momento de la suscripción del convenio respectivo e inicio de la preproducción.

2º) El TREINTA POR CIENTO (30%) una vez acreditado el inicio de rodaje de la película.

3º) El TREINTA POR CIENTO (30%) una vez acreditada la concreción de más de la mitad de la filmación de la obra audiovisual.

4º) El VEINTE POR CIENTO (20%) al acreditarse el inicio de la postproducción.

5º) El DIEZ POR CIENTO (10%) a la entrega al Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales del Master Digital Beta en calidad Broadcasting Internacional (Copia A).

ARTICULO 7º — Los montos que resulten de la aplicación de los porcentajes detallados en el artículo precedente se entregarán con cargo de rendición, la que será condición previa a la percepción de la cuota subsiguiente, sin perjuicio de los requisitos establecidos a los fines de la acreditación de cada etapa. La rendición aludida deberá efectuarse en forma debidamente documentada, conforme los términos de la Resolución de reconocimiento de costos vigente.

ARTICULO 8º — Los responsables de los proyectos seleccionados que hayan dado cumplimiento a la metodología prevista para la percepción de los montos pertinentes, dispondrán de un plazo máximo de 1 (UN) año, para concretar la entrega del master digital finalizado en Beta con calidad Broadcasting Internacional a contar desde la liquidación de la 2º cuota establecida en el artículo 6º. La falta de cumplimiento en término dará derecho al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES para que, previa intimación por DIEZ (10) días corridos, declare la caducidad del proyecto y reclame la devolución de las sumas que se hubieran entregado con más los intereses correspondientes.

ARTICULO 9º — Los interesados deberán presentar el proyecto antes del inicio de rodaje dentro del plazo establecido en el artículo 2º acompañando los requisitos establecidos en el Anexo I.

ARTICULO 10º — Los Productores, Directores y Guionistas, integrantes de los Comités de Evaluación de Proyectos A y B, creados por la Resolución que regula el otorgamiento de los subsidios por otros medios de exhibición, actuarán como Jurados para la selección de los proyectos, quedando a cargo del Comité A, la selección de los CINCO (5) ganadores del Primer llamado, y a cargo del Comité B, la selección de los CINCO (5) ganadores del segundo, estableciendo un orden de prelación.

ARTICULO 11º — Vencido el plazo de presentación de los proyectos, los Comités tendrán un plazo de SESENTA (60) días para la selección de los proyectos ganadores. Sin perjuicio de ello una vez evaluada la totalidad del material presentado, de considerarlo necesario, el jurado podrá convocar a los presentantes de los proyectos preseleccionados a efectos de realizar un pitch con anterioridad a la selección de los ganadores.

ARTICULO 12º — EL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES podrá controlar el desarrollo de los proyectos ganadores, pudiendo designar productor delegado el que tendrá las funciones de controlar el desarrollo de las producciones de los proyectos seleccionados. Los honorarios del mismo serán a cargo del proyecto debiendo incluirse los mismos en el presupuesto que se computará en el costo definitivo que se reconozca.

ARTICULO 13º — En los créditos de las películas seleccionadas del presente Concurso y en toda publicidad que de las mismas se realicen deberá darse cumplimiento a lo previsto en la Resolución 727/07/INCAA o aquella que la reemplace en el futuro, asimismo deberá figurar en forma notoria la participación del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

ARTICULO 14º — Las películas ganadoras terminadas del presente concurso no tendrán derecho a percibir los subsidios por otros medios de exhibición. En el caso de que dichos films se ampliaran a 35 mm y se estrenaran en salas comerciales, a los efectos del cálculo de los subsidios generados, se descontará del costo reconocido el premio recibido por el Artículo 4º de la presente Resolución.

ARTICULO 15º — No podrán intervenir en el concurso quienes registren deudas vencidas e impagas con el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

ARTICULO 16º — Los proyectos presentados en este concurso no podrán participar en ningún otro llamado que convoque el Organismo durante ejercicio del año 2009 y expresamente se aclara que los presentados al primer llamado no podrán participar del segundo. En caso de incumplimiento el proyecto se tendrá por no presentado en ninguno de los concursos y si hubiese sido seleccionado como ganador se tendrá por decaído el premio, debiendo el presentante restituir toda suma que hubiese percibido por parte del INSTITUTO.

ARTICULO 17 — Las liberaciones de las sumas aportadas por el INSTITUTO estarán sujetas a disponibilidad presupuestaria.

ARTICULO 18 — La participación en el presente concurso implica el conocimiento y aceptación de todo lo establecido en la misma. Cualquier hecho no previsto en el mismo será resuelto por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

ARTICULO 19 — Dentro de los TREINTA (30) días corridos a contar desde la publicación de la Resolución de la declaración de los ganadores, deberán retirarse los proyectos que no hubieren sido seleccionados. Vencido dicho plazo se procederá a la destrucción de los mismos.

ARTICULO 20 — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — LILIANA MAZURE, Presidenta, Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

ANEXO I

CONCURSO LARGOMETRAJES DIGITAL 2009
REQUISITOS PARA LA PRESENTACION

Los interesados deberán cumplimentar con los siguientes requisitos para la presentación de los proyectos:

1. Los proyectos deberán presentados en sobre cerrado conteniendo:

a) Fotocopia del Certificado de Depósito en la Dirección Nacional de Derechos de Autor del guión.

b) Autorización por escrito y con firma certificada por Escribano Público o entidad bancaria extendida por el autor del guión, en el caso de no ser él mismo presentante del proyecto.

c) Autorización por escrito del autor obra preexistente en caso de no ser él mismo el autor del guión del proyecto con firma certificada por Escribano Público o entidad bancaria.

d) Documento de la que resulte la residencia, pudiendo consistir la misma en título de propiedad, de pagos de impuestos o servicios públicos, debiendo resultar de dicha documentación la antigüedad en la residencia requerida para participar en el concurso.

e) Antecedentes del director y productor postulante.

f) SIETE (7) copias de la Sinopsis del Guión (no más de dos carillas) junto con SIETE (7) Copias del Guión literario y/o técnico.

g) SIETE (7) Copias del Presupuesto Real desglosado por rubros, según lo establecido en la Resolución 1534/97 y 336/02/INCAA, o aquellas que las reemplacen en el futuro.

h) Nómina de las cabezas de rama del Equipo Técnico y Elenco Tentativo.

i) SIETE (7) Copias del Plan y Diseño de Producción (diagrama de tiempos de preproducción, rodaje y post-producción), Plan Financiero, cuyos criterios no podrán ser modificados una vez premiado el proyecto.

2. Los sobres deberán ser presentados en la Mesa de Entradas del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, Lima 319, Piso 1º (Código Postal 1073) Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el horario de 10:00 a 17:00 horas, o por Remisión por vía postal tomándose la fecha de imposición de la Oficina respectiva.

3. En el exterior de los sobre deberá hacerse constar, en forma notoria, la leyenda "1º LLAMADO A CONCURSO LARGOMETRAJE DIGITAL 2009", título del proyecto, nombre y apellido del director presentante al concurso, número de documento, teléfonos, domicilio, dirección de correo electrónico del mismo.

4. Los proyectos permanecerán cerrados hasta su apertura por el Jurado interviniente.

5. El incumplimiento de los requisitos y forma de presentación dispuestos en este Anexo producirá la automática eliminación de la participación en el Concurso.

e. 10/12/2008 Nº 21004/08 v. 10/12/2008

INSTITUTO NACIONAL DEL CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 1889/2008

Bs. As., 2/12/2008

VISTO los artículos 3, incisos a) y m), 42 y 43 de la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que entre las atribuciones de la Presidenta del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES previstas en la Ley Nº 17.741 (T.O.) y sus modificatorias se encuentran las de fomentar el desarrollo de la cinematografía argentina en sus aspectos culturales, técnicos, artísticos, industriales y comerciales, en tal sentido se estima conducente promover la producción de películas nacionales de cortometrajes.

Que el concurso para la producción al que alude la presente Resolución se inscribe en el marco para la promoción de nuevos realizadores en el ámbito de la producción nacional.

Que debe dictarse resolución al respecto.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Llámase a DOS (2) Concursos para la producción de DIEZ (10) Cortometrajes, en cada uno de los llamados se seleccionarán CINCO (5) premios para las siguientes categorías:

Primer Llamado:

a) CATEGORIA E.N.E.R.C.: UN (1) PREMIO, seleccionado entre los proyectos presentados por alumnos y egresados con no más de dos años de antigüedad en este carácter, de la Escuela Nacional de Experimentación y Realización Cinematográfica (E.N.E.R.C.) del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

b) CATEGORIA OTRAS ESCUELAS: DOS (2) PREMIOS, seleccionados entre los proyectos presentados por alumnos de carreras de medios audiovisuales de Universidades o Instituciones Educativas de nivel Terciario oficialmente reconocidas, con domicilio en el país.

c) CATEGORIAS INDEPENDIENTES: DOS (2) PREMIOS, entre los correspondientes a los presentados por el resto de los participantes.

Segundo Llamado:

d) CATEGORIA E.N.E.R.C.: UN (1) PREMIO, seleccionado entre los proyectos presentados por alumnos y egresados con no más de dos años de antigüedad en este carácter, de la Escuela Nacio-

nal de Experimentación y Realización Cinematográfica (E.N.E.R.C.) del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

e) CATEGORIA OTRAS ESCUELAS: TRES (3) PREMIOS, seleccionados entre los proyectos presentados por alumnos de carreras de medios audiovisuales de Universidades o Instituciones Educativas de nivel Terciario oficialmente reconocidas, con domicilio en el país.

f) CATEGORIAS INDEPENDIENTES: UN (1) PREMIO, entre los correspondientes a los presentados por el resto de los participantes.

ARTICULO 2º — Podrán participar en el Concurso solo aquellos directores argentinos o extranjeros que acrediten una residencia fehaciente no menor a los TRES (3) años en el país.

ARTICULO 3º — Los proyectos deberán ser de ficción o animación, sobre ideas originales y de temática libre, no aceptándose guiones con adaptaciones de obras literarias preexistentes. En caso que no existieran proyectos seleccionados en cualquiera de las categorías establecidas en el Artículo 1º el número faltante podrá ser adjudicado, por el Jurado respectivo, a alguna de las categorías restantes.

ARTICULO 4º — Cada postulante tiene derecho a la presentación de un solo proyecto y deberá hacerlo bajo Seudónimo.

ARTICULO 5º — Fíjanse los días 14 de abril de 2009 al 6 de agosto de 2009 como fechas de apertura y cierre del primer llamado, y los días 28 de octubre de 2009 al 22 de febrero de 2010 como fechas de apertura y cierre del segundo, para las presentaciones al Concurso al que se llama por la presente Resolución.

ARTICULO 6º — Los proyectos presentados al presente concurso no podrán participar en ningún otro llamado que convoque el Organismo durante el ejercicio del año 2009, y expresamente se aclara que los proyectos presentados al primer llamado no podrán participar del segundo. En caso de incumplimiento el proyecto se tendrá por no presentado en ninguno de los concursos y si hubiese sido seleccionado como ganador se tendrá por decaído el premio, debiendo el presentante restituir toda suma que hubiese percibido por parte del INSTITUTO.

ARTICULO 7º — Los Cortometrajes podrán ser registrados en fílmico o en formato digital calidad broadcasting Beta Digital —HDV o HDCAM—, siendo obligatoria su terminación en paso de 35mm. Su duración máxima será de DIEZ (10) minutos, incluyendo títulos y rodantes.

ARTICULO 8º — El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES destinará la suma de hasta PESOS CIEN MIL ($100.000.-) para la producción total de cada uno de los cortometrajes seleccionados, que se entregarán en CINCO (5) cuotas a saber:

a) VEINTE (20%) por ciento, al inicio de la Preproducción.

b) TREINTA (30%) por ciento, una semana antes del inicio del Rodaje, previa certificación de ello.

c) VEINTE (20%) por ciento, al inicio de la Postproducción.

d) VEINTE (20%) por ciento, a la presentación de la Doble Banda.

e) DIEZ (10%) por ciento, contra el cumplimiento del trabajo terminado que consistirá en la entrega a la Cinemateca del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES de la Copia "A" dosificada, UNA (1) Copia "B" debidamente rectificada, ambas en 35 mm, UN (1) Master Digital, así como la lista de diálogos codificado y no menos de cinco fotografías del rodaje y una del director.

ARTICULO 9º — Además de los aportes indicados precedentemente, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES podrá otorgar al realizador de cada proyecto ganador que haya terminado el cortometraje en tiempo y forma la suma de hasta PESOS DIEZ MIL ($10.000) para aplicar a gastos de UNA (1) copia en 35 mm subtitulada en idioma extranjero y/o gastos de impresiones, en los casos de concurrencia a Festivales Nacionales o Internacionales y un pasaje en clase económica al destino de concurrencia. La suma indicada es facultativa en cuanto a su entrega y monto total para dicha finalidad.

ARTICULO 10º — El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES hará efectivo el pago de la primera cuota una vez que el Ganador haya formalizado la firma del Convenio correspondiente y habiendo presentado los planes de producción, de rodaje, nómina de equipo técnico y artístico definitivos. No se liberará ninguna de las restantes cuotas sin la presentación de la rendición de cuentas por lo percibido respaldadas por comprobantes extendidos en legal forma, según lo establecido en las Resoluciones Nº 1534/97 y 336/02/INCAA, o aquellas que las reemplacen en el futuro.

ARTICULO 11º — Una vez que sean seleccionados los proyectos ganadores y desde que se hayan publicado los resultados por Resolución, los beneficiarios tendrán un plazo de NOVENTA (90) días corridos para cumplimentar con las garantías que se detallan a continuación:

a) En los casos de las Categorías ESCUELAS deberán presentar una carta del director de la carrera de la Institución Educativa a la que pertenezca el postulante, en la que expresamente se compromete arbitrar todos los medios para que llegue a buen fin el cortometraje ganador. Asimismo el postulante seleccionado tendrá que presentar "Certificado fehaciente" de alumno regular.

b) Para la Categoría INDEPENDIENTES deberán presentar garantías personales de propietarios de inmuebles a satisfacción del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, respondiendo por la terminación y entrega del cortometraje según lo expresado en el punto e) del Artículo 8º de la presente Resolución. A tal fin tendrán que presentar Escritura de la propiedad inmueble, Certificado de dominio de la misma extendido por el Registro de la Propiedad Inmueble, Tasación Inmobiliaria cuya valuación sea no menor del monto a pagar por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES. Deberán acompañarse los títulos con fotocopias autenticadas. Las garantías presentadas una vez aprobadas por la Gerencia de Asuntos Jurídicos del Organismo habilitará al ganador a concretar la firma del Convenio respectivo e iniciar la producción. Dichas garantías serán de ejecución en tiempo y forma. Por consiguiente si hubiera incumplimiento o rechazo en cualquier etapa del proceso por motivos fundamentados, los garantes avalistas en su caso, serán solidariamente responsables por la inmediata devolución de los pagos hechos por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES. La falta de presentación de las garantías en el plazo establecido en el primer párrafo de este artículo, ocasionará la caducidad automática de los derechos resultantes para el ganador que no cumpliere.

ARTICULO 12º — Los realizadores de los Cortometrajes seleccionados tendrán un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos, a contar del pago total o parcial de la primera cuota que efectúe el Organismo en los términos del artículo 8º de la presente Resolución para cumplir con la entrega del trabajo terminado. Para el caso de no cumplirse la producción en dicho plazo y sin necesidad de intimación alguna, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES podrá declarar la caducidad del proyecto y requerir la devolución de las sumas que hubiera aportado.

ARTICULO 13º — El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES creará una Comisión Consultiva la que estará constituida por profesionales de reconocida trayectoria y prestigio. Las funciones de los mismos serán las de ofrecer orientación profesional a directores y técnicos principales de los cortometrajes seleccionados, así como la presentación de Informe a la Gerencia de Fomento del Organismo, sobre el desarrollo de los trabajos. Los integrantes de esta Comisión Consultiva deberán cumplimentar con las siguientes responsabilidades:

a) Coordinador General de Producción: Establecerá y coordinará los planes de producción. Controlará el cumplimiento de los plazos, verificará la marcha económica de los proyectos, organizará las relaciones entre los realizadores y técnicos con la Comisión Consultiva.

b) Responsable del Area de Dirección: Asesorará y orientará a los realizadores de proyectos seleccionados en lo atinente a la dirección, como así también el cumplimiento de la duración de los mismos tal como se exige en el Artículo 7º.

c) Responsable del Area Técnica: Asesorará y orientará al personal técnico de los cortometrajes seleccionados en relación con los trabajos de fotografía, sonido y montaje.

ARTICULO 14º — La Presidenta del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES designará dos Jurados de CINCO (5) miembros cada uno de ellos a los fines de la selección de los proyectos a producir.

ARTICULO 15º — Vencido el plazo de presentación de proyectos, los Jurados tendrán un plazo de SESENTA (60) días para la selección de los proyectos ganadores. Las decisiones se tomarán por simple mayoría de votos y deberá fijarse el orden de selección incluyéndose, además de los GANADORES, UN (1) proyecto para cada categoría en carácter de SUPLENTE que sólo accederá al premio en el caso de que alguno de los proyectos ganadores no pueda realizarse por motivo fundado. La decisión del Jurado será irrecurrible.

ARTICULO 16º — Las películas no podrán contener publicidad comercial.

ARTICULO 17º — El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES será el productor del cortometraje y podrá disponer de los mismos a los efectos de su difusión y comercialización en las ocasiones que considere pertinentes y que tenga como objetivo la promoción y presencia del cine nacional en diversos encuentros así como actos culturales y otros de fines similares. En cuanto a la comercialización, el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de lo recaudado será para el realizador, y el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) restante a favor del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES en su carácter de productor.

ARTICULO 18º — Los ganadores–realizadores deberán informar y solicitar la debida autorización al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES para la participación de sus cortometrajes en Muestras, Festivales y/o Concursos Nacionales e Internacionales.

ARTICULO 19º — Los Cortometrajes seleccionados deberán incluir en los títulos de presentación en primer término, un cartel con la leyenda: "EL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES PRESENTA" como así también dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 727/07/INCAA o aquellas que la reemplace en el futuro. Dicha leyenda deberá figurar en la publicidad y en la presentación del Cortometraje en Festivales o Muestras de Cine, tanto en el país como en el exterior.

ARTICULO 20º — Los Anexos I y II forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 21º — La participación en el Concurso implica el conocimiento y aceptación del presente Reglamento por parte de los intervinientes. Cualquier hecho no previsto en el mismo será resuelto por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

ARTICULO 22º — La liberación de las cuotas previstas en el Artículo 8º de la presente Resolución estará sujeta a la disponibilidad presupuestaria del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

ARTICULO 23º — No podrán intervenir en el concurso al que se llama por esta Resolución quienes registren deudas vencidas e impagas con el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, ni aquellos que hubieran dado inicio de rodaje con anterioridad a la selección de los ganadores por el Jurado.

ARTICULO 24º — Los proyectos que no resultaran ganadores del presente concurso, tendrán TREINTA (30) días corridos a partir de la publicación por Resolución de los beneficiarios de los premios, para retirar dichas presentaciones; de lo contrario se procederá a la destrucción del material.

ARTICULO 25º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente archívese. — LILIANA MAZURE, Presidenta, Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

ANEXO I

CONCURSO HISTORIAS BREVES 2009

REQUISITOS PARA LA PRESENTACION

Los interesados deberán cumplimentar con los siguientes requisitos para la presentación de los proyectos:

1. Los proyectos deberán ser presentados en UN (1) Sobre Cerrado (SOBRE I) con Firma Cruzada en el que deberá incluir un Segundo Sobre (SOBRE II) con toda aquella documentación en que consten los Datos Personales del Presentante; según se describe en el punto 2 del presente Anexo. En el exterior de cada uno de los Sobres deben constar los siguientes datos:

CONCURSO HISTORIAS BREVES 2009

TITULO DEL PROYECTO

SEUDONIMO DEL POSTULANTE

CATEGORIA en la que participa, según lo establece el Artículo 1º de la presente Resolución.

NOMBRE DE LA INSTITUCION EDUCATIVA a la que pertenece en el caso de que corresponda.

2. SOBRE II DE DATOS PERSONALES: Se requiere que este segundo sobre esté debidamente cerrado para mantenerse secreta la identidad de los postulantes ya que la inscripción debe realizarse bajo SEUDÓNIMO. En su interior debe constar la siguiente documentación:

a) Fotocopia del Certificado de Depósito en la Dirección Nacional de Derechos de Autor del guión.

b) Autorización por escrito del guionista al director presentante, en el caso de no ser la misma persona.

c) Ficha con los datos personales según modelo del Anexo ll.

d) Documento de la que resulte la residencia, pudiendo consistir la misma en título de propiedad, de pagos de impuestos o servicios públicos, debiendo resultar de dicha documentación la antigüedad en la residencia requerida para participar en el concurso.

e) Antecedentes del director postulante.

3. En los requisitos que se detallan a continuación, no deben incluir referencia personal alguna del director o director-autor postulante con excepción del seudónimo. En caso contrario el proyecto quedará excluido de la consideración del Jurado.

a) CINCO (5) copias de la Sinopsis del Guión (no más de dos carillas).

b) CINCO (5) Copias del Guión literario y/o técnico.

c) CINCO (5) Copias del Presupuesto Real desglosado por rubros, según lo establecido en la Resolución 1534/97 y 336/02/INCAA, o aquellas que las modifiquen en el futuro.

d) Nómina de las cabezas de rama del Equipo Técnico y Elenco Tentativo.

e) CINCO (5) Copias del Plan y Diseño de Producción (diagrama de tiempos de preproducción, rodaje y post-producción), Plan Financiero, cuyos criterios no podrán ser modificados una vez premiado el proyecto.

f) Story board del guión con duración de escenas y tomas (en carácter optativo).

4. Excepto este último requisito, los demás deberán ser presentados en CINCO (5) carpetas anilladas que contengan, cada una, primera hoja con el Título del Proyecto y Seudónimo del Postulante, luego UNA (1) copia de la Sinopsis, UN (1) ejemplar del Guión, UNA (1) del Presupuesto, UNA (1) de Nómina de las cabezas de rama del Equipo Técnico y Elenco Tentativo y UNA (1) del Plan y Diseño de Producción. El formato de la presentación debe realizarse en papel A4. Se sugiere el uso de los tipos Arial o Times New Roman de tamaño 12.

5. Los sobres deberán ser presentados en la Mesa de Entradas del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, Lima 319, Piso 1º (Código Postal 1073) Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el horario de 10:00 a 17:00 horas o por Remisión por vía postal tomándose la fecha de imposición de la Oficina respectiva.

6. Los proyectos permanecerán cerrados hasta su apertura por el Jurado interviniente.

7. El incumplimiento de los requisitos y forma de presentación dispuestos en este Anexo producirá la automática eliminación de la participación en el Concurso.

ANEXO II

CONCURSO HISTORIAS BREVES 2009

FICHA DATOS PERSONALES PARA POSTULANTE

Nombre y Apellido: ………...

Tipo y Nº de Documento: ..…………………… ....

Domicilio: ……………………………………………………………………..

Provincia: ………………………………… Código Postal: ……………………

Dirección de Correo Electrónico: ………………………………………………..

Teléfonos: ……………………………………………………………………

Seudónimo con el que participa: ....

Nombre del Proyecto: ....

En caso de ser estudiante o egresado de carreras de cinematografía de una institución oficialmente reconocida deberá indicar:

NOMBRE DE LA INSTITUCION EDUCATIVA: ....

....

Firma del Postulante

e. 10/12/2008 Nº 21006/08 v. 10/12/2008

INSTITUTO NACIONAL DEL CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 1890/2008

Bs. As., 2/12/2008

VISTO lo dispuesto por el artículo 3º inciso a) y 24 inciso n) de la Ley Nº 17.741 (t.o. 1248/2001) y sus modificatorias, la Resolución que regula el otorgamiento de los subsidios por otros medios de exhibición, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución que regula el otorgamiento de los subsidios por otros medios de exhibición establece como requisito la clasificación del proyecto con anterioridad al inicio de rodaje.

Que sin perjuicio de ello es necesario reconocer que muchas producciones se realizan por fuera del sistema de vías establecido en la resolución antes mencionada.

Que dentro de las medidas de fomento previstas por el artículo 3º inciso a) de la Ley Nº 17.741 (t.o. 1248/2001) y sus modificatorias, se encuentra la de auspiciar concursos y establecer premios, en tanto el artículo 24 inciso n) de las normas citadas faculta a aplicar sumas del Fondo de Fomento Cinematográfico al cumplimiento de las actividades que, en cumplimiento de la ley aludida deben ejecutarse a fin de desarrollar la cinematografía y las artes audiovisuales argentinas.

Que en virtud de ello resulta conveniente otorgar un subsidio especial por otros medios de exhibición a aquellas producciones con rodaje terminado que se encuentren en etapa de post producción, producidas por fuera del sistema de clasificación previa al rodaje.

Que en consecuencia corresponde dictar Resolución fijando las bases para la participación en el citado concurso.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que la compete.

Que corresponde dictar Resolución al respecto.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Llámase a Concurso para la finalización de CUATRO (4) películas nacionales de largometrajes de ficción, animación o documental que se encuentren con rodaje terminado y/o en etapa de post producción, las que deberán tener una duración entre NOVENTA (90) y CIENTO VEINTE (120) minutos. Podrán haber sido registradas en cualquier soporte, pero su terminación obligatoriamente deberá ser en paso de 35 mm.

ARTICULO 2º — No podrán participar del presente concurso aquellos proyectos que hayan sido clasificados de interés por los comités de evaluación de proyectos creados por la resolución que regula el otorgamiento de los subsidios por otros medios de exhibición.

ARTICULO 3º — Los proyectos presentados deberán encontrarse en estado de edición off line con sonido provisorio como mínimo.

ARTICULO 4º — Fíjanse los días 2 de marzo y 27 de mayo de 2009 como fechas de apertura y cierre de las presentaciones al Concurso al que se llama por la presente Resolución. Los proyectos podrán presentarse en el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, en los casos de remisiones por vía postal se tomará la fecha de imposición de la Oficina de Correos de que se trate.

ARTICULO 5º — Podrán participar del presente concurso productores y/o directores argentinos o extranjeros que acrediten fehacientemente una residencia en el país no menor a TRES (3) años. Aquellos seleccionados como ganadores deberán inscribirse en el registro de productores del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES; aceptándose UN (1) solo proyecto por presentante por cada año calendario.

ARTICULO 6º — Los proyectos presentados al presente concurso no podrán participar en ningún otro llamado que convoque el Organismo durante el mismo año calendario del llamado. En caso de incumplimiento el proyecto se tendrá por no presentado en ninguno de los concursos y si hubiese sido seleccionado como ganador se tendrá por decaído el premio, debiendo el presentante restituir toda suma que hubiese percibido por parte del INSTITUTO.

ARTICULO 7º — El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES podrá, si lo considera necesario, designar un productor delegado, el que tendrá las funciones de controlar el desarrollo de las producciones de los proyectos seleccionados. Los honorarios del mismo serán a cargo del proyecto debiendo incluirse los mismos en el presupuesto que se computará en el costo definitivo que se reconozca.

ARTICULO 8º — El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES otorgará como premio las sumas necesarias para la finalización de la película hasta la Copia "A", con un tope de hasta el TRECE por ciento (13%) del costo de una película nacional de presupuesto medio para las películas de ficción o animación, y de hasta un OCHO por ciento (8%) para las películas documentales. Dichas sumas son independientes del costo reconocido por el Organismo pero no podrán ser superiores al mismo.

ARTICULO 9º — El premio que otorgará el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES se hará efectivo en TRES (3) cuotas conforme el siguiente detalle:

1º) El SESENTA POR CIENTO (60%) finalizado el trimestre en el que se dicte la resolución declarando los ganadores del concurso, debiendo éstos acompañar en forma previa el plan definitivo de producción que establezca la forma y plazos de la cancelación de las sumas necesarias para la terminación de la película.

2º) El VEINTE POR CIENTO (20%) contra entrega de la Copia "A" en 35 mm, UNA (1) Copia Dosificada y UN (1) Master Digital. Todas estas copias pasarán a formar parte de la Cinemateca del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES. El costo de las mismas deberá incluirse en el presupuesto e integrarán el costo definitivo que se reconozca a la producción.

3º) El VEINTE POR CIENTO (20%) finalizado el trimestre en el que se acredite:

a) Su estreno en salas cinematográficas debiendo realizarse exhibiciones de la película que se trate al menos durante una semana, no computándose las exhibiciones realizadas por exhibidores ambulantes;

b) Transcurridos SESENTA (60) días desde la finalización de la primera semana de exhibición, el productor deberá acreditar la edición de al menos QUINIENTOS (500) DVD´S en los casos de los films de ficción o animación y de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) DVD´S en los casos de films documentales. Se deberán entregar CINCUENTA (50) DVD´S al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES a los fines de la remisión de un ejemplar a la Secretaría de Cultura de la Nación, a cada Secretaría de Cultura de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, distribución en embajadas y depositar uno en la Cinemateca del organismo. Los DVD´S entregados al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES quedarán en custodia en cajas cerradas hasta tanto el productor decida comenzar con la distribución en DVD de la película.

A los fines de acreditar lo dispuesto en el inciso b) precedente, se deberá acompañar certificado por editor inscripto en el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, en el que se exprese la ubicación física de los DVD´S.

El estreno y exhibición en salas cinematográficas deberá resultar de las declaraciones juradas remitidas por los exhibidores.

ARTICULO 10º — Los beneficiarios tendrán un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días contados desde la liberación de la primera cuota, para entregar al organismo las copias establecidas en el punto 2º) del artículo precedente. La falta de cumplimiento en término dará derecho al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES para que, previa intimación por DIEZ (10) días corridos, declare la caducidad del proyecto de que se trate y reclame la devolución de las sumas que se hubieran entregado más los intereses correspondientes.

ARTICULO 11º — Previo a la liberación de la segunda y tercera cuota deberá presentarse la rendición de cuentas de las sumas recibidas, efectuándose en la forma prevista por las Resoluciones vigentes sobre rendición de costos.

ARTICULO 12º — Los presupuestos que acompañen los proyectos que se presenten a concurso deberán cumplir con la normativa vigente.

ARTICULO 13º — Las películas terminadas por el presente régimen no tendrán derecho a mayor subsidio por otros medios de exhibición que el que se otorga en concepto de premio. Sin perjuicio de ello y de conformidad a lo establecido por la Ley 17.741 (t.o. 2001) los beneficiarios podrán acceder al subsidio por exhibición en salas cinematográficas, previa clasificación final y reconocimiento de costo definitivo de la película.

ARTICULO 14º — La participación en el concurso implica la autorización a favor del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES para la proyección de las películas ganadoras, en cualquier época, en las salas de los denominados "ESPACIOS INCAA", muestras y festivales.

ARTICULO 15º — En los créditos de las películas seleccionadas del presente Concurso y en toda publicidad que de las mismas se realicen deberá darse cumplimiento a lo previsto en la Resolución 727/07/INCAA o aquella que la reemplace en el futuro, asimismo deberá figurar en forma notoria la participación del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

ARTICULO 16º — Apruébase lo establecido por el ANEXO I de la presente Resolución.

ARTICULO 17º.- La participación en el presente concurso implica el conocimiento y aceptación de todo lo establecido en la misma. Cualquier hecho no previsto en el mismo será resuelto por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

ARTICULO 18º — Los proyectos seleccionados del presente Concurso no podrán solicitar crédito al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES para la realización de los mismos.

ARTICULO 19º — No podrán intervenir en el concurso al que se llama por la presente Resolución quienes registren deudas vencidas e impagas con el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, ni las películas producidas con fondos del INSTITUTO para ser terminadas en formato digital.

ARTICULO 20º — La liberación de las sumas aportadas por el INSTITUTO estará sujeta a disponibilidad presupuestaria.

ARTICULO 21º — La Presidenta del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES nombrará un Jurado integrado por CINCO (5) miembros, quienes deberán ser personalidades de reconocida trayectoria en la actividad cinematográfica y/o cultural. Dicho Jurado tendrá como función la selección de CUATRO (4) proyectos Ganadores y CUATRO (4) Suplentes, estableciendo un orden de prelación.

ARTICULO 22º — Vencido el plazo de presentación de los proyectos, el Jurado que se designe tendrá plazo de hasta SESENTA (60) días para seleccionar a los Ganadores y Suplentes. Sin perjuicio de ello una vez evaluada la totalidad del material presentado, de considerarlo necesario, el Jurado podrá convocar a los presentantes de los proyectos preseleccionados a efectos de realizar un pitch con anterioridad a la selección de los ganadores. Los proyectos suplentes ocuparán el lugar de los ganadores en caso de renuncia o incumplimiento de los beneficiarios titulares.

ARTICULO 23º — Dentro de los TREINTA (30) días corridos a contar desde la publicación de la Resolución de la declaración de los ganadores, los restantes participantes deberán retirar los proyectos presentados que no hubieran sido seleccionados. Vencido dicho plazo se procederá a la destrucción de los proyectos no retirados.

ARTICULO 24º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — LILIANA MAZURE, Presidenta, Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

ANEXO I

CONCURSO PARA PELICULAS TERMINADAS O EN POST PRODUCCION.
REQUISITOS PARA LA PRESENTACION

Los interesados al Concurso deberán cumplimentar con los siguientes requisitos para la presentación de los proyectos:

Los proyectos deberán ser presentados en sobre cerrado conteniendo:

1. Certificado de depósito en la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

2. Autorización por escrito y con firma certificada por Escribano Público o entidad bancaria extendida por el autor del guión en el caso de no ser él mismo, el presentante del proyecto.

3. Autorización por escrito del autor de la obra preexistente en caso de no ser él mismo, el autor del guión del proyecto, con firma certificada por Escribano Público o entidad bancaria.

4. Datos personales del presentante del proyecto conteniendo: Nombre y apellido, domicilio, número de documento de identidad, número de teléfono o de fax, dirección de e-mail.

5. Documento del que resulte la residencia, pudiendo consistir la misma en título de propiedad, boletas de pagos de impuestos o servicios públicos, debiendo resultar de dicha documentación la antigüedad en la residencia requerida para participar en el concurso.

6. CINCO (5) Copias de la Película en formato DVD en estado de edición off line con sonido provisorio como mínimo.

7. Declaración jurada de las sumas necesarias para la finalización de la película.

8. Nómina del equipo técnico y del elenco artístico.

9. Presupuesto, desglosado por rubros con discriminación de aportes de capital, bienes o servicios, debiendo en este caso darse cumplimiento con lo dispuesto por la Resolución 1534/97 y 336/02/INCAA, o aquellas que las reemplacen en el futuro. Deberá detallarse expresamente y en forma clara los aportes ya efectuados por el concursante o terceros.

10. Toda la documentación que antecede, debe presentarse en CINCO (5) carpetas debidamente anilladas.

Los sobres deberán ser presentados con firma cruzada en la Mesa de Entradas del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, Lima 319, Piso 1º (Código Postal 1073) Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el horario de 10:00 a 17:00 horas.

En el exterior de los sobres deberán hacerse constar, en forma notoria, la leyenda "CONCURSO PARA PELICULAS CON RODAJE TERMINADO O EN POST PRODUCCION 2009", título del proyecto, nombre y apellido o razón social del presentante, número de documento, teléfonos, domicilio, dirección de correo electrónico del mismo.

Los proyectos permanecerán cerrados hasta su apertura por el Jurado interviniente.

El incumplimiento de los requisitos y forma de presentación dispuestos en este Anexo producirá la automática eliminación de la participación en el concurso.

e. 10/12/2008 Nº 21007/08 v. 10/12/2008

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 1892/2008

Bs. As., 2/12/2008

VISTO, el artículo 3 inciso a) de la Ley Nº 17.741 (t.o. 1248/2001), y

CONSIDERANDO:

Que entre las atribuciones de la Presidenta del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES previstas en la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001.) y sus modificatorias se encuentran las de ejecutar las medidas de fomento tendientes a desarrollar la cinematografía argentina, pudiendo a tal efecto auspiciar concursos y emplear todo otro medio necesario para el logro de ese fin, así como fomentar el desarrollo de la cinematografía argentina en sus aspectos culturales, técnicos, artísticos, industriales y comerciales, en tal sentido se estima conducente promover la producción de películas nacionales de Cortometrajes.

Que el concurso para la producción al que alude la presente Resolución se inscribe en el marco para la promoción de nuevos realizadores en el ámbito de la producción nacional.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que debe dictarse Resolución al respecto.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Llámase a Concurso Abierto para la selección de DIEZ (10) Cortometrajes terminados de Ficción, Documental, Animación o Experimental.

ARTICULO 2º — Podrán participar en el Concurso sólo aquellos directores argentinos o extranjeros que acrediten una residencia fehaciente no menor a los TRES (3) años en el país.

ARTICULO 3º — Los proyectos deberán ser sobre ideas originales y de temática libre, no aceptándose guiones con adaptaciones de obras literarias preexistentes. Las películas no podrán contener publicidad comercial.

ARTICULO 4º — Cada postulante tiene derecho a la presentación de un solo proyecto.

ARTICULO 5º — Fíjanse los días 22 de julio de 2008 al 15 de septiembre de 2009 como fechas de apertura y cierre de las presentaciones al Concurso al que se llama por la presente Resolución.

ARTICULO 6º — Los Cortometrajes deberán haber sido realizados en formato digital calidad broadcasting Beta Digital —HDV o HDCAM— debiendo entregar 1 copia del Master en el formato elegido para su registro. Y una copia en formato DVD para su visualización por el Jurado.

ARTICULO 7º — Su duración máxima será de OCHO (8) minutos, incluyendo títulos y rodantes.

ARTICULO 8º — Todos los cortometrajes, documentos y materiales deberán ser remitidos al INCAA a la siguiente dirección Lima 319 —Mesa de Entradas—1º Piso Concurso Cortometraje 2008. Todo material recibido por el INCAA en esta dirección permanecerá en su poder en los términos de este Reglamento, hasta la selección definitiva de los ganadores.

ARTICULO 9º — Los Cortometrajes no podrán contener publicidad comercial.

ARTICULO 10º — El participante garantiza que posee y es titular de todos los derechos necesarios para que el Cortometraje reciba el tratamiento, uso y explotación señalados en este Reglamento, incluyendo sin que implique limitación alguna, todos los permisos, autorizaciones y licencias requeridas por los titulares de los derechos musicales, imágenes, actores, colaboradores, sindicatos, gremios y entidades de gestión. En caso de existir algún reclamo de un tercero, el Participante será el único responsable y mantendrá al INCAA, indemne en todo momento y circunstancia frente a los mismos. Asimismo declara que toda persona que aparece en el cortometraje suministrado ha dado su consentimiento para ser filmado. Expresamente declara que si los actores que aparecen en el cortometraje son menores de edad, el Participante obtuvo con anterioridad los permisos de ambos padres y/o guardianes legales pertinentes.

ARTICULO 11º — La Presidenta del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES designará un Jurado de CINCO (5) miembros a los fines de la selección de los cortometrajes a premiar.

ARTICULO 12º — El INCAA escogerá los diez (10) mejores Cortometrajes entre aquellos Participantes cuyo material cumpla los requisitos, condiciones y términos establecidos en el Reglamento. La selección implica la autorización para el INCAA de difundir y/o exhibir en forma total o parcial, por las señales de televisión públicas o privadas con las que el Organismo celebre Convenios al efecto y/o por la página Web del INCAA por un término de 3 años contados a partir de la fecha en que se dicte la Resolución declarando los ganadores, asimismo El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES podrá disponer de los cortometrajes ganadores a los efectos de su difusión en las ocasiones que considere pertinentes y que tenga como objetivo la promoción y presencia del cine nacional en diversos encuentros así como actos culturales y otros de fines similares. En cuanto a la comercialización, el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) de lo recaudado será para el realizador, y el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) restante a favor del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

ARTICULO 13º — El INCAA entregará a cada uno de los Diez (10) Participantes ganadores la suma de PESOS CINCO MIL ($ 5.000.-) pagadero mediante cheque, en concepto de compra de

derechos de exhibición no exclusiva por el término de 3 años. Esta cantidad será transferida al banco comercial indicado por los Participantes ganadores. La liberación de las sumas aportadas por el INSTITUTO estarán sujetas a disponibilidad presupuestaria.

ARTICULO 14º — Vencido el plazo de presentación de los cortometrajes, el Jurado tendrá un plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días para la selección de los proyectos ganadores. Las decisiones se tomarán por simple mayoría de votos. La decisión del Jurado será irrecurrible.

ARTICULO 15º — Los Participantes ganadores deberán informar y solicitar la debida autorización al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES para la participación de sus cortometrajes en Muestras, Festivales y/o Concursos Nacionales e Internacionales.

ARTICULO 16º — Los Cortometrajes seleccionados deberán incluir en los títulos de presentación en primer término, un cartel con la leyenda: "EL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES PRESENTA" como así también dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 727/07/INCAA o aquella que la reemplace en el futuro. Dicha leyenda deberá figurar en la publicidad y en la presentación del Cortometraje en Festivales o Muestras de Cine, tanto en el país como en el exterior.

ARTICULO 17º — Los Anexos I y II forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 18º — La participación en el Concurso implica el conocimiento y aceptación del presente Reglamento por parte de los intervinientes. Cualquier hecho no previsto en el mismo será resuelto por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

ARTICULO 19º — No podrán intervenir en el concurso al que se llama por esta Resolución quienes registren deudas vencidas e impagas con el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

ARTICULO 20º — Cada postulante tiene derecho a la presentación de un solo CORTO y deberá hacerlo bajo Seudónimo. Los proyectos presentados al presente concurso no podrán participar en ningún otro llamado que convoque el Organismo durante el ejercicio del año 2009. En caso de incumplimiento el proyecto se tendrá por no presentado en ninguno de los concursos y si hubiese sido seleccionado como ganador se tendrá por decaído el premio, debiendo el presentante restituir toda suma que hubiese percibido por parte del INSTITUTO.

ARTICULO 21º — Los Cortometrajes que no resultaran ganadores del presente concurso, tendrán TREINTA (30) días corridos a partir de la publicación por Resolución de los beneficiarios de los premios, para retirar dichas presentaciones; de lo contrario se procederá a la destrucción del material.

ARTICULO 22º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — LILIANA MAZURE, Presidenta Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

ANEXO I

CONCURSO CORTOMETRAJES EN DIGITAL TERMINADOS 2009
REQUISITOS PARA LA PRESENTACION

Los interesados deberán acompañar los siguientes requisitos para la presentación de los proyectos:

1. -

a) Fotocopia del Certificado de Depósito en la Dirección Nacional de Derechos de Autor del guión.

b) Autorización por escrito del guionista al director presentante, en el caso de no ser la misma persona, con firma certificada por escribano público, o autoridad bancaria.

c) Ficha con los datos personales según modelo del Anexo II.

d) Documento de la que resulte la residencia, pudiendo consistir la misma en título de propiedad, de pagos de impuestos o servicios públicos, debiendo resultar de dicha documentación la antigüedad en la residencia requerida para participar en el concurso.

e) Antecedentes del director postulante.

f)CINCO (5) copias del cortometraje en formato DVD .

g) Nómina de Equipo Técnico y Artístico.

2. Deberá hacerse constar, en forma notoria, la leyenda "CONCURSO CORTOMETRAJES EN DIGITAL TERMINADOS 2009", título del proyecto, nombre y apellido del director presentante al concurso, número de documento, teléfonos, domicilio, dirección de correo electrónico del mismo.

3. Los CORTOS deberán ser presentados en la Mesa de Entradas del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, Lima 319, Piso 1º (Código Postal 1073) Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el horario de 10:00 a 17:00 horas, por Remisión por vía postal tomándose la fecha de imposición de la Oficina respectiva.

4. El incumplimiento de los requisitos y forma de presentación dispuestos en este Anexo producirá la automática eliminación de la participación en el Concurso.

ANEXO II

FICHA DATOS PERSONALES PARA POSTULANTE

CONCURSO CORTOMETRAJES DIGITALES TERMINADOS 2009

Nombre y Apellido: ………..

Tipo y Nº de Documento: ..…………………… ....

Domicilio: ………………………………………………………………..………..

Provincia: ………………………………… Código Postal: ……….…………..

Dirección de Correo Electrónico: ………………………………………………..

Teléfonos: ………….………………………………...……………………………

Nombre del Proyecto: ....

Firma del Postulante.

e. 10/12/2008 Nº 21009/08 v. 10/12/2008

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 1893/2008

Bs. As., 2/12/2008

VISTO lo dispuesto por el artículo 3º inciso a) y 24 inciso n) de la Ley Nº 17.741 (t.o. 1248/2001) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de las medidas de fomento previstas por el artículo 3º inciso a) de la Ley Nº 17741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, se encuentra la de auspiciar concursos y establecer premios, en tanto el artículo 24 inciso n) de las normas citadas faculta a aplicar sumas del Fondo de Fomento Cinematográfico al cumplimiento de las actividades que, en cumplimiento de la ley aludida deben ejecutarse a fin de desarrollar la cinematografía y las artes audiovisuales argentinas.

Que entre las medidas de fomento cinematográfico, se considera la importancia de impulsar nuevos realizadores en el ámbito de la producción audiovisual nacional.

Que a tales fines se considera conducente llamar a Dos Concursos anuales para el otorgamiento de premios a directores cuyos proyectos constituyan su Primer o Segundo largometraje que aspiren dirigir.

Que en consecuencia corresponde dictar Resolución fijando las bases para la participación en los citados concursos.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que la compete.

Que corresponde dictar Resolución al respecto.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Llámase a DOS (2) Concursos anuales para la producción de CUATRO (4) Largometrajes de Ficción para Primeras y Segundas obras cinematográficas, las que deberán tener una duración entre NOVENTA (90) y CIENTO VEINTE (120) minutos. Podrán ser registradas en cualquier soporte pero obligatoriamente deberán ser terminadas en 35 mm. En cada uno de los llamados el Jurado interviniente seleccionará DOS (2) proyectos ganadores y DOS (2) suplentes. No podrán participar del presente concurso los proyectos que hayan iniciado el Rodaje con anterioridad a la selección de los ganadores por parte del Jurado.

ARTICULO 2º — Fíjase los días 1 de abril al 30 de junio de 2009 como fechas de apertura y cierre de las presentaciones al primer llamado y los días 26 de octubre de 2009 al día 15 de febrero de 2010 como fecha de apertura y cierre del segundo llamado a Concurso a los que se llama por la presente Resolución. Los proyectos podrán presentarse en el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES. En los casos de remisiones por vía postal se tomará la fecha de imposición de la Oficina de Correos de que se trate.

ARTICULO 3º — Podrán participar en el Concurso sólo aquellos directores cinematográficos argentinos o extranjeros que acrediten una residencia fehaciente no menor a los TRES (3) años en el país y cuyos proyectos presentados a Concurso constituyan el Primer o Segundo largometraje que aspiren dirigir; aceptándose UN (1) sólo proyecto por presentante por cada año calendario.

ARTICULO 4º — Los proyectos presentados en este concurso no podrán participar en ningún otro llamado que convoque el Organismo durante ejercicio del año 2009 y expresamente se aclara que los presentados al primer llamado no podrán participar del segundo. En caso de incumplimiento el proyecto se tendrá por no presentado en ninguno de los concursos y si hubiese sido seleccionado como ganador se tendrá por decaído el premio, debiendo el presentante restituir toda suma que hubiese percibido por parte del INSTITUTO.

ARTICULO 5º — Los presentantes que resulten seleccionados como ganadores deberán inscribirse como productores en el registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

ARTICULO 6º — El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES podrá, si lo considera necesario, designar un productor delegado el que tendrá las funciones de controlar el desarrollo de las producciones de los proyectos seleccionados. Los honorarios del mismo serán a cargo del proyecto debiendo incluirse los mismos en el presupuesto que se computará en el costo definitivo que se reconozca.

ARTICULO 7º — El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES otorgará como premio hasta el OCHENTA por ciento (80%) por ciento del costo presentado, con un tope de hasta el TREINTA Y NUEVE por ciento (39%) del costo de una película nacional de presupuesto medio para cada uno de los proyectos seleccionados.

ARTICULO 8º — El premio que otorgará el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES se hará efectivo en la forma, porcentajes y oportunidades previstas para los créditos que otorga el INSTITUTO para películas nacionales de largometraje. A los fines de efectivizar la última cuota deberá presentarse, además de la Copia "A" en 35mm, UNA (1) Copia Dosificada y un Master Digital. Todas estas copias pasarán a formar parte de la Cinemateca del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES. El costo de las mismas deberá incluirse en el presupuesto e integrarán el costo definitivo que se reconozca a la producción.

ARTICULO 9º — El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES hará efectivo el pago de la primera de las cuotas expresadas en el artículo anterior una vez que el beneficiario haya formalizado la firma del convenio correspondiente y haya dado inicio a la preproducción. La firma del convenio y la presentación aludidos precedentemente deberá realizarse en un plazo de SESENTA (60) días hábiles a contar desde la notificación a aquellos cuyos proyectos resulten seleccionados. Previo a la liberación de las restantes cuotas deberá presentarse la rendición de cuentas de las sumas recibidas, la que deberá efectuarse en la forma prevista por las Resoluciones vigentes sobre reconocimiento de costos de producción y otorgamiento de créditos.

ARTICULO 10 — Los presupuestos que acompañen los proyectos que se presenten a concurso deberán cumplir con la normativa vigente.

ARTICULO 11 — Las películas seleccionadas tendrán derecho a percibir subsidios por otros medios de exhibición establecidos en la 2º VIA de ficción según lo establecido en la Resolución que lo regula. De los subsidios que correspondan liquidar, se descontará el importe entregado como premio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7º de la presente.

ARTICULO 12 — Los beneficiarios tendrán un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos a contar desde la liberación de la primera suma que se efectúe a su favor para entregar la Copia "A". La falta de cumplimiento en término dará derecho al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES para que, previa intimación por DIEZ (10) días corridos, declare la caducidad del proyecto de que se trate y reclame la devolución de las sumas que se hubieran entregado más los intereses correspondientes.

ARTICULO 13 — La participación en el concurso implica la autorización a favor del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES para la proyección las películas ganadoras, en cualquier época, en las salas de los denominados "ESPACIOS INCAA", muestras, festivales.

ARTICULO 14 — En los créditos de las películas seleccionadas del presente Concurso y en toda publicidad que de las mismas se realicen deberá darse cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución 727/07/INCAA o aquella que la reemplace en el futuro, asimismo deberá figurar en forma notoria la participación del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

ARTICULO 15 — Apruébase lo establecido por el ANEXO I de la presente Resolución y que integran la misma, conteniendo los requisitos de presentación de proyectos al presente Concurso.

ARTICULO 16 — La participación en el concurso al que se llama por la presente Resolución implica el conocimiento y aceptación de todo lo establecido en la misma. Cualquier hecho no previsto en el mismo será resuelto por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

ARTICULO 17 — Los proyectos seleccionados del presente Concurso no podrán solicitar crédito al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES para la realización de los mismos. Tampoco podrán presentarse a clasificar al comité de evaluación de proyectos previsto en la Resolución que regula el otorgamiento de los subsidios por otros medios de exhibición.

ARTICULO 18 — Los proyectos presentados a clasificar (Preclasificación) y que no hayan sido analizados por el comité respectivo deberán ser retirados de esta instancia, a los fines de poder participar en el presente concurso.

ARTICULO 19 — No podrán intervenir en el concurso al que se llama por esta Resolución quienes registren deudas vencidas e impagas con el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

ARTICULO 20 — La liberación de las sumas aportadas por el INSTITUTO estará sujeta a disponibilidad presupuestaria.

ARTICULO 21 — La Presidenta del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES nombrará para cada uno de los llamados previstos, un Jurado integrado por CINCO (5) miembros quienes deberán ser personalidades de reconocida trayectoria en la actividad cinematográfica y/o cultural. Dichos Jurados tendrán como función la selección de DOS (2) proyectos Ganadores y DOS (2) Suplentes respectivamente en cada uno de los llamados, estableciendo un orden de prelación.

ARTICULO 22 — Vencidos los plazos de presentación de los proyectos, los Jurados que se designen tendrán un plazo de hasta SESENTA (60) días para la selección de los proyectos ganadores y suplentes. Sin perjuicio de ello una vez evaluada la totalidad del material presentado, de considerarlo necesario, los jurados podrán convocar a los directores de los proyectos preseleccionados a efectos de realizar un pitch con anterioridad a la selección de los ganadores. Los proyectos suplentes ocuparán el lugar de los ganadores en caso de renuncia o incumplimiento de los beneficiarios titulares.

ARTICULO 22 — Dentro de los TREINTA (30) días corridos a contar desde la publicación de la Resolución de la declaración de los ganadores, los restantes participantes deberán retirar los proyectos presentados al Concurso al que se llama por la presente Resolución y que no hubieran sido seleccionados. Vencido dicho plazo se procederá a la destrucción de los proyectos no retirados.

ARTICULO 23 — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — LILIANA MAZURE, Presidenta, Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

ANEXO I

CONCURSO PRIMERAS Y SEGUNDAS PELICULAS 2009
REQUISITOS PARA LA PRESENTACION

Los interesados al Concurso deberán cumplimentar con los siguientes requisitos para la presentación de los proyectos:

1. Los proyectos deberán ser presentados en sobre cerrado conteniendo:

a) Certificado de depósito del guión en la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

b) Autorización por escrito y con firma certificada por Escribano Público o entidad bancaria extendida por el autor del guión, en el caso de no ser él mismo presentante del proyecto.

c) Autorización por escrito del autor obra preexistente en caso de no ser él mismo el autor del guión del proyecto con firma certificada por Escribano Público o entidad bancaria.

d) Datos personales del presentante del proyecto conteniendo: Nombre y apellido, domicilio, número de documento de identidad, número de teléfono o de fax, dirección de e-mail.

e) Documento de la que resulte la residencia, pudiendo consistir la misma en título de propiedad, boletas de pagos de impuestos o servicios públicos, debiendo resultar de dicha documentación la antigüedad en la residencia requerida para participar en el concurso.

f) CINCO (5) copias de la Síntesis, Propuesta y/o tratamiento Estético y Guión literario o técnico; debidamente anillado.

g) Currículum del Director presentante, pudiendo acompañar películas de largometraje o cortometraje anteriores en soporte DVD si las tuviera.

h) Nómina del equipo técnico y del elenco artístico tentativo.

i) Presupuesto desglosado por rubros con discriminación de aportes de capital, bienes o servicios a efectuar por el concursante o terceros, debiendo en este caso darse cumplimiento con lo dispuesto por las Resoluciones 1534/97 y 336/02/INCAA, o aquellas que las reemplacen en el futuro.

j) Plan económico y financiero del proyecto.

k) Diagrama de tiempos de preproducción, rodaje y postproducción.

2. Los sobres deberán ser presentados con firma cruzada en la Mesa de Entradas del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, Lima 319, Piso 1º (Código Postal 1073) Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el horario de 10:00 a 17:00 horas.

3. En el exterior de los sobre deberá hacerse constar, en forma notoria, la leyenda "1º LLAMADO A CONCURSO PARA PRIMER Y SEGUNDO LARGOMETRAJE DE FICCION 2009", título del proyecto, nombre y apellido del director presentante al concurso, número de documento, teléfonos, domicilio, dirección de correo electrónico del mismo.

4. Los proyectos permanecerán cerrados hasta su apertura por el Jurado interviniente.

5. El incumplimiento de los requisitos y forma de presentación dispuestos en este Anexo producirá la automática eliminación de la participación en el concurso.

e. 10/12/2008 Nº 21010/08 v. 10/12/2008

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 1894/2008

Bs. As., 2/12/2008

VISTO, el artículo 3 inciso a) de la Ley Nº 17.741 (t.o. 1248/2001) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que entre las atribuciones de la Presidenta del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES previstas en la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias se encuentran las de ejecutar las medidas de fomento tendientes a desarrollar la cinematografía argentina formuladas por la Asamblea Federal, pudiendo a tal efecto auspiciar concursos y emplear todo otro medio necesario para el logro de ese fin, así como fomentar el desarrollo de la cinematografía argentina en sus aspectos culturales, técnicos, artísticos, industriales y comerciales, en tal sentido se estima conducente promover la producción de películas nacionales de Cortometrajes.

Que el concurso para la producción al que alude la presente Resolución se inscribe en el marco para la promoción de nuevos realizadores en el ámbito de la producción nacional.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que la compete.

Que debe dictarse resolución al respecto.

Por ello,

LA PRESIDENTA DEL INSTITUTO NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Llámase a Concurso Abierto para la producción de DIEZ (10) Cortometrajes.

ARTICULO 2º — Podrán participar en el Concurso sólo aquellos directores argentinos o extranjeros que acrediten una residencia fehaciente no menor a los TRES (3) años en el país.

ARTICULO 3º — Los proyectos deberán ser sobre ideas originales y de temática libre, no aceptándose guiones con adaptaciones de obras literarias preexistentes.

ARTICULO 4º — Cada postulante tiene derecho a la presentación de un solo proyecto y deberá hacerlo bajo Seudónimo. Los proyectos presentados al presente concurso no podrán participar en ningún otro llamado que convoque el Organismo durante el ejercicio del año 2009. En caso de incumplimiento el proyecto se tendrá por no presentado en ninguno de los concursos y si hubiese sido seleccionado como ganador se tendrá por decaído el premio, debiendo el presentante restituir toda suma que hubiese percibido por parte del INSTITUTO.

ARTICULO 5º — Fíjanse los días 9 de junio de 2009 al 27 de agosto de 2009 como fechas de apertura y cierre de las presentaciones al Concurso al que se llama por la presente Resolución.

ARTICULO 6º — Los Cortometrajes deberán ser realizados en formato digital calidad broadcasting Beta Digital —HDV o HDCAM— debiendo entregar 1 copia del Master en el formato elegido para su registro. Su duración máxima será de DIEZ (10) minutos, incluyendo títulos y rodantes.

ARTICULO 7º — El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, destinará la suma de hasta PESOS VEINTICINCO MIL ($ 25.000.-) para la producción total de cada uno de los cortometrajes seleccionados, que se entregarán en CUATRO (4) cuotas a saber:

1º) VEINTE POR CIENTO (20 %), al inicio de la Preproducción.

2º) TREINTA POR CIENTO (30 %), una semana antes del inicio del Rodaje, previa certificación de ello.

3º) CUARENTA POR CIENTO (40 %), al inicio de la Postproducción.

4º) DIEZ POR CIENTO (10 %), contra el cumplimiento del trabajo terminado que consistirá en la entrega a la Videoteca del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES de, UN (1) Master Digital, así como la lista de diálogos codificado y no menos de cinco fotografías del rodaje y una del director.

ARTICULO 8º — El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES hará efectivo el pago de la primera cuota una vez que el Ganador haya formalizado la firma del Convenio correspondiente y habiendo presentado los planes de producción, de rodaje, nómina de equipo técnico y artístico definitivos. No se liberará ninguna de las restantes cuotas sin la presentación de la rendición de cuentas por lo percibido, respaldadas por comprobantes extendidos en legal forma, según lo establecido en las Resoluciones Nº 1534/97 y 336/02/INCAA, o aquellas que las reemplacen en el futuro.

ARTICULO 9º — Una vez que sean seleccionados los proyectos ganadores y desde que se hayan publicado los resultados por Resolución, los beneficiarios tendrán un plazo de NOVENTA (90) días corridos para cumplimentar con las garantías que se detallan a continuación: Se deberán presentar garantías personales de propietarios de inmuebles a satisfacción del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, respondiendo por la terminación y entrega del cortometraje según lo expresado en el punto 4º) del Artículo 7º de la presente Resolución. A tal fin tendrán que presentar Escritura de la propiedad inmueble, Certificado de dominio de la misma extendido por el Registro de la Propiedad Inmueble, Tasación Inmobiliaria cuya valuación sea no menor del monto a

pagar por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES. Deberán acompañarse los títulos con fotocopias autenticadas. Las garantías presentadas una vez aprobadas por la Gerencia de Asuntos Jurídicos del Organismo habilitará al ganador a concretar la firma del Convenio respectivo e iniciar la producción. Dichas garantías serán de ejecución en tiempo y forma. Por consiguiente si hubiera incumplimiento o rechazo en cualquier etapa del proceso por motivos fundamentados, los garantes avalistas en su caso, serán solidariamente responsables por la inmediata devolución de los pagos hechos por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES. La falta de presentación de las garantías en el plazo establecido en el primer párrafo de este artículo, ocasionará la caducidad automática de los derechos resultantes para el ganador que no cumpliere.

ARTICULO 10. — Los realizadores de los Cortometrajes seleccionados tendrán un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos, a contar del pago total o parcial de la primera cuota que efectúe el Organismo en los términos del artículo 7º de la presente Resolución para cumplir con la entrega del trabajo terminado. Para el caso de no cumplirse la producción en dicho plazo y sin necesidad de intimación alguna, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES podrá declarar la caducidad del proyecto y requerir la devolución de las sumas que hubiera aportado.

ARTICULO 11. — La Presidenta del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES designará un Jurado de CINCO (5) miembros a los fines de la selección de los proyectos a producir.

ARTICULO 12. — Vencido el plazo de presentación de proyectos, el Jurado tendrá un plazo de hasta SESENTA (60) días para la selección de los proyectos ganadores. Las decisiones se tomarán por simple mayoría de votos y deberá fijarse el orden de selección incluyéndose, además de los Ganadores, TRES (3) proyectos en carácter de Suplentes que sólo accederán al premio en el caso de que alguno de los proyectos ganadores no pueda realizarse por motivo fundado. La decisión del Jurado será irrecurrible.

ARTICULO 13. — Las películas no podrán contener publicidad comercial.

ARTICULO 14. — El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES será el productor del cortometraje y podrá disponer de los mismos a los efectos de su difusión en las ocasiones que considere pertinentes y que tenga como objetivo la promoción y presencia del cine nacional en diversos encuentros así como actos culturales y otros de fines similares. En cuanto a la comercialización, el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) de lo recaudado será para el realizador, y el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) restante a favor del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES en su carácter de productor.

ARTICULO 15. — Los ganadores–realizadores deberán informar y solicitar la debida autorización al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES para la participación de sus cortometrajes en Muestras, Festivales y/o Concursos Nacionales e Internacionales.

ARTICULO 16. — Los Cortometrajes seleccionados deberán incluir en los títulos de presentación en primer término, un cartel con la leyenda: “EL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES PRESENTA” como así también dar cumplimiento a lo previsto por la Resolución 727/07/INCAA o de aquellas que la reemplacen en el futuro. Dicha leyenda deberá figurar en la publicidad y en la presentación del Cortometraje en Festivales o Muestras de Cine, tanto en el país como en el exterior.

ARTICULO 17. — Los Anexos I y II forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 18. — La participación en el Concurso implica el conocimiento y aceptación del presente Reglamento por parte de los intervinientes. Cualquier hecho no previsto en el mismo será resuelto por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

ARTICULO 19. — La liberación de las cuotas previstas en el Artículo 7º de la presente Resolución estará sujeta a la disponibilidad presupuestaria del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

ARTICULO 20. — No podrán intervenir en el concurso al que se llama por esta Resolución quienes registren deudas vencidas e impagas con el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, ni aquellos proyectos que hubieran dado inicio al rodaje con anterioridad a la selección de los ganadores por parte del Jurado.

ARTICULO 21. — Los proyectos que no resultaran ganadores del presente concurso, tendrán SESENTA (60) días corridos a partir de la publicación por Resolución de los beneficiarios de los premios, para retirar dichas presentaciones; de lo contrario se procederá a la destrucción del material.

ARTICULO 22. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — LILIANA MAZURE, Presidenta, Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

ANEXO

CONCURSO CORTOMETRAJES DIGITAL 2009
REQUISITOS PARA LA PRESENTACION

Los interesados deberán cumplimentar con los siguientes requisitos para la presentación de los proyectos:

1.- Los proyectos deberán ser presentados en UN (1) Sobre Cerrado (SOBRE I) con Firma Cruzada en el que deberá incluir un Segundo Sobre (SOBRE II) con toda aquella documentación en que consten los Datos Personales del Presentante; según se describe en el punto 2 del presente Anexo. En el exterior de cada uno de los Sobres deben constar los siguientes datos:

a) CONCURSO CORTOMETRAJES DIGITAL 2009

b) TITULO DEL PROYECTO

c) SEUDONIMO DEL CONCURSANTE

d) Nº DE DOCUMENTO

2. SOBRE II DE DATOS PERSONALES: Se requiere que este segundo sobre esté debidamente cerrado para mantenerse secreta la identidad de los postulantes ya que la inscripción debe realizarse bajo SEUDONIMO. En su interior debe constar la siguiente documentación:

a) Fotocopia del Certificado de Depósito en la Dirección Nacional de Derechos de Autor del guión.

b) Autorización por escrito del guionista al director presentante, en el caso de no ser la misma persona.

c) Ficha con los datos personales según modelo del Anexo II.

d) Documento del que resulte la residencia, pudiendo consistir la misma en título de propiedad, de pagos de impuestos o servicios públicos, debiendo resultar de dicha documentación la antigüedad en la residencia requerida para participar en el concurso.

e) Antecedentes del director postulante.

3. En los requisitos que se detallan a continuación, no deben incluir referencia personal alguna del director o director-autor postulante con excepción del seudónimo. En caso contrario el proyecto quedará excluido de la consideración del Jurado.

a) CINCO (5) Copias de la Sinopsis del Guión (no más de dos carrillas) junto con CINCO (5) Copias del Guión literario y/o técnico, debidamente anilladas.

b) CINCO (5) Copias del Presupuesto Real desglosado por rubros, según lo establecido en la Resolución 1534/97 y 336/02/INCAA, o aquellas que las reemplacen en el futuro.

c) Nómina de las cabezas de rama del Equipo Técnico y Elenco Tentativo.

d) CINCO (5) Copias del Plan y Diseño de Producción (diagrama de tiempos de preproducción, rodaje y post-producción), Plan Financiero, cuyos criterios no podrán ser modificados una vez premiado el proyecto.

e) Story board del guión con duración de escenas y tomas (en carácter optativo).

4. Excepto este último requisito, los demás deberán ser presentados en CINCO (5) carpetas anilladas que contengan, cada una, primera hoja con el Título del Proyecto y Seudónimo del Postulante, luego UNA (1) copia de la Sinopsis, UN (1) ejemplar del Guión, UNA (1) del Presupuesto, UNA (1) de Nómina de las cabezas de rama del Equipo Técnico y Elenco Tentativo y UNA (1) del Plan y Diseño de Producción. El formato de la presentación debe realizarse en papel A4. Se sugiere el uso de los tipos Arial o Times New Roman de tamaño 12.

5. Los sobres deberán ser presentados en la Mesa de Entradas del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, Lima 319, Piso 1º (Código Postal 1073) Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el horario de 10:00 a 17:00 horas, o por Remisión por vía postal tomándose la fecha de imposición de la Oficina respectiva.

6. Los proyectos permanecerán cerrados hasta su apertura por el Jurado interviniente.

7. El incumplimiento de los requisitos y forma de presentación dispuestos en este Anexo producirá la automática eliminación de la participación en el Concurso.

ANEXO II

FICHA DATOS PERSONALES PARA POSTULANTE

CONCURSO CORTOMETRAJES DIGITALES 2009

Nombre y Apellido: …………..

Tipo y Nº de Documento:..……………………...

Domicilio: ……………………………………………………………………………..

Provincia: ………………………………… Código Postal: ……………………

Dirección de Correo Electrónico: ………………………………………………..

Teléfonos: ……………………………………………………………………….

Seudónimo con el que participa:..

Nombre del Proyecto:..

Firma del Postulante.

e. 10/12/2008 Nº 21011/08 v. 10/12/2008

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS

SUBSECRETARIA DE GESTION DE SERVICIOS ASISTENCIALES

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

Disposición Nº 2564/2008

Bs. As., 3/12/2008

VISTO el expediente Nº 1-2002-4300006189/08-3 del Registro de este SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION; y

CONSIDERANDO:

Que, por dicha actuación tramitó la Contratación Directa Nº 12/08 de Trámite Simplificado con el objeto de adquirir indumentaria de trabajo y elementos de protección para el personal del SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION, con un plazo de entrega de DIEZ (10) días hábiles posteriores a la notificación de la correspondiente Orden de Compra.

Que, el procedimiento y los Pliegos fueron autorizados mediante Disposición Nº 2066 —S.N.R.— de fecha 26 de septiembre de 2008 (fs. 25 a 27) en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 11 Apartados a) y b) del Decreto Nº 1023/01 y modificatorios.

Que la presente Contratación se llevó a cabo conforme las previsiones del Artículo 20º - Apartado b) 22 apartado a) y Artículo 27º - del Decreto Nº 436/00; del Artículo 25º - Apartado d) 1 del Decreto Nº 1023/01 y modificatorios y lo dispuesto en la Circular Nº 10/03 de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES.

Que se dio cumplimiento al Artículo 32 del Decreto Nº 1023/01 y modificatorios, en lo atinente a la difusión de la convocatoria mediante su publicación en el sitio de Internet de la Oficina Nacional de Contrataciones (fs. 86 a 87).

Que se cursaron invitaciones a la Cámara que nuclea a las empresas del ramo y a una cantidad de empresas superior a la que fija el Artículo 18 del Decreto Nº 436/00 (fs. 88 a 109).

Que se respetaron los días de antelación al acto de apertura determinados en el Artículo 18 del Decreto Nº 436/00 y modificatorios.

Que la apertura se realizó en la fecha fijada, en acto público, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1023/01 y modificatorios (fs. 197), en la que se recibieron DOS (2) ofertas, correspondientes a las empresas CALZADOS SILVIA de Mónica B. NEFI y GRUPO QUINTÁS S.R.L.

Que, analizadas las ofertas recibidas por parte de la Comisión Evaluadora de este Organismo con el asesoramiento técnico del Sr. Mario FERRENTINO, la misma aconseja, en el Acta de Evaluación Nº 03/08 por Trámite Simplificado de fecha 30 de octubre de 2008, adjudicar los renglones a la empresa que se indica en el Anexo I de la presente.

Que corresponde aprobar el orden de mérito de las ofertas y por las razones que se indican en el Anexo II.

Que se deben desestimar las ofertas de las empresas y los renglones por los fundamentos que se señalan en el Anexo III de la presente.

Que, fue notificado el citado Dictamen mediante su publicación por un día en el Boletín Oficial, dentro de los TRES (3) días de emitido el mismo (fs. 240 a 249).

Que, vencido el plazo fijado en el Artículo 80 del Decreto Nº 436/00 para la presentación de impugnaciones, no se registraron novedades en tal sentido.

Que, a los efectos de certificar la recepción de los elementos, y acorde a lo establecido en el Artículo 91 del Decreto Nº 436/00, deberá darse intervención a la Comisión de Recepción Definitiva integrada por la Dra. Mónica E. BARANI MONTES, designada por Disposición Nº 724 –S.N.R— de fecha 9 de abril de 2008, el Lic. Damián TAPIA designado por Disposición Nº 1585 —S.N.R.— de fecha 13 de septiembre de 2007, y el Cdor. Roberto DISTEL designado por Disposición Nº 724—S.N.R. — de fecha 9 de abril de 2008.

Que, por razones de eficiencia, celeridad, mérito y conveniencia se delegó, mediante Disposición Nº 1712 - S.N.R. de fecha 4 de octubre de 2007, en el Director de Administración del SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION, Cdor. Carmelo J. PATANÉ, la facultad de autorizar la emisión de Ordenes de Compra, según lo establecido en el Artículo 84 del Decreto Nº 436/00, hasta el límite establecido en la Resolución Nº 1193 del MINISTERIO DE SALUD de fecha 14 de agosto de 2006.

Que mediante Disposición Nº 2249 —S.N.R.— de fecha 5 de diciembre de 2007, en ocasión de ausencia de la Dra. Grisel Olivera ROULET, Directora del SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION, se delegó la función de Dirección de este Organismo al Director de Administración Cdor. Carmelo J. PATANÉ.

Que el Departamento de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 703/95, 106/05, 1344/07 y la Resolución Nº 1193/06 del MINISTERIO DE SALUD.

Por ello,

EL DIRECTOR
A CARGO DEL SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION
DISPONE:

ARTICULO 1º — Apruébase lo actuado en la Contratación Directa Nº 12/08 llevada a cabo con el objeto de adquirir indumentaria de trabajo y elementos de protección para el personal del SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION, con un plazo de entrega de DIEZ (10) días hábiles posteriores a la notificación de la correspondiente Orden de Compra.

ARTICULO 2º — Adjudícanse los renglones a la empresa que se menciona en el Anexo I de la presente.

ARTICULO 3º — Apruébase el orden de mérito y los fundamentos que se señalan en el Anexo II.

ARTICULO 4º — Desestímanse las ofertas, para los renglones y por los fundamentos que se especifican en el Anexo III de la presente.

ARTICULO 5º — El gasto emergente de lo dispuesto precedentemente cuyo monto asciende a la suma de PESOS CUATRO MIL TREINTA Y SEIS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 4.036,34) se hará con cargo a: Jurisdicción 80 – SAF 912 – Programa 62 – Actividad 01 – Inciso 2 – Partida Principal 2 – Partida Parcial 2 - Ejercicio 2008: PESOS TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 3.652,34) y Jurisdicción 80 – SAF 912 – Programa 62 – Actividad 01 – Inciso 2 – Partida Principal 9 – Partida Parcial 5 - Ejercicio 2008: PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO ($ 384,00).

ARTICULO 6º — En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 91 del Decreto Nº 436/00 dése intervención a la Comisión de Recepción Definitiva integrada por los Señores Dra. Mónica E. BARANI MONTES, Lic. Damián TAPIA y Cdor. Roberto DISTEL, a los efectos de certificar la recepción de los elementos.

ARTICULO 7º — La emisión de la respectiva Orden de Compra será autorizada por el Director de Administración, Cdor. Carmelo J. PATANÉ con facultades delegadas mediante Disposición Nº 1712 —S.N.R.— de fecha 4 de octubre de 2007.

ARTICULO 8º — En ausencia de la Sra. Directora del SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION, se encuentra facultado el Director de Administración, Cdor. Carmelo J. PATANÉ para la firma del presente acto administrativo, por Disposición Nº 2249 —S.N.R.— de fecha 5 de diciembre de 2007.

ARTICULO 9º — Notifíquese a los interesados, que tienen DIEZ (10) días para la interposición del recurso de reconsideración contra el presente acto administrativo (Artículo 84 del Decreto Nº 1759/72 – T.O. 1991 y sus modificatorios).

ARTICULO 10. — Regístrese, comuníquese a quienes corresponda; publíquese por UN (1) día en el Boletín Oficial de la República Argentina; cumplido, archívese. — Cdor. CARMELO JUAN PATANÉ, Director de Administración, Servicio Nacional de Rehabilitación.

ANEXO I

OFERTAS ADJUDICADAS

EMPRESA	RENGLONES	FUNDAMENTO	MONTO ADJUDICADO
GRUPO QUINTÁS S.R.L.	1, 2, 5, 8, 9, 13.	El oferente cumplió los requisitos exigidos por el Decreto N° 436/00 (Artículo 78 ap. a) y los Pliegos de Condiciones Generales, Particulares y Técnicas. Es hábil para contratar con el Estado (apartado b I); cumplió los requisitos exigidos para la admisibilidad de las ofertas (apartado c I). Unica oferta, oferta válida ajustada a Pliego, precio conveniente.	$ 2.411,06
GRUPO QUINTÁS S.R.L.	7	El oferente cumplió los requisitos exigidos por el Decreto N° 436/00 (Artículo 78 ap. a) y los Pliegos de Condiciones Generales, Particulares y Técnicas. Es hábil para contratar con el Estado (apartado b I); cumplió los requisitos exigidos para la admisibilidad de las ofertas (apartado c I). Oferta válida ajustada a Pliego, precio conveniente.	$ 1.625,28
		TOTAL GENERAL	$ 4.036,34

ANEXO II

ORDEN DE MERITO

RENGLON	ORDEN DE MERITO	EMPRESA	FUNDAMENTO
7	2	CALZADOS SILVIA de Mónica Beatriz NEFI	El oferente cumplió los requisitos exigidos por el Decreto N° 436/00 (Artículo 78 ap. a) y los Pliegos de Condiciones Generales, Particulares y Técnicas. Es hábil para contratar con el Estado (apartado b I); cumplió los requisitos exigidos para la admisibilidad de las ofertas (apartado c I). Oferta válida ajustada a Pliego, segundo mejor precio.

ANEXO III

OFERTAS NO ACEPTADAS

EMPRESA	RENGLONES	FUNDAMENTO
GRUPO QUINTÁS S.R.L.	3,4,	Oferta económicamente inconveniente.
GRUPO QUINTÁS S.R.L.	6	No se ajusta a Pliego (carece de sello IRAM).
CALZADOS SILVIA de Mónica NEFI	6	No se ajusta a Pliego (carece de sello IRAM).
GRUPO QUINTÁS S.R.L.	10	La muestra presentada no se ajusta a Pliego (no tiene capucha, no tiene botones metálicos, no tiene puños elásticos) Oferta económicamente inconveniente.
GRUPO QUINTÁS S.R.L.	11	La muestra no se ajusta a Pliego (no tiene cierre relámpago).
GRUPO QUINTÁS S.R.L.	12	La muestra no se ajusta a Pliego (no tiene soporte para cinturón).
GRUPO QUINTÁS S.R.L.	14	Oferta económicamente inconveniente.

e. 10/12/2008 Nº 20716/08 v. 10/12/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA RESISTENCIA

Disposición 27/2008

Régimen de reemplazos de Jefaturas en División Aduana de Clorinda.

Resistencia, 2/12/2008

VISTO las actuaciones remitidas por División Aduana Clorinda,

CONSIDERANDO:

Que corresponde actualizar el Régimen de reemplazos para casos de ausencias o impedimentos de las jefaturas de la División Aduana de Clorinda.

Que razones de buen orden administrativo imponen modificar el régimen de reemplazos de jefaturas vigente, de modo que asegure el Normal desenvolvimiento de las funciones propias de esta Administración Federal, estimándose que las propuestas realizadas son las que mejor se ajustan a esos objetivos.

Que, en ejercicio de las facultades delegadas mediante Disposición Nº 487/07 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR
DE LA DIRECCION REGIONAL ADUANERA RESISTENCIA
DE LA DIRECCION GENERAL ADUANERA DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dejar sin efecto a partir del dictado de la presente, toda Disposición que se oponga a lo allí establecido.

ARTICULO 2º — Aprobar el Régimen de Reemplazos Transitorios y Naturales que se establece en el Anexo a la presente, respecto de las Secciones y Oficinas de la División Aduana Clorinda.

ARTICULO 3º — Notifíquese. Regístrese. Publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial. Archívese. — Ing. OSCAR ALFREDO PABLO BIONE, Director (Int.), Dirección Regional Aduanera Resistencia.

ANEXO A LA DISPOSICION Nº 027/08 (DI RARE)

UNIDAD DE ESTRUCTURA	1er. y 2do. REEMPLAZANTE (en el orden que se indica)
DIVISION ADUANA CLORINDA	F/Responsable: SCAPPINI, Jorge Alberto – Legajo Nº 19.433-6 Jefe de SECCION “R”
F/Responsable: SCAPPINI, Jorge Alberto - Legajo Nº 19.433-6	Jefe de SECCION “R” Jefe de SECCION “C”
SECCION “R”	Jefe de SECCION “C” Jefe de SECCION “V’
SECCION “V”	Jefe de SECCION “R” Jefe de SECCION “C”
SECCION “C”	Agte: Rodríguez, Alberto Anastacio- Legajo Nº 24.786-3 Jefe de SECCION “R”
SECCION “S”	Abogada PERALTA, María Lorena – Legajo Nº 28.469-6 Jefe de SECCION “C”
SECCION “I”	Agte: MARECHAL, Carlos Alberto – Legajo Nº 26.396-6 Jefe de SECCION “R”
SECCION “G”	Jefe de SECCION “V” Jefe de SECCION “R”
OFICINA “A”	Jefe OFICINA “D” Agte: BOGADO, César Francisco – Legajo Nº 17.430-1
OFICINA “B”	Agte: BOGADO, César Francisco – Legajo Nº 17.430-1 Jefe OFICINA “G”
OFICINA “C”	Jefe OFICINA “G” Agte: BOGADO, César Francisco – Legajo Nº 17.430-1
OFICINA “D”	Jefe OFICINA “A” Jefe OFICINA “C”
OFICINA “G”	Jefe OFICINA “C” Agte: BOGADO, César Francisco – Legajo Nº 17.430-1

e. 10/12/2008 Nº 21060/08 v. 10/12/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION REGIONAL LA PLATA

Disposición Nº 29/2008

Régimen de Reemplazos de la Sección Verificaciones y Trámites de la Agencia Sede La Plata Nº 2.

La Plata, 7/11/2008

VISTO que la nota Nº 1672/08 (AG S2LP), y

CONSIDERANDO:

Que en la misma, el Jefe de la Agencia Sede La Plata Nº 2, manifiesta la necesidad de modificar el régimen de reemplazos de las Jefaturas de Sección Verificaciones y Trámites que le dependen que fuera establecido por la Disposición Nº 2/03 (DI RLPL).

Que por razones operativa de las Secciones, el Jefe de la Agencia Sede La Plata Nº 2 considera indispensable agregar un segundo reemplazo en cada una de las Secciones.

Que esta Dirección Regional autoriza las modificaciones del régimen de reemplazos según lo propiciado por el Jefe de Agencia.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por la Disposición Nº 487/07 (AFIP), procede a disponer en consecuencia.

EL DIRECTOR
DE LA DIRECCION REGIONAL LA PLATA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dejar sin efecto el régimen de reemplazos que fuera establecido mediante Disposición Nº 2/03 (DI RLPL) para las Secciones Verificaciones y Trámites de la Agencia Sede La Plata Nº 2.

ARTICULO 2º — Establecer el Régimen de Reemplazos para casos de ausencias de los Jefes de las Secciones Verificaciones y Trámites dependientes de la Agencia Sede La Plata Nº 2 según se detalla seguidamente:

SECCION VERIFICACIONES:
1º REEMPLAZO: JEFE DE LA SECCION TRAMITES
2º REEMPLAZO: JEFE DE LA OFICINA SISTEMAS

SECCION TRAMITES:
1º REEMPLAZO: JEFE DE LA SECCION VERIFICACIONES
2º REEMPLAZO: JEFE DE LA OFICINA SISTEMAS

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese a la Subdirección General de Operaciones del Interior, a la Dirección de Personal, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, notifíquese y archívese. — Abogada SILVIA B. FERNANDEZ DE RODRIGUEZ, Directora, Dirección Regional La Plata, Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior.

e. 10/12/2008 Nº 18336/08 v. 10/12/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 633/2008

ACTA Nº 1021

Expediente ENRE Nº 21.454/2006

Bs. As., 26/11/2008

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1- Sancionar a la "EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA" en la suma de PESOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 78.455,67), correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2006, por incumplimiento al Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Anexo B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en los Anexos I.1.a, II.1.a, III.1.a., IV.1.a. V.1.a y VI.1.a. de este Acto del cual forman parte integrante. 2.- Instruir a "TRAMPA S.A." para que de conformidad con lo dispuesto en el punto 5.1.3 de la quinta del Acta Acuerdo refrendada mediante Decreto PEN Nº 1779/2007 destine el importe de las sanciones aplicada mediante el Artículo precedente, cuyo total consta en el ANEXO XIII, a la ejecución de inversiones adicionales, 3.- Sancionar a "TRANSPA S.A." en la suma de PESOS TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 3.482,56) correspondientes al período comprendido entre los meses de julio a diciembre de 2006, por incumplimientos incurridos por sus Transportistas Independientes, al Régimen de Calidad de Servicio estipulado en el ANEXO II de los Contratos de Electroducto respectivos, consistentes en indisponibilidades programadas de equipamientos de conexión y líneas respectivamente, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en los ANEXOS I.2., II.2., III.2., IV.2., V.2. y VI.2. a este Acto, del cual forman parte integrante. 4.- Sancionar a "TRANSPA S.A." en la suma de PESOS CIENTO SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 697,97) correspondientes al período comprendido entre los meses de julio a diciembre de 2006, por incumplimientos en cuanto a sus obligaciones respecto de la Supervisión a la Operación y Mantenimiento de sus Transportistas Independientes por lo montos detallados en los ANEXO I.1.b., II.1.b., III.1.b, IV.1.b., V.1.b. y VI.1.b. a este Acto, del cual forman parte integrante. 5.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones dispuestas mediante los ARTICULOS 3 y 4 de esta Resolución, cuyo total consta en el ANEXO XIV, efectúe los descuentos correspondientes sobre la liquidación de venta de "TRANSPA S.A.". 6.- Determinar, en los términos de lo dispuesto en el Artículo 25 del Anexo B del contrato de concesión de "TRANSPA SA." y conforme a la metodología de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el ANEXO II de la Resolución ENRE Nº 190/2001, el incentivo mensual asociado al desempeño logrado por la Transportista durante los doce meses anteriores a los meses de julio a diciembre de 2006 en la suma de PESOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($ 66.317,93) de acuerdo al detalle que se efectúa en los ANEXOS VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII a este acto del cual forman parte integrante. 7.- Instruir a CAMMESA para que, a los efectos del pago del incentivo determinado en este acto, cuyo monto total consta en el ANEXO XV, efectúe los correlativos débitos a los usuarios del sistema de transporte de acuerdo al procedimiento definido en el ANEXO II de la Resolución ENRE Nº 190/2001 para ser acreditados sobre la liquidación de venta de "TRANSPA S.A.". 8.- Notifíquese a "TRANSPA S.A." y a CAMMESA lo dispuesto en este acto, con copia de la presente Resolución. Hágase saber que:

a) Se le otorga vista del Expediente por única vez y por el término de DIEZ (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto. y b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el Artículo 84 del Reglamento de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto Nº 1759/72 (t.o. en 1991), dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos contados a partir del día siguiente de notificada la presente, como así también, (ii) en forma subsidiaria o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el Artículo 94 del citado Reglamento y en el Artículo 76 de la Ley Nº 24.065, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos contados de igual manera, y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal contemplado en el Artículo 81 de la Ley Nº 24.065, dentro de los TREINTA (30) días hábiles judiciales contados de igual forma que en los supuestos anteriores. Firmado: JORGE DANIEL BELENDA,Vocal Tercero. — EDUARDO O. CAMAÑO, Vocal Segundo. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — LUIS BARLETTA, Vicepresidente. — MARIO H. DE CASAS, Presidente.

e. 10/12/2008 Nº 20992/08 v. 10/12/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 634/2008

ACTA Nº 1021

Expediente ENRE Nº 26.510/2008

Bs. As., 26/11/2008

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Aprobar la Ampliación Menor por Contrato entre Partes, solicitada por la "EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA", requerida por la "COOPERATIVA ELECTRICA Y DE SERVICIOS MARIANO MORENO LIMITADA", consistente en la instalación de una nueva celda en 13,2 kV, en la ET 9 DE JULIO, Provincia de Buenos Aires. 2.- "TRANSBA S.A." y "CEYS" deberán firmar una adenda al Convenio de Conexión, incorporando el nuevo equipamiento de conexión de acuerdo a lo establecido en LOS PROCEDIMIENTOS, el que deberán remitir a este Organismo a sus efectos. 3.- La Transportista deberá incorporar al PGA (Programa de Gestión Ambiental) la ampliación autorizada en el ARTICULO 1. 4.- Instruir a "TRANSBA S.A." que, una vez concluida la ampliación autorizada en el ARTICULO 1, deberá informar la fecha de habilitación comercial de la misma a efectos de dar por concluidas las actuaciones del Expediente del Visto. 5.- Notifíquese a la "EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA", a la "COOPERATIVA ELECTRICA Y DE SERVICIOS MARIANO MORENO LIMITADA" y a CAMMESA. Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal tercero. — EDUARDO O. CAMAÑO, Vocal segundo. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — LUIS BARLETTA, Vicepresidente. — MARIO H. de CASAS, Presidente.

e. 10/12/2008 Nº 20999/08 v. 10/12/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 636/2008

ACTA Nº 1021

Expediente ENRE Nº 25.224/07

Bs. As., 26/11/2008

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Otorgar el Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la Ampliación solicitada por la "EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA", a requerimiento de la DIRECCION PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORRIENTES, consistente en la instalación y puesta en servicio de un transformador de potencia de 132/33/13,2 kV - 15/10/15 MVA, la obra civil para establecer la base del transformador y obras asociadas; ampliación de la malla de puesta a tierra de la estación; montaje de aisladores soporte de 33 kV y 13,2 kV, un seccionador tripolar exterior y un conjunto de descargadores, en ambos niveles de tensión; adaptación de una celda de 33 kV existente con tres transformadores de intensidad (T.I.), con distintos núcleos, para protección y para medición técnica, y una celda en 13,2 kV, también adaptada con los TT.II, en la ET BELLA VISTA, Provincia de Corrientes. 2.- Disponer que las sanciones que correspondan ante la indisponibilidad forzada de cualquiera de los dos transformadores conectados en paralelo, y que arrastre la salida de servicio del segundo, será aplicable a las dos máquinas, hasta tanto se produzca la entrada en servicio de la máquina no fallada. 3.- Notifíquese a la "EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA", y a la DIRECCION PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORRIENTES, a las Asociaciones de Usuarios registradas en el RNAC (Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores de la Subsecretaría de Defensa del Consumidor). Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero. — EDUARDO O. CAMAÑO, Vocal Segundo. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — LUIS BARLETTA, Vicepresidente. — MARIO H. DE CASAS, Presidente.

e. 10/12/2008 Nº 20998/08 v. 10/12/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 637/2008

ACTA Nº 1021

Expediente ENRE Nº 20.348/06

Bs. As., 26/11/2008

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Rechazar el Recurso de Reconsideración presentado por la empresa "COMPAÑIA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION "TRANSENER S.A." contra la Resolución ENRE 328/2008. 2.- Notifíquese a "TRANSENER S.A.", a la SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION, al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA y SERVICIOS y a CAMMESA. Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal tercero. — EDUARDO O. CAMAÑO, Vocal segundo. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — LUIS BARLETTA, Vicepresidente. — MARIO H. DE CASAS, Presidente.

e. 10/12/2008 Nº 20997/08 v. 10/12/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 638/2008

ACTA Nº 1021

Expediente ENRE Nº 20.347/06

Bs. As., 26/11/2008

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Rechazar el Recurso de Reconsideración presentado por la "EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA" contra la Resolución ENRE Nº 327/2008. 2.- Notifíquese a "TRANSBA S. A.", a la SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION, al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA y SERVICIOS y a CAMMESA. Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal tercero. — EDUARDO O. CAMAÑO, Vocal segundo. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — LUIS BARLETTA, Vicepresidente. — MARIO H. DE CASAS, Presidente.

e. 10/12/2008 Nº 21049/08 v. 10/12/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 639/2008

ACTA Nº 1021

Expediente ENRE Nº 17.868/05

Bs. As., 26/11/2008

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Rechazar el Recurso de Reconsideración presentado por la "EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA" contra la Resolución ENRE Nº 326/2008 2.- Notifíquese a "TRANSNOA S.A.", a la SECRETARIA

DE ENERGIA DE LA NACION, al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL INVERSION PUBLICA y SERVICIOS y a CAMMESA. INVERSION PUBLICA y SERVICIOS y a CAMMESA. INVERSION PUBLICA y SERVICIOS y a CAMMESA. Firmado: Jorge Daniel Belenda-Vocal tercero. — EDUARDO O. CAMAÑO, Vocal segundo. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — LUIS BARLETTA, Vicepresidente. — MARIO H. DE CASAS, Presidente.

e. 10/12/2008 Nº 20996/08 v. 10/12/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 640/2008

ACTA Nº 1021

Expediente ENRE Nº 18.346/2005

Bs. As., 26/11/2008

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Rechazar el Recurso de Reconsideración presentado por la "EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL COMAHUE TRANSCOMAHUE SOCIEDAD ANONIMA" contra la Resolución ENRE Nº 333/2008. 2.- Notifíquese a "TRANSCOMAHUE S.A.", a la SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION, al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL INVERSION PUBLICA y SERVICIOS y a CAMMESA. Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero. — EDUARDO O. CAMAÑO, Vocal Segundo. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — LUIS BARLETTA, Vicepresidente. — MARIO H. DE CASAS, Presidente.

e. 10/12/2008 Nº 21002/08 v. 10/12/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 641/2008

ACTA Nº 1021

Expediente ENRE Nº 18.122/05

Bs. As., 26/11/2008

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Rechazar el Recurso de Reconsideración presentado por la "EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA" contra la Resolución ENRE Nº 331/2008. 2.- Notifíquese a "TRANSPA S.A.", a la SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION, al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA y SERVICIOS y a CAMMESA. Firmado: Jorge Daniel Belenda INVERSION PUBLICA y SERVICIOS y a CAMMESA. Firmado: JORGE DANIEL BELENDA-Vocal tercero. — EDUARDO O. CAMAÑO, Vocal segundo. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — LUIS BARLETTA, Vicepresidente. — MARIO H. DE CASAS, Presidente.

e. 10/12/2008 Nº 20995/08 v. 10/12/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 642/2008

ACTA Nº 1021

Expediente ENRE Nº 22.353/06

Bs. As., 26/11/2008

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1: Sancionar a "EDESUR SA." por el incumplimiento de sus obligaciones respecto del relevamiento y procesamiento de la información que permite evaluar la calidad del servicio técnico en el vigésimo semestre de la Etapa 2 (1 de marzo de 2006 al 31 de agosto de 2006), de acuerdo a lo previsto en el punto 5.5.2 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, con una multa de PESOS DOS MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UNO CON 97/100 ($ 2.714.631,97), de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución. 2.- Instruir a "EDESUR SA." para que proceda a computar las sanciones que según el cálculo realizado por el ENRE resultan mayores que cero y nulas según el de la Concesionaria, con relación a la orden de cálculo de bonificaciones dictada en la Resolución ENRE Nº 366/2007 y su modifcatoria, Resolución ENRE Nº 558/2007, referidas a los apartamientos a los indicadores de la calidad del servicio técnico en el vigésimo semestre de la Etapa 2 (1 de marzo de 2006 al 31 de agosto de 2006) establecidos en el punto 3.2 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión. El monto total asciende a PESOS CINCO CON 18/100 ($ 5,18) y corresponde a los CINCO (5) usuarios indicados en el archivo "BONI_1.mdb" incluido en el CD-ROM de datos que acompaña al Informe Técnico, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución. 3.- Instruir a "EDESUR S.A." para que proceda a computar las diferencias de montos en los casos de sanciones calculadas por la Concesionaria inferiores a las determinadas por el ENRE, con relación a la orden de cálculo de bonificaciones dictada en la Resolución ENRE Nº 366/2007 y su modificatoria, Resolución ENRE Nº 558/2007, referidas a los apartamientos a los indicadores de la calidad del servicio técnico en el vigésimo semestre de la Etapa 2 (1 de marzo de 2006 al 31 de agosto de 2006), establecidos en el punto 3.2 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, con las modificaciones introducidas mediante Resolución ENRE Nº 558/2007. El monto total asciende a PESOS UNO CON 07/100 ($ 1,07) y corresponde al usuario indicado en el archivo "BONI_3.mdb" incluido en el CD-ROM de datos que acompaña al Informe Técnico, de conformidad con lo expuesto en los considerandos del presente acto. 4.- El importe de la multa establecida en el ARTICULO 1 de la presente Resolución deberá ser depositado en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos en la cuenta abierta de conformidad a la Resolución ENRE Nº 171/2000 dictada el 15 de marzo de 2000, y acreditarlo oportunamente a los "usuarios activos" en los términos previstos en la citada Resolución. Todo lo dispuesto en el presente Artículo bajo apercibimiento de ejecución. 5.- "EDESUR SA." deberá entregar al ENRE, copia firmada por representante o apoderado de la Distribuidora, de la documentación de respaldo del depósito a que se refiere el Artículo precedente, dentro de los DOS (2) días hábiles administrativos contados a partir de efectuado el depósito, bajo apercibimiento de ejecución. 6.- En virtud de lo previsto en la cláusula quinta del Acta Acuerdo suscripta por la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos y "EDESUR S.A." el 29 de agosto de 2005 y ratificada mediante Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 1959/2006, y lo señalado en los considerandos del presente acto, la Distribuidora podrá destinar los montos de las sanciones —bonificaciones— indicados en los ARTICULOS 2 y 3 de la presente Resolución, ala ejecución de inversiones adicionales a las previstas en el programa de inversiones que se establezca en la REVISION TARIFARIA INTEGRAL, para lo que deberá remitir la información conforme a los términos de la Nota ENRE Nº 76.964. Si la Distribuidora no ejerciese la opción, el importe de las referidas sanciones deberá efectivizarse conforme a los procedimientos habituales. 7.- Dar por aprobados —en la presente instancia y con los mecanismos de control realizados— los criterios de diseño e implementación de las bases de datos correspondientes al presente semestre de control. 8.- Notifíquese a "EDESUR S.A." y hágase saber que: a) integra la presente Resolución un ANEXO, b) se le otorga vista, por única vez, de los Expedientes mencionados en el Visto de la presente Resolución, por el término de DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados desde la notificación de este acto, c) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el Artículo 84 del Reglamento de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto PEN Nº 1759/72 (texto ordenado en 1991), dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, como así también, (ii) en forma subsidiaria o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el Artículo 94 del citado Reglamento y en el Artículo 76 de la Ley Nº 24.065, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos; y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal contemplado en el Artículo 81 de la Ley Nº 24.065, dentro de los TREINTA (30) días hábiles judiciales, y d) todo lo previsto en la presente Resolución es bajo apercibimiento de ejecución. — Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero. — EDUARDO O. CAMAÑO, Vocal Segundo. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — LUIS BARLETTA, Vicepresidente. — MARIO H. DE CASAS, Presidente.

e. 10/12/2008 Nº 21000/08 v. 10/12/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 644/2008

ACTA Nº 1021

Expediente ENRE Nº 19.826/2006

Bs. As., 26/11/2008

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Otorgar el Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública solicitado por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Catamarca, a través de la Empresa Transportista de Energía Eléctrica por Distribución Troncal del Noroeste Argentino, "TRANSNOA S.A.", la construcción de la nueva ET SAUJIL, 132/33/13,2 kV – 30/30/30 MVA con un campo de salida de línea, en un predio que pertenece a la empresa Distribuidora "EDECAT S.A."; un campo de salida en 132 kV en la ET ANDALGALA, y la energización en 132 kV de la LAT Andalgalá-Saujil, de 70 Km. de longitud, que está actualmente construida y funcionando en el nivel de tensión de 33 kV. 2.- Notifíquese a "TRANSNOA S.A.", a "EDECAT S.A", a CAMMESA, al MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, y a las Asociaciones de Usuarios registradas en el RNAC (Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores de la Subsecretaría de Defensa del Consumidor). Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero. — EDUARDO O. CAMAÑO, Vocal segundo. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — LUIS BARLETTA, Vicepresidente. — MARIO H. DE CASAS, Presidente.

e. 10/12/2008 Nº 20994/08 v. 10/12/2008



ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION REGIONAL OESTE

AGENCIA Nº 064

Los Polvorines,

En razón de no haber dado cumplimiento a las intimaciones según nómina al pie se intima a los contribuyentes detallados a continuación a ingresar el importe consignado como capital adeudado con más los intereses resarcitorios liquidados a la fecha indicada, los que deberán calcularse hasta el momento del efectivo pago.

Se hace saber que la falta de cumplimiento a lo dispuesto dará lugar a la iniciación o prosecución según corresponda de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado, sin perjuicio de los accesorios que pudieran corresponder.

FERNANDEZ ADRIAN EDUARDO (CUIT 20-14351383-2)
Ajustes de Verificaciones
B. PERSONALES Período 2004
SDO.DD.JJ. $ 51,69
Int. Resar. S/Sdo. DD.JJ. al 13/05/08 $ 34,27

AHUMADA RUBEN ANGEL (CUIT 20-12324107-0)
Ajustes de Verificaciones
IVA Int. Resarc. y Capitalizables Período 2006/01 a 2006/09 al 30/06/08 $ 2.289,70
Impuesto a las Ganancias Int. Resarc. y Capitalizables 2006 al 30/06/08 $ 171,58

MARTINEZ JAVIER HUMBERTO (CUIT 20-21833820-9)
Ajuste de Inspección
Monotributo período 06/2006 $ 194
Intereses resarcitorios al 29/05/08 $ 91,21

DE NICOLA ALFONSO RENATO (CUIT 20-12248074-8)
Cad. Dto. 93/00
Impuesto a las Ganancias Período 1996/12 Int. Resarc. al 30/06/08 $ 1.246,93
Impuesto a las Ganancias Período 1997/12 Sdo. DD.JJ. $ 347,82
Impuesto a las Ganancias Período 1997/12 Int. Resarc. al 30/06/08 $ 1.071,79

CAÑOLA S.R.L. (CUIT 30-70773102-4)
Cad. RAF R.G.1276/02
IVA Período 2002/11 DD.JJ. $ 918,72
IVA Período 2002/12 DD.JJ $ 1.686,01

VA Período 2002/11 DD.JJ. Int. Resarc. al 24/10/08 $ 2.034,38
IVA Período 2002/12 DD.JJ. Int. Resarc. al 24/10/08 $ 2.421,47

MUSIC MEDIA PRODUCTIONS S.A. (CUIT 30-70269336-1)
Cad. RAF R.G.1276/02
IVA Período 2003/10 DD.JJ. $ 2.848,66
IVA Período 2002/10 DD.JJ. Int. Resarc. al 24/10/08 $ 9.157,70
IMP. GCIA. MIN. PRES. DD.JJ. Período 2003 $ 1.445,58
IMP. GCIA. MIN. PRES. Int. Resarc. S/DD.JJ. $ 5.147,61 al 24/10/08

GONZALEZ CARLOS D. Y KRUK HORACIO S.A. (CUIT 30-70714303-3)
Cad. RAF R.G.1276/02
IVA Período 2002/09 Int. Resarc. S/DD.JJ. al 24/10/08 $ 746,78
IVA Período 2002/11 DD.JJ. $ 685,05
IVA Período 2002/11 Int. Resarc. S/DD.JJ. al 24/10/08 $ 1.015,83

DOS SANTOS MIGUEL ANGEL (CUIT 20-17380102-6)
Cad. Dto. 93/00
Reg. Nac. Trab. Autónomos Período 1997/05 a 1998/12 $ 2.451,20
Reg. Nac. Trab. Autónomos Período 1997/04 a 1998/12 Int. Resarc. al 03/09/08 $ 7.889,40

ROJAS SERGIO ERNESTO (CUIT 20-21557425-4)
Cad. Plan de Fácil. de Pago SICAM Nº 299521
Monotributo Impositivo Período 2001/01 al 2003/12 DD.JJ. $ 1.404,00
Monotributo Impositivo Período 2001/01 al 2003/12 Int. S/DD.JJ. al 17/10/08 $ 2.383,95
Monotributo Autónomo Período 2001/01 al 2003/12 DD.JJ. $ 1.260,00
Monotributo Autónomo Período 2001/01 al 2003/12 Int. S/DD.JJ. al 17/10/08 $ 2.156,55

CONT. PUB. ALBERTO F. CONDE A/C AGENCIA Nº 64 Disp. 51/2008 DE LA DIRECCION REGIONAL OESTE.

Cont. Púb. ALBERTO FABIAN CONDE, 1er. Reemplazo Disp. 51/08, A/C Agencia Nº 64 - AFIP (DIROES).

e. 04/12/2008 Nº 19640/08 v. 11/12/2008

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con sede en Av. Belgrano Nº 1656/58 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, HACE SABER a la ASOCIACION MUTUAL “25 DE MAYO” CIUDAD DE RESISTENCIA, MATR. Ex Inam Nº 35 CHA., que en el Expte. Nº 1445/03 por el que tramita un sumario a su respecto, ha recaído la Disposición “S” Nº 323/07 que, en lo sustancial expresa “Art.1º: Dásele por decaído a la sumariada el derecho conferido para alegar sobre lo actuado. Ello por haber vencido en exceso el plazo acordado a tal efecto. Art. 2º: Llámase autos para resolver. De Forma”. Se hace saber asimismo que por Disp. “S” Nº 741/08 del 27/11/2008 se ha dejado sin efecto, por error en el número de matricula, el emplazamiento anterior que, en los mismos términos, ha sido efectuado en el Boletín Oficial (5/11/08 al 07/11/08). Se hace saber, asimismo, a la COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO PUEYRREDON LTDA., -Matr. Nº 14.433, con domicilio legal en CABA, que en el Expte. Nº 76.736/00, por el que tramita un sumario a su respecto, ha recaído la Disposición Sumarial Nº 738/08, la cual, en su parte dispositiva expresa: “Art. 1º: Con el ingreso del memorando “L” Nº 2434 de fecha 24/11/2008 y su informe anexo,ténganse por producidas todas las medidas de prueba ordenadas por la Instrucción en la Disp. “S” Nº 471/03. Art.2º: Declárase clausurada la etapa probatoria del presente sumario. Art.3º: Acuérdase a la causante el plazo de DIEZ (10) días para que, de considerarlo pertinente, proceda a tomar vista de las presentes actuaciones en los términos y a los fines previstos por el Art. 60 del Decreto Nº 759/72. Art.4º: De forma”.-Se hace saber a la SOCIEDAD ITALIANA DE SAN LUIS MUTUAL Y DEPORTIVA, Matr. ex Inam Nº 2 S.L., que en el Expte. Nº 3206/03 por el que tramita un sumario a su respecto, ha recaído la Disposición “S” Nº 594/08, la cual en su parte dispositiva, reza: “..Art.1º:Hágase saber a la recurrente, los informes producidos por la Coordinación de Fiscalización Mutual y sus anexos, documentación que corre agregada a fs. 62/67..:, Art.2º: Déjase sin efecto por contrario imperio, lo expuesto en el Art. 2º de la Disposición sumaria] Nº 349/07; Art.3º: Acuérdase a la causante el plazo de DIEZ (10) días con mas CUATRO (4) en razón de la distancia para que, de considerarlo pertinente, proceda a tomar vista de las presentes actuaciones en los términos y a los fines previstos por el Art. 60 del Decreto Nº 1759/72. Art.4º: De forma” Fdo. DRA. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 05/12/2008 Nº 19752/08 v. 10/12/2008

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, Capital Federal, notifica que se ha ordenado instruir sumario a las entidades que a continuación se detallan: “ASOCIACION MUTUAL PARA LA TERCERA EDAD SANTAFESINA”, Matrícula Nº SF 1256, Expediente: 107/05; “ASOCIACION MUTUAL EL FUTURO”, Matrícula Nº CF 1870, Expediente: 1737/04; “ASOCIACION MUTUAL QUIROPRACTICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.M.QUIRA.)”, Matrícula Nº MZA 306, Expediente: 2447/04; “ASOCIACION MUTUAL DE TRABAJADORES ZONA SUR PROVINCIA DE BUENOS AIRES”, Matrícula Nº BA 1628, Expediente: 3937/04 “MUTUAL DEL PERSONAL DE LA GOBERNACION”, Matrícula Nº SJ 1016, Expedientes: 4223/04, 4381/04, Y 292/05; “ASOCIACION MUTUAL RODEO”, Matrícula Nº MZA 202 Expediente: 6419/04; “PERTENECER ASOCIACION MUTUAL”, Matrícula Nº TUC 331, Expediente: 6656/04; “CENTRO RESIDENTES BOLIVIANOS TAHUANTINSUY”, Matrícula Nº TUC 76, Expediente: 6947/04; “11 DE ABRIL CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA SIGLO XXI SOCIAL Y MUTUAL”, Matrícula Nº CF 2163, Expediente: 6998/04; “ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE ELEA”, Matrícula Nº CF 988, Expediente: 7048/04; “CORPORACION ARGENTINA DE PRODUCTORES DE REALIZACIONES ESPECIALES SOCIEDAD MUTUAL”, Matrícula Nº C.F. 2104 Expediente: 7050/04; designándose a la suscripta nueva instructora sumariante.

De acuerdo a las normas en vigor, se fija un plazo de DIEZ (10) días con más los ampliatorios que por derecho correspondan en razón de la distancia para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal, para que presente el descargo y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho (art.1 inc. f) ap.1 y 2 Ley 19.549 (TO. 1991), que comenzará a regir desde el último día de publicación. Asimismo, hágase saber, conforme la Ley 20.321, a las autoridades del Consejo Directivo y de la Junta Fiscalizadora de la entidad sumariada, que estaban a cargo al momento de las infracciones imputadas que, de no ser desvirtuadas las mismas, podría recaer sobre ellas la medida prescripta en el art. 35 inc. b de la Ley Nº 20.321, consistente en la inhabilitación temporal o permanente para desempeñarse en los órganos establecidos por los estatutos. Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio legal bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de su representante legal (art. 19, 20, 21 y 22 del decreto Nº 1759/72 T.O. 1991).

El presente deberá publicarse por TRES (3) días seguidos en el BOLETIN OFICIAL, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 42 del Decreto Nº 1759/72 T.O.1991. Fdo: Dra. MARIA CELESTE ECHEVERRIA, Instructora Sumariante.

e. 05/12/2008 Nº 19753/08 v. 10/12/2008

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, HACE SABER a las siguientes entidades: “MUTUAL DE ELECTRICISTAS ELECTRONICISTAS NAVALES”, Matrícula CF 1320, “ASOCIACION MUTUAL BARRIO SANTA MARIA”, Matrícula BA 1444, “ASOCIACION MUTUAL CRECER”, Matrícula BA 1473, “SOCIEDAD COSMOPOLITA DE SOCORROS MUTUOS”, Matrícula BA 537, “MUTUAL DE IMPRESIONES TIPOGRAFICAS DE ECONOMIA”, Matrícula BA 788, “MUTUAL 28 DE ABRIL DE LOS AFILIADOS AL SINDICATO DE VENDEDORES DE DIARIO REVISTAS Y AFINES DE MERCEDES”, Matricula BA 1705, “ASOCIACION MUTUAL SECURITAS”, Matrícula BA909, “ASOCIACION MUTUAL 17 DE NOVIEMBRE”, Matricula BA 1439, “ASOCIACION MUTUAL OBREROS PIGUE”, Matrícula BA 2014, “ASOCIACION MUTUAL PERSONAL DEL EXPRESO MAIPU”, Matrícula CBA 216, “ASOCIACION MUTUAL DE ACCION SOCIAL Y TRABAJO DE LOS CERAMISTAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA”, Matrícula CF 1864, “ASOCIACION MUTUAL DE LA INDUSTRIA PANADERIL Y AFINES (A.M.I.P.A)”, Matrícula BA 2341, “ASOCIACION MUTUAL DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA NAUTICA Y EMBARCACIONES DE LA CAPITAL FEDERAL Y PROVINCIA DE BUENOS AIRES”, Matrícula BA 1807, “ASOCIACION MUTUAL OBRERA SOCIAL RURAL RIONEGRINA”, Matrícula RN 81, que en los expedientes por los que se tramitan sus respectivos sumarios y por su orden se indican: (Exptes Nº 1555/05, 233/06, 2949/04, 95/06, 2464/06, 295/06, 3109/05, 5188/07, 1065/05, 5967/04, 1404/05, 1248/05, 1166/05, 95/05) han recaído sendas disposiciones sumariales que en lo sustancial expresan: “VISTO... DISPONGO: Art. 1º: Dásele por decaído a la Mutual sumariada, el derecho dejado de usar para presentar el descargo y ofrecer prueba, en los términos del Art. 1 inc e), apartado 8 de la Ley Nº 19.549/72 T.O. 1991. Art. 2º Declárese la cuestión de puro derecho. Art 3º Concédase a la sumariada el plazo de DIEZ (10) días, con más los ampliatorios que correspondan en razón de la distancia para que, de considerarlo pertinente, proceda a tomar vista de las actuaciones sumariales, en los términos y a los efectos previstos en el art. 60 del Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991.Fdo: Dra. MARGARITA BAUDINO GRANDA.

Asimismo hago saber que la suscripta ha sido designada instructora sumariante.

El presente deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O 1991) INAES .FDO: Dra. MARGARITA BAUDINO GRANDA, Abogada, Instructora Sumariante – INAES.

e. 05/12/2008 Nº 19754/08 v. 10/12/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a los señores Pedro Daniel Vicente (L.E Nº 7.585.679), Rubén Luis Martínez (D.N.I Nº 12.053.600), Alejandro Luis Esperanza (C.I.P.F Nº 5.784.078) y Claudio A. Otaño Vilanova (D.N.I Nº 8.406.071), que en el Sumario en lo Financiero Nº 872, Expediente Nº 100.829/89, caratulado “ex BANCO DE LA PROVINCIA DE MISIONES”, mediante auto del 07.12.06 se dispuso cerrar el período de prueba. Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial.

CARLOS H. BOVERIO, Analista Ppal. de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — LIDIA M. GIRON, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 09/12/2008 Nº 19866/08 v. 11/12/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza al señor RAMÓN ALCIDES CAGIGAS (D.N.I. Nº 13.618.081) para que dentro del plazo de 25 (VEINTICINCO) días hábiles bancarios comparezca en ASUNTOS CONTENCIOSOS sito en Reconquista 250, piso 6º, oficina 602, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensa en el sumario financiero Nº 1214, Expediente Nº 100.092/06 - caratulado “Banco Provincia de Tierra del Fuego” que se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526 y sus modificatorias, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final. Enero mes de feria sumarial. Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial.

LIDIA M. GIRON, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — MIRTA G. MARTIN, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Financiero A/C, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 09/12/2008 Nº 19868/08 v. 11/12/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica, en el Sumario Nº 907 Expediente Nº 100.297/95 caratulado “Ex-Giuliani & Asociados Financiera de Viviendas Sociedad Anónima de Ahorro y Préstamo para la Vivienda u Otros Inmuebles”, que mediante Resolución Nº 585 Informe 381/885/08 del 11.09.08, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resolvió, entre otras medidas, desestimar los cargos realizados contra el señor Horacio Agustín LANZA (D.N.I. Nº 4.300.557) e imponer al señor José Antonio IPPOLITO (L.E. Nº 4.310.069) multa de $ 58.500 (pesos cincuenta y ocho mil), artículo 41, inciso 3) de la Ley Nº 21.526. Los importes de las multas deberán ser depositados en este Banco Central en “CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS - MULTAS - LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS - ARTICULO 41”, dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal. De conformidad con la Sección 3 de la Comunicación “B” 9239 del 08.04.2008 - B.O. del 02.05.2008 (antes Comunicación “A” 4006 del 26.08.2003) - podrán optar por el régimen de facilidades para el pago de las multas; toda presentación al respecto deberá dirigirse a la Gerencia Principal de Liquidaciones y Recuperos, Subgerencia de Control de Fideicomisos, con copia a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. De interponer recurso de apelación deberán cumplir con el art. 2º, inc. 3º de la Acordada 13/05 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo. Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial.

MIRTA G. MARTIN, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Financiero A/C, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — RUBEN E. CARMONA, Analista Sr. de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 09/12/2008 Nº 19872/08 v. 11/12/2008



BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Presidencia de la Nación
Secretaría Legal y Técnica
Dirección Nacional del Registro Oficial





Nuevo Suplemento

Actos de Gobierno

Todos los lunes junto con la Primera Sección del Boletín Oficial se publica el Suplemento Actos de Gobierno cuyo objetivo es dar a conocer planes, campañas de interés público, informes, proyectos y actividades que surgen del accionar del Estado Nacional, Organismos Descentralizados y Desconcentrados, Empresas del Estado y Entes Reguladores.

Se fundamenta en el principio constitucional de dar a publicidad los actos de gobierno, como una herramienta idónea de información para el conocimiento de los ciudadanos.



BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Suplemento
Actos de Gobierno

Año CXVI
Número 31.513

Sumario

Programa de Certificación de Compromiso Social Compartido INTI para Empresas de Indumentaria

PRESIDENCIA DE LA NACION

www.boletinoficial.gov.ar

www.boletinoficial.gov.ar

La información oficial, auténtica y obligatoria en todo el país

Ventas

Ciudad Autónoma de Bs. As.

Sede Central: Suipacha 767 (11:30 a 16:00 hs.). Tel.: (011) 4322-4055

Delegación Tribunales: Libertad 469 (8:30 a 14:30 hs.). Tel.: (011) 4379-1979

Delegación Colegio Público de Abogados: Av. Corrientes 1441. Entrepiso (10:00 a 15:45 hs.). Tel.: (011) 4379-8700 (int. 236)